AÑO:2022 **EXPEDIENTE: 15493/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE FORTALECER EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA MANO DE LA SOCIEDAD CIVIL.

INICIADO EN SESIÓN: 03 DE AGOSTO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): **Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:08 hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortíz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la **Ley de Ambiental del Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de abril del presente año fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de ordenamiento ecológico del territorio nacional.

Dichas reformas tuvieron tres objetivos principales:

- Permitir la participación de los sectores académico y de investigación en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico.
- Crear una nueva categoría de "Ordenamiento Ecológico Territorial por Cuenca".
- Crear "Comités de Ordenamiento Ecológico Territorial" en todos los niveles de gobierno.

De las reformas a la ley general se desprenden obligaciones para todas las Entidades Federativas y municipios, por lo que se hace necesario realizar las adecuaciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a fin de darle plena

vigencia a estos tres aspectos fundamentales para fortalecer el ordenamiento ecológico.

A continuación, se amplía en cada uno de los tres aspectos antes mencionados.

1. SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES ACADÉMICO Y DE INVESTIGACIÓN EN LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

Actualmente tenemos el gran reto de propiciar el desarrollo y, a su vez, un modelo de transformación territorial que revierta las tendencias del deterioro del capital natural, a la vez que favorezca la organización social y económica de toda la comunidad.

En este sentido, el Ordenamiento Ecológico del Territorio es el instrumento de política ambiental que regula y permite identificar la aptitud territorial, conciliar los conflictos entre actividades productivas por el uso del territorio y, a su vez, propone un modelo de ocupación en el que tanto las poblaciones humanas como los ecosistemas puedan coexistir de manera armónica.[1]

Durante el proceso de planeación del Ordenamiento Ecológico Territorial, se generan, instrumentan, evalúan y, en su caso, modifican, las políticas ambientales con las que se busca alcanzar un mejor balance entre las actividades productivas y la protección de los recursos naturales a través de la vinculación entre los tres órdenes de gobierno, la participación de la sociedad y la transparencia en la gestión ambiental.

No obstante, si bien, el Ordenamiento Ecológico del Territorio pretende ser un instrumento de alta eficacia en la administración y gestión del territorio, en la práctica su aplicación se ha debilitado. Es por ello, que se determinó modificar la Ley General referida, debido a la importancia de incluir a un sector estratégico como el académico y de Investigación desde los criterios de planeación general para el mantenimiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, como participantes fundamentales en dichos procesos.

[1] Aguirre, M., *et al.* (2016). Ordenamiento Ecológico del Territorio. 21 años (995-2016) Avances y desafíos de México en materia de conservación y uso de la Biodiversidad. Disponible en: https://ceiba.org.mx/publicaciones/Centro Documentacion/161128 21a Biodiversidad Mx PreEd.pdf.

2. SOBRE LA NUEVA CATEGORÍA DE "ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL POR CUENCA".

Otra de las principales reformas corresponde al reconocimiento de las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes, los promoventes consideramos adecuada dicha adición, pues la visión de cuenca responde a un aspecto más complejo e integrado del territorio y sus vocaciones.

Cabe destacar que una cuenca hidrográfica es un concepto utilizado para designar un territorio, región o zona cuya característica principal es el agua de lluvia que cae dentro de esa superficie y que escurre hacia un cauce común. Toda el agua acumulada se concentra ya sea en un afluente más grande, un lago o incluso en el mar. La cuenca se encuentra delimitada por el parteaguas que representan las zonas más elevadas de la montaña. Por lo tanto, la superficie de las montañas que drenan a través de las laderas que son las tierras ubicadas en las vertientes más altas, forman en una compleja red de arroyos que asociadas a la rugosidad y topografía del terreno forman el sistema de drenaje de la cuenca, la cual concentra todo el caudal de las lluvias y de los escurrimientos de agua para conducirlos hacia un cauce común que termina su recorrido en una corriente más grande que puede ser una presa o el mar.[2]

Para manejar con eficiencia una cuenca hidrográfica es de fundamental importancia el ordenamiento ecológico del territorio. Es decir, reconocer la vocación natural que poseen las diversas áreas del territorio de la cuenca, estimar su capacidad de carga productiva, diseñar tecnología apropiada para una actividad económica de bajo impacto ambiental y asegurar los procesos naturales que producen y mejoran la calidad del agua. Por ello, el reto consiste en establecer mediante la planeación y la participación comunitaria, políticas, estrategias, proyectos y actividades que sean ecológicamente compatibles, económicamente viables y socialmente justas[3]

El ordenamiento ecológico territorial de una cuenca hidrográfica considera en principio al agua como un componente integrador del paisaje natural incluyendo suelo, vegetación y vida silvestre, un recurso fundamental para el desarrollo económico y social, además de ser el eje central para la toma de decisiones en el

[2] Chacon, T., *et al.* 2010. El ordenamiento ecológico territorial de las cuencas hidrográficas para la gestión del agua en México.

[3] Ídem.

desarrollo regional. A partir de este criterio, el ordenamiento ecológico territorial de una cuenca hidrográfica asume como objetivo central el bienestar común regional a través de la planeación en el manejo de los recursos naturales locales asumiendo una fuerte asociación entre agua, suelo y ecosistemas fortaleciendo el ciclo hidrológico regional mediante la conservación y producción de agua dulce de alta calidad.[4]

Por todo lo anterior se consideró oportuno fortalecer internamente los diversos tipos de programas de ordenamiento ecológicos con la noción de cuenca a través de las reformas a la Ley General, para incluir a las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes, como uno de los criterios que se deberán considerar dentro de la formulación de los ordenamientos ecológicos. En este sentido se logrará contribuir para que la ordenación que se haga a través de estos instrumentos se realice de manera más integral considerando los diversos recursos naturales que son ordenados a través de estas cuencas y los acuíferos.

3. SOBRE LOS "COMITÉS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL" EN TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO.

Esta figura de participación ciudadana se consideró fundamental en la reforma federal para la gobernanza ambiental basada en procesos participativos.

El Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial (POET) abarca hasta 5 fases:[5]

I. Formulación, que incluye la elaboración del ordenamiento;
2. La expedición (decreto);
3. La ejecución (coordinación de acciones gubernamentales y de información-eficiencia y transparencia);
4. La evaluación (cumplimiento de acuerdos-eficacia), y
5. Modificación en caso de ser necesario.

---

[4] Comisión Nacional del Agua. 2019. Situación de los Recursos Hídricos. Disponible en: https:ijwww.gob.mx/conagua/acciones-y-programas/situacion-de-los-recursos-hidricos.

[5] Córdova-Bojórquez, G. 2017. Participación Ciudadana y Ordenamiento Ecológico Local. Sociedad y Ambiente, año 5, núm. 14, julio-octubre de 2017, ISSN: 2007-6576, pp. 31-52.

En todas las fases anteriormente descritas es importante asegurar que la ciudadanía se encuentre participativa para el desarrollo de sus territorios, estrategias y acuerdos multisectoriales que permitan procesos legítimos, informados y democráticos.

Esta modificación en el fondo lleva a subir a rango de ley y maximizar lo previsto en el Reglamento de la Ley General, en materia de Ordenamiento Ecológico, que alude en su artículo 6 tanto a la participación como a la transparencia que se deberá guardar en todo el proceso de ordenamiento ecológico del territorio

Así mismo, con esta modificación, el Estado y los municipios, al igual que la Federación promoverán que estos comités cuenten con un órgano ejecutivo responsable de la toma de decisiones para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, y que estará integrado por las autoridades y miembros de la sociedad civil determinados en el convenio de coordinación respectivo; y un órgano técnico encargado de la realización de los estudios y análisis técnicos necesarios para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico.

Sin duda, todas estas modificaciones fortalecen el ordenamiento ecológico de la mano de la sociedad civil, con la academia e investigadores, para que formen parte de dichos comités; contemplando también los recursos hídricos que es de todos sabido los problemas críticos que vive nuestra Entidad al respecto, y se vuelve aún de mayor importancia proteger este recurso natural y contemplarlo en la ley de esta forma.

A continuación, se presenta una tabla comparativa con las modificaciones a nuestra ley local para mejor ilustración:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración	**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración

del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para: I a IX... X. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades ~~y~~ los sectores social y privado en materia ambiental; y XI...	del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para: I a IX... X. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades, **entre éstas y las instituciones académicas y de investigación,** los sectores social y privado en materia ambiental; y XI...
Artículo 21.- En la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del Estado, se deberá considerar lo siguiente: I a V... VI. Las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en sus ecosistemas; ~~y~~ VII. El carácter especial o prioritario de una región en el Estado.	**Artículo 21.-** En la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del Estado, se deberá considerar lo siguiente: I a V... VI. Las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales ~~y~~ sus repercusiones en sus ecosistemas; VII. El carácter especial o prioritario de una región en el Estado; **y** **VIII. Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos.**
Artículo 25.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal	**Artículo 25.-** Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal

del Estado de Nuevo León, atendiendo las bases siguientes: I a II... III. Las previsiones mediante los cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se ~~sujetará a~~ lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste; IV a VII...	del Estado de Nuevo León, atendiendo las bases siguientes: I a II... III. Las previsiones mediante los cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. **En los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado.** Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se **deberá cumplir con** lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste; IV a VII...
Sin Correlativo	**Artículo 27 Bis. Sin menoscabo de lo previsto en el artículo 26 de la presente Ley respecto del proceso de consulta, los programas de ordenamiento ecológico regional y ordenamiento ecológico local, contarán con Comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación,**

	colaboración, transparencia y rendición de cuentas. **Para la integración de los Comités, el Estado y los municipios promoverán la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio.** **Los Comités a que hace referencia el presente artículo, se ajustarán a lo que se determine en los convenios de coordinación y concertación respectivos. En los convenios referidos se determinará si las opiniones de los Comités podrán ser vinculantes a las políticas públicas, los planes, programas y presupuestos de las autoridades ejecutivas correspondientes, en materia de ordenamiento ecológico territorial.**
Sin Correlativo	**Artículo 27 Bis 1.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente y**

	Recursos Naturales, el Estado y el o los municipios competentes, previa opinión emitida por los Comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que se ubique, según corresponda, en términos de esta ley y la Ley General.

Por lo que en los siguientes términos se hace la propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción X del artículo 1, fracciones VI y VII del artículo 21, fracción III del artículo 25 y se **ADICIONAN** la fracción VIII al artículo 21 y los artículos 27 Bis y 27 Bis 1, todos a la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, en los siguientes términos:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:
I a IX (...)

X. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades, **entre éstas y las instituciones académicas y de investigación,** los sectores social y privado en materia ambiental; y

XI...

Artículo 21.- En la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del Estado, se deberá considerar lo siguiente:
I a V (...)

VI. Las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en sus ecosistemas;

VII. El carácter especial o prioritario de una región en el Estado; y

VIII. Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos.

Artículo 25.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, atendiendo las bases siguientes:
I a II (...)

III. Las previsiones mediante los cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. **En los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado.** Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se **deberá cumplir con** lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste;

IV a VII (...)

Artículo 27 Bis. Sin menoscabo de lo previsto en el artículo 26 de la presente Ley respecto del proceso de consulta, los programas de ordenamiento ecológico regional y ordenamiento ecológico local, contarán con Comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.

Para la integración de los Comités, el Estado y los municipios promoverán la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio.

Los Comités a que hace referencia el presente artículo, se ajustarán a lo que se determine en los convenios de coordinación y concertación respectivos. En los convenios referidos se determinará si las opiniones de los Comités podrán ser vinculantes a las políticas públicas, los planes, programas y

presupuestos de las autoridades ejecutivas correspondientes, en materia de ordenamiento ecológico territorial.

Artículo 27 Bis 1.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estado y el o los municipios competentes, previa opinión emitida por los Comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que se ubique, según corresponda, en términos de esta ley y la Ley General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado así como los municipios deberán realizar las adecuaciones a sus marcos normativos en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, junio de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortíz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:08 hrs

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez **Dip. Roberto Carlos Farías García**

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2022 **Expediente: 15494/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 18 Y 31 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRADUCTORES DE LENGUA INDÍGENA.

INICIADO EN SESIÓN: **03 de agosto del 2022**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:25 hrs

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Quien suscribe el **Dip. Ricardo Canavati Hadjópulos**, y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos la siguiente iniciativa en materia de traductores de lengua indígenas:

Exposición de Motivos

México es un país multicultural que se encuentra entre los países con mayor diversidad lingüística en el mundo, contando con 68 lenguas indígenas oficiales y alrededor de 364 si tomamos en cuenta sus variantes. Solamente en el Estado de Nuevo León, alrededor de 77,500 personas practican lenguas indígenas, principalmente náhuatl, huasteco, zapoteco y otomí.

A lo largo de las últimas décadas se han creado diversos organismos dedicados al desarrollo, promoción y preservación de lenguas indígenas en México, tales como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Sin embargo, contamos con una evidente falta de regulación legislativa en materia de inclusión social para personas indígenas y la garantía de brindar y respetar los derechos de las comunidades indígenas de recibir servicios públicos de manera gratuita y contando con traductores durante todo proceso.

Es de señalar que estos grupos vulnerables llegan enfrentar la discriminación social, por lo que resulta necesario trabajar en primera instancia en la garantía de los derechos humanos en especial: el derecho a la salud y derecho al debido proceso.

Es claro que a nivel nacional hay un gran desequilibrio e indiferencia colectiva entre las personas hispanohablantes y personas indígenas, afrodescendientes y, en general, las personas que forman parte de grupos étnicos y tienen un trasfondo cultural diferente.

Por lo que el no trabajar en armonizar la comunicación entre diferentes lenguas y el español causa un desplazamiento social e, inevitablemente, se ve reflejado en una falta de oportunidades equitativas para las minorías al momento de comunicarse y recibir servicios públicos de manera adecuada.

Ahora bien, es necesario mencionar que las barreras sociales del lenguaje pueden evitar que sea conocimiento colectivo derechos básicos y esenciales, es por esto que la presencia de intérpretes es necesaria en lugares públicos como hospitales y estaciones de policía. De esta manera, las personas de diferentes grupos étnicos pueden recibir información valiosa en procesos gubernamentales, por ejemplo, el saber que, sin importar tu orientación sexual, etnia, sexo, edad, religión, etc, tienes derecho a un abogado, a no declarar contra sí mismo y a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

Considero que la transparencia en los procesos y la comunicación debe ser clara y sin violencia, ya que esto permitirá brindar protección a personas que pueden encontrarse en situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico.

Por lo que, los traductores de lenguas nativas se han convertido en un servicio u aportación gubernamental necesaria para promover y proteger los Derechos

Humanos de las comunidades indígenas, buscando alcanzar los estándares tipificados en tratados internacionales y en nuestra propia Constitución Política, en materia de libertades individuales y garantía de derechos tenemos el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

> *"**Artículo 1°.** ...*
> ...
> ...
> ...
>
> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Por ello, es que considero que como parte de nuestra responsabilidad como Legisladores es el trabajar en construir cuerpos legislativos igualitarios que busquen incluir todo supuesto en el que la sociedad pueda encontrarse.

De tal manera que, ante la falta de regulación legislativa en diversos códigos y leyes estatales, incluyendo el Código Penal, Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Defensoría Pública en materia de derechos indígenas, consideramos necesaria modificar la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León.

Para su mayor entendimiento, se presenta el siguiente cuadro comparativo que menciona los cambios recomendados para el texto vigente de la ley previamente mencionada:

Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León	
Artículo 3. ... I a VIII. ... IX. Secretaría: La Secretaría de ~~Desarrollo Social~~ del Gobierno del Estado de Nuevo León; X a XI. ...	**Artículo 3.** ... I a VIII. ... **IX. Secretaría:** La Secretaría de **Igualdad e Inclusión** del Gobierno del Estado de Nuevo León; X a XI. ...
Artículo 18. Los indígenas y afromexicanos tienen derecho al acceso efectivo a los servicios de salud física y mental, así como al acceso a asistencia social sin discriminación alguna.	**Artículo 18.** Los indígenas y afromexicanos tienen derecho al acceso efectivo a los servicios de salud física y mental, así como al acceso a asistencia social sin discriminación alguna **y preferentemente serán proporcionados en su lengua y con asesoría adecuada, dichas asesoría podrá ser realizada mediante el uso de herramientas digitales.**
Artículo 31.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena o afromexicano, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura. Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.	Artículo 31.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena o afromexicano, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura. **Dicho traductor podrá apoyarse mediante el uso de herramientas digitales, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.**

Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León	
	Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.

Asimismo, resulta necesario modificar el nombre establecido en la ley vigente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Nuevo León por el nombre actual, el cual es Secretaría de Igualdad e Inclusión del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Además, se propone la modificación del artículo 18 y artículo 31, con el fin de plasmar la creación y uso de traductores y expertos en lenguas indígenas en procesos públicos y que, por medio de los cuerpos legales necesarios, se logre la concientización y adecuado reclutamiento y capacitación de intérpretes y representantes de comunidades, así podemos acercarnos cada vez más a la garantía del pleno goce y respeto a los derechos humanos de los grupos étnicos neoleoneses.

Debemos legislar a favor de la igualdad de oportunidades y atención pública para todos, así como trabajar arduamente para erradicar todo tipo de discriminación y barrera social que pueda afectar a las personas indígenas y afromexicanas; de esta manera, podemos trabajar en la protección de nuestra diversidad cultural.

Por lo anteriormente expuesto, someto el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 3, el artículo 18, el artículo 31, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I a VIII. ...

IX. Secretaría: La Secretaría **de Igualdad e Inclusión** del Gobierno del Estado de Nuevo León;

X a XI. ...

Artículo 18. Los indígenas y afromexicanos tienen derecho al acceso efectivo a los servicios de salud física y mental, así como al acceso a asistencia social sin discriminación alguna **y preferentemente serán proporcionados en su lengua y con asesoría adecuada, dichas asesoría podrá ser realizada mediante el uso de herramientas digitales.**

Artículo 31.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena o afromexicano, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura. **Dicho traductor podrá apoyar mediante el uso de herramientas digitales, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.**

Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Para dar cumplimiento a las obligaciones financieras y económicas emanadas del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal presente, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo destinará los recursos necesarios en la Ley de Egresos del Estado de cada año a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 18 y 31 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 30 de junio de 2022

DIPUTADO RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:25 hrs

Año: 2022 **Expediente: 15495/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. CC. MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ, DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y AIDE DANIELA ORTEGA GÓMEZ Y DIVERSOS ESTUDIANTES INTEGRANTES DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
13:10 hrs
Sin Anexos

Universidad Metropolitana de Monterrey

CELyP
CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E.-

Los suscritos estudiantes de Derecho, profesores y coordinadores académicos del Centro de Estudios Legislativos y Parlamentarios **CELYP,** de esta querida Universidad al final firmantes, todas y todos mexicanos, mayores de edad, y con domicilio oficial e institucional para oír y r[redacted] ante ustedes y con el debido respeto comparezco a exponer:

Que en nuestra calidad ya mencionada, y de conformidad con lo preceptuado en los diversos artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los correlativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León, y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ejerciendo el derecho de petición e iniciativa ciudadana, a fin de contribuir como ciudadano al mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestro Estado, presentando formalmente ante ese Honorable Congreso del Estado:

DECRETO DE INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Universidad y sus estudiantes, siempre hemos estado preocupados por los problemas de México y de Nuevo León. Siempre hemos estado presente en la vida del Estado de Derecho en México, siempre procurando participar en el análisis y propuesta de solución en los grandes problemas que aquejan a nuestra sociedad, esencialmente en cuanto a la cultura de la legalidad y el respeto de los Derechos Humanos. Los temas de la inseguridad y la violencia, así como los aspectos de la corrupción e impunidad, no son la excepción a esos ideales por la búsqueda y logro de la paz y la armonización social.

Creemos como estudiantes de Derecho y como académicos, que una parte importante para enfrentar esa inseguridad y violencia, particularmente en cuanto al ámbito o espacio de las relaciones de familia y los efectos que se producen como consecuencia de la descomposición familiar, deben enfocarse también desde la perspectiva legislativa.

Bajo esta tesitura, nos preguntaríamos ¿Cómo se vive feliz en familia?, ¿cómo se vive en paz en familia?, ¿qué es? lo que necesitamos para el *cambio* en Nuevo León.

Partimos del aspecto que el Derecho es un ordenador social en la conducta de los hombres. Los hombres se deben moral y socialmente al Derecho y por ende, no escapan de las sanciones que impone éste cuando se vulneran las normas jurídicas que de él emanan, es decir cuando esas conductas se transforman en delitos.

En consecuencia, se establecen los procedimientos procesales adecuados para el fin de la sanción. Sin embargo, antes de adentrarnos en el ámbito de la sanción, y de lo que esta antes de ésta, conviene hacernos las siguientes preguntas ¿por qué una persona es víctima del delincuente?, ¿Qué pasa con quien recibe el acto contrario a la ley penal?, ¿cuál es el destino del sujeto victimado?, éstas interrogantes y muchas más, se adentran en este espacio que ahora se apertura como idea de la institucionalización y sistematicidad en la prevención del delito.

Desde luego que la víctima, - a nuestro juicio - constituye sin duda alguna, el último filtro, de lo que Marchiori ha llamado a la conducta delictual, "la liberación de las tensiones". Es la víctima, la persona quien finalmente recibe el daño físico, psíquico o patrimonial, de manera directa e inmediata del victimario, del sujeto delincuente, amén, de que otras personas cercanas a la víctima directa también resultan afectas.

Nuestro mundo, apreciables hacedores de leyes constantemente está en evolución y el pragmatismo delictivo también. Hoy desafortunadamente hacia el interior de las relaciones de familia se ha trastocado no solo la moral y el respeto generacional sino que ha llegado al grado de que sus miembros (sobre todo bebes, niñas, niños, los padres y abuelos) sufran de agresiones que incluso han llevado a la muerte. Lo anterior era impensable pero hoy es una desagradable realidad familiar.

Por eso Diputadas y Diputados reafirmamos nuestro enorme compromiso ético, moral e institucional de promover lo necesario (como es el caso de esta Iniciativa de Reforma al artículo 287 Bis 1, del Código Penal del Estado) con el fin de contribuir a esa armonización social que tanto requiere y necesita nuestra sociedad, y que lastima en mucho la *violencia contra la familia*.

En este sentido las diversas organizaciones internacionales en el mundo como lo es la ONU, la UE, la OEA, la CIDH, entre otras, han pregonado porque las autoridades de los países del mundo, pongan especial énfasis en la prevención del delito en general, la observancia y obligatoriedad de los tratados, convenciones, pactos y protocolos contra el mal trato, la crueldad, la tortura, el abuso contra los grupos vulnerables, la desaparición forzada, el secuestro, y esencialmente en la prevención, investigación y castigo en los delitos relacionados con la trata de personas, el tráfico de órganos, y contra la salud, entre otros, y que de alguna manera finalmente impactan contra la integridad de las familias en México y Nuevo León.

En todos éstos y los demás delitos generalmente quien es la víctima aparte de la sociedad es la familia, de modo directo e indirecto, dada los alcances e impacto emocional que afecta la diversidad de la cultura humana, en cuanto a que ésta se basa en la búsqueda de la armonía y la tranquilidad. Y debemos incluir desde luego en éste aspecto, muy particularmente a la problemática de la integración de la familia, toda vez que la violencia y la inseguridad inicia desde el propio seno familiar, y es en éste punto, en donde todas las instituciones de justicia no solamente de Nuevo León, sino del mundo entero, deben enfocar sus mayores esfuerzos por potenciar *la unidad familiar*.

La dimensión constitucional en el tema de las víctimas del delito y de manera particular en cuanto a la **VIOLENCIA FAMILIAR**, dentro del nuevo sistema procesal penal mexicano, es fundamental para su debida interpretación y aplicación a partir de la reforma constitucional de 2008 por parte de nuestro Congreso de la Unión.

En razón de ello, debe darse un paso gigantesco para dar vigencia plena a las garantías individuales y los derechos humanos que detenta nuestra carta magna y así potenciar en favor del gobernado, como víctimas del delito de Violencia Familiar, la seguridad y certeza jurídica debida.

En este sentido, el sistema de justicia penal en Nuevo León le apostamos a la reforma constitucional de 2008, referente a cambios en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, constitucionales, en materia del nuevo sistema acusatorio y oral, para potenciar la imparcialidad en los juicios en favor de la víctima del delito y a que los juicios sean públicos, orales y continuos para propiciar su transparencia y equidad procesal, entre otras muchas reglas innovadoras. Y esto debe permear hacia el *sistema de justicia familiar*, como un caso particularmente importante para la sociedad.

En ese orden de ideas, desde la reforma constitucional, se eliminan gradualmente las viejas prácticas del sistema penal inquisitivo en México, por un sistema más justo, transparente y democrático impulsando el respeto de los derechos de las víctimas del delito y de modo especial pensamos en cuanto al delito de *Violencia Familiar, y de todos aquéllos delitos en los cuales son víctimas esencialmente las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas por demás vulnerables.*

Es en éste contexto, señoras y señores legisladores del H. Congreso del Estado, resulta impostergable la aprobación **URGENTE** de esta Iniciativa de Reforma Legislativa al artículo **287 BIS 1**, del **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Esta iniciativa pretende aportar una humilde idea de categorizar en estas condiciones, *la ampliación de hipótesis al referido artículo 287 bis 1, para que proceda el incremento de las penas, por quien comete este delito de* ***Violencia Familiar*** *y así tratar de disminuir o erradicar al citado delito, en todas sus modalidades previstas en el citado Código Penal del Estado.* Esto es un flagelo que agobia a nuestra sociedad nuevoleonesa, seguida de un incremento real de la inseguridad y la violencia delictiva en general.

Consideramos ciertamente señoras y señores legisladores, que esta **NUEVA REFORMA LEGISLATIVA**, puede propiciar mejores condiciones legales y culturales que permitan que sus normas jurídicas en un momento determinado puedan influir en la sociedad para lograr o por lo menos reducir el índice delincuencial en materia de Violencia Familiar y sus delitos conexos, y a la vez potenciar acciones estratégicas en las políticas públicas para incrementar la prevención de éste delito en la sociedad.

Si bien es cierto que existen algunas leyes relacionadas a la prevención de la violencia contra las mujeres o adolescentes, también es cierto que no existe actualmente en Nuevo León y en todo el país, una ley penal que enmarque todos los aspectos integrales en una sola norma, que tiendan a principalmente a la prevención de proximidad estos delitos, y a su vez a la regulación integral y sistemática de la investigación de estos delitos, y a los procedimientos para la sanción de los mismos.

Señoras y señores legisladores, todos sabemos que al desfasarse la violencia familiar en las comunidades urbanas y no urbanas, pude generar otras alternativas delictivas para sus miembros, en razón de la desintegración de la familia y el alejamiento de sus miembros hacia otras personas o grupos con ideas negativas o delictivas, porque esa desintegración familiar muchas veces hacen más vulnerables a sus miembros y genera caldo de cultivo para la delincuencia organizada (y esto ocurren todos los estratos sociales).

Por esto, es muy importante que se adentre ese H. Congreso en el estudio, análisis, revisión y en su caso **CONVOCATORIA A DEBATE**, (participando los expertos en éste tema, las organizaciones no gubernamentales, los organismos intermedios, los universitarios, los trabajadores, etcétera) de ésta **INICIATIVA DE REFORMA.**

La integración familiar debe ser fortalecida por el estado, con mecanismos o políticas públicas idóneas como esta Iniciativa que se presenta hoy, para consolidar un estado de armonía, integridad y de bienestar para las familias y la propia sociedad de Nuevo León.

Esta reforma legislativa, con su contenido trata de que la lucha contra ésta problemática, se disminuya en gran medida al aplicar las estrategias y acciones que en ella se fijan de manera puntual. Consideramos que al hacer una ampliación a la ley penal contra la violencia familiar, el Estado y la sociedad podrán trabajar de una manera más amplia y rigorista, aplicando mayores facultades específicas a las autoridades encargadas de aplicarla para tratar de erradicar o disminuir la violencia familiar. Es un reto que se complica más, si no le apostamos a esta propuesta sistémica.

Todos sabemos que el incremento de los delitos de Violencia Familiar es cada vez más mayor por año, desde 2013, se tienen informaciones de que lo anterior está sucediendo y cada vez más, las maneras o usos de la violencia denigran a las personas y la familia. Según datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, desde 2019, las denuncias por Violencia Familiar han ido al alza en los primeros trimestres. En 2019, fueron 3,339, en 2020, fueron 4,240, y en 2021, fueron 4,336, en hechos descritos utilizando múltiples e

imaginables formas de violencia, hasta la muerte (esto sin contar con las CIFRAS NEGRAS).

El problema es recurrente, sistemático y grave. Ustedes saben incluso, que existen otros estados de la república que cuentan con sus leyes sobre este tema, incluso existen naciones en el mundo, que tienen sus leyes antiviolencia familiar (especialmente en Centroamérica y Europa). Luego entonces, ésta Iniciativa no es la panacea de la solución absoluta de la problemática de la violencia familiar, pero si potencia ideas o alternativas de solución integral en el caso, planteadas a partir desde un contexto de la perspectiva de género.

Esta es una actitud verdaderamente democratizadora que finalmente viene a fortalecer el *cambio* en la sociedad y al Estado de Derecho.

Finalmente apreciables hacedores de leyes, el rigorismo de ésta propuesta de iniciativa legislativa tiende a ser propuesta estructural de solución a fondo y en éste sentido, serán ustedes señoras y señores legisladores quienes deberán como representantes de la sociedad y activos parlamentarios, ponderar las posibilidades de su pertinencia y relevancia jurídica y de manera especial, acerca del impacto social y consecuentemente de que sea llevada a la realidad legal. Los nuevoleoneses estamos cansados de la inseguridad y la violencia, entonces, *empecemos por nuestra casa*. El peor enemigo de nosotros, es nuestra propia indiferencia, la apatía por la solución de nuestros problemas.

A CONTINUACIÓN SE EXPONE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 287 BIS 1, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON:

Delito en materia de Violencia Familiar

"Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta si ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino". (Se incluye en su caso, el **matrimonio igualitario**, de aprobarse por ese Congreso):

"A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de *tres a siete años de prisión*; perdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que

pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida". (Se incluye que **Deberá imponerse la prisión preventiva en los casos graves de violencia**).

COMO DEBE QUEDAR LA REFORMA POR ADICIÓN CON UN PARRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 287 BIS 1:

"También las sanciones previstas para el delito de Violencia Familiar, *se aumentarán hasta en una mitad* cuando:

I. El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países;

II. El delito sea cometido contra menor de edad y esto provoque que el menor delinque;

III. El delito cause el suicidio de la víctima;

IV. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y tenga una condición de vulnerabilidad;

V. El delito comprenda más de una víctima;

VI. También cuando el autor del delito:

a) Sea sacerdote;

b) Sea abogado o criminólogo;

c) Sea policía, o servidor público de cualquier nivel de gobierno.

d) Sea alcohólico, drogadicto o haya consumido alcohol o drogas.

VII. La presencialidad de la violencia ante familiares sea virtual o digital.

Las sanciones previstas se aplicarán también a quien prepare, promueva, incite, facilite o colabore directa e indirectamente en el delito de violencia familiar".

Por último H. Congreso local, debe quedar claro a la ciudadanía y a las propias autoridades del Estado, que el Ministerio Público garantizará en todo momento los derechos de las víctimas u ofendidos, *con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia*. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley podrán en su caso, estar sujetos a prisión preventiva. Las policías, Ministerio Público y autoridades judiciales harán una consideración privilegiada en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima u ofendido se encuentre en una situación de vulnerabilidad

por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales y necesarias.

El Estado, establecerá y ejecutará políticas públicas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar mediante la prevención e investigación para la prevención los delitos de Violencia Familiar. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar los factores que provocan la violencia familiar en el Estado.

Algo muy importante señoras y señores Diputados, las autoridades de procuración de justicia y policiales de los municipios y del Estado, ***procederán a la búsqueda oficiosa e inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como víctima de la violencia familiar, en los casos en los que se considere y valore un riesgo a su integridad física.*** Es decir no dejar nada en manos de la excesiva tramitología absurda o burocracia ineficaz del Estado en estos temas tan importantes para la seguridad integral de las personas en Nuevo León.

H. Congreso del Estado, pensamos indiscutiblemente que debe quedar prohibida toda publicidad o anuncios en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que inciten, difundan o promuevan de alguna manera la violencia familiar. Esta contravención será castigada conforme a la ley.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma legislativa por adición al artículo 287 Bis 1 del Código Penal del Estado de Nuevo León, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas y cada una de las disposiciones relativas a la Violencia Familiar contenidas en el Código Penal del Estado de Nuevo León, y todas aquéllas que se contrapongan a esta reforma penal.

Señoras y señores legisladores de Nuevo León, este es la oportunidad y el momento histórico que tienen, para aprovechar y lograr una enorme y trascendental transformación de la **JUSTICIA PENAL FAMILIAR**, institución jurídica en el Estado, que impactara en la seguridad pública y por tanto en el *cambio* hacia el *Bienestar Social.* Avancemos todos juntos sociedad y Estado, con la transformación de Nuevo León, innovando y desarrollando

acciones que solo nos permitan un mejor nivel de vida para los nuevoleoneses y desde luego, para hacer más sólido y eficaz el Estado de Derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Congreso del Estado, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se nos tenga como ciudadanos, estudiantes de Derecho, y académicos de la Universidad Metropolitana de Monterrey, **UMM,** a través del **CELYP,** por presentando FORMALMENTE esta iniciativa de **REFORMA LEGISLATIVA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR** por lo que en su oportunidad, se remita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción III, y 107 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a la **COMISIÓN DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, que integran las y los diputados de ese H Congreso del Estado.

SEGUNDO: De ser necesario se solicita de antemano, se proceda a lanzar una **CONVOCATORIA PÚBLICA**, en la que se debatan éstas ideas y en su caso se procuren mejores aportaciones a la presente, por las autoridades, organismos ciudadanos y público en general. Desahogados los procedimientos respectivos, se proceda a la **APROBACION Y PUBLICACIÓN** de dicha reforma legislativa, en el Periódico Oficial del Estado, para el efecto de su validez legal.

[redacted]

Atentamente

[redacted]

Monterrey, N.L., Junio de 2022

[redacted]

DR. MARIO ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ

[redacted]

Coordinador Académico del CELYP

[redacted]

AIDE DANIELA ORTEGA GÓMEZ

13:16 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

[redacted]

DEBANI ALEXANDRA PALAFOX ORTEGA

[redacted]

KAREN LIZETH JUÁREZ CASTELLANOS

[redacted]

MARIANA AIDE ESPARZA TORRES

[redacted]

ESMERALDA GUADALUPE ROJAS JASSO

[redacted]

ALEJANDRA CORONEL RODRIGUEZ

[redacted]

RAFAEL RODRÍGUEZ RAMOS

[redacted]

TANIA CAROLINA GRANADOS ZAMORA

[redacted]

KELLY BRIDGHET GARZA LUEVANO

[redacted]

JAZMIN MORÁN GONZÁLEZ

[redacted]

GERARDO YOCEF CAÑAMAR GALVÁN

13:10 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Sin Anexos

[redacted]

IXTZEL ADOMARY QUIROZ NORIEGA

[redacted]

ALICIA GUADALUPE VAZQUEZ ROMERO

[redacted]

JOSAFAT EMMANUEL CASTRO NUÑEZ

[redacted]

PERLA ABIGAIL CEBALLOS IBARRA

[redacted]

JORGE LUIS BUSTAMANTE GARZA

[redacted]

EMILIANO SEBASTIAN PALOMO LEAL

[redacted]

LIZETH MENDOZA MARTÍNEZ

[redacted]

AKARI GUADALUPE CORONADO AVILA

[redacted]

GUADALUPE MARISOL RODRÍGUEZ ESCUTIA

[redacted]

MONSERRAT GAYTÁN PÉREZ

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Sin Anexo 13:10 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 **Expediente: 15496/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ, DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y AIDE DANIELA ORTEGA GÓMEZ Y DIVERSOS ESTUDIANTES INTEGRANTES DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 137 Y 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Universidad Metropolitana de Monterrey

CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
13:20 hrs S/A

INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Los suscritos estudiantes de Criminología, y **MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ**, y **DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, profesores en la Facultad de Derecho y Criminología, y ambos coordinadores académicos, del CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, **"CELyP"**, de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY, UMM,** con [redacted] ante ustedes, con el debido respeto, comparecemos y exponemos:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1,2, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León, y 102 y 103, del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a fin de presentar formalmente la presente

INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

En el contexto de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[redacted]

Señoras y señores legisladores del Estado de Nuevo León, uno de los grandes problemas que aquejan a nuestra sociedad, es el de la cada dia más recurrente **VIOLENCIA PENITENCIARIA**. En efecto, este problema lacerante para el Estado y para la propia sociedad, es un problema que debe atacarse de fondo. Como ciudadanos, debemos saber que en el seno de nuestras instituciones, está el poder que podemos ejercer, para, en primer lugar, contar con entidades jurídicas armónicas y unidas, y segundo, para evitar que estalle sistemáticamente el problema penitenciario en todo el país. Para evitar lo anterior, debemos utilizar la implementación de políticas públicas que sean las más innovadoras y pertinentes con los fines del penitenciarismo. Esto solo lo lograremos, en la medida que se genere una normatividad que tienda a lograr un cambio trascendental en las estructuras de las instituciones.

Sabemos de la enorme población penitenciaria que subsiste en las más de 300 cárceles en el país, en donde impera en muchas de ellas, el hacinamiento, la inseguridad interna, la delincuencia, la impunidad, la violencia institucional, el autogobierno y por supuesto, la sobrepoblación carcelaria. Es en estos temas, en donde debemos ejercer ese poder interior de las instituciones del Estado, y nos referimos, al hecho de legislar para superar estas condiciones y lograr alcanzar un mejoramiento global en ésta problemática.

Por ello, en el ámbito de esta iniciativa, en primer lugar nos adentraremos en exponer a ustedes, las dimensiones que son necesarias para fortalecer al sistema penitenciario no solo en Nuevo León, sino en todo México, y posteriormente, todo ello, conllevara a justificar las reformas al tema de la REINCIDENCIA, que, como parte fundamental de la problemática, da paso, para que se tenga éxito en dichas necesidades penitenciarias:

SUSTENTABILIDAD MULTIFACTORIAL. Conforme al espíritu de la búsqueda integral de la regeneración que hoy por hoy, demanda el pueblo de Nuevo León, y el propio país, en materia penitenciaria, esencialmente para los grupos vulnerables, y respetando siempre la coexistencia entre la aplicación de la ley y la defensa de los Derechos Humanos, se presenta esta reforma legislativa, cuya

finalidad, privilegia, la conformación del **Estado de Derecho,** para construir y alcanzar el **Estado de Bienestar**, como única fórmula para la verdadera transformación nacional penitenciaria. Desde luego, las expectativas de esta regeneración, exigen la actividad de la técnica legislativa, para conformar las estrategias de planeación, diseño y conformación de las **reformas legislativas a las normas jurídicas,** que habrán de desarrollarse en el marco de las acciones penitenciarias, que bajo las condiciones y circunstancias prevalecientes, tendrán que realizarse de manera oportuna y puntual.

MUJERES EN PRISIÓN. Busquemos porque el poder legislativo, transforme auténticamente las normas legales penitenciarias, para que permitan a la mujer, contar con mejoras y más eficaces mecanismos institucionales, que le permitan desarrollarse como persona, pero también como un ente social, que pondere y haga realidad una justa equidad de género, no solo en las normas, sino también en los hechos del ámbito, cultural, y laboral, entre otros muchos más.

SALUD PENITENCIARIA. Busquemos arduamente, hacer las gestiones que sean necesarias, para que Nuevo León, y México cuente con un alto servicio de atención y tratamiento médico para todos los internos, sin importar su condición social. Trabajemos, porque todos los hospitales penitenciarios, tengan una mejor y más eficaz infraestructura, de atención primaria, de un auténtico respeto a la dignidad de las personas, y siempre procurando que el sistema integral de protección a la salud penitenciaria, privilegie a los grupos más vulnerables.

ADULTO MAYOR PENITENCIARIO. Busquemos desarrollar una profunda conciencia pública, que permita impulsar y hacer efectiva, la atención universal penitenciaria para los adultos mayores. Un País, no puede jactarse de estar desarrollado, si no cumple con las expectativas de reconocer los derechos de quienes han contribuido al fortalecimiento del Estado y la sociedad, y que ahora, lamentablemente están en prisión.

PRESUPUESTO. Busquemos a través del mandato legislativo, lograr privilegiar con MEJORES SUELDOS, a los servidores públicos en el Estado y los municipios que son soporte del sistema penitenciario, mediante mecanismos que garanticen una adecuada y eficaz distribución de los recursos, mediante principios que cohesionen los méritos del servidor público. A su vez, trabajemos arduamente, para que todos aquellos servidores públicos, cualquiera que sea su jerarquía, no perciban salarios, más arriba de lo que percibirá el Presidente de la República, y acabemos con los lujos, y los gastos superfluos y mediáticos que solo lastiman y degradan las buenas prácticas de la política penitenciaria, y a los intereses legítimos del ser humano interno en los penales, que vive al día

TRANSPORTE. Busquemos una mejora regulatoria que MAS BENEFICIE a los usuarios de todo tipo de transporte en el Estado, y que son familiares de los internos en los penales. Propiciemos, en el Pleno del Congreso del Estado, que éste, demuestre y autentifique, ser un verdadero poder público autónomo, para plantear, debatir, y de una vez por todas, resolver en definitiva, las grandes problemáticas que afectan a los nuevoleoneses en materia penitenciaria. Esto debe parar para siempre. Buscaremos además, que el actual sistema de transporte penitenciario en el Estado, sea cada vez, más eficiente.

Estaremos puntuales en la conformación de los debates y decisiones que se adopten en los grupos legislativos, sabedores de que, lo que buscamos en la academia, es solo un verdadero CAMBIO NACIONAL PENITENCIARIO, en el país, y que esto, solo se lograra con consensos armónicos, pero además, ejerciendo su misión legislativa, con amor, dedicación, entrega, ética, y fundamentalmente, con esperanza por México.

Luego entonces, bajo estos parámetros generales, H. Congreso del Estado, consideramos sin duda alguna, que el tema de la "**REINCIDENCIA**" en el ámbito de la ejecución de las sanciones penales, debe redimensionarse jurídicamente. Toda vez que es necesario que ésta figura penitenciaria, deba

alinearse a una nueva era del tema *de la ejecución de penas*, considerando desde luego, que éstas deben adecuarse a los fundamentales principios de legalidad y proporcionalidad, por tanto, debe aplicarse la reincidencia, solo en casos que sea estrictamente necesario, *siempre considerando el interés superior de la víctima y por tanto de la seguridad pública.*

En éste sentido, la reincidencia que señalan los artículos 137 (libertad condicionada), y 141 (libertad anticipada), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establecen beneficios preliberacionales, proceden siempre y cuando (además de otros requisitos que se cumplan) al condenado-solicitante, **NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME**.

Lo anterior, sería adecuado, *sí solo se tratara de sentencias de delitos de la misma naturaleza, o transversales*. Sin embargo, se sigue el criterio normativo de aplicar la reincidencia en lo general, y no en lo particular (que sería basado en un sistema tasado, llámase *protocolo*). Por tanto, diputadas y diputados, las consecuencias o resultados definitivamente seguirán desgastando, degradando, o deteriorando el actual sistema penitenciario mexicano.

Considerando, como ya se advirtió anteriormente que subsiste en México una permanente sobrepoblación penitenciaria, y esto, genera problemáticas hacia el interior, y hacia el exterior de las cárceles mexicanas. Produciendo más inseguridad, más violencia, más impunidad, y más violación de Derechos Humanos, tanto en la población institucional, como en la población penitenciaria e incluso en la sociedad, y que al final perjudica a todos.

Por eso, es necesario que se trabaje con un arduo interés, por hacer las propuestas necesarias y particulares, para que *se establezca un mecanismo jurídico*, que permita la implementación de un criterio de aplicación de la reincidencia, *más equilibrado, más legítimo y más justo.*

Un ejemplo, lo sería, cuando a un condenado – sentenciado por robo simple - se le niega algún beneficio, por haber sido sentenciado anteriormente por violencia familiar. Lejos de reinsertarlo a la sociedad, - lo cual demostró en su

internamiento - lo insertará aún más en la oscuridad del penitenciarismo, y probablemente en la prolongación de la criminalidad.

Tenemos que ser muy cautos con esta propuesta de reforma, porque además, sería impensable, otorgar beneficios penitenciarios, cuando un sentenciado por delincuencia organizada, desaparición forzada de personas, tráfico de órganos, homicidio, y violación a las leyes de inhumación, (INCLUYENDO el chantaje, amenazas, lesiones, narcomenudeo, estando dentro del penal) pretendiera ser beneficiado por ésta propuesta, alegando que su anterior sentencia, lo fue por un delito de daño culposo.

Tendremos que analizar cuidadosamente, todas y cada una de las circunstancias imperantes, respecto a la ejecución del delito, peligrosidad, posibilidades de reinserción social, familia, etcétera.

En este contexto, es imprescindible para que prevalezca la paz, y el respeto al Estado de Derecho, promover reformas, que, como la presente, contribuya a generar mejores condiciones de aplicación de la ley penal.

Por tanto, **las reformas por adición** a los artículos 137 (libertad condicionada), y 141 (libertad anticipada), de la **LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL,** que se proponen ante ese H. Congreso del Estado, **DEBEN DECIR ASÍ**:

ARTÍCULO 137. **Requisitos para la obtención de la Libertad condicionada.**

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla con los siguientes requisitos:

I. NO SE LE HAYA DICTADA DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME.

ÚNICO PÁRRAFO QUE SE ADICIONA A LA FRACCIÓN I: Para los efectos del párrafo anterior, solo aplicará en los casos de sentencias relacionadas con delitos de la misma naturaleza, y en aquéllos casos, en los que se adviertan riesgos para la víctima o comunidad.

ARTÍCULO 141. **Solicitud de la Libertad anticipada**.

PRIMER PÁRRAFO.....

SEGUNDO PÁRRAFO.....

Para conceder la medida de libertad anticipada a la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

I. NO SE LE HAYA DICTADA DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME.

ÚNICO PÁRRAFO QUE SE ADICIONA A LA FRACCIÓN I: Para los efectos del párrafo anterior, solo aplicará en los casos de sentencias relacionadas con delitos de la misma naturaleza, y en aquéllos casos, en los que se adviertan riesgos para la víctima o comunidad.

Lamentablemente, en todo México, legisladoras y legisladores, y particularmente en nuestro Estado, día a día, hora tras hora, y en el ámbito de todas las clases sociales y culturales, está presente la inseguridad, violencia y delincuencia, vista desde muchos ángulos y formas.

Esta iniciativa, trata, precisamente de que el congestionamiento penitenciario sea liberado, de manera moderada y ordenadamente.

Pero además, que estas fórmulas de solución legal, contribuyan de manera auténtica, a fortalecer las políticas criminológicas para lograr eficientizar *una verdadera reinserción social,* y por ende, una *eficaz justicia penitenciaria* en México.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Congreso se solicita:

PRIMERO: Que en nuestra calidad de estudiantes de Criminología, y académicos y coordinadores del **CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS CELYP,** de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY, UMM,** se nos tenga por presentando **INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL,** en los términos de la misma.

Oportunamente, sea turnada a la **COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES,** para la substanciación correspondiente.

SEGUNDO: En los términos de ley, y una vez **APROBADA** la presente iniciativa, sea remitida oportunamente ante el H. **CONGRESO DE LA UNIÓN,** para su posterior aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
13:20 hrs S/A

ATENTAMENTE

[redacted]

Monterrey, Nuevo León, Junio de 2022

[redacted]

MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ

[redacted]

DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

[redacted]

ERICK GABRIEL MENA GARCIA

[redacted]

NALLEY GUADALUPE ORTIZ BRAVO

[redacted]

BRITHANY GUADALUPE TREJO ALEJO

[redacted]

ODALYS ANAHI MENA GARCIA

[redacted]

MARIA FERNANDA MIRELES NORIEGA

[redacted]

DALAY CASILLAS MURILLO

[redacted]

YARETZI MARTINEZ GARZA

[redacted]

DANIELA CÁRDENAS ARGUELLO

[redacted]

AMÉRICA MARLENE PERALES TREJO

[redacted]

LEONARDO GAONA GONZÁLEZ

[redacted]

JOSÉ ENRIQUE CHAIRES MORENO

ALONDRA RUBY ESUIVEL ÁLVAREZ

[redacted]

DANIEL SALAZAR PONCE

[redacted]

ISIS VALENZUELA HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
13:20 hrs S/H

DIEGO FLORES MARTÍNEZ

[redacted]

JUAN CARLOS OLMOS

[redacted]

BRALLAN GAEL HINOJOSA BLANCO

[redacted]

INGRID VANESSA DOMÍNGUEZ SILVA

[redacted]

KAREN RODRIGUEZ BELMONTE

[redacted]

LUISA DE LOS ÁNGELES DÍAZ HERNÁNDEZ

[redacted]

KARLA YADIRA CHÁVEZ CASTILLO

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
13:20 hrs S/A

ALVARO DE LOS SANTOS ORTIZ

[redacted]

[redacted]

Año: 2022 **Expediente: 15497/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ, DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y ERICK GABRIEL MENA GARCÍA Y DIVERSOS INTEGRANTES DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
13:24 hrs
S/A

Universidad Metropolitana de Monterrey

CELyP
CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

DECRETO DE INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÒN

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

Los suscritos estudiantes de Criminología, y académicos del **CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, CELyP,** la **MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTINEZ,** y el **DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÌREZ,** responsables de dicho Centro, con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en nuestra facultad, [redacted], ante ustedes, y con el debido respeto, comparecemos a exponer:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, así como los correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y del Reglamento de Gobierno Interior del H. Congreso de dicha entidad federativa, que nos otorga el Derecho de

Iniciativa Ciudadana, ocurrimos ante esa soberanía parlamentaria, a fin de formalmente presentar el siguiente:

DECRETO DE INICIATIVA DE REFORMAS POR ADICIÓN A LOS ARTÌCULOS 2º. Y 26, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÒN

Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÒN DE MOTIVOS

H. Parlamento local, en nuestra calidad de estudiantes de Criminología e integrantes y representantes del CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS "**CELyP**", de la Universidad Metropolitana de Monterrey, **UMM**, una vez que entramos al estudio y análisis jurídico y social, de la problemática que vive nuestro Estado de Nuevo León, en el tema grave del acoso y la violencia escolar, esencialmente en la educación inicial, básica y media superior, tanto en el ámbito del sector educativo público, como también en el privado, tomamos la decisión y la responsabilidad social y moral, como universitarios, de proponer a esa H. Legislatura del Estado, algunas reformas sustantivas de la referida ley, que consideramos que resultan necesarias, para enfrentar el problema de fondo, y además, que nuestra propuesta tiende desde luego a eficientizar los procesos de implementación de las políticas públicas que estén orientadas para prevenir, atender y erradicar el acoso y la violencia escolar, desde el punto de vista, de la aplicación de la ciencia de la criminología.

Todos sabemos señoras y señores legisladores del Estado, que la constante y recurrente incidencia aberrante y sistemática, del acoso y la violencia contra nuestras niñas, niños y adolescentes, que estudian en las aulas de nuestras escuelas públicas y privadas, de algún modo, impiden el libre desarrollo de la personalidad de los alumnos.

Trastocan de manera severa y peligrosa la conducta que positivamente deben desplegar los alumnos de dichas escuelas, es decir, dentro del sistema educativo nuevoleonés, desde la educación básica hasta la media superior. El acoso manifestado de cualquier manera o modo, y la propia violencia escolar, desde luego que hace vulnerables a los estudiantes de éstos sistemas educativos.

Los estudiantes de éstos niveles de educación, son seres humanos sensibles y vulnerables, dada su condición generacional y social, y nos conduce a una transgresión de nuestra seguridad e integridad física, y en este sentido, el gobierno y las instituciones no deben permitir la expansión de este severo problema social y moral.

Diputadas y Diputados del H. Congreso del Estado, éste problema verdaderamente afecta a una gran mayoría de niñas, niños y adolescentes estudiantes, como seres humanos, como personas, como padres de familia, como funcionarios, como estudiantes universitarios, no debemos permitir que siga este problema, que incluso ha provocado la muerte de estudiantes y profesores, y está dejando secuelas psicológicas y emocionales en muchos. México y Nuevo León, no deben ser territorios en donde predomine y se preserve ningún tipo de violencia, contra nadie, ni contra nada.

Consecuentemente legisladoras y legisladores, es muy importante y además trascendental, que se establezca en la LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DENUEVO LEÓN, que se **INCLUYA,** dentro de las BRIGADAS ESCOLARES, además de un psicólogo o trabajador social, también a un **CRIMINÒLOGO**, que

conforme a su formación científica, pueda coadyuvar a lograr los fines contenidos en la ley de cuenta.

En este contexto, la atención de este problema representa un reto muy importante para el Sector Educativo, en términos de la atención, orientación y vigilancia en materia de **PREVENCIÒN TEMPRANA**, así como de promoción de estilos de vida sustentable y armónica en la población, y el desarrollo de políticas sociales y criminológicas, para revertir y acabar con el nada aceptable, ACOSO Y VIOLENCIA ESCOLAR, prevalecientes en nuestro estado.

Diputadas y Diputados del H. PARLAMENTO ESTATAL, los principales objetivos a cumplir de la presente iniciativa de reformas por adición a la Ley de referencia, son:

I. Establecer en la legislación, que los **CRIMINÓLOGOS**, principalmente los recién egresados de las Universidades, participen profesionalmente en las Brigadas Escolares.

II. Que el Estado y la Iniciativa Privada, adquieran plena y total conciencia de la enorme y alta responsabilidad que asumen los profesionistas de la criminología en éstos temas relacionados a la **PREVENCIÓN DEL DELITO**, entre las niñas, los niños y los adolescentes, no solo de Nuevo León, sino de toda la Nación.

PROPUESTA DE REFORMAS POR ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 2o, y 26 DE DICHA LEGISLACIÓN

PRIMERA REFORMA: Actualmente el artículo 2º, de la Ley en cita, dice así:

Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela con organización completa de educación básica u media superior, contaran con un psicólogo y/o trabajador social, debidamente titulado que será el responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar.

LA REFORMA DE LA ADICIÒN PROPUESTA DEBE QUEDAR ASI:

Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela **PÚBLICA O PRIVADA**, con organización completa de educación básica u media superior, **DEBERÁN** contar con un psicólogo y/o trabajador social, **Y UN CRIMINOLÓGO, que serán los responsables** de las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso, y violencia escolar.

SEGUNDA REFORMA: Actualmente el artículo 2, de la citada Ley, dice así:

Artículo 26. La Brigada se integrará de la siguiente forma:

I.- El director del plantel educativo, o quién éste designe en su representación;

II.- Tres representantes de padres de familia, que serán designados por la Asociación de Padres de Familia del plantel educativo;

III.- Dos representantes del personal docente, que serán designados por el Director del plantel educativo; y

IV.- El psicólogo y/o trabajador social adscrito al plantel, quién será el responsable de la Brigada.

LA REFORMA DE LA ADICIÒN PROPUESTA DEBE QUEDAR ASI:

Artículo 26. La Brigada se integrará de la siguiente forma:

I.- El director del plantel educativo, o quién éste designe en su representación;

II.- Tres representantes de padres de familia, que serán designados por la Asociación de Padres de Familia del plantel educativo;

III.- Dos representantes del personal docente, que serán designados por el Director del plantel educativo; y

IV.- El psicólogo y/o trabajador social, **y UN CRIMINÒLOGO,** adscritos al plantel, quiénes serán los responsables de la Brigada.

TRANSITORIOS

PRIMERO; Las presentes reformas entrarán en vigor, al día siguiente en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: El Estado dispondrá a partir del presupuesto del ejercicio fiscal 2023, una partida financiera, para cubrir todas y cada una de las plazas correspondientes a las escuelas de educación inicial, básica, y media superior que integran el sector público en el Estado. Las escuelas privadas, deberán cumplir con estas reformas en el ámbito de su competencia.

El reglamento de esta Ley establecerá las BASES GENERALES para la contratación de los Criminólogos, que DEBERÁ incluir a los pasantes, y recién egresados. Incluso, el reglamento, establecerá las bases para que también estudiantes de Criminología destacados y con conocimientos suficientes respecto del tema y en su caso, acreditados con estudios continuos o cursos, podrán participar en la implementación de esta reforma en los planteles educativos públicos y privados, bajo la supervisión académica y profesional correspondiente en todo el Estado, de criminólogos con experticia. El reglamento, también establecerá las sanciones que correspondan, por incumplimiento, o inobservancia de la misma.

H. Congreso del Estado de Nuevo León, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Con el presente escrito, se nos tenga ante ese H. Congreso local, por presentando como estudiantes de Criminología y representantes del CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, CELyP, de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY; UMM, el presente **DECRETO DE INICIATIVA QUE REFORMA POR ADICIÓN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** en los términos precisados en el cuerpo de esta iniciativa.

SEGUNDO: en su oportunidad y previos los trámites legales, se admita esta iniciativa y sea turnada – con independencia de las que estime ese cuerpo legislativo - a las **Comisiones Legislativas de Derechos Humanos, de Protección a la Niñez y juventud**, **Seguridad Pública**, y de **Educación,** conforme al reglamento interior de gobierno, del H. Congreso. Por ende, se apruebe esta iniciativa, y se publiqué en el *Periódico Oficial del Estado,* para su debida observancia y cumplimiento.

[redacted]

Atentamente

[redacted]

Monterrey, Nuevo León, Junio de 2022

[redacted]

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
13:24 hrs S/A

DR. MARIO ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ

[redacted]

ERICK GABRIEL MENA GARCIA

[redacted]

NALLEY GUADALUPE ORTIZ BRAVO

[redacted]

BRITHANY GUADALUPE TREJO ALEJO

[redacted]

ODALYS ANAHI MENA GARCIA

[redacted]

MARIA FERNANDA MIRELES NORIEGA

[redacted]

DALAY CASILLAS MURILLO

[redacted]

YARETZI MARTÍNEZ GARZA

[redacted]

DANIELA CÁRDENAS ARGUELLO

[redacted]

AMÉRICA MARLENE PERALES TREJO

[redacted]

LEONARDO GAONA GONZÁLEZ

JOSÉ ENRIQUE CHAIRES MORENO

ALONDRA RUBY ESUIVEL ÁLVAREZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
13:24 hrs S/A

[redacted]

DANIEL SALAZAR PONCE

[redacted]

ISIS VALENZUELA HERNÁNDEZ

[redacted]

DIEGO FLORES MARTÍNEZ

[redacted]

JUAN CARLOS OLMOS

[redacted]

BRALLAN GAEL HINOJOSA BLANCO

[redacted]

INGRID VANESSA DOMÍNGUEZ SILVA

[redacted]

KAREN RODRÍGUEZ BELMONTE

[redacted]

LUISA DE LOS ÁNGELES DÍAZ HERNÁNDEZ

[redacted]

KARLA YADIRA CHÁVEZ CASTILLO

ALVARO DE LOS SANTOS ORTIZ

[redacted]

[redacted]

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

13:24 hrs
s/A

Año: 2022 **Expediente: 15498/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y AL ARTÍCULO 542 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE TIENE POR OBJETO FORTALECER LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN EN LOS CENTROS DE TRABAJO PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA EXPLOTACIÓN LABORAL INFANTIL.

INICIADO EN SESIÓN: **03 de agosto del 2022**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Legislación**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y 542 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE TIENE COMO OBJETO FORTALECER LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN EN LOS CENTROS DE TRABAJO PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA EXPLOTACIÓN LABORAL INFANTIL.

BancadaNaranja

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
13:53 hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández** y **María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García** y **Roberto Carlos Farías García**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación a los artículos 121 y 122 de la Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y al artículo 542 de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de fortalecer los mecanismos de vigilancia e inspección en los centros de trabajo para prevenir y erradicar la explotación laboral infantil**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), define al trabajo infantil como la participación de las niñas, niños y adolescentes en formas de trabajo prohibidas que, de acuerdo con la legislación nacional así como los convenios y recomendaciones internacionales, se refiere a la participación de personas de 5 a 17 años que durante un periodo de referencia determinado participaron en el

mercado laboral en sectores de actividad peligrosa, empleados por debajo de la edad mínima y ocupados en servicios domésticos no remunerados de carácter peligroso, por realizarse en horarios prolongados y/o en situaciones de exposición a riesgos.

Al respecto, según cifras de la propia OIT, en el mundo 218 millones menores, entre 5 y 17 años están ocupados en la producción económica, de los cuales, 152 millones son víctimas de trabajo infantil.

La inclusión al mercado laboral a edades tempranas puede traer consecuencias que afectan el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. Un menor de edad que trabaja puede, por un lado, disminuir el tiempo y calidad invertido en el estudio u otras actividades que favorecen su crecimiento y, por otro, exponerse a sufrir algún problema físico o psicológico por realizar actividades no adecuadas. Es por ello, que con el objeto de exponer y hacer visibles los riesgos en los que se encuentran las niñas, niños y adolescentes que realizan algún tipo de trabajo infantil, en 2002, la OIT instituyó el 12 de junio de cada año como el *"Día Mundial contra el Trabajo Infantil"*.

En la realidad nacional, el Estado Mexicano ratificó en el año 2001, el *"Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo"* durante su Octogésima Séptima Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 1999, mediante el cual, se compromete a tomar medidas inmediatas para prohibir y erradicar las peores formas de trabajo infantil.

Así mismo, con las reformas al artículo 123, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 5, fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer, segundo y tercer párrafos y fracción IV; 175

Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 191, 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis; y la derogación de las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo, en el año 2014 y 2015, respectivamente, se dio un paso adelante contra el trabajo infantil, al elevar la edad mínima para laborar de 14 a 15 años, además, se establecieron condiciones específicas para emplear a personas mayores de 15 y menores de 18 años, tales como, el que hayan concluido su educación básica obligatoria, salvo casos excepcionales; que cuenten con un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y el sometimiento voluntario a exámenes médicos periódicos realizados por parte de la autoridad laboral. Así mismo, se prohibió de forma genérica que los menores de edad sean empleados para realizar labores peligrosas e insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio, o por la composición de la materia prima que se utiliza, se ponga en riesgo su vida, desarrollo y salud.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados en materia, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019, reveló que al menos 3.3 millones de niñas, niños y adolescentes están ocupados en formas de trabajo prohibidas, cifras que representan 11.5% de la población de 5 a 17 años.

Del total de niñas, niños y adolescentes en condición de trabajo infantil, 1.8 millones se desempeñan en una ocupación no permitida, 262 mil realizan alguna ocupación no permitida y quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas y 1.3 millones realizan exclusivamente quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas.

Lo anterior, obedece a una histórica desigualdad social, a la falta de oportunidades y a la imperiosa necesidad de proveer el sustento y los alimentos en

las familias mexicanas, sobre todo, en aquellas que sus condiciones de marginación y de pobreza no les permiten acceder a una vida digna, donde la preparación académica, la salud, los servicios básicos y el libre esparcimiento son sólo aspiraciones y anhelos.

En ese sentido, resulta de vital importancia que la autoridad competente en materia de inspección laboral, vigile el exacto cumplimiento de la ley, a fin de prevenir, sancionar y erradicar cualquier situación que ponga en riesgo el bienestar y la integridad de las niñas, niños y adolescentes.

No obstante, acorde a información proporcionada por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a través de transparencia, se advierte que en el año 2020 se contabilizaron 468 personas inspectoras laborales en las 32 entidades federativas, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social estima que se realizan 136 mil inspecciones en general cada año, mientras que en el país hay más de 6 millones de establecimientos productores, comercializadores o prestadores de servicios. Por lo que, claramente el número de inspecciones realizadas con relación al número de establecimientos es insuficiente; además, entre 2015 y 2020 el número de inspectores ha tenido una disminución del 41.8%.

Bajo ese contexto y dentro del marco de conmemoración del *"Día Mundial contra el Trabajo Infantil"*, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone reformar la Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de incluir a la Procuraduría Federal y a las Procuradurías de las Entidades Federativas de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes como entes coadyuvantes en la vigilancia del cumplimiento de las leyes y demás normas que rijan el trabajo de menores, a través de una coordinación efectiva con la Inspección del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de fortalecer los mecanismos vigentes en materia e incrementar la capacidad de respuesta para erradicar el trabajo infantil.

La propuesta en comento, encuentra su sustento jurídico en el artículo 121, párrafos primero y tercero de la Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que al efecto disponen:

> *"Artículo 121. **Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación**, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, **contará con una Procuraduría de Protección**.*
>
> ***Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección**, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.*
>
> *En el ejercicio de sus funciones, **las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables**.*
>
> *Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes."*

Del precepto anterior, se advierte que las Procuradurías (Federal y Locales) de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes resultan ser la autoridad competente para para proteger y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes,

quienes para la efectiva ejecución de sus funciones, pueden solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo.

Bajo esa línea considerativa y atendiendo lo señalado en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, que:

> *"**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

Entendiéndose el interés superior del menor, como: *"el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social"*, tal y como ha sido definido por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia con número de registro 162562, cuyo rubro obedece a **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

Es dable concluir que la sinergia de funciones entre la autoridad laboral encargada de inspeccionar a los centros de trabajo sobre el cumplimiento de la ley

en materia y aquellas, encargadas de velar por la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niños y adolescentes, resulta permisible, al ser el interés superior de la niñez, un aspecto de carácter primordial en la toma de decisiones que afecten a los menores.

La anterior reflexión, se sustenta en la jurisprudencia con número de registro 2020401 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

> **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**
>
> El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. **El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas**. Así,

> las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

Finalmente, es de mencionarse que la propuesta legislativa planteada, busca el cumplimiento de la meta 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se estableció poner fin a cualquier forma de trabajo infantil para el año 2025.

Ahora bien, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforman por modificación los 121 y 122 de la Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como siguen:

Artículo 121. ...

...

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y

adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, **de trabajo,** de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I a la XIV. ...

XIV bis. Coadyuvar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la vigilancia del cumplimiento de las leyes y demás normas que rijan el trabajo de menores, a través de la coordinación respectiva con la Inspección del Trabajo;

XVI. ...

SEGUNDO. Se reforman por modificación el artículo 542 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como siguen:

Artículo 542. Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

I a la II. ...

III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores **o por la Procuraduría Federal o las Procuradurías de las Entidades Federativas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en caso de menores y** cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;

IV a la V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY N.L.
13:53 hrs

ASP

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
13:53 hrs

Año: 2022 **Expediente: 15500/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL Y DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 116 BIS, 116 BIS I Y 116 BIS II DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPORTE ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
01 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:24 hrs

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma por adición de los artículos 116 Bis, 116 Bis I y 116 Bis II a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte escolar se define como una unidad de movilidad para las instituciones, destinado a transportar a los estudiantes de la institución a su domicilio y viceversa. Ofrecer a los padres el servicio del transporte escolar para sus hijos es una manera de favorecer a las actividades diarias tanto de ellos como de sus hijos. El uso del transporte escolar tiene diversos puntos favorables, tales como los siguientes:

1- La seguridad de que los niños lleguen a su destino: al contar con una ruta especial y un sistema que les indica únicamente permitir que los alumnos se bajen en sus debidas escuelas se garantiza la llegada a su centro educativo correspondiente. En el transporte escolar la seguridad en la

carretera está garantizada, ya que cuentan con un profesional de la conducción al volante.

2- Facilidad de que los padres puedan asistir a trabajar: en México la jornadas laborales son de 8 horas, las madres y los padres al ser el único sustento económico de sus familias deben asistir a realizar sus actividades laborales para llevar lo necesario a casa, al apoyar el servicio de transporte escolar se apoya también a la tranquilidad de que los jefes de familia puedan asistir a hacer sus actividades laborales con la certeza de que sus hijos tendrán cómo llegar a incrementar su estudio y conocimiento.

3- Menor contaminación al poder ir más de 5 pasajeros en una sola unidad: los automóviles generan un aproximado del 20% del dióxido de carbono, siendo el principal causante del gas de efecto invernadero. Al ser un transporte colectivo se disminuye en una cantidad notoria en nivel de contaminación emitiendo menos contaminantes que producen el gas de efecto invernadero.

4- La convivencia y el inicio de la inclusión de los niños con su entorno educativo y social: el transporte escolar puede ser considerado un espacio educativo, el cual apoya de manera directa a la convivencia e integración en un entorno diverso de edades.

Dicho esto, podemos notar que el uso del transporte escolar permite la mejora del desarrollo de los niños, reducción a la contaminación ambiental, más apoyo a los padres de familia facilitando el traslado de sus hijos, entre otros factores.

Proporcionar herramientas para la mejora del transporte escolar aumenta desde diversas ramas la calidad de vida y de las actividades de los neoloneses, incentivando a los prestadores mejorar los servicios de transporte actuales y con ello el incremento de la calidad del servicio que reciben los estudiantes y padres de familia al hacer uso de ellos.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adicionan los artículos 116 Bis, 116 Bis I y 116 Bis II de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Artículo 116 Bis. El Servicio de Transporte Escolar será de utilidad pública, podrá ser prestado directamente por el Estado o por particulares mediante permiso, previa licitación o concurso público, a través del cual se garantice la asignación del mismo a la o a los particulares que cumplan los requisitos de la convocatoria.

El permiso tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser renovado siempre y cuando se cumplan los requisitos de la presente Ley, reglamentos y la convocatoria respectiva.

Artículo 116 Bis I. La Secretaría de Educación deberá constituir un fideicomiso para la captación de recursos de procedencia pública y privada que tenga por objeto incentivar el uso del transporte escolar en el area metropolitana. El Congreso del Estado asignará una partida anual, la cual se ejercerá conforme a las reglas de este órgano.

Artículo 116 Bis II. La Secretaría de Educación, el Instituto de Movilidad y los planteles educativos públicos y privados de la entidad deberán celebrar acuerdos y convenios que tengan por objeto el que de forma progresiva se incremente el número de usuarios de transporte escolar.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 1 DE JULIO DE 2022

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

11:29 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
01 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2022 Expediente: 15503/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4, EN SU FRACCIÓN VIII Y ARTÍCULO 7 EN SUS FRACCIONES XXVIII, XXX, XXXV A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

13:07 hrs.

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
04 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

El suscrito diputado **Heriberto Treviño Cantú,** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León en sus artículos 4, por modificación de una fracción VIII y artículo 7, por modificación de las fracciones XXVIII, XXX, y XXXV. **El propósito de esta iniciativa es ajustar el marco normativo para brindar una amplia protección a las y los nuevoleonenses en relación a la discriminación por motivos de salud, ya sea física o mental, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera clara y precisa, que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento Supremo y aquellos que emanen de los tratados internacionales a los cuales México forma parte.

En el mismo tenor, dicho artículo hace referencia a la prohibición en relación a cualquier tipo de discriminación, ya sea por origen étnico o nacional, por género,

edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión y otro tipo de preferencias.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en sus artículos primero y segundo, que todo ser humano nace libre e igual en dignidad y derechos, mismos que deben ser respetados independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional posición económica o cualquier otra condición.

Derivado de estas disposiciones de orden constitucional e internacional, y atendiendo al principio de no discriminación, el 11 de junio del año 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en México, que tiene como principal objetivo prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan sobre cualquier persona.

Por consiguiente, las entidades federativas, entre ellas Nuevo León, publicaron leyes estatales para adoptar medidas de protección y políticas públicas con la finalidad de garantizar y atender esta problemática en sus respectivos estados. Desafortunadamente, nuestro ordenamiento estatal, es omiso en garantizar una adecuada protección a ciertos grupos vulnerables, entre ellos aquellos grupos que padecen de algún tipo de condición de salud física o mental.

Tan es así, que según la Encuesta Nacional sobre la Discriminación 2017, señalan que el 48% de las personas con algún tipo de discapacidad considera que sus derechos no se les respetan y el 31% afirman que en los últimos años se les ha negado sus derechos sin justificación alguna, variando desde la falta de infraestructura y equipamiento público, hasta la falta de oportunidad para encontrar algún tipo de empleo.

En el entendido que este problema no solo ocurre en nuestro estado, sino en todo el país, en fecha 17 de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reforman los artículos 1 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, donde principalmente se amplió el margen de protección a personas que padecen de alguna condición o tengan antecedentes de salud física o mental en materia de discriminación. Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos dictaminaron y consideran oportuna la reforma, en cuanto a la importancia de la incorporación de una perspectiva que erradique la discriminación y promueva la convivencia plena en condiciones de igualdad entre todas las personas, particularmente aquellas que por sus condiciones de salud han visto minimizados sus derechos.

Es por todo lo anterior, que debemos ajustar nuestro marco normativo estatal, para especificar o precisar la protección a víctimas de discriminación que por su discapacidad metal las sufran, y ampliarlo hasta personas que padezcan ansiedad, depresión o cualquier otra condición de salud mental que sin representar propiamente una discapacidad pueda ser sujeta a discriminación.

Con ese propósito, se presenta iniciativa que reforma la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León

La propuesta de reforma a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, se explica en el siguiente cuadro comparativo

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. ... a VII. ... VIII. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el	**Artículo 4.-** ... I. ... a VII. ... VIII. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de **salud física o mental**, jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular

reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;	el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
IX. ... a XXXIV. ...	IX. ... a XXXIV. ...
Artículo 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:	**Artículo 7.-** ...
I. ... a XXVII. ...	I. ... a XXVII. ...
XXVIII. Difundir sin consentimiento de la persona, información sobre su condición de salud, instalaciones de salud ni establecimientos farmacéuticos;	XXVIII. Difundir sin consentimiento de la persona, información sobre su condición **y antecedentes de salud física o mental,** instalaciones de salud ni establecimientos farmacéuticos **o sobre cualquier otro dato personal sensible;**
XXIX. ...	XXIX. ...
XXX.- Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con enfermedades infecciosas, crónico degenerativas, las que deriven de una emergencia sanitaria y las de transmisión sexual, por su condición;	XXX.- Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con enfermedades infecciosas, crónico degenerativas, las que deriven de una emergencia sanitaria, las de transmisión sexual, por

XXXI. ... a XXXIV. ...	su condición, **así como cualquier condición o antecedentes de salud física o mental;**
XXXV. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;	XXXI. ... a XXXIV. ...
	XXXV. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores **o por motivo de la condición de salud física o mental**;
XXXVI. ...	XXXVI. ...

Por todo lo anterior, es que me permito presentar al Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma la fracción VIII del artículo 4 y las fracciones XXVIII, XXX, y XXXV del artículo 7, todos de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a VII. ...

VIII. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen

étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de **salud física o mental**, jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

IX. a XXXIV. ...

Artículo 7.- ...

I. ... a XXVII. ...

XXVIII. Difundir sin consentimiento de la persona, información sobre su condición **y antecedentes de salud física o mental,** instalaciones de salud ni establecimientos farmacéuticos **o sobre cualquier otro dato personal sensible;**

XXIX. ...

XXX.- Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con enfermedades infecciosas, crónico degenerativas, las que deriven de una emergencia sanitaria, las de transmisión sexual, por su condición, **así como cualquier condición o antecedentes de salud física o mental;**

XXXI. ... a XXXIV. ...

XXXV. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores **o por motivo de la condición de salud física o mental**;

XXXVI. a XXXIX ...

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a julio de 2022

13:07 hrs.

Atentamente

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
04 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Heriberto Treviño Cantú

Año: 2022 Expediente: 15506/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública y Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
04 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
19:23 h.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, Diputadas Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la Organización de las Naciones Unidas el Derecho a la Ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar,

gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna. Entre los derechos para la ciudad se encuentra el de la movilidad para todos. La nueva agenda para una ciudad subraya la importancia de la no discriminación: "Una ciudad/asentamiento humano libre de discriminación por motivos de género, edad, estado de salud, ingresos, nacionalidad, origen étnico, condición migratoria u orientación política, religiosa o sexual."

Lo anterior implica facilitar el acceso al derecho a la movilidad para todos y todas las ciudadanas. El numeral 11 de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible busca alcanzar para el 2030, la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países. En ese sentido, es un deber para los estados parte de las naciones unidas un transporte asequible que permita la movilidad dentro de la ciudad y en todas las zonas urbanas y periféricas.

La ONU destaca que se debe alentar la interacción y la conectividad entre las zonas urbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la movilidad y el transporte sostenibles y las redes e infraestructura de tecnología y comunicaciones, sobre la base de instrumentos de planificación fundados en un enfoque urbano y territorial integrado, a fin de aprovechar al máximo el potencial de esos sectores para mejorar la productividad, la cohesión social, económica y territorial, y la seguridad y la sostenibilidad ambiental.

En la declaración universal de derechos emergentes, que dicho sea de paso se firmó en el 2007 en el Fórum Universal de las Culturas celebrado en la Cd. de Monterrey Nuevo León, se establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 7. 10: El derecho a la movilidad local y a la accesibilidad, pues toda persona tiene derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana. Toda persona discapacitada tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas."*

EL DERECHO humano a la movilidad no debe confundirse con el de libre tránsito, sino que debe entenderse como un derecho que es complementario para el alcance de otros derechos.

Por su parte la Carta mundial del derecho a la ciudad en su artículo XIII menciona que:

> *"ARTÍCULO XIII. DERECHO AL TRANSPORTE Y MOVILIDAD PUBLICOS*
>
> *1. Las ciudades garantizan el derecho de movilidad y circulación en la ciudad a través de un sistema de transportes públicos accesibles a todas las personas según un plan de desplazamiento urbano e interurbano y con base en medios de transporte adecuados a las diferentes necesidades sociales (de género, edad y discapacidad) y ambientales, a precio razonable adecuado a sus ingresos. Será estimulado el uso de vehículos no contaminantes y establecerá áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos del día."*

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la obligación del Estado Mexicano para asegurar que todas las personas disfruten plenamente de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Federal. Por lo que, por mandato Constitucional, el Estado debe realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia:

> *"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.*
>
> *El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del*

Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano."

Ahora bien, recientemente en el estado de Nuevo León, hemos sido testigos de la arbitrariedad de algunos concesionarios de rutas de transporte público que determinaron elevar las tarifas previamente determinadas por el Estado. Esta imposición de algunos concesionarios generó una afectación directa e inmediata en la ciudadanía, al aumentar las tarifas del servicio de transporte sin cumplir con el procedimiento que establece la Ley de Movilidad del Estado.

Esta arbitrariedad por parte de los particulares (concesionarios), vulnera el Derecho Humano a la Movilidad, reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la cual establece:

"Art. 3o.- (...)

Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso."

De lo anterior, se desprende la obligación del Estado de Nuevo León de tomar las providencias necesarias para que el derecho a la Movilidad sea garantizado para el

pueblo de Nuevo León. Dentro de las directrices y disposiciones que se deben adoptar, está la relativa al establecimiento de tarifas asequibles, que sean acordes a la prestación del servicio público de transporte del que se trate.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros es una cuestión de utilidad pública e interés social[1]. Así mismo, determinó que el servicio público está sujeto a una contraprestación económica, que debe ser observada tanto por el concesionario como por los usuarios del servicio de transporte, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia:

> *"TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).*
>
> *El contenido de los preceptos 4o., párrafo primero, 31, fracción I, 32, fracción I, 33, fracción I y 157 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, así como de los artículos sexto, séptimo y octavo del acuerdo mencionado, pone de manifiesto que se trata de una norma de carácter autoaplicativo, porque conforme al contexto normativo que regula el transporte público, el elemento tarifa que se prevé en el mismo,*

[1] TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1569

se torna funcional y, por ende, obligatorio para los sujetos a quienes se dirige directamente (prestador del servicio) e indirecto (usuario en su significación amplia), ya que el transporte público es un servicio sujeto a una contraprestación económica que, desde que entró en vigor el dos de agosto de dos mil quince, los concesionarios del servicio público de transporte, tienen la obligación de informar al usuario las nuevas tarifas, mediante su exhibición pública permanente, en lugares visibles de sus vehículos, terminales y bases de ruta; en tanto que a los usuarios, correlativamente se les impone la obligación de pagar el servicio con los incrementos correspondientes. En tal contexto, el acuerdo de mérito es una norma de carácter autoaplicativo porque, reúne las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad, pues no se agota o se extingue con una aplicación concreta, no va dirigido a un sujeto o sujetos determinados, sino a un grupo que satisface ciertas características, esto es, para todo aquel usuario del transporte público colectivo urbano en la zona metropolitana de Querétaro, y en el resto del Estado; y si bien contiene hipótesis normativas que, de entrada, no van dirigidas sino a los concesionarios como terceros vinculados de forma inmediata sin la necesidad de acto de aplicación, lo cierto es que los particulares, por su posición frente a ese ordenamiento resentirán los efectos de la conducta asociada a esa hipótesis normativa, ya que necesariamente, tendrían que pagar el pasaje, conforme a las nuevas tarifas."

En ese contexto, se establece la necesidad de dotar de garantías a la ciudadanía de que las tarifas del servicio público no estén sujetas a arbitrariedades por parte de los particulares (concesionarios). Así, se requiere establecer en el marco jurídico disposiciones que brinden al Estado herramientas para inhibir y combatir este tipo de conductas que vulneran el Derecho Humano a la Movilidad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se **Reforman** las fracciones IV y V del Artículo 210, el Artículo 220 y el primer párrafo del Artículo 221; y se **Adicionan** la fracción VI del Artículo 210, un párrafo tercero al Artículo 213 recorriéndose los subsecuentes y el Artículo 219 BIS, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 210. Al imponer una sanción, la autoridad fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

I. a III. ...

IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;

V. La reincidencia, si la hubiere; y

VI. La afectación directa en el derecho humano a la movilidad.

Artículo 213. Las sanciones por la violación a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, a la concesión o permiso otorgado y demás disposiciones son las siguientes:

I. a VI ...

...

Adicionalmente, se considerará una agravante por parte del concesionario o permisionario, el vulnerar el derecho humano a la movilidad por medio de la imposición, modificación o aumento a la tarifa establecida, sin la autorización correspondiente de la junta de Gobiemo del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León o por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

...

...

...

...

Artículo 219 BIS. Comete delito en contra del derecho humano a la movilidad, a quien prestando el servicio público del transporte vulnere o restinga el derecho humano a la movilidad imponiendo, modificando o aumentando la tarifa establecida, sin la autorización correspondiente de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León o por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

Artículo 220. En el caso de la realización de cualquiera de los supuestos contenidos en los artículos 217 a 219 **BIS** de esta Ley, se aplicará las sanciones previstas sin perjuicio de las que le correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 221. Los delitos contenidos en los Artículos 217 al 219 **BIS** de esta Ley se perseguirán de oficio y el Instituto se podrá constituir en coadyuvante del Ministerio Público, a fin de estar en condiciones de velar por la observancia de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias conducentes, para que la población se vea salvaguardada en sus derechos, necesidades y requerimientos en esta materia.

...

SEGUNDO. – Se **Reforman** las fracciones I y II del Quinto Párrafo del Artículo 216 BIS y se **Adiciona** la fracción III al Quinto Párrafo del Artículo 216 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 216 BIS. - COMETE EL DELITO DE EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES:

I.- a VI. - ...

...

...

...

TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ COMO EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES CUANDO EL PARTICULAR QUE, EN SU CARÁCTER DE CONTRATISTA, PERMISIONARIO, ASIGNATARIO, TITULAR DE UNA CONCESIÓN DE PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO O DE EXPLOTACIÓN, APROVECHAMIENTO O USO DE BIENES DEL DOMINIO DEL ESTADO, OBTENGA UN BENEFICIO PARA SÍ O PARA UN TERCERO, A TRAVÉS O COMO CONSECUENCIA DE LA REALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I.- GENERE Y UTILICE INFORMACIÓN FALSA O ALTERADA, RESPECTO DE LOS RENDIMIENTOS O BENEFICIOS QUE OBTENGA;

II.- CUANDO ESTANDO LEGALMENTE OBLIGADO A ENTREGAR A UNA AUTORIDAD INFORMACIÓN SOBRE LOS RENDIMIENTOS O BENEFICIOS QUE OBTENGA, LA OCULTE; O

III. CUANDO SE IMPONGA, MODIFIQUE O AUMENTE LA TARIFA ESTABLECIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA DEPENDENCIA U ÓRGANO ESTATAL DEL RAMO. ADICIONALMENTE, LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES SE IMPONDRÁN SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA Y LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, EN SU CASO Y SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO POR PARTE DE LA DEPENDENCIA U ÓRGANO ESTATAL DEL RAMO.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 04 días del mes de julio de 2022.

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR RECIBIDO 04 JUL 2022 DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES MONTERREY

14:23hs

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD.

Año: 2022 **Expediente: 15507/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE DENOMINADO 4T DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
04 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
15:08 hrs.

Grupo Legislativo 4T

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García.

Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

P r e s e n t e.-

Republicana Asamblea:

La suscrita, diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, coordinadora del **Coordinadora del Grupo Legislativo 4T** en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma a la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de igualdad entre hombres y mujeres ante la Ley.

Bajo esa tesitura es que, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer políticas públicas encaminadas a erradicar toda forma de discriminación o violencia contra la mujer por el simple hecho de serlo.

Sin embargo, en la práctica, desafortunadamente existen diversas conductas y acciones que generan discrepancia entre ambos géneros, por lo que es necesario redoblar esfuerzos y generar las condiciones para reducir las brechas de desigualdad que se presentan en distintos ámbitos de los sectores públicos y privados.

En el sector empresarial, por ejemplo, el reconocimiento a la participación de la mujer no se ha dado de manera determinante a pesar de que durante los años recientes, el número de mujeres emprendedoras ha crecido exponencialmente, ya que de acuerdo a los censos económicos de 2019, las mujeres emprendedoras son propietarias de un tercio (36.6%) de los establecimientos micro, pequeños y medianos de manufacturas, comercio y servicios privados no financieros (MIPYMES), y ocupan 24.7% del personal en este tipo de empresas.

Es necesario que las autoridades, al implementar sus políticas públicas, programas, mecanismos, apoyos, incentivos y cualquier acción en favor de las mujeres emprendedoras, sea implementado con una perspectiva de género, es decir, con metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género[1].

Es pertinente señalar que, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 64 540 634 mujeres, mismas que componen el 51.2% de la población total.

Por lo anterior, es necesario fortalecer la capacidad emprendedora de la mujer principalmente en nuestro Estado, ya que representa un factor relevante en los temas económicos, sociales y culturales de un estado o país.

Ha quedado demostrado que, la mujer emprendedora y que crea empresas, necesita de apoyos, estímulos e incentivos para implementar y consolidar un establecimiento.

Sin embargo, hoy día estos establecimientos concentran sólo 15.2% del valor agregado censal bruto y 9.9% de las remuneraciones, pues casi

[1] https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla

todos son micronegocios (99.5%), que ocupan un máximo de dos personas (84.5%), y también son en su mayoría informales (78.4%).

Aunado a que tienen poco acceso al crédito para sus emprendimientos: sólo 13 de cada 100 establecimientos obtuvieron un crédito o financiamiento.

Otro aspecto por el cual es pertinente crear condiciones necesarias para el fortalecimiento y consolidación de sus establecimientos, es que las mujeres propietarias contratan más mujeres para trabajar, aproximadamente dos mujeres remuneradas por cada hombre.

Además, 86.1% del personal en empresas con una mujer como propietaria, permanece empleado todo el año.

Es por lo anterior que la presente iniciativa de reforma a la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León tiene como objetivos primordiales los siguientes:

a) Crear un marco jurídico con perspectiva de género que rompa las barreras de la desigualdad, discriminación y violencia contra la mujer.
b) Crear las condiciones necesarias para emprender un establecimiento o negocio a través de incentivos, apoyos y estímulos.
c) Permitir la incorporación de la mujer en el sector empresarial.
d) Generación de empleos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 1, se adiciona una fracción al artículo 4 y 5, se reforma el artículo 11, fracciones I y II y se reforma el artículo 21 Bis, todos de la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Nuevo León y tienen por objeto promover la competitividad, atraer inversiones nacionales y extranjeras, así como fomentar la creación de empleos con remuneraciones adecuadas, en términos del desarrollo económico del Estado **aplicando en todo momento el principio de perspectiva de género.**

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XXIV.

XXV. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y los hombres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género[2];

Artículo 5. La presente Ley tiene por objeto:

[2] Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

I. a XI.

XII. Para el debido cumplimiento del objeto de la presente Ley, las autoridades mencionadas en el artículo 2, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán el principio de perspectiva de género.

Artículo 11. El Consejo de Desarrollo Económico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar, modificar o rechazar la propuesta del programa anual de incentivos a la inversión y el empleo, elaborada por la Secretaría, para que, en su caso, sea sometida a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, para su aprobación. En dicho programa se contemplarán las políticas públicas **con perspectiva de género necesarias** para elevar la competitividad en el Estado, sobre todo en aquellos sectores que el Consejo considere estratégicos;

II. Promover la participación de los sectores en la propuesta y diseño de políticas públicas **con perspectiva de género** en materia de desarrollo económico, y en específico la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura que fortalezca la economía y competitividad en el Estado;

III. a XV.

Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a aquellas empresas de nueva creación denominadas empresa emergente o "Startups", y a aquellas empresas que dentro de su plantilla laboral tengan

trabajadores de primer empleo, a personas adultas mayores, mujeres en situación de vulnerabilidad **o que dichas empresas sean creadas por mujeres emprendedoras** y a aquellas que tengan instaladas guarderías en sus empresas.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a julio de 2022

Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Coordinadora del Grupo Legislativo 4T

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
04 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
15:08 hrs.

Año: 2022 **Expediente: 15511/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO Y LOS INTEGRANTES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA U.A.N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL EST DO
OFICIALIA MAYC
RECIBIDO
06 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:02 hrs Sin Anexos

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTICA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LÉON
PRESENTE.-

Quienes suscriben las CC. Irma Alma Ochoa Treviño, Sylvia Guadalupe Puente Aguilar representantes de la Asociación Civil "Arthemisas por la Equidad A.C.", Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre en conjunto con las CC. Adriana Margarita González Sánchez, Ana Carmen Leaños Virrueta, Ana Victoria Ghio Segoviano, Ángeles Alexa Barco Alejandro, Cecilia Janeth Castaño Gelacio, Fátima Marcela Sauceda Herrera, María Fernanda Suarez Aguirre, Melanie Guadalupe Rodríguez Quezada, Natalia Vianey Contreras Díaz, Sonia Jocelyne Garza Cano, y Yoo Sun Jang Song, y los CC. , Jesús Miguel Solís Rodríguez, José Antonio Zavala Moreno, Omar Alejandro Salazar Torres, Roberto Ilse Tovar Poyato, ciudadanas y ciudadanos mexicanas y mexicanos, vecinas y vecinos de Nuevo León, integrantes del Programa "Promotores Activos de Responsabilidad Social, con Acentuación en Investigación, Elaboración y Presentación de Iniciativas de Ley" de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los numerales 102 a 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta LXXVI Legislatura la presente Iniciativa Ciudadana con **PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 24, fracción III, 39, fracción XV, inciso d), del Reglamento de Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se turne la presente Iniciativa a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables para que la dictamine en un plazo no mayor a un año a partir de su presentación, a efecto de que no pueda invocarse la caducidad respecto de la misma. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

El Estado Mexicano forma parte de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, y en el caso que nos ocupa, en materia de derechos humanos de

las niñas, niños y adolescentes a lo largo de nuestra historia, como lo es La Convención sobre Derechos del Niño,

Mismos que, en conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución Federal prevé que los derechos contemplados en los tratados de los que México forme parte serán de obligatoria aplicación dentro de nuestro territorio.

Asimismo, el artículo 1º constitucional establece la obligación para el Estado Mexicano de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con las disposiciones establecidas en nuestra carta magna y los tratados internacionales de los que México forme parte, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, es decir, interpretando conforme al principio pro persona.

En este orden de ideas en el año 2000, en un acto significativo, el Congreso de la Unión aprobó una adición al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la cual se elevaron a rango constitucional los derechos de la niñez. Actualmente el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes.

Es por esta razón que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, éste debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

B) SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN NUEVO LEÓN

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales para garantizar su sano crecimiento y desarrollo. Podemos señalar que las condiciones de la población en Nuevo León han mejorado. Sin embargo, aún persisten retos urgentes por atender.

De acuerdo con el análisis "La Infancia cuenta en México 2021" realizado por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), existen muchos desafíos en el acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes, este estudio nos muestra las condiciones de la niñez y adolescencia en nuestra entidad. Nuevo León se ha colocado entre las primeras entidades con las tasas más elevadas en México de niñas y mujeres adolescentes víctimas de delitos.

Según cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en febrero del 2021 se registraron 9 casos, en tanto en el 2022 se han registrado 18 delitos por maltrato[1] infantil o de corrupción de menores de 18 años [2], esto incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual[3], desatención, negligencia y explotación comercial.

Por otra parte, respecto al Índice de Medición de Calidad de Leyes en Materia de Derechos de la Infancia por entidad federativa en 2017, la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) ubica a Nuevo León con una calificación de 6.4, lo que representa un descenso tomando en cuenta que en 2015 nuestra entidad federativa contaba con calificación de 6.6.

Debemos enfatizar que maltrato infantil es un atentado a los derechos más básicos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. A su vez, de conformidad con el Capítulo Octavo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de Violencia y a la Integridad Personal

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19 exige a los Estados parte a adoptar:

> *todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño [y a la niña] contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño [y la niña] se encuentra bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

La crueldad contra los niños, niñas y adolescentes no conoce límites de cultura, clase o educación. Las niñas y niños expuestos a la violencia viven aislados, en soledad y atemorizados, sin saber dónde encontrar ayuda, especialmente cuando el responsable de estos actos es alguien cercano.

---

[1] Si bien el Código Civil habla de malos tratos, el Código Penal no tiene tipificado el delito de maltrato infantil. Los malos tratos a la población infantil están incluidos en el delito de violencia familiar y su equiparable (Artículos 287 Bis y 287 Bis 2). La FGJENL registró 6,132 denuncias en el primer cuatrimestre de 2021 y 6,422 en el mismo periodo de 2022. No desagrega sexo ni edad.

[2] De enero a abril del 2021 la FGJENL registró 41 denuncias de corrupción de personas menores de edad o de personas privadas de la voluntad y pornografía infantil. En el primer cuatrimestre de 2022, se registran 74 denuncias por este delito (Artículos 196 al 201 Bis 2).

[3] Por abuso sexual (Artículos 259 al 260 Bis) se registraron 519 denuncias en el primer cuatrimestre de 2021 y 554 en el correspondiente al año 2022. Incluye personas adultas y personas menores de edad.

Actualmente el artículo 423 vigente del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece que:

> *Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad de corregirlos mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo. Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que un menor sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.*

Podemos señalar que la redacción del mencionado artículo del Código Civil para el Estado de Nuevo León, coloca a los niños, niñas y adolescentes en una situación de vulneración frente a las personas que ejercen la patria potestad, pues establece un "derecho de corrección", la redacción de este artículo es sumamente preocupante, es muy ambigua y no establece las limitaciones ni explica la manera en que se debe entender el término "corregir mesuradamente", pues si bien prohíbe la violencia física, deja de lado otras formas de violencia de la que pudieran ser víctimas las niñas, niños y adolescentes.

Entendemos que el hecho de corregir a los hijos e hijas de una manera razonable o moderada no debe interpretarse como "permitir violencia moderadamente" sino que la corrección debe ser adecuada a un infante, que por su edad, dependencia y subordinación se encuentra en un estado de indefensión ante una persona adulta. Por ello se debe guiar al infante conforme la razón.

En consecuencia, resulta necesario hacer una modificación en cuanto al término "corrección" por "orientar", y/o por "educar", para así poder encontrarnos frente a conceptos en los que se reconozca la importancia de guiar a las niñas, niños y adolescentes en el ejemplo y las buenas costumbres.

Lo anterior sin dejar de atender la importancia y eje central que implica la dignidad de la niñez, sus derechos humanos y la integridad física y psicológica con el objetivo de fomentar el sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes del territorio del Estado de Nuevo León.

En este sentido, es de suma importancia mencionar que el Comité de los Derechos del Niño, en su observación 8 respecto a este tema ha referido que:

El Comité ha observado que en muchos Estados hay disposiciones jurídicas explícitas en los códigos penal y/o civil (de la familia) que ofrecen a los padres y otros cuidadores una defensa o justificación para el uso de cierto grado de violencia a fin de "disciplinar" a los niños.

El Comité insiste en que la Convención exige la eliminación de toda disposición (en el derecho legislado o jurisprudencial) que permita cierto grado de violencia contra los niños (por ejemplo, el castigo o la corrección en grado "razonable" o "moderado") en sus hogares o familias o en cualquier otro entorno.

Es importante destacar que la postura del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef por sus siglas en inglés), sobre el tema en mención, consiste en resaltar la importancia de garantizar un entorno seguro para la niñez, ya que es la esencia de la agenda global para el desarrollo. La violencia (cualquier tipo de violencia) contra las niñas, niños y adolescentes es una violación de los derechos humanos y un problema de salud global. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho primordial a vivir una vida libre de violencia, explotación y abusos de cualquier tipo.

Lamentablemente, en México, el castigo corporal, las agresiones psicológicas y otras formas humillantes de trato se consideran normales y son ampliamente aceptadas, tanto como métodos de disciplina como de interacción cotidiana.

Aunque las formas que adopta la violencia en la infancia y la adolescencia son distintas dependiendo del contexto y el grupo de edad, ésta se presenta en los hogares, las escuelas, los centros deportivos y de recreación, o la vía pública. La violencia puede provenir de padres, madres, cuidadores y otras figuras de autoridad conocidas o desconocidas e incluso otras personas que no representen una autoridad para las víctimas.

Es importante que la legislación de Nuevo León refuerce el principio del interés superior de la niñez, modificando el término de derecho de corrección por el de orientación y/o educación de los padres o tutores, para no realizar tratos que impliquen una violación flagrante al mandato constitucional del bien superior de la niñez, de manera que sea un esquema parental-educativo, y que configure la potestad correctiva como una obligación con responsabilidad parental que fomente la formación de los niños, niñas y adolescentes con más integridad, seguridad y autonomía.

C) PROPUESTA CONCRETA

Se propone modificar el artículo 423 del Código Civil para el Estado de Nuevo León vigente, el cual establece lo siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad corregirlos mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo. **Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que un menor sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se tomaran a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.**	Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan a **niños, niñas o adolescentes** bajo su custodia **o tutela**, tendrán la facultad de **orientarlos y/o educarlos mediante normas que, acorde con su edad, desarrollo cognitivo, afectivo social, del lenguaje, sensorial y motor, les permitan subsanar sus errores, sin vulnerar sus derechos a una vida libre de violencia, a su integridad personal, física, psíquica, emocional y sexual, estableciendo como prioridad la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes.** Los jueces y **juezas** tendrán la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que **las personas que tengan niños, niñas o adolescentes** bajo su custodia o tutela, **maltraten física, verbal, sexual, emocional o impongan cualquier medida correctiva que atente o vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes.** Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.

D) CONCLUSIÓN

Con la aprobación de esta iniciativa, se protegerán los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Nuevo León, al configurarse desde la legislación civil un marco de protección y respeto a los derechos de la niñez, al cumplirse con la recomendación que ha emitido el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en el sentido de hacer las modificaciones necesarias en las legislaciones de los Estados, para no tolerar que las normativas permitan cierto grado de justificación de la violencia en la que pueden incurrir las personas que ostenten la patria potestad o la custodia de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 423 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan a **niños, niñas o adolescentes** bajo su custodia **o tutela**, tendrán la facultad de **orientarlos o educarlos mediante normas que, acorde con su edad, desarrollo cognitivo, afectivo social, del lenguaje, sensorial y motor, les permitan subsanar sus errores, sin vulnerar sus derechos a una vida libre de violencia, a su integridad personal, física, psíquica, emocional y sexual, estableciendo como prioridad la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes.**

Los jueces **y juezas** tendrán la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que **las personas que tengan niños, niñas o adolescentes** bajo su custodia o tutela, **maltraten física, verbal, sexual, emocional o impongan cualquier medida correctiva que atente o vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes.** Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

En Monterrey, Nuevo León; al día 06 de julio de 2022

[redacted]

Irma Alma Ochoa Treviño

[redacted]

Sylvia Guadalupe Puente Aguilar

[redacted]

Adriana Margarita González Sánchez

[redacted]

Ana Carmen Leaños Virrueta

[redacted]

Ana Victoria Ghio Segoviano

[redacted]

Angeles Alexa Barco Alejandro

[redacted]

Cecilia Janeth Castaño Gelacio

[redacted]

Fátima Marcela Sauceda Herrera

[redacted]

María Fernanda Suárez Aguirre

[redacted]

Melanie Guadalupe Rodríguez Quezada

[redacted]

Natalia Vianey Contreras Díaz

[redacted]

Dip. Traiz Virginia Reyes de la Torre

[redacted]

Sonia Jocelyne Garza Cano

[redacted]

José Antonio Zavala Moreno

[redacted]

Jesús Miguel Solís Rodríguez

[redacted]

Roberto Ilse Tovar Poyato

Omar Alejandro Salazar Torres

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 JUL 2022
DEPARTAMENTO DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:02 hrs
Sin Anexos

Anexos:
Copia de la credencial para votar vigente de quienes promueven.

C. c. p.: Lic. Armida Serrato Flores, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de orientación y educación a las niñas, niños y adolescentes

IFE

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
OCHOA
TREVIÑO
IRMA ALMA

FECHA DE NACIMIENTO [redacted]

SEXO M

DOMICILIO [redacted]

AÑO DE REGISTRO [redacted]

MUNICIPIO [redacted]

SECCION [redacted]

LOCALIDAD [redacted]

EMISION [redacted]

VIGENCIA [redacted]

INE

[redacted]

[redacted]

[redacted]

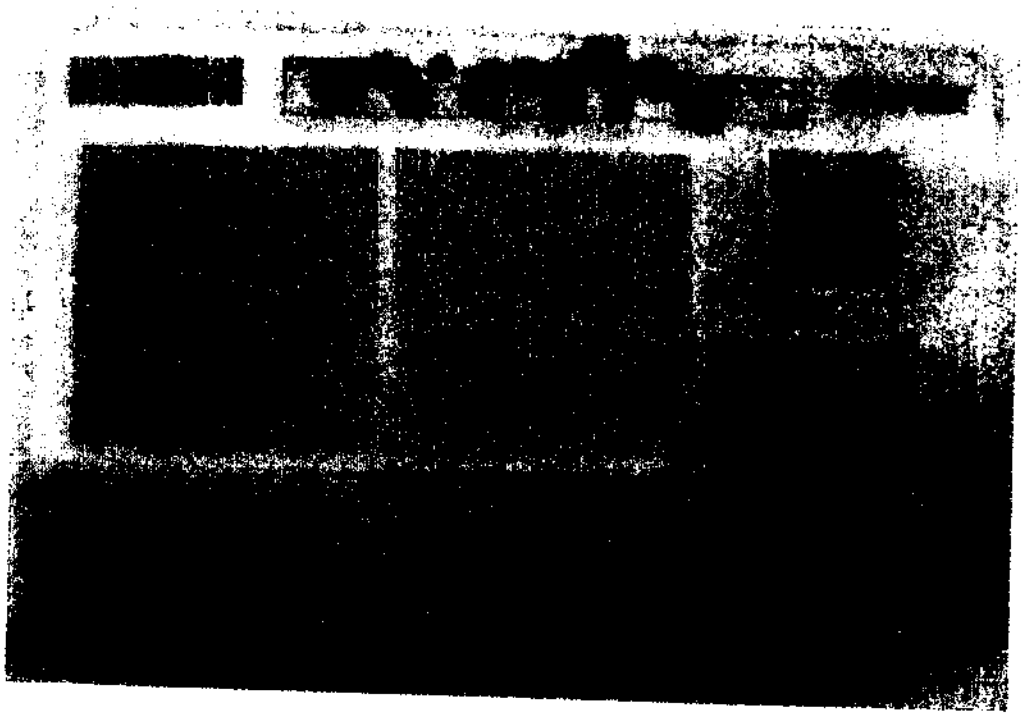

[redacted]

NOMBRE
GONZALEZ
SANCHEZ
ADRIANA MARGARITA

SEXO M

DOMICILIO

[redacted]

INE

[redacted]

CURP

[redacted]

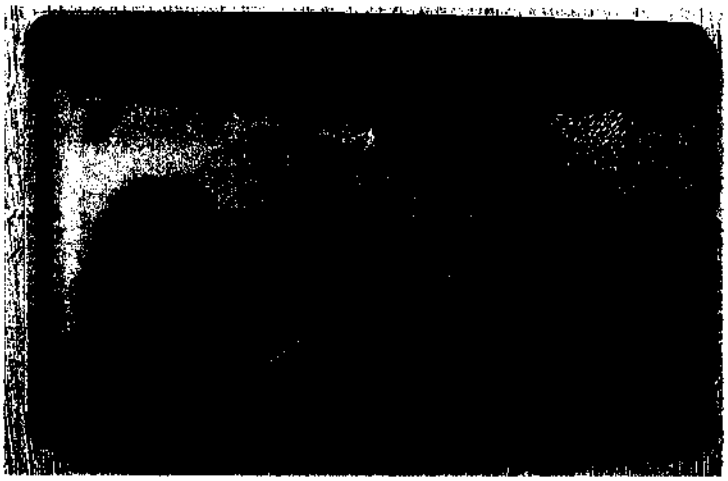

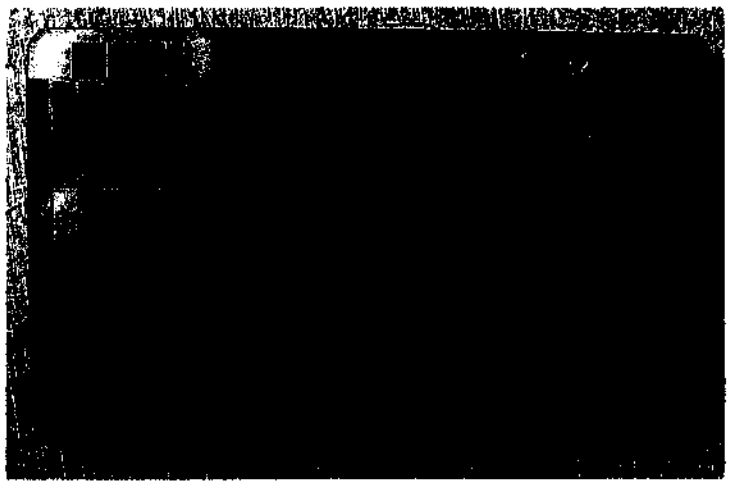

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GHIO
SEGOVIANO
ANA VICTORIA
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO
28/08/2001
SEXO M

CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
ESTADO
MUNICIPIO
SECCIÓN
LOCALIDAD
EMISIÓN
VIGENCIA

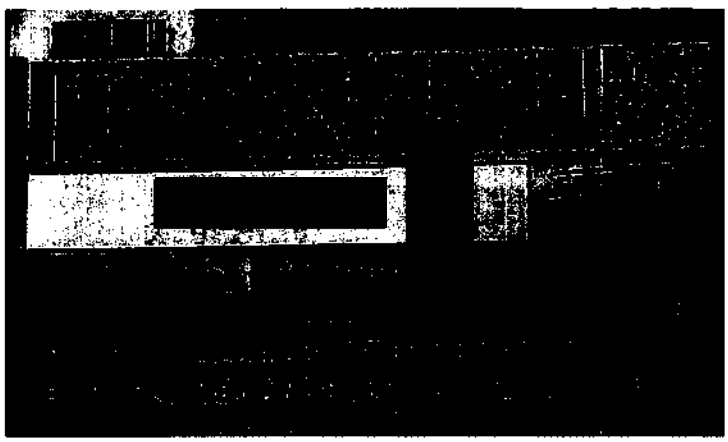

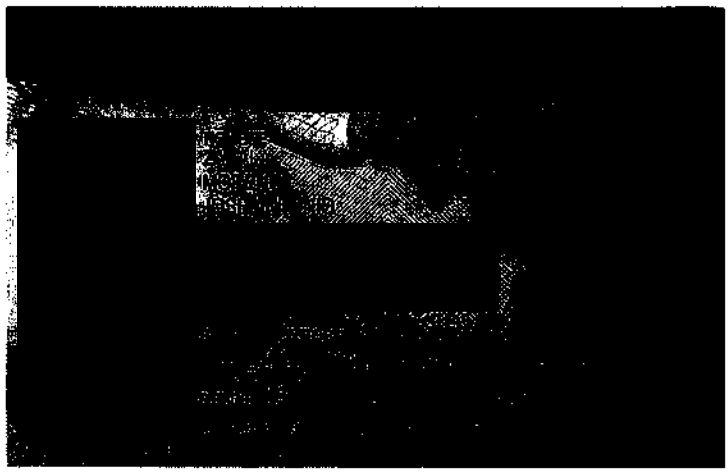

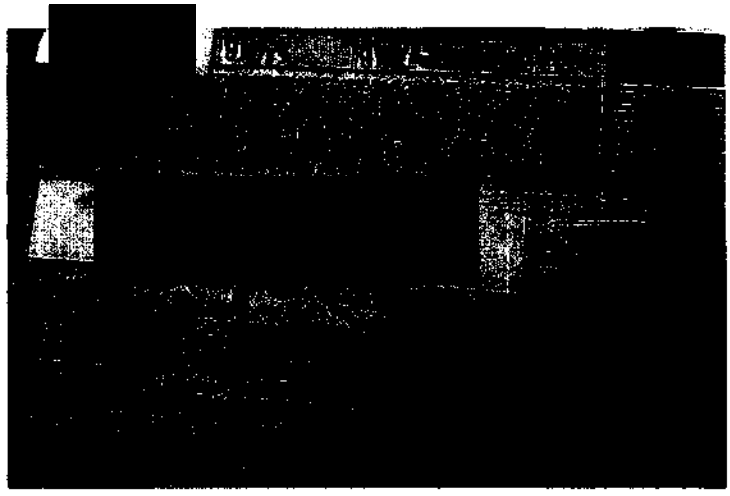

MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
SUAREZ
AGUIRRE
MARIA FERNANDA

FECHA DE NACIMIENTO
02/11/2000

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

ESTADO

MUNICIPIO

SECCIÓN

LOCALIDAD

EMISIÓN

VIGENCIA

ELECCIONES FEDERALES

ELECCIONES LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

INE

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

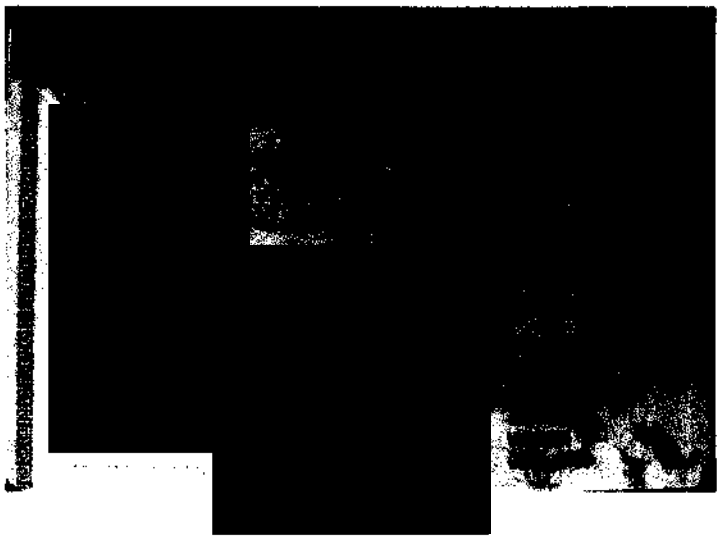

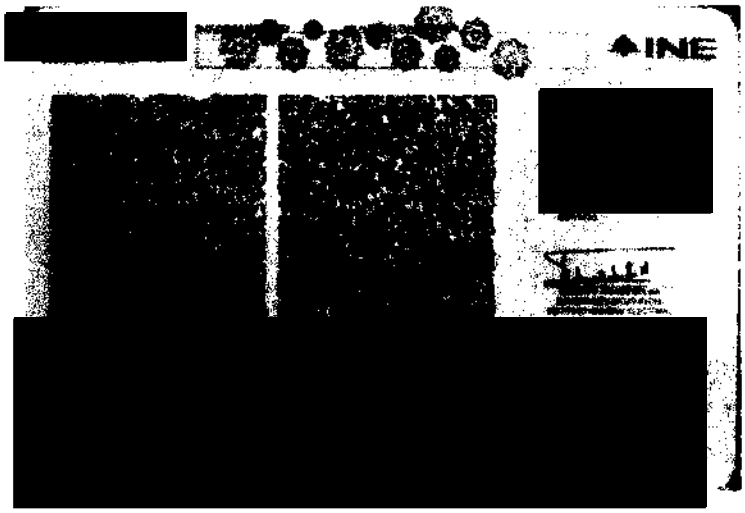
INE

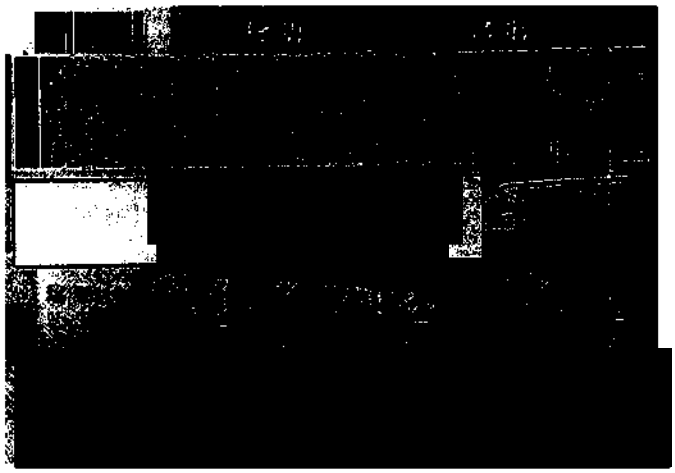

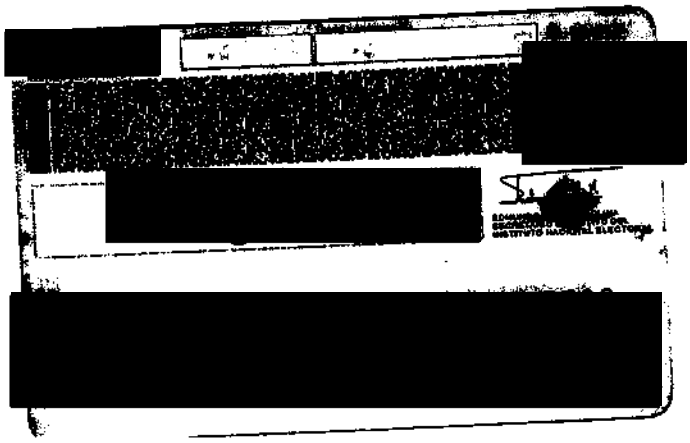

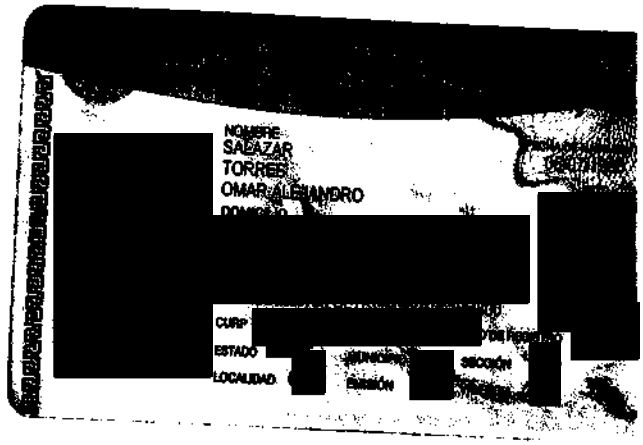
NOMBRE
SALAZAR
TORRES
OMAR ALEJANDRO
CURP
ESTADO
LOCALIDAD
SECCIÓN
EMISIÓN

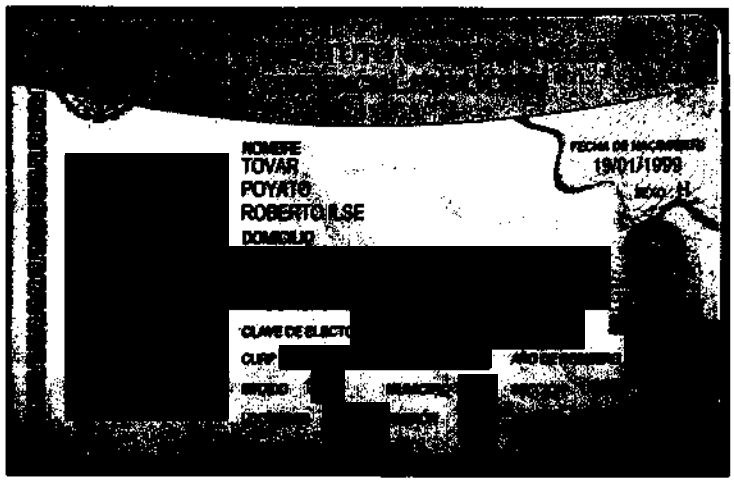
NOMBRE
TOVAR
POYATO
ROBERTO ILSE
FECHA DE NACIMIENTO
19/01/1999
SEXO H
CLAVE DE ELECTO
CURP

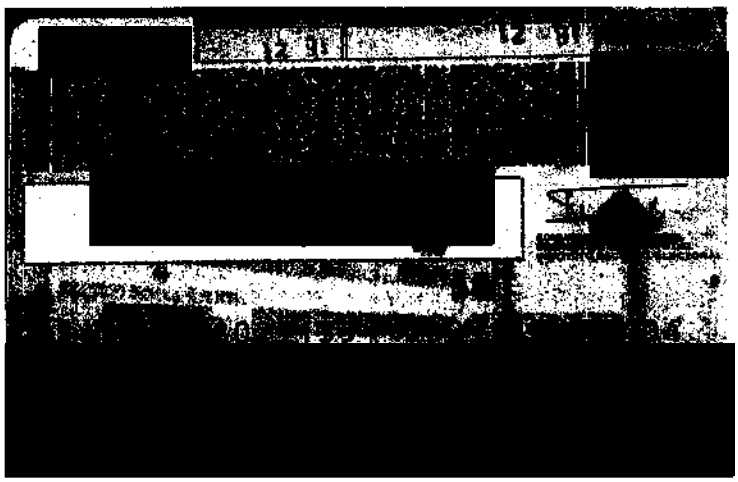

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GARZA
CANO
SONIA JOCELYNE

FECHA DE NACIMIENTO
16/05/2000

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

ESTADO

MUNICIPIO

SECCIÓN

LOCALIDAD

EMISIÓN

VIGENCIA

INE

Año: 2022 **Expediente: 15512/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO "EXPLOTACIÓN FINANCIERA" QUE CONTIENE EL ARTICULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DELA PERSONA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:14 hrs

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO "EXPLOTACIÓN FINANCIERA" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA** en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población de adultos mayores se ha incrementado en el mundo en las últimas décadas. De acuerdo con las Naciones Unidas el aumento de la esperanza de vida en muchas regiones del mundo es uno de los mayores logros de la humanidad y se espera que en 2050 el número de personas de más de 60 años aumente a casi 2.000 millones y represente un 21% de la

población total[1] Actualmente en México hay cerca de 14 millones de adultos mayores, 54.2% mujeres y 45.8% hombres, y se estima que para 2030 este número subirá a 20 millones.[2]

Esta transformación demográfica plantea importantes desafíos en la defensa y promoción de los derechos humanos de los adultos mayores con miras a brindar condiciones y oportunidades para que esta población pueda aprovechar al máximo sus capacidades y participar en todos los aspectos de la vida.

En la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento de Naciones Unidas realizada en 2002 los gobiernos participantes definieron una agenda para hacer frente a los retos del envejecimiento poblacional en el siglo XXI. La Asamblea adoptó dos documentos claves: una Declaración Política y el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento 2002, que compromete a los gobiernos a diseñar y ejecutar medidas que hagan frente a los retos planteados por el proceso de envejecimiento y propone más de un centenar de recomendaciones sobre tres temas prioritarios:

1. Los adultos mayores y el desarrollo;
2. El mejoramiento de la salud y el bienestar en los adultos mayores y,
3. La creación de ambientes favorables y de apoyo a los adultos mayores[3]

Particularmente sobre este último punto, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, aproximadamente 1 de cada 10 adultos viven abuso.

[1] https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/397/54/PDF/N0239754.pdf?OpenElement
[2]https://www.condusef.gob.mx/index.php/transparencia/comite-de-informacion/Revista/?p=contenido&idc=1117&idcat=1
[3] https://www.cepal.org/es/eventos/segunda-asamblea-mundial-envejecimiento-paises-aprueban-plan-accion-internacional#:~:text=Esta%20asamblea%20tiene%20como%20objetivo,una%20sociedad%20para%20todas%20las

Definición de maltrato: "el maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye diferentes tipos de abusos. "El maltrato puede ser físico, psicológico, emocional o financiero y se produce en todas las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas. Se ejerce de manera activa o pasiva, y ocurre en distintos contextos; en el ámbito familiar, en las instituciones que prestan asistencia a los mayores y en la sociedad que los discrimina". [4]

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y percepción sobre la seguridad pública (ENVIPE 2018), el 14.7 % de las PAM fueron víctimas de algún delito, los más recurrentes se encuentran ligados a sus ingresos económicos pues el 24.6% sufrió amenazas, presiones o engaños para exigirle dinero o bienes y un 12% incluían fraudes bancarios.

Por otra parte, el entorno familiar constituye la principal forma de los adultos mayores donde satisfacen sus necesidades emocionales, sin embargo, también de ese mismo núcleo es donde proviene la mayor parte de la violencia patrimonial según lo refiere el estudio del IEPAM. En nuestra entidad, de acuerdo con estimaciones de la ENCOVIPAM 2016, en Nuevo León el 10.2% de la población mayor declaró haber sufrido algún tipo de maltrato por parte de algún familiar; sin embargo, la cifra negra de esta problemática podría ser mucho mayor debido a que las personas no denuncian.

[4] http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Guia-Prevencion-del-maltrato-a-las-personas-mayores.pdf

En materia de abuso económico se ha detectado que esta es una población particularmente vulnerable. Por ejemplo, una de cada tres personas que acude a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) a presentar una controversia, es un adulto mayor.

Algunos factores intrínsecos a su condición física, social y mental facilitan el abuso económico de esta población. Conforme avanzan las limitaciones derivadas de la edad y sus complicaciones, este sector requiere en mayor medida de cuidados y apoyo para realizar sus actividades cotidianas incluyendo las de tipo financiero. En particular en lo concerniente al aspecto económico y de finanzas, a menudo los adultos mayores tienen limitaciones físicas que abarcan problemas visuales, incapacidad para desplazarse u otras barreras cognitivas para acceder y hacer uso de un ingreso como puede ser la pensión o bien ahorros. El abuso a adultos mayores se puede dar por parte de profesionistas a cargo de su cuidado, hijos o familiares o bien se puede presentar por parte de otros adultos mayores en facilidades destinadas a su cuidado como son los acilos. [5] Además, quienes muestran rasgos de fragilidad, marcha lenta, agotamiento, pérdida de peso y disminución de la fuerza muscular son más vulnerables a recibir algún tipo de maltrato: psicológico, económico, sexual o negligencia, por la persona encargada de su cuidado. [6]

Aunado a este panorama, en México presenta serias deficiencias en materia de educación e inclusión financiera, en particular la población adulta mayor presenta un analfabetismo tecnológico en finanzas personales. Por ejemplo, en términos generales, prevalece un porcentaje importante de la población

[5] https://www.nejm.org/doi/full/10.1056/NEJMra1404688

[6] https://www.gob.mx/inapam/articulos/el-maltrato-en-la-vejez

que carece de estos instrumentos, aproximadamente 20% de la población con educación preparatoria concluida no cuenta con una tarjeta, porcentaje que se incrementa para la población que solo cuenta con estudios de primaria, al llegar a ser del 25%. Es decir 1 de cada 4, personas con educación primaria no cuenta con un instrumento electrónico para ahorrar y retirar dinero. [7]

Estas cifras deben de ser consideradas pues los adultos mayores no pueden hacer libre uso de otros instrumentos digitales o electrónicos como apps telefónicas, cajeros, o tarjetas de débito y/o crédito, por problemas visuales, de movilidad, lo cual implica que este sector enfrenta riesgos específicos que los convierte en una población vulnerable.

En este tenor, la Comisión Nacional Bancaria de Valores ha señalado la importancia de:

a) Incrementar las competencias económico-financieras de la población.
b) Fortalecer el acceso a herramientas de información y a mecanismos de protección financiera.
c) Favorecer la inclusión financiera de personas en situación de vulnerabilidad, como mujeres, migrantes, personas adultas mayores, indígenas y población rural.[8]

Dentro del marco jurídico tanto a nivel federal y estatal se ha ido evolucionando para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su

[7] https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusin%20Financiera/Panorama_IF_2021.pdf
[8] https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusin%20Financiera/Panorama_IF_2021.pdf

cumplimiento, no obstante, es necesario que para que haya una completa armonización de la normatividad se deben contemplar y hacer modificaciones que brinden seguridad y certeza jurídica a las personas adultas mayores.

Por lo tanto, al hablar de garantizar el derecho de las personas mayores, se debe apremiar la dignidad humana, por lo que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633, toma relevancia al pronunciarse en esta:

> *"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.*
>
> *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino*

> *que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el **mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo**, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como **el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto**, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada."*

En este sentido se propone tipificar el delito de explotación financiera en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de erradicar este tipo de conductas, las cuales afectan a las personas adultas mayores, siendo que se encuentran en situaciones de indefensión y deben erradicarse completamente, con la final de otorgarles una vida digna y el mejor trato humano posible.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **Adiciona** un Capítulo VI titulado "EXPLOTACIÓN FINANCIERA" que contiene el Artículo 353 TER, al Título Décimo Séptimo "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA", del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI
EXPLOTACIÓN FINANCIERA

353 TER.- COMETE EL DELITO DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA, AL QUE POR CUALQUIER ACTO U OMISIÓN CONTROLE, MANIPULE, RETENGA O SUSTRAIGA LOS BIENES ECONÓMICOS, SALARIOS, PENSIONES O INGRESOS DE LAS PERCEPCIONES DE UNA PERSONA ADULTA, MAYOR DE SESENTA AÑOS, Y SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 06 días del mes de julio de 2022.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 JUL 2022
DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:14 h.

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO "EXPLOTACIÓN FINANCIERA" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA.

AÑO:2022 **EXPEDIENTE: 15513/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE APROVECHAMIENTO Y REUSÓ DE AGUAS.

INICIADO EN SESIÓN: **03** de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): **Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
10:46 hrs.

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMENENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Quien suscribe Diputada **Lorena de la Garza Venecia** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así corno lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, **por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en materia de aprovechamiento y reusó de aguas,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El calentamiento global en los años recientes ha intensificado sus efectos desde cambios en las estaciones de año, o bien reduciendo o aumentando sus periodos, el derretimiento de las capas polares, así como sequias en las principales metrópolis de diversas partes del mundo, causando un problema en relación a los servicios del abasto del agua.

Lo anterior, representa una grave crisis no solo para las actividades cotidianas de la sociedad, sino también para el sostenimiento mismo de la vida; además de poner en vulnerabilidad un derecho que se ha establecido a nivel internacional, ya que en 2010, a través de la resolución 64/292[1] la Asamblea General de las Naciones Unidas decretó el derecho humano al agua y al saneamiento, reconociendo que todo ser

[1]Para su revidión en forma digital: https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%2028%20de%20julio%20de,de%20todos%20los%20derechos%20humanos.

humano tiene derecho al acceso de agua en cantidad y calidad siendo esta asequible para todos.

México, actualmente es uno de los países más afectados frente a los cambios climáticos, presentándose una sequía que a barca gran parte del territorio del país, donde la principal consecuencia es la grave crisis del abastecimiento del agua potable, ya que las metrópolis más conurbadas y con mayor actividad económica carecen de infraestructuras idóneas, dejando a su población en la incertidumbre.

Nuestro Estado de Nuevo León, es claro ejemplo de lo dicho con anterioridad, hoy se está viviendo una crisis por falta de abastecimiento de agua, sumado a esto, encontramos también, una seria escasez de lluvias, que tienen a las presas en niveles bajos históricos. No obstante, las autoridades han tomado medidas para mitigar dicha situación y brindar el abastecimiento del agua en la población, las cuales son por mencionar algunas de ellas:

- La aplicación de cortes en el suministro de agua en horarios específicos;
- Aumento de las tarifas y multas;
- Campañas de concientización y ahorra de agua;
- Inspección de las tomas de agua;
- Operativos contra los robos de agua en los ductos; y
- Compra de un avión con capacidad de bombardear yoduro de plata para estimular la lluvia.

Desde el arranque de estas acciones hasta la fecha, el Gobierno Estatal, ha estado empleado diferentes programas de abasto de agua, programas que cabe bien decirlo han dejado más problemas que una posible solución, ya que se ha condicionado a los neoleoneses a un uso limitado del agua, pasando de un corte de agua a la

semana por zonas, a un abasto solo de siete horas al día, en un horario de las 4 am hasta las 11 am. Estos programas de abastos han registrado pésimos resultados, dejando a algunas zonas del área metropolitana sin agua durante semanas, dado que el incumplimiento de los horarios acordados para los cortes, no se ha respetado.

Por lo anterior, es que se deben aumentar el abanico de medidas alternas de manera urgente e involucrar a las diferentes esferas de la sociedad; de tal manera que como órgano legislativo nuestra tarea es brindar las herramientas necesarias para que puedan apoyarse a las instituciones y sectores económicos en afrontar dicha problemática.

En Nuevo León, el 71% de agua utilizada es destinada a fines agrícolas, 25% al abastecimiento público y 4% a la industria, en este sentido, todos somos responsables del cuidado del agua, tanto los ciudadanos como el sector industrial y del campo, pero del mismo modo, las autoridades federales, estatales y municipales; todos debemos actuar con responsabilidad para garantizar el derecho al agua en nuestra ciudad, estructurando una adecuada implementación y difusión de programas y políticas públicas que sigamos las partes involucradas para que en un acto de corresponsabilidad todos participemos y nos permitamos optimizar y aprovechar hasta la última gota de agua por medio del reúso del vital líquido, como una medida para que Nuevo León no vuelva a atravesar por una crisis como la que actualmente vivimos.

En el Partido Revolucionario Institucional, preocupado por el bienestar de la ciudadanía y trabajando constantemente por lograr la justicia social; presentamos esta iniciativa de reforma a la Ley Ambiental, la cual se enfoca en darle un uso eficiente al agua, a través de planes y estrategias que desarrollen las infraestructuras necesarias para el tratamiento del agua y con ello darle un reúso, antes de que llegue al alcantarillado.

La iniciativa acorde de la Ley ambiental, da la facultad de que sea el Gobierno del Estado en conjunto con los Municipios quienes velen los criterios ambientales ya establecidos y con ellos promover el reúso de las aguas residuales y de aguas pluviales.

Es importante mencionar que la propuesta en todo momento se ciñe a las Normas Oficiales Mexicanas y las Leyes Federales en la materia de tratamiento, reúso, aprovechamiento eficiente del agua, así como de captación de aguas pluviales, para que el agua cumpla con las especificaciones técnicas de calidad, así como para cerciora que estén libres tanto de patógenos que pongan en riesgo a la población, como de compuestos tóxicos.

Además, que señala las principales acciones de los diferentes sectores de la sociedad, en los que deberá ser usar agua tratada o en su caso agua recolectada de lluvias, es decir, se plantean las actividades del tanto del sector público, la industria, el comercio, y el sector campesino, en las que estarán sujetos a la no utilización de agua potable.

Con fines de ilustración, de lo anteriormente expuesto, se aneja el siguiente cuadro comparativo.

Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	
Texto Actual	**Texto Propuesto**
SIN CORRELATIVO	**CAPÍTULO I BIS DEL REUSO DE AGUAS RESIDUALES**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 121 Bis.- El tratamiento de aguas residuales y su reúso deberán cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas.**

SIN CORRELATIVO	**Artículo 121 Bis 1.- El Gobierno del Estado en conjunto con los Municipios y en cumplimiento de los criterios ambientales establecidos en la presente Ley y las normas federales en la materia, promoverán el reúso de las aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje o las que resulten de los procesos de tratamiento, los cuales se ajustarán a los términos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 121 Bis 2.- El Gobierno del Estado en conjunto con los Municipios promoverán en el territorio de Nuevo León el desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 121 Bis 3.- El Estado y los municipios, deberán utilizar aguas residuales tratadas, libres de patógenos y de compuestos tóxicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas o en su caso con aguas pluviales en los términos y condiciones técnicas que determine la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento para los siguientes servicios:** **I. Riego de áreas verdes en vía pública;** **II. Riego de Jardines y parques públicos;** **III. Llenado de canales y de lagos recreativos;** **IV. Abrevaderos de vida silvestre;** **V. Recarga de Acuíferos mediante pozos de inyección o estanques de infiltración, previo cumplimiento de**

	las Normas Oficiales Mexicanas de calidad de agua potable y especificaciones que fije la autoridad competente en función del origen de las aguas residuales y del uso potencial del acuífero subterráneo.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 121 Bis 4.- Las industrias deberán priorizar el uso de aguas residuales tratadas o en su caso aguas pluviales, considerando en todo momento las disposiciones legales y las Normas Oficiales Mexicanas, en las siguientes actividades:** **I. En todos aquellos procesos y giros industriales y comerciales que no requieran el uso de agua potable;** **II. Con fines de equipamiento, enfriamiento de motores calderas, limpieza de áreas de servicio y utilización en mingitorios y muebles sanitarios; y** **III. En la limpieza de las instalaciones.** **Las industrias que emplean agua potable en el proceso de elaboración de sus productos deberán contar con los tratamientos del agua residual cuando así lo determinen las autoridades, para permitir su reutilización dentro de la misma industria en los diferentes usos, siempre considerando las Normas Oficiales Mexicanas, y las Leyes Federales y Locales, reglamentarias en materia de calidad y reúso de las**

	aguas residuales, así como de Protección al medio ambiente.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 121 Bis 5.- Los giros mercantiles, de servicios, de recreación y centros comerciales, priorizarán el uso de aguas residuales tratadas o pluviales, considerando en todo momento las disposiciones legales y las Normas Oficiales Mexicanas, siempre y cuando haya disponibilidad de la misma, en las siguientes actividades:** **I. La limpieza de instalaciones y parque vehicular;** **II. Autolavados;** **III. Riego de áreas verdes;** **III. Sistemas contra incendios; y** **IV. Construcción, ampliación, rehabilitación o mejoramiento de inmuebles.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 121 Bis 6.- Para el caso de la agricultura y ganadería se priorizará el uso de aguas residuales tratadas, libres de patógenos y de compuestos tóxicos o aguas pluviales que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, para los siguientes casos:** **I. Riego de parcelas rurales y semiurbanas de cultivos;** **II. Riego de terrenos de productos agrícolas que se consumen crudos que no requieren preparación para su consumo;** **III. Riego de terrenos de cultivo de forrajes y pastura; y** **IV. Limpieza de animales y las áreas destinadas a su habitación.**

SIN CORRELATIVO	**Artículo 121 Bis 7.- En la industria, giros mercantiles, edificios corporativos, escuelas públicas y privadas, en oficinas públicas y privadas y hospitales, se utilizará preferentemente agua residual tratada, siempre y cuando haya disponibilidad, para la limpieza y aseo de áreas de servicios, en mingitorios y muebles sanitarios.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 121 Bis 8.- Los consumos de agua potable en instalaciones de hospedaje, alojamiento, baños públicos y centros de deporte que cuenten con vestidores y regaderas, el propietario deberá abocarse a la instalación de dispositivos ahorradores.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 121 Bis 9.- El uso del agua en fuentes y ornamentaciones públicas o privadas, será por medio de un sistema de recirculación y tratamiento del agua, debiendo instalar el propietario o poseedor del predio en un lugar visible, la información de la procedencia de las aguas, en su caso, la leyenda "no apta para consumo humano", y señalará también los periodos de cambio del líquido y su servicio.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 121 Bis 10.- En las nuevas construcciones o edificaciones deberán usarse los materiales avalados por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, que al respecto garanticen su resistencia, duración y funcionamiento adecuado a que serán sometidas las líneas de conducción, medidor, cisterna o tinaco, y los muebles**

	sanitarios o de limpieza que se tengan en el predio, así como en materia de ahorro del agua. **De igual forma, en las nuevas construcciones o edificaciones se buscará que cuenten con la instalación de sistemas alternativos de uso de agua pluvial, formando una red de agua residual tratada y pluvial, la cual, se empleara en todos aquellos usos que no se requieran el uso de agua potable, en los términos del presente Capitulo y de las leyes aplicables en la materia.**

Del cuadro anterior, se abre la posibilidad de que se haga un uso eficiente del agua, lo cual ayudará en gran medida a la ciudadanía en vísperas de la falta de disposición del vital líquido, donde el agua potable sea preponderantemente usada para el uso doméstico, y las aguas tratadas y pluviales tengan sean sometidas a un reúso en aquellos sectores de la población en donde se puedan usar, y con ello extender la vida útil del agua.

En virtud de lo anterior, es que me permito presentar ante esta soberanía iniciativa con proyecto de:

Decreto

Único.- Se adiciona una Capítulo I Bis denominado "DEL REÚSO DE AGUAS RESIDUALES", del Título tercero, conteniendo los artículos 121 Bis; 121 Bis 1; 121 Bis 2; 121 Bis 3; 121 Bis 4; 121 Bis 5; 121 Bis 6; 121 Bis 7; 121 Bis 8; 121 Bis 9; y 121 Bis 10, en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I BIS
DEL REUSO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 121 Bis.- El tratamiento de aguas residuales y su reúso deberán cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 121 Bis 1.- El Gobierno del Estado en conjunto con los Municipios y en cumplimiento de los criterios ambientales establecidos en la presente Ley y las leyes generales en la materia, promoverán el reúso de las aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje o las que resulten de los procesos de tratamiento, los cuales se ajustarán a los términos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 121 Bis 2.- El Gobierno del Estado en conjunto con los Municipios promoverán en el territorio de Nuevo León el desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas.

Artículo 121 Bis 3.- El Estado y los municipios, deberán utilizar aguas residuales tratadas, libres de patógenos y de compuestos tóxicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas o en su caso con aguas pluviales en los términos y condiciones técnicas que determine la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento para los siguientes servicios:

I. Riego de áreas verdes en vía pública;
II. Riego de Jardines y parques públicos;

III. Llenado de canales y de lagos recreativos;

IV. Abrevaderos de vida silvestre;

V. Recarga de Acuíferos mediante pozos de inyección o estanques de infiltración, previo cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad de agua potable y especificaciones que fije la autoridad competente en función del origen de las aguas residuales y del uso potencial del acuífero subterráneo.

Artículo 121 Bis 4.- Las industrias deberán priorizar el uso de aguas residuales tratadas o en su caso aguas pluviales, considerando en todo momento las disposiciones legales y las Normas Oficiales Mexicanas, en las siguientes actividades:

I. En todos aquellos procesos y giros industriales y comerciales que no requieran el uso de agua potable;

II. Con fines de equipamiento, enfriamiento de motores calderas, limpieza de áreas de servicio y utilización en mingitorios y muebles sanitarios; y

III. En la limpieza de las instalaciones.

Las industrias que emplean agua potable en el proceso de elaboración de sus productos deberán contar con los tratamientos del agua residual cuando así lo determinen las autoridades, para permitir su reutilización dentro de la misma industria en los diferentes usos, siempre considerando las Normas Oficiales Mexicanas, y las Leyes Federales y Locales reglamentarias en materia de calidad y reúso de las aguas residuales, así como de Protección al medio ambiente.

Artículo 121 Bis 5.- Los giros mercantiles, de servicios, de recreación y centros comerciales, emplearan el uso de aguas residuales tratadas o

pluviales, considerando en todo momento las disposiciones legales y las Normas Oficiales Mexicanas, siempre y cuando haya disponibilidad, en las siguientes actividades:

I. La limpieza de instalaciones y parque vehicular;
II. Riego de áreas verdes;
III. Auto lavados;
III. Sistemas contra incendios; y
IV. Construcción, ampliación, rehabilitación o mejoramiento de inmuebles.

Artículo 121 Bis 6.- Para el caso de la agricultura y ganadería se priorizará el uso de aguas residuales tratadas, libres de patógenos y de compuestos tóxicos o aguas pluviales que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, para los siguientes casos:

I. Riego de parcelas rurales y semiurbanas de cultivos;
II. Riego de terrenos de productos agrícolas que se consumen crudos que no requieren preparación para su consumo;
III. Riego de terrenos de cultivo de forrajes y pastura; y
IV. Limpieza de animales y las áreas destinadas a su habitación.

Artículo 121 Bis 7.- En la industria, giros mercantiles, edificios corporativos, escuelas públicas y privadas, en oficinas públicas y privadas y hospitales, se utilizará preferentemente agua residual tratada, siempre y cuando haya disponibilidad, para la limpieza y aseo de áreas de servicios, en mingitorios y muebles sanitarios.

Artículo 121 Bis 8.- Los consumos de agua potable en instalaciones de hospedaje, alojamiento, baños públicos y centros de deporte que cuenten con vestidores y regaderas, el propietario deberá abocarse a la instalación de dispositivos ahorradores.

Artículo 121 Bis 9.- El uso del agua en fuentes y ornamentaciones públicas o privadas, será por medio de un sistema de recirculación y tratamiento del agua, debiendo instalar el propietario o poseedor del predio, en un lugar visible, la información de la procedencia de las aguas, en su caso, la leyenda "no apta para consumo humano", y señalará también los periodos de cambio del líquido y su servicio.

Artículo 121 Bis 10.- En las nuevas construcciones o edificaciones deberán usarse los materiales avalados por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, que al respecto garanticen su resistencia, duración y funcionamiento adecuado a que serán sometidas las líneas de conducción, medidor, cisterna o tinaco, y los muebles sanitarios o de limpieza que se tengan en el predio, así como en materia de ahorro del agua.

De igual forma, en las nuevas construcciones o edificaciones se buscará que cuenten con la instalación de sistemas alternativos de uso de agua pluvial, formando una red de agua residual tratada y pluvial, la cual, se empleará en todos aquellos usos que no se requieran el uso de agua potable, en los términos del presente Capitulo y de las leyes aplicables en la materia.

TRANSITORIOS:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: El Estado y los municipios tendrán un término de 120 días para hacer las adecuaciones correspondientes a sus reglamentos para adecuarlos a las obligaciones emanadas del presente Decreto.

Tercero: Para las obligaciones emanadas del artículo 121 Bis 4 del presente Decreto, el Estado y los municipios, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente a la aprobación del mismo, destinarán los recursos necesarios para su debido cumplimiento.

El Ejecutivo del Estado, destinará un fondo para apoyar a los municipios que se encuentren con dificultades presupuestales para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto.

Monterrey, N.L., julio de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA

10:46 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 **Expediente: 15517/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 114 BIS 2.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

MOVIMIENTO CIUDADANO

16:17hs

C. DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ ,SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GOMEZ, MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA** integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **iniciativa de reforma por modificación del artículo 144° Bis 2, de la Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con análisis llevados a cabo por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, la gente de menos de 35 años raramente se encuentra en posiciones formales de liderazgo político.[1]

Al tomar en cuenta dicha información, nos encontraremos que eso en nuestro país impacta al 24% de la población, toda vez que de acuerdo al INEGI en México existen 31 millones 221 mil 786 personas en el rango de 15 a 29 años de edad.[2]

La trascendencia de la situación es de suma importancia, pues la falta de representación política para la juventud, impacta directamente en la reducción de las posibilidades de que las agendas que dichos habitantes necesitan sean impulsadas en los espacios de toma de decisiones.

[1] SP_UN-Youth_Guide-LR, pag 13
[2] https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/

Para mitigar la problemática, desde las Naciones Unidas se han sugerido varias acciones, entre las que destacan principalmente considerar la introducción de cuotas de jóvenes y de mujeres en las leyes electorales, además de Identificar y abordar las barreras legales para la participación de la juventud.

Estas dos acciones tienen especial relevancia, puesto que la reforma a la ley electoral que llevó a cabo el Congreso del Estado de Nuevo León, y que aprobó en pleno el día 16 de febrero del 2022, resuelve parcialmente la primera acción en comento, pero crea una barrera especifica que va contra la segunda recomendación plasmada en el párrafo anterior.

Para entender más a fondo la problemática es preciso citar lo que quedó plasmado en el artículo 144° Bis 2, el cual a la letra dice:

"Artículo 144 bis 2. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.

Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.

Estas candidaturas podrán realizarse en fórmula o individualmente un integrante de una fórmula en la cual la otra persona no sea considerada joven.
En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político o coalición, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos veinte por ciento de personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años cumplidos a más tardar el día de la elección.

Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual."

En el primero y segundo párrafo podemos ver que se establecen acciones afirmativas para garantizar la participación de las personas jóvenes, o como bien sugiere la ONU, se establecen "cuotas" para darle espacios a la juventud.

El problema surge en el tercer párrafo, el cual en primera instancia tiene una redacción un tanto confusa, además de que explícitamente menciona que no hay

necesidad de que las candidaturas que sean por formula, estén integradas en su totalidad por jóvenes.

Esto genera una situación en la que la representación de la juventud puede estar en riesgo. Si bien el artículo establece 20% de representación garantizada para jóvenes como titulares y 20% como suplentes, al no acomodarlos en formula, se abre espacio para practicas no adecuadas como en su momento se dio con las llamadas "juanitas".

Las Juanitas es el nombre dado en México a un fenómeno político en el que los partidos o asociaciones políticas nominan candidatas a puestos públicos de elección popular con el objetivo oculto adicional de hacer que esa candidata se haga reemplazar con un suplente varón.

La libertad de proponer formulas con jóvenes y no jóvenes podría dar lugar a esa situación. Por otra parte, incluso si no se diera el fenómeno y el candidato renunciase por otros motivos ajenos a presiones o acuerdos de partidos, al quedar el espacio vacante en una fórmula de esa índole, se perdería la representación para la juventud.

La juventud necesita representación para resolver temas relativos a primer empleo, primera vivienda, atención a temas que impactarán su futuro, como la aprobación de impuestos o la implementación de políticas relacionadas a la sostenibilidad.

En ese sentido y atendiendo las recomendaciones internacionales, es para destacar que la Comisión Estatal Electoral en su acuerdo CEE/CG/36/2020 determinó que a fin de que se continúe con la presencia de personas jóvenes en los distintos cargos de elección popular, sugería hacer que los partidos políticos deban garantizar la postulación de por lo menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre 21 y 35 años.

En la Ciudad de México fueron un poco más allá, al generar un acuerdo en el mismo sentido que la presente iniciativa, al establecer en 2016 que hubiera fórmulas de jóvenes para la integración de su Asamblea Constituyente.

Se reconoce el establecimiento de cuotas de la reforma referida en este texto, pero también es evidente que la reforma aún no está completa. Garantizar la integración exclusiva de jóvenes en las candidaturas ayudaría a fortalecer la progresividad de los derechos de la juventud en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 144° Bis 2, de la Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 144 Bis 2. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años

Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.

Estas candidaturas deberán realizarse en fórmula o individualmente. En las candidaturas que sean en fórmula, ambos integrantes deberán tener entre veintiuno y treinta y cinco años de edad.

En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político o coalición, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos veinte por ciento de personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años cumplidos a más tardar el día de la elección

Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

A T E N T A M E N T E
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN ___ DE JULIO DEL 2022

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

16:17 hs

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a la Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León

Año: 2022 **Expediente: 15518/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 16º, 25º Y 37º ASÍ COMO POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 15º DE LA LEY DE JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD.

INICIADO EN SESIÓN: **03 de agosto del 2022**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Juventud**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
06 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

16:16hrs

C. DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ ,SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GOMEZ, MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA,** integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **iniciativa de reforma por modificación los artículos 16°, 25° y 37° así como por adición de una fracción VIII del artículo 15° de la Ley de Juventud Para el Estado de Nuevo León, y modificación de la fracción XIX del artículo 5° de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia de Covid-19 ayudó a dejar al descubierto una problemática que por muchos años se pasó por alto: la falta de visibilidad e importancia que se le da a los problemas de salud mental.

Los estragos económicos y sociales que causó la enfermedad magnificaron una situación que ya venía al alza en México, y afortunadamente poco a poco se le empieza a dar mayor trascendencia e importancia a la salud mental. La modificación en dicho paradigma es positiva, sin embargo aún es preciso seguir generando cambios en todos los rubros, en los cuales el legislativo no es una excepción.

Para entender la importancia de la necesidad de generar reformas en materia de salud mental, primero es fundamental profundizar en los alcances de la problemática.

De acuerdo con la OMS se calcula que a nivel mundial 300 millones de personas padecen depresión, 60 millones trastornos de bipolaridad y casi 21 millones de individuos sufren esquizofrenia. Además casi 1 millón de personas se suicidan globalmente debido a problemas por salud mental, lo que representa más muertes que las ocurridas de manera individual en cualquier conflicto bélico posterior a la 2da guerra mundial. [1]

Además se estima que para el 2030 la depresión será la segunda causa de disminución de años de vida saludable a escala mundial y la primera en los países desarrollados[2]

Antes de seguir abordando información y estadísticas sobre la problemática es preciso presentar un dato revelador; de acuerdo con la propia OMS Del presupuesto en salud en México, sólo se destina alrededor del 2% a la salud mental, cuando el organismo recomienda que se invierta entre el 5 y el 10%. Además, el 80% del gasto en salud mental se emplea para la operación de los hospitales psiquiátricos, mientras que se destina muy poco a detección, prevención y rehabilitación.[3]

La información anterior pone al descubierto que de entrada la problemática de salud mental, pese a ser más reconocida, no está siendo abordada con el presupuesto suficiente, y esto se genera en parte a la poca importancia que se le ha dado históricamente a la salud mental. Para poder cambiar dicha tendencia es necesario seguir visibilizando la problemática e impulsando cambios estructurales que permitan se le ponga más atención a la situación.

Al abordar más a profundidad la estadística para nuestro país se hace evidente que la problemática va al alza. En primer lugar es para destacar la tendencia de incremento de suicidios, la cual de acuerdo al INEGI ha marcado una constante al alza desde el 2016, pasando en ese año de registrarse 6,370 defunciones a 7,896 en el 2020. [4]

Otro factor delicado es que pese a la nueva visibilidad que tienen los problemas de salud mental, el presupuesto en la materia se ha venido reduciendo ya que en el 2020 se contemplaron 3,033 millones de pesos, mientras que para el 2021 se etiquetaron 3,031 millones. La reducción puede parecer insignificante pero considerando que el 2021 estuvo fuertemente marcado por la pandemia, se hubiera esperado que el presupuesto se mantuviera al menos estable para garantizar las mismas condiciones de servicio del año previo.[5]

---

[1] OMS, Informe sobre sistema de salud mental en México, 2011.
[2] Mathers CD & Loncar D, PLoS Medicine, 2006.
[3] OMS, Plan de Acción sobre Salud Mental 2013-2020.
[4] https://www.inegi.org.mx/temas/salud/
[5] https://www.eleconomista.com.mx/politica/En-Mexico-se-ignora-a-ocho-de-cada-10-personas-con-algun-problema-o-condicion-mental-20220401-0064.html

Si se considera que 1 de cada 4 personas padecerá algún tipo de trastorno de salud mental en su vida, la reducción en el presupuesto en la materia no suena razonable. Lo anterior se ratifica al observar que 8 de cada 10 personas no reciben tratamientos o atención adecuada para afecciones mentales en nuestro país.

Sumado a la disminución de presupuesto y al incremento de factores que propician la aparición de enfermedades de salud mental, es para destacar también la baja cantidad de personas que buscan ayuda ante estos padecimientos. De acuerdo a datos proporcionados por el gobierno federal, 25 por ciento de las personas entre 18 y 65 años de edad presenta algún problema de salud mental, y solo tres por ciento busca atención médica[6]

Al hablar de salud mental es muy importante contemplar como esta se ve mermada en los jóvenes, los cuales son un grupo con alto riesgo debido a la interacción que se genera a su edad con elementos como lo son el alcohol y las drogas. De acuerdo a datos generados por el IMCO, en los últimos dos años 64% de adolescentes y 71% de jóvenes presentaron síntomas de depresión.

Los problemas de depresión dejan en mayor vulnerabilidad a los adolescentes en lo que a suicidios se refiere, por lo que no atender adecuadamente el problema puede provocar más muertes en nuestra juventud o en el mejor de los casos favorecer la aparición de múltiples adicciones que terminan por mermar su calidad de vida y su productividad general.

Es por ello que entre las medidas necesarias para atender la situación, debe considerarse de forma fundamental lo que se hace en la materia de salud mental en el área de juventud.

En ese sentido al analizar la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León resalta que no hay un enfoque específico a la problemática de salud mental, puesto que no se menciona de manera concreta, mientras que elementos como la salud sexual, reproductiva o de combate a las adicciones si encuentra una delimitación especifica en el texto.

Lo mismo ocurre con la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, donde tampoco se encuentra referencia concreta al tema. En ese sentido considerando que la juventud es un grupo altamente vulnerable a las problemáticas de salud mental, resulta poco adecuado que en las leyes que regulan de manera más directa los elementos estatales ligados a la población joven, no hagan mención de la problemática de manera directa y que tampoco existan obligaciones específicas al respecto.

Es preciso mencionar que la Ley Estatal de Juventud tiene por objeto establecer principios rectores de las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de

[6] https://www.gob.mx/salud/prensa/421-trastornos-mentales-afectan-a-15-millones-de-mexicanos

los jóvenes, conforme a sus necesidades generales y principalmente garantizar el ejercicio de los derechos de éstos así como impulsar su desarrollo integral.

En cuanto a la Ley del Instituto esta tiene como finalidad regular la organización y funcionamiento del organismo público descentralizado de participación ciudadana denominado Instituto Estatal de la Juventud. Básicamente define las líneas de acción de uno de los organismos que más contacto tienen con la juventud. Al analizar el objeto de las leyes referidas, se hace más que evidente la importancia de que la salud mental sea mencionada y delimitada de manera completamente especifica.

En ese sentido es que se propone que en la Ley de Juventud se agregue el concepto de promover campañas relacionadas a la difusión y fortalecimiento de la salud mental, en los apartados que delimitan el objeto que deberán tener las políticas y programas de fomento a la salud en jóvenes.

Por otra parte se agregará entre las obligaciones que el Ejecutivo debe establecer a través del instituto, la necesidad de que entre el amplio abanico de apartados ya existentes se agregue el de la salud mental

Se agrega el concepto de salud mental también en lo que refiere al derecho de la juventud a ser informados debidamente acerca de los efectos y daños irreversibles que producen el alcohol, el tabaco y las drogas, y sobre qué hacer para evitar su consumo. Actualmente el texto solo hace referencia a la salud, pero al especificar salud física y mental, se garantiza que se contemplen todas las variables en las que las adicciones impactan en la salid

También se agrega la obligatoriedad de que el Programa Estatal de la Juventud contenga lineamientos que además de cubrir los rubros de salud ya existentes en la ley, incluya los relacionados a la salud mental.

Finalmente se le pedirá al instituto que implemente programas preventivos en salud mental, que se sumen a los que ya se hacen en otros rubros de la salud.

Al establecer de manera concreta el concepto de salud mental en el accionar y los principios que rigen las dos leyes de juventud, se aumentará la probabilidad de que los jóvenes reciban cuando menos información y canalización adecuada en materia de salud mental.

Seguir dándole visibilidad e importancia al tema, además de fomentar el acceso a tratamientos adecuados, sin duda ayudará a combatir la problemática de salud mental en nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se reforma por modificación los artículos 16°, 25° y 37° así como por adición de una fracción VIII del artículo 15° de la Ley de Juventud Para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 15.- Las políticas y programas de fomento a la salud, tendrán por objeto:

I al VII...

VIII. Promover campañas relacionadas a la difusión y fortalecimiento de la salud mental

Artículo 16.- El Ejecutivo promoverá y establecerá a través del Instituto y las instancias correspondientes, políticas y mecanismos que garanticen el acceso expedito de los jóvenes a los servicios de información, orientación y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales reproductivos, y desarrollará acciones que divulguen información referente a temáticas de salud prioritarias para los jóvenes, como adicciones, enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública, **salud mental** entre otras; con la finalidad de formar una juventud más responsable.

Artículo 25.- Los jóvenes tienen el derecho a ser informados debidamente acerca de los efectos y daños irreversibles a la salud **física y mental** que producen el alcohol, el tabaco y las drogas, y sobre qué hacer para evitar su consumo.

Artículo 37.- Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá contener lo siguiente:

I al VII

VIII. Lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para la juventud, como las adicciones, VIH/SIDA, infecciones de transmisión sexual, nutrición, **salud mental** y salud pública y comunitaria;

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma por modificación de la fracción XIX del artículo 5° de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I al XVIII

XIX. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la formulación e implementación de programas preventivos, de tratamiento y de rehabilitación en materia de adicciones, así como en educación sexual, salud reproductiva **y salud mental** entre otros;

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

A T E N T A M E N T E
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN ___DE JULIO DEL 2022

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
16:16hrs

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a la Ley del Instituto Estatal de la Juventud y la Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León

Año: 2022 **Expediente: 15519/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA SECCIÓN QUINTA DEL CAPITULO SEGUNDO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 116 BIS Y 116 BIS II.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Movilidad**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
07 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:35 hrs

PAN

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma adición de una sección quinta del capítulo segundo de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León que adiciona los artículos 116 Bis, 116 Bis I y 116 Bis II;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Empresas de Redes de Transporte, conocidas como ERTs, son las empresas que utilizan apps en teléfonos celulares para coordinar servicios de transporte. Las aplicaciones más populares para reparto de comida en México son Uber Eats, Didi Food y Rappi.

En los últimos años se ha popularizado la frecuencia con la que la ciudadanía solicita el transporte para realizar pedidos de alimentos, asimismo, como consecuencia de la pandemia del coronavirus, en su importancia se observó un aumento considerablemente. Con el fin de reducir al máximo el contacto con los demás, las plataformas de intermediación y pedido de comida

en línea ha sido la opción más viable para satisfacer sus necesidades por cuestiones de seguridad y de tiempo.

Cada vez existe mayor conciencia en la sociedad sobre las condiciones precarias en que ejercen su trabajo los y las repartidoras de plataformas digitales, quienes no cuentan con ningún derecho o prestación laboral por la actividad que realizan, a pesar de estar sometidos a las directrices que les imponen las empresas de plataformas digitales.

Las plataformas establecen de manera unilateral la remuneración, manejan sistemas de incentivos para coaccionar a las personas repartidoras a trabajar cuando más le conviene a la plataforma y pueden sancionarlos si a su juicio han hecho mal uso de la plataforma, ante estas sanciones los y las repartidoras no tienen forma de reclamar o aclarar la situación.

Tampoco se debe olvidar a los y las repartidoras que han perdido la vida atropellados mientras trabajaban. El colectivo **"Ni Un Repartidor Menos"** surgió en noviembre del año de 2018 a raíz del sensible fallecimiento del repartidor José Manuel Matías, quien fue arrollado por un tráiler su primer día haciendo entregas en la plataforma de Uber Eats mientras se dirigía al punto destino a completar un pedido. Al no existir nada que respalde los derechos de los repartidores, se vieron en la necesidad de abogar ellos mismos por sus derechos, buscando tener un trabajo más digno y que les permita brindar una mejor calidad de sus servicios al igual que su seguridad.

En el Estado de Nuevo León, el pasado marzo del 2022 un repartidor falleció luego de chocar con una luminaria en el municipio de Juárez, en noviembre del 2021 un repartidor falleció en el municipio de Guadalupe luego de que su motocicleta haya sido impactada por un vehículo. Los trabajadores se sienten inseguros mientras realizan las actividades para lograr cumplir con una

jornada laboral, ser repartidor no es un trabajo sencillo y necesitamos mejorar las leyes para que todos los trabajadores se sientan seguros y para que sus derechos sean respetados.

Detrás de nuestro pedido está la vida de alguien más y el sustento de familias completas.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman por adición de una sección quinta del capítulo segundo de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León que adiciona los artículos 116 Bis, 116 Bis I y 116 Bis II, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO
SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO

SECCIÓN QUINTA
DEL TRANSPORTE PRIVADO PARA ENTREGA DE ALIMENTOS

Artículo 116 Bis. Las ERT u otros particulares que ofrezcan Servicio de Transporte Privado para la entrega de alimentos deberán registrar a la empresa, conductores y unidades ante el Instituto de Movilidad.

Artículo 116 Bis I. Las ERT o los particulares que presten este servicio deberán entregar al Instituto de Movilidad:

I. Entregar al Instituto, los resultados de exámenes toxicológicos dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al de su alta en la empresa.

II. Entregar al Instituto, certificado de cobertura dado por una compañía de seguros autorizada para operar en México, que demuestre y justifique que la empresa de redes de transporte cuenta con un seguro de cobertura de responsabilidad civil, frente a los usuarios del transporte ejecutivo con chofer y en favor de terceros, en sus personas o bienes, con motivo de cualquier contingencia que pudiera surgir durante la prestación de este servicio.

Artículo 116 Bis II. Los conductores de estas unidades, tendrán al menos los siguientes derechos:

I. A contar con seguro de vida y servicio médico público o privado.

II. A tener acceso a defensa jurídica por parte de la empresa, en caso de accidente.

III. A utilizar los sanitarios en los establecimientos de venta de comida.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 6 DE JULIO DE 2022

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

PAN

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MARIA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAY.
RECIBIDO
07 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

11:35 hs

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

PAN

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2022 **Expediente: 15523/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTEN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ESTATAL DE SALUD MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN TITULO SEXTO BIS DENOMINADO "DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS, SANGRE, CÉLULAS TRONCALES Y HEMODERIVADOS".

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAY
RECIBIDO
07 JUL 2022
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
12:55hs

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Estatal de Salud mediante la adición de un Titulo Sexto Bis denominado "Disposición de Órganos, Tejidos, Sangre, Células Troncales y Hemoderivados", que incluye los siguientes capítulos: I. Donación de Órganos y Tejidos; II Disposición de Sangre, Células Troncales y Hemoderivados y III Trasplantes; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las actividades más nobles que han llevado a cabo los seres humanos ha sido y es sin duda, la donación altruista de órganos y tejidos, ya que a través de este mecanismo se han salvado cientos de vidas humanas y se ha mejorado la calidad de vida de numerosas personas.

La donación de órganos, tejidos, sangre, células troncales y hemoderivados, permite a cualquier persona que así lo desee y que manifieste su voluntad expresa ante las autoridades sanitarias competentes, y de conformidad a nuestro marco legal, poder entregar total o parcialmente su cuerpo para darle la oportunidad a otros

individuos de mejorar su salud, mediante el reemplazo de un órgano o tejido dañado por uno sano y funcional.

Por ley, la donación se caracteriza por ser altruista, libre, consciente y sin remuneración, por lo que cualquier persona tiene el derecho a expresar su decisión de manera libre e informada.

De acuerdo a estadísticas del sector salud, en nuestro país, más de 22 mil personas se encuentran en espera de la donación de un órgano o tejido que les pueda brindar una esperanza de alivio, o bien, la posibilidad de sobrevivir a una enfermedad.

Aunque la donación de órganos y tejidos es una de las grandes conquistas médicas con las que cuenta la sociedad moderna del siglo XXI; lo cierto es que las instituciones públicas poseen importantes desafíos para atender un mayor número de demandas de trasplante de órganos.

De acuerdo con el informe del cuarto trimestre de 2021 del Centro Nacional de Trasplantes, el órgano más demandado es el riñón, con 17 mil 299 solicitudes. Le siguen la córnea, con 5 mil 259; el hígado, con 238; el corazón, con 54.

A lo largo de una década ha sido posible identificar una tendencia de incremento en donaciones efectivas de órganos y tejidos. Conforme al recuento anual de las donaciones concretadas por personas fallecidas en nuestro país, por parte del Centro Nacional de Trasplantes, encontramos que en el año 2007 se alcanzaron 867 donaciones; en 2008, 916; en 2009, mil; en 2010, mil 142; en 2011, mil 276; en 2012, mil 604; en 2013, mil 595; en 2014, mil 686; en 2015, mil 964; en 2016, mil 995; en 2017, 2 mil 61; en 2018, 2 mil 600; en 2019, 2 mil 495; y en 2020, de manera excepcional por los efectos de la pandemia de Covid-

19, 667. Esta tendencia refleja el esfuerzo realizado por el sector salud por seguir salvando vidas, no solo al interior de los quirófanos y en la práctica médica; sino también por medio de la instrumentación de campañas de fomento a la cultura de donación de órganos, implementadas por los diferentes órdenes de gobierno.

Por ello, en una sociedad moderna en la que se tienen grandes avances en la ciencia, la medicina y la tecnología, las y los integrantes del Poder Legislativo tenemos la importante tarea de revisar constantemente el marco jurídico para avanzar en la regulación de prácticas nuevas y técnicas avanzadas que han permitido auxiliar a la población y mejorar la calidad de vida de quienes padecen alguna enfermedad.

Tal es el caso de esta iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud para incorporar la donación de órganos, tejidos, células troncales, sangre y hemoderivados, en coadyuvancia y concurrencia con las normas establecidas en la Ley General de Salud.

En particular, es importante promover y apoyar la donación del cordón umbilical, después del nacimiento de cualquier bebé a fin de poder brindarle una segunda oportunidad de vida a los pacientes que se encuentran en espera de células troncales, o células madre, para atender problemas de cáncer, leucemia, anemia aplásica o inmunodeficiencias congénitas, entre otras; enfermedades mortales, que se curan con el trasplante este tipo de células, ya que tienen la capacidad de formar sangre nueva en pacientes cuya médula ósea no cumple esta función ya sea por estar afectada por cáncer u otras enfermedades letales.

La sangre de cordón umbilical se consideró por mucho tiempo un producto de desecho. Sin embargo, esto cambió después de

descubrirse que contenía células madre que podían utilizarse en trasplante de médula ósea.

Las técnicas biotecnológicas modernas permiten que, después del nacimiento de un bebé, sea posible aislar las células madre del cordón umbilical y la placenta, es decir, separarlas de otras células, concentrarlas en un volumen más pequeño, analizarlas para asegurarse de que están vivas, que hay suficientes y que no existen contaminantes, clasificarlas para saber quién puede utilizarlas de acuerdo con su estructura, y conservarlas a muy bajas temperaturas.

El Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, en su informe anual señaló que, en el país, de los 566 trasplantes realizados, el 83.2% fueron trasplantes de células madre o troncales.

Por otra parte, desde el 12 de diciembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley General de Salud mediante el cual se establece una nueva política en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos.

En dicha reforma, se ratifica la regulación en el ámbito federal, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, así como del Centro Nacional de Trasplantes y el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea. En el artículo 313 de dicho ordenamiento, se establece la competencia de la Secretaría:

> *"Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud:*
> *I. El control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, por conducto del órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;*
> *II. La regulación sobre cadáveres, en los términos de esta Ley;*

III. Establecer y dirigir las políticas en salud en materia de donación, procuración y trasplantes de órganos, tejidos y células, para lo cual se apoyará en el Centro Nacional de Trasplantes, y en el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea;

IV. Emitir las disposiciones de carácter general que permitan la homologación de los criterios de atención médica integral en la materia, y

V. Elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y con los gobiernos de las entidades federativas, campañas permanentes de concientizaci6n sobre la importancia de la donación y los trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos".

De manera adicional, la regulación de los trasplantes de órganos, tejidos, sangre y células madre, se establece en el artículo 314 Bis y 314 Bis 1, así como también establece la coordinación con las entidades federativas, al establecer:

Artículo 314 Bis.- Los gobiernos de las entidades federativas deberán establecer centros de trasplantes, los cuales coadyuvarán con el Centro Nacional de Trasplantes presentando sus programas de trasplantes e integrando y actualizando la información del Registro Nacional de Trasplantes, de conformidad con lo que señalen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 314 Bis 1.- El Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como de las entidades federativas, el Centro Nacional de Trasplantes, los Centros Estatales de Trasplantes y el del Distrito Federal y las personas físicas o morales de los sectores público, social y privado que

presten servicios de salud o se dediquen a actividades relacionadas con los trasplantes o la donación de órganos, tejidos y células, así como por los programas y los mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración de acciones que se establezcan entre éstas.

Por otra parte, el artículo 316 establece que

> *"Artículo 316. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior contarán con un responsable sanitario, de quien deberán dar aviso ante la Secretaría de Salud.*
>
> *Los establecimientos en los que se extraigan órganos, tejidos y células, deberán de contar con un Comité Interno de Coordinación para la donación de órganos y tejidos, que será presidido por el Director General o su inmediato inferior que sea médico con un alto nivel de conocimientos académicos y profesionales en la materia. Este comité será responsable de hacer la selección del establecimiento de salud que cuente con un programa de trasplante autorizado, al que enviará los órganos, tejidos o células, de conformidad con lo que establece la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> *A su vez, los establecimientos que realicen actos de trasplantes, deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes que será presidido por el Director General o su inmediato inferior que cuente con un alto nivel de conocimientos médicos académicos y profesionales, y será responsable de hacer la selección de disponentes y receptores para trasplante, de conformidad con lo que establece la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los establecimientos en los que se extraigan órganos*

y tejidos y se realicen trasplantes, únicamente deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes.

El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el comité de bioética de la institución en los asuntos de su competencia.

Los establecimientos que realicen actos de disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas progenitoras, deberán contar con un Comité de Medicina Transfusional, el cual se sujetará a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Salud".

Finalmente, en sus artículos 341 y 341 Bis, la Ley General establece lo relativo a la disposición de sangre, células madre o troncales y otros derivados de la sangre.

"Artículo 341. La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células troncales, con fines terapéuticos estará a cargo de los establecimientos siguientes:
A) Los servicios de sangre que son:
I. Banco de sangre;
II. Centro de procesamiento de sangre;
III. Centro de colecta;
IV. Centro de distribución de sangre y componentes sanguíneos;
V. Servicio de transfusión hospitalario, y
VI. Centro de calificación biológica.
B) Los que hacen disposición de células troncales que son:
I. Centro de colecta de células troncales, y
II. Banco de células troncales.

C) Los establecimientos de medicina regenerativa. Los establecimientos que lleven a cabo la transfusión sanguínea, serán los responsables de la seguridad transfusional"

"Artículo 341 Bis. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán impulsar la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran; asimismo, la Secretaría de Salud fijará las bases y modalidades a las que se sujetará el Sistema Nacional de Salud al respecto".

Es de destacarse la importancia de aprobar una serie de reformas a la Ley Estatal de Salud que no contravengan el marco de atribuciones, para dotar al Estado de facultades para realizar una campaña permanente, para que, de manera voluntaria y altruista, se impulse la donación de órganos, tejidos, sangre y células madre o troncales.

Se pretende también establecer mecanismos para la sistematización y difusión de las normas e información científica y sanitaria en materia de donación de órganos tejido, sangre y sus derivados y células madres, así como a realizar actividades educativas, de investigación y de difusión para el fomento de la cultura de la donación para fines terapéuticos y de investigación; además de coadyuvar, en el ámbito de sus competencias, con las autoridades correspondientes para evitar la disposición ilícita de sangre, sus componentes y células madre o troncales, y promover la constitución de los Comités de Medicina Transfusional en las unidades médicas del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Título Sexto Bis, denominado "Disposición de Órganos, Tejidos, Sangre, Células Troncales y Hemoderivados" a la Ley Estatal de Salud, el cual contiene 3 capítulos y los artículos del 143 Bis al 143 Bis 17, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO BIS
DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS, SANGRE, CÉLULAS TRONCALES Y HEMODERIVADOS

CAPÍTULO I
DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS

Artículo 143 bis. Todo lo relacionado con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos se regirá conforme con lo establecido en la Ley General, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas en la materia, así como en los lineamientos que emita la autoridad sanitaria y demás instrumentos jurídicos aplicables.

En el estado de Nuevo León es de interés público promover la cultura de la donación altruista de órganos y tejidos entre la población, en virtud de que representa una alternativa para recobrar la salud de las personas que padecen algunas enfermedades que pueden ser mortales.

Artículo 143 bis 1. Toda persona dispone de los órganos y tejidos de su cuerpo y podrá donarlos para los fines y con los requisitos previstos en la Ley General y sus disposiciones reglamentarias. En

todo momento deberá respetarse la decisión del donante. Las autoridades garantizarán el cumplimiento de esta voluntad.

Artículo 143 bis 2. La donación se realizará mediante consentimiento expreso y consentimiento tácito. La donación por consentimiento expreso deberá constar por escrito y podrá ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del donante y sólo podrán extraerse estos cuando se requieran para fines de trasplantes. Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas: el o la cónyuge, la concubina, el concubinario, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, aplicando ese orden de prelación, en caso de que se encontrara una o más personas presentes de las señaladas.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador podrá ser privado o público y deberá estar firmado por éste; o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 143 bis 3. Está prohibido el comercio de órganos y tejidos de seres humanos. La donación de los mismos con fines de trasplantes se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad; por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

Se considerará disposición ilícita de órganos y tejidos de seres humanos toda aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley General, sus disposiciones reglamentarias y demás aplicables en la materia.

Artículo 143 bis 4. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un hecho que la ley señale como delito, se dará intervención al ministerio público y a la autoridad judicial para la extracción de órganos y tejidos, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría coadyuvará ante las autoridades respectivas para que los trámites que se deriven del párrafo anterior se realicen de manera ágil a efecto de que, de ser el caso, se disponga de los órganos y tejidos.

Artículo 143 bis 5. La cultura de donación de órganos y tejidos es de interés público. La Secretaría promoverá con las dependencias estatales y municipales, así como con los poderes legislativo y judicial y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

Artículo 143 bis 6. La Secretaría será la autoridad responsable de la donación y procuración de órganos en la entidad, para lo cual contará con las siguientes atribuciones:

I.Procurar y vigilar la asignación de órganos y tejidos;
II.Participar en el Consejo Nacional de Trasplantes;

III. Tener a su cargo y actualizar la información para proporcionarla al Registro Nacional de Trasplantes;

IV. Diseñar e implementar, en el ámbito de sus facultades, el programa de donación y trasplantes;

V. Proponer a las autoridades competentes, políticas, estrategias y acciones en materia de donación y trasplantes, incluyendo aquellas relacionadas con los ámbitos de investigación, difusión, promoción de una cultura de donación de órganos y tejidos, colaboración interinstitucional, formación, capacitación y especialización médica, así como de evaluación y control, entre otras;

VI. Fomentar la promoción y difusión de la cultura de donación de órganos y tejidos en la voluntad anticipada;

VII. Coordinar la participación de las dependencias y entidades del gobierno en la instrumentación del programa de donación y trasplantes;

VIII. Promover la colaboración entre los sectores público, privado y social involucrados en lo relacionado a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos;

IX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación con instituciones, organismos, fundaciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a la promoción, difusión, asignación, donación y trasplante de órganos y tejidos;

X. Coadyuvar con la autoridad sanitaria federal, para la autorización, revocación o cancelación de las autorizaciones sanitarias y registros de los establecimientos o profesionales dedicados a la disposición de órganos y tejidos con fines de trasplantes en la entidad;

XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y combate de la disposición ilegal de órganos y tejidos humanos, y

XII. Las demás que le otorgue la Ley General, la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes y aplicables.

CAPÍTULO II
DISPOSICIÓN DE SANGRE, CÉLULAS TRONCALES Y HEMODERIVADOS

Artículo 143 bis 7. La Secretaría será responsable de definir, supervisar y aplicar las políticas, procedimientos e instrumentos a las que se sujetarán las unidades de salud del gobierno, así como los establecimientos, servicios y actividades de los sectores social y privado, para el control sanitario de la disposición, internación y salida de sangre humana, sus componentes y células madre o troncales, de conformidad a las disposiciones aplicables y a los términos establecidos en los convenios de coordinación, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Coordinarse con el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea para el cumplimiento de sus objetivos;

II. Tener a su cargo los Bancos de Sangre del Gobierno del Estado;

III. Coadyuvar con la autoridad sanitaria federal, para la expedición, revalidación o revocación, en su caso, de las autorizaciones y licencias sanitarias que en la materia requieran las instituciones públicas, así como las personas físicas y morales de los sectores social o privado, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables;

IV. Coordinar, supervisar, evaluar y concentrar la información relativa a la disposición, internación y salida del estado, de sangre humana de sus componentes y células madre o troncales;

V. Promover y coordinar la realización de campañas de donación voluntaria y altruista de sangre, sus componentes y células madre o troncales;

VI. Proponer y, en su caso, desarrollar actividades de investigación, capacitación de recursos humanos e información en materia de donación de sangre, sus componentes y células madre o troncales;

VII. Establecer mecanismos para la sistematización y difusión, entre las unidades médicas del estado de Nuevo León, de la normatividad e información científica y sanitaria en materia de disposición de sangre, sus componentes y células madre o troncales.

VIII. Proponer y, en su caso, realizar actividades educativas, de investigación y de difusión para el fomento de la cultura de la donación de sangre, sus componentes y células madre o troncales para fines terapéuticos y de investigación;

IX. Coadyuvar, en el ámbito de sus competencias, con las autoridades correspondientes para evitar la disposición ilícita de sangre, sus componentes y células madre o troncales, y

X. Promover la constitución de los Comités de Medicina Transfusional en las unidades médicas del Gobierno del Estado.

Artículo 143 bis 8. La Secretaría, en coordinación con los sistemas de salud públicos y privados, podrán informar a las mujeres con más de seis meses de embarazo de la importancia de la sangre del cordón umbilical por el alto contenido de células madre o troncales, con el objetivo de fomentar y sugerir su donación.

Para tal efecto, deberá recabarse el consentimiento informado de la mujer donadora, apegándose en todo momento a las normas

establecidas por el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea en cuanto a bancos de sangre y de células madre o troncales.

CAPÍTULO III
TRASPLANTES

Artículo 143 bis 9.- Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Artículo 143 bis 10. La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría.

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor. En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.

Artículo 143 bis 11.- Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:

I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;

II. Donar un órgano o parte de él que al ser extraído su función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura;

III. Tener compatibilidad aceptable con el receptor;

IV. Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;

V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa;

VI.- Los trasplantes se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o de afinidad. Sin embargo, cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar una donación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Obtener resolución favorable del Comité de Trasplantes de la institución hospitalaria, donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica;

b) El interesado en donar deberá otorgar su consentimiento expreso ante Notario Público y en ejercicio del derecho que le concede la presente Ley, manifestando que ha recibido información completa sobre el procedimiento por médicos autorizados, así como precisar que el consentimiento es altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna. El consentimiento del donante para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al trasplante, y

c) Haber cumplido todos los requisitos legales y procedimientos establecidos por la Secretaría, para comprobar que no se está lucrando con esta práctica.

Asimismo, para realizar trasplantes entre vivos, cuando el receptor y/o el donador sean extranjeros, deberá además de cumplir lo previsto en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, acreditar su legal estancia en el país con la calidad migratoria específica que corresponda, y el establecimiento en el que se vaya a realizar el trasplante, deberá inscribir al paciente al Registro Nacional de Trasplantes con una antelación de al menos quince días hábiles si se trata de un trasplante entre familiares por consanguinidad, civil o de afinidad hasta el cuarto grado.

Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses.

Los establecimientos de salud en los que se realicen trasplantes a los que se refieren los dos párrafos anteriores deberán constatar que no existan circunstancias que hagan presumir una simulación jurídica o comercio de órganos y tejidos.

Artículo 143 bis 12.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

I. Comprobar y certificar previamente a la extracción de los órganos y tejidos y por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la extracción de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida del donante;
II. Existir consentimiento expreso del disponente, que conste por escrito o no constar la revocación del consentimiento tácito para la donación de sus órganos y tejidos;
III. Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna al o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante de la

persona fallecida, conforme a la prelación señalada, de los procedimientos que se llevarán a cabo, y
IV. Asegurarse que no exista riesgo sanitario.

Artículo 143 bis 13. Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables, y estar inscritos en el Registro Nacional de Trasplantes.

Artículo 143 bis 14. Los coordinadores hospitalarios de la donación de órganos y tejidos para trasplantes en turno notificarán al Ministerio Público, de manera inmediata la identificación de un donante fallecido, en los casos en que la causa de la pérdida de la vida se presuma vinculada con la comisión de un delito.

Artículo 143 bis 15.- Los coordinadores hospitalarios de donación de órganos y tejidos para trasplantes, ante la identificación de un donante fallecido deberán:

I. Brindar información completa, amplia, veraz y oportuna a los familiares sobre el proceso de extracción de órganos, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables;
II. Recabar y entregar los documentos y constancias necesarias que para tal fin determine esta Ley, su reglamento o la Secretaría, y
III. Las demás que establezcan la Ley General y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 143 bis 16. Para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor y los demás criterios médicos aceptados, así como la ubicación hospitalaria e institucional del donador.

Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a las bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional que se integrarán con los datos de los pacientes registrados en el Centro Nacional de Trasplantes.

Artículo 143 bis 17. Los concesionarios de los diversos medios de transporte otorgarán todas las facilidades que requiera el traslado de órganos y tejidos destinados a trasplantes, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

El traslado, la preservación, conservación, manejo, etiquetado, claves de identificación y los costos asociados al manejo de órganos, tejidos y células que se destinen a trasplantes, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

El traslado de órganos, tejidos y células adecuadamente etiquetados e identificados, podrá realizarse en cualquier medio de transporte por personal debidamente acreditado bajo la responsabilidad del establecimiento autorizado para realizar trasplantes o para la disposición de órganos, tejidos y células.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a julio del año 2022

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

12:55 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAY
RECIBIDO
07 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 **Expediente: 15524/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS Y DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO LA C. EUNICE ILEANA MARES.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA QUE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 16 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAY
RECIBIDO
08 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
12:35 hrs

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La diputada **Gabriela Govea López** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta Soberanía **INICIATIVA QUE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONIDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna, dentro de los derechos fundamentales, guarda una estrecha relación para que todo ciudadano mexicano tenga derecho de gozar de una buena salud. Bajo este contexto Constitucional es nuestro deber ofrecer los instrumentos necesarios para que este derecho se cumpla indistintamente.

El trastorno del espectro autista (TEA) se define como una condición neurológica y de desarrollo que se presenta desde la niñez y dura toda la vida. Este influye en cómo una persona se comporta, interactúa con otros, aprende y se comunica. Este trastorno incluye lo que se conocía como síndrome de Asperger y el trastorno generalizado del desarrollo no especificado.

Se le llama trastorno de espectro ya que diferentes personas con esta condición pueden tener una gran variedad de síntomas distintos. Es un trastorno físico ligado a una biología y química anormales en el cerebro en el que las causas exactas por esta anomalía se desconocen.

Las manifestaciones más leves del autismo, pueden ser casi inadvertidas y ser confundidas con una persona excéntrica o un exceso de timidez. Los casos más severos, incluyen la imposibilidad de expresarse mediante el habla y un comportamiento que no solo es repetitivo al externo sino también produce daños al propio paciente y genera daños a

terceros. El TEA abarca un amplio espectro de síntoma, por lo tanto, una evaluación breve y única no pueden predecir las verdaderas habilidades de un niño.

En nuestro país, se estima que nacen 6 mil 500 niñas y niños y uno de cada 115 nacimientos son de infantes con esta condición, actualmente al menos 400 mil niñas y niños tienen TEA de los cuales no todos reciben tratamiento adecuado.

En este momento hay muchas maneras de maximizar la capacidad del niño para crecer y aprender nuevas habilidades. Cuanto antes se comience, mayores son las probabilidades de tener más efectos positivos en los síntomas y las aptitudes. Los tratamientos incluyen terapias de comportamiento y de comunicación, desarrollo de habilidades y otros medicamentos para controlar los síntomas que se producen por el efecto de este tipo de trastornos.

En nuestra obligación como representantes de este órgano transformador de leyes adecuar nuestra normativa vigente a

las condiciones actuales que guarda el Estado y a las necesidades que se requiera para atender con prontitud las problemáticas sociales para brindar su debida atención y solución oportuna.

El día 5 de agosto de 2020 entró en vigor la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, la cual aún se encuentra vigente en nuestra Entidad.

Sin embargo, se interpuso Acción de Inconstitucionalidad en contra de este decreto por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentando la falta de consulta pública, situación a la que recayó una determinación por parte del máximo tribunal del país declarando fundada y procedente dicha acción de inconstitucionalidad.

En este sentido, se declara que la invalidez del decreto por el que entró en vigor la Ley en mención surtirá efectos a los doce meses siguientes a la notificación de la resolución, que fue en fecha 28 de junio de 2022, esperando que, dentro de ese lapso de tiempo, el Congreso deba legislar con el desarrollo de la respectiva consulta a las personas con la condición de espectro autista y trastornos del neurodesarollo.

Por lo anterior, y para dar cumplimiento a lo señalado en el resolutivo de la Suprema Corte, es que nos permitimos presentar esta iniciativa que activa el proceso legislativo y que en su momento permitirá realizar las consultas y las mesas de trabajo necesarias, y en su momento, lograr una legislación conforme se precisa en los apartados VI y VII de la ejecutoria emitida por el máximo tribunal de nuestro país.

En este sentido, es que, presentamos ante esta Soberanía la propuesta de Ley para poner a consideración de la Asamblea para su aprobación el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se crea la **Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que le son reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicios de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. **Asistencia Social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo

integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, procurar lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. **Barreras Actitudinales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social entre otras, debido a la falta de información, prejuicios por parte de los integrantes de la sociedad que imponen su incorporación y participación plena en la vida social;

III. **Comisión:** A la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo;

IV. **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la administración pública Estatal o bien de los municipios que estén de acuerdo en intervenir en el ámbito de su competencia, atiendan la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

V. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

VII. **Derechos Humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, aquellos que reconoce la Constitución Local y los que se caracterizan por garantizar a las personas: dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y Progresividad;

VIII. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre la persona con deficiencias y las

barreras debidas a la actitud al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

IX. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

X. **Habilitación Terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y metal de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

XI. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

XII. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes a su condición;

XIII. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado;

XIV. **Sector Social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XV. **Sector Privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil, distintas a los sectores público y social;

XVI. **Seguridad Jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XVII. **Seguridad Social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente, o en la enfermedad;

XVIII. **Sustentabilidad Ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras;

XIX. **Transversalidad:** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

XX. **Trastorno del Espectro Autista:** Son un grupo de complejos trastornos del desarrollo cerebral. Se caracterizan por dificultades en la comunicación, interacción social, así como intereses limitados y comportamientos repetitivos;

XXI. **Trastornos del Neurodesarrollo:** Son un grupo de trastornos que se caracterizan por déficits en el desarrollo que provocan alteraciones en el sistema nervioso, las cuales se expresan de forma diferente en distintas etapas del crecimiento; y

XXII. **Tratados Internacionales:** Instrumentos Internacionales que México ha suscrito con otras naciones.

Artículo 3.- Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo.

Artículo 4.- Las autoridades Estatales y Municipales, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 5.- Los principios fundamentales que deberán tener las políticas públicas en materia de los trastornos del neurodesarrollo son:

I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo se puedan valer por sí mismas;

II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

III. **Igualdad:** Aplicación de los derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

IV. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, considerando que la diversidad es una condición humana;

V. **Inviolabilidad de los Derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

VI. **Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que pertenece o le corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

VII. **Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo de elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

VIII. **Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta al de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

IX. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y

X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el Artículo 1º de la Constitución Federal.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7.- Los Municipios en conjunto con el Gobierno Estatal, a través del Plan Estatal de Desarrollo, llevarán a cabo la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 8.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicarán, de manera supletoria:

I. La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;

II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

III. Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;

IV. Ley General de Salud;

V. Ley Estatal de Salud;

VI. El Código Civil para el Estado de Nuevo León;

VII. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y

VIII. Las demás que sean aplicables a la materia.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DERECHOS

Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantice la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables;

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado de Nuevo León y de los municipios que lo integran;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;

IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnósticos indicativos del estado en el que se encuentren las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal;

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando le sean requeridos por autoridades competentes;

VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física; con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que le serán administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;

IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potenciales, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a las escuelas de educación regular;

XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas para su condición;

XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;

XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;

XV. Recibir información y capacitación para tener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;

XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XVII. Disfrutar de la cultura, distracciones, tiempo libre, actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XVIII. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;

XIX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles le sean vulnerados; y

XX. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.

SECCION SEGUNDA
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos escritos en el artículo anterior los siguientes:

I. Las instituciones públicas del Estado de Nuevo León para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista o de los trastornos del neurodesarrollo, derivado de la subrogación contratada;

III. Los padres o tutores, para otorgar los alimentos y representar los intereses y derechos de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo; y

IV. Todos aquellos que determine la presente ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL ESTATAL DE ATENCIÓN AL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO

Artículo 11.- Se crea la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados por la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 12.- La Comisión estará conformada por los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

I. La Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá la Comisión;

II. La Secretaría de Educación;

III. La Secretaría General de Gobierno;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social;

V. La Secretaría de Economía y Trabajo; y

VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del

Estado, así como dos miembros de la sociedad civil cuya actividad se relacione con el objeto de la presente Ley, serán invitados permanentes de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

El Presidente de la Comisión podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Gobierno Estatal y a entidades del sector público, a fin de informar los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las reuniones a representantes de los ayuntamientos o sistemas DIF municipales, a fin de articular esfuerzos para el cumplimiento de la presente Ley.

La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, designada por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo con titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión deberá realizar las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades Estatales para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente ley;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la ley de planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente ley, así como promover en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Vincular las actividades de la Comisión con los centros de investigación de las Universidades Públicas y Privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

VI. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo; y

VII. Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IV
DE LA SECRETARÍA

Artículo 14.- La Secretaría coordinará los centros de salud, organismos y órganos del sector salud Estatal, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

II. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista y de los trastornos del neurodesarrollo, a fin de crear conciencia al respecto de la sociedad;

III. Atender a la población con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo a través, según corresponda de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de rehabilitación, orientación nutricional, y de otros servicios que a juicio de los Centros de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios;

IV. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

V. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el sistema de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo que lo soliciten; y

VII. ((SIC) Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría, a través de un Sistema de Vigilancia Epidemiológico de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo que reciben atención por parte del sistema de salud en todo el Estado, así como la infraestructura utilizada para ella.

CAPÍTULO V
SECCIÓN PRIMERA
PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición, u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;

VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

VII. Abusar de las personas en el ámbito laboral;

VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas y privadas; y

IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
SANCIONES

Artículo 16.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se abroga la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial No. 323, en fecha 05 de agosto de 2020, y sus reformas.

TERCERO. - El Ejecutivo Estatal, expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. - La Secretaria de Salud, someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Estatal, las políticas, programas y proyectos de la investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición del espectro autista, en un plazo que no rebase de los 180 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Monterrey, N. L., julio de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS

DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAY
RECIBIDO
08 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
12:35 hrs

SUSCRIBEN LA PRESENTE INICIATIVA

Nombre: Eunice Ileana Naves C. **Firma:** [redacted]

Nombre:_____ **Firma:**_____

Nombre:_____ **Firma:**_____

Nombre:_____ **Firma:**_____

Nombre:_____ **Firma:**_____

Nombre:_____ **Firma:**_____

Nombre:_____ **Firma:**_____

Nombre:_____ **Firma:**_____

Año: 2022 **Expediente: 15525/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI DENOMINADO "CAPÍTULO VI ATENCIÓN, ASISTENCIA, PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN ZONAS DE ALTA VULNERABILIDAD DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
11 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:42 hrs.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El Diputado **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones de Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Nuevo León tiene una realidad muy desalentadora en materia de seguridad, ya que a nivel nacional nos encontramos en los primeros puestos en la comisión de delitos y de incidencia delictiva, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 realizado por el Titular del Ejecutivo del Estado, en el año 2020; 23,313 personas en el Estado por cada 100 mil habitantes fueron víctimas de algún delito, lo que representa que el 28.1% de los hogares tuvieron al menos una víctima.

Continúa el Plan Estatal de Desarrollo mencionando, que, en el caso de homicidios dolosos, los datos muestran que durante los últimos tres años este delito supera los 800 casos anuales. De 2016 a 2021, los homicidios registrados pasaron de 641 a 1,003 casos, lo cual representa un incremento de 56.5%.

Otro dato recogido del Plan Estatal de Desarrollo, es que en el 2021 Nuevo León fue el cuarto estado con mayor número de presuntos feminicidios a nivel nacional, con 66 casos, y una tasa de 2.39% por cada 100 mil mujeres. Señala que 78% de los feminicidios en el estado tienen lugar en el área metropolitana; específicamente, 70% de estos delitos sucedieron en cinco municipios: General Escobedo (17%), Juárez (15%), Guadalupe (13%), Monterrey (13%) y Salinas Victoria (12%) posicionando a General Escobedo como el treceavo municipio con más feminicidios en México.

En el mismo documento encontramos que el estado es el séptimo lugar a nivel nacional en la comisión de delitos sexuales, en donde por cada 100 mil habitantes, 75.2 son víctimas de este delito.

Ahora bien, otro de los temas apremiantes en el Plan Estatal de Desarrollo, es la desaparición de personas, en donde recoge datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), emitido por la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) de la Secretaría de Gobernación, donde señala que a diciembre de 2021 se registraron 5,889 personas desaparecidas en el estado de Nuevo León, ante esta problemática.

Por último, es de destacar que el estado ocupa los primeros lugares con mayor número de casos en delitos cometidos contra la mujer, de acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo el 42% de las víctimas de delitos cometidos en el Estado son contra la mujer (del 2016 al 2021), por encima del 33% nacional. Por otro lado, menciona que a diciembre de 2021, se posicionó como el tercero en casos de violación con 1,405 delitos (487 de violación equiparada y 918 de violación simple), y el número dos a nivel nacional en trata de personas con 91 delitos.

Es precisamente en contra de este delito, la intención de la presente iniciativa, buscando más alternativas para la erradicación de la trata de personas, y con ello mejorar la calidad de vida de las personas en zonas vulnerables.

En cuestión de seguridad ciudadana, no solo basta con el despliegue de las unidades de la fuerza pública, se deben considerar todos los aspectos que ayuden a una prevención efectiva y también a una respuesta inmediata por parte de las autoridades.

De tal suerte, esta iniciativa busca que se identifiquen aquellas poblaciones que carecen de acceso a los servicios públicos, y se puedan desarrollar programas específicos para disminuir la posibilidad de que su población sea víctima la trata de personas, de igual forma, en las poblaciones en las que el índice delictivo de trata de personas es alto.

Con estas medidas, las autoridades encaminaran trabajos que satisfagan las necesidades específicas de cada región, e incluso puede llegar a contribuir no solo a la lucha contra la trata, sino también a garantizar una vida libre de todas las formas de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes neoleonesas.

Otro aspecto importante a señalar de la presente iniciativa, es la modificación que se le hace al artículo 19, en la que se introduce el término "económica", como parte de las medidas a considerar por parte del Consejo para garantizar una recuperación integral de las víctimas, en coordinación y con apoyo de organizaciones de la Sociedad Civil.

Por último, también el presente documento hace las adecuaciones necesarias para la aplicación correcta de la Ley, haciendo las referencias correctas a las Leyes que actualmente se encuentran en nuestro marco normativo tanto nacional como local, de igual forma se hace lo mismo con las autoridades mencionadas en la Ley.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	**Texto Propuesto**
Artículo 3.- En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente, en lo que a sus materias corresponda, las disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, ~~del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León~~, ~~del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León;~~ y demás leyes.	**Artículo 3.-** En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente, en lo que a sus materias corresponda, las disposiciones de la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos,** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, **el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, y demás leyes **aplicables.**
Artículo 7.- El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias y entidades:	**Artículo 7.-** ...
I. Secretaria General de Gobierno; II. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; III. Procuraduría General de Justicia;	I. ... a II. ... III. **Fiscalía General de Justicia;**

IV. ... a XIII. ...	IV. ... a XIII. ...
Artículo 8.- Serán invitados permanentes del Consejo Interinstitucional, los titulares de las siguientes dependencias o entidades:	**Artículo 8.-** ...
I. Comisión Estatal de Derechos Humanos; II. Poder Judicial del Estado; y III. Poder Legislativo del Estado, a través del Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos.	I. ... II. ... III. Poder Legislativo del Estado, a través del Presidente de la Comisión de Desarrollo Social**, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas**
Artículo 17.- Las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, así como las privadas, dentro de sus respectivas atribuciones, implementarán medidas que garanticen la protección, atención y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas, estableciéndose los siguientes mecanismos: I. ... a IX. ... Estas medidas no podrán interpretarse como limitativas de las ya previstas en la ~~Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León.~~	**Artículo 17.-** ... I. ... a IX. ... Estas medidas no podrán interpretarse como limitativas de las ya previstas en la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**~~.~~
Artículo 19.- El Consejo promoverá las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en coordinación y con apoyo de organizaciones de la Sociedad Civil de probada calidad y eficiencia, Instituciones de Educación Superior,	**Artículo 19.-** El Consejo promoverá las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica, **económica** y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en coordinación y con apoyo de organizaciones de la Sociedad Civil de probada calidad y eficiencia, Instituciones de Educación Superior,

otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la Sociedad Civil.	otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la Sociedad Civil.
Sin correlativo	**CAPÍTULO VI ATENCIÓN, ASISTENCIA, PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN ZONAS DE ALTA VULNERABILIDAD**
Sin correlativo	**Artículo 23. El Consejo dentro de su Programa Estatal, generará planes específicos en aquellas localidades aisladas y zonas urbanas, identificadas con alta vulnerabilidad, y en las que tengan mayor incidencia el delito de trata de personas.**
Sin correlativo	**Artículo 24. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo establecerá los siguientes aspectos:**
Sin correlativo	**I. Acciones específicas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de vulnerabilidad, especialmente acciones de asistencia legal, alimenticia, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas que se consideren de acuerdo a la situación**
Sin correlativo	**II. Canalizar a las autoridades estatales y municipales, para que se otorguen los apoyos a los requerimientos específicos de aquellos grupos en riesgo;**
Sin correlativo	**III. Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema de la**

	trata de personas en todas sus manifestaciones;
Sin correlativo	**IV. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito;**
Sin correlativo	**V. Promover la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este artículo;**
Sin correlativo	**VI. Llevar a cabo las acciones de atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, en relación a asistencia jurídica, social, médica, psicológica, educativa, laboral y cualquier otro aspecto que asegure su reinserción segura a la vida social en términos de la Ley de Victimas para el Estado de Nuevo León; y**
Sin correlativo	**VII. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito.**

Como pudimos observar en el cuadro, las modificaciones propuestas van dirigidas a la atención, asistencia, protección y prevención en zonas de alta vulnerabilidad en el estado, con el objetivo ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención del delito de trata de personas, así como hacer las referencias a las leyes y autoridades que actualmente se encuentran en nuestro marco normativo.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se adiciona un Capítulo VI denominado "**CAPÍTULO VI ATENCIÓN, ASISTENCIA, PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN ZONAS DE ALTA VULNERABILIDAD**"; los artículos 23 y 24; se reforman los artículos 3, la fracción III del artículo 7, la fracción III del artículo 8, el segundo párrafo del artículo 17 y el artículo 19, todos de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente, en lo que a sus materias corresponda, las disposiciones de la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos**, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, **el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**; y demás leyes aplicables.

Artículo 7.- ...

I.. a II. ...

III. **Fiscalía General de Justicia;**

IV. a XIII. ...

Artículo 8.- ...

I. a II. ...

III. Poder Legislativo del Estado, a través del Presidente de la Comisión de Desarrollo Social, **Derechos Humanos y Asuntos Indígenas**

Artículo 17.- ...

I. a IX. ...

Estas medidas no podrán interpretarse como limitativas de las ya previstas en la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**.

Artículo 19.- El Consejo promoverá las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica, **económica** y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en coordinación y con apoyo de organizaciones de la Sociedad Civil de probada calidad y eficiencia, Instituciones de Educación Superior, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO VI
ATENCIÓN, ASISTENCIA, PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN ZONAS DE ALTA VULNERABILIDAD

Artículo 23. El Consejo dentro de su Programa Estatal, generará planes específicos en aquellas localidades aisladas y zonas urbanas, identificadas con alta vulnerabilidad, y en las que tengan mayor incidencia el delito de trata de personas.

Artículo 24. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo establecerá los siguientes aspectos:

I. Acciones específicas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de vulnerabilidad, especialmente acciones de asistencia legal, alimenticia, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas que se consideren de acuerdo a la situación

II. Canalizar a las autoridades estatales y municipales, para que se otorguen los apoyos a los requerimientos específicos de aquellos grupos en riesgo;

III. Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema de la trata de personas en todas sus manifestaciones;

IV. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito;

V. Promover la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este artículo;

VI. Llevar a cabo las acciones de atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, en relación a asistencia jurídica, social, médica, psicológica, educativa, laboral y cualquier otro aspecto que asegure su reinserción segura a la vida social en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Nuevo León; y

VII. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito.

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., julio de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAY
RECIBIDO
11 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:42 hrs.

Año: 2022 **Expediente: 15526/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 249 Y 287 BIS 3 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V BIS DENOMINADO INSOLVENCIA ALIMENTARIA FRAUDULENTA, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
11 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:13 hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Los suscritos, Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortíz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras, Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El elevado número de controversias del orden familiar en nuestro Estado genera, inevitablemente, un impacto en los hijos menores, quienes muchas veces quedan en situación vulnerable. En un escenario optimista se da el caso de que los padres convienen en el establecimiento de derechos y obligaciones con respecto a los hijos menores de edad.

Sin embargo, en un alto porcentaje de los casos la realidad es que existe incumplimiento de dichas obligaciones -que por su naturaleza y su especial importancia son de carácter irrenunciable- como la de proporcionar alimentos, dentro de los cuales de acuerdo con el Código Civil vigente, se incluye además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, así mismo respecto de hijos menores comprenden los gastos necesarios para la educación

básica obligatoria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En ese contexto hay progenitores obligados alimentarios que sin razón alguna se niegan a cumplir voluntariamente con el otorgamiento de alimentos a los hijos menores de edad, no obstante que la ley de la materia mandata, y muchas veces existe también obligación convencional y judicial, de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Nuestra legislación en materia penal reconoce como delito el incumplimiento injustificado de la obligación de proporcionar alimentos a la persona con las que se tenga ese deber legal. También la legislación penal tipifica como delito a quien dolosamente se declara o se ubique en situación de insolvencia para no dar cumplimiento con las obligaciones alimentarias que por ley le corresponden.

No obstante, el marco jurídico existente en este tema, una práctica habitual que se ha venido presentando desde hace ya varios años es el que los deudores alimentarios realizan una serie de movimientos, administrativos, fiscales, laborales o de otra índole para simular ingresos menores a los que realmente reciben y así evitar cumplir cabalmente con las obligaciones alimentarias correspondientes.

Conforme a la legislación vigente, se castiga a los padres que injustificadamente incumplen con sus obligaciones, así como a los que en forma dolosa se posicionan en situación de insolvencia, es decir, sin ingresos producto de un trabajo formal o informal, siendo necesario.

En este orden de ideas y partiendo de la premisa de que toda norma es perfectible, se propone incluir en el Código Penal la aludida práctica, tan común en la actualidad para no cumplir correctamente con la obligación de proporcionar alimentos.

Conviene en este momento recordar que los derechos de los hijos menores de edad, están contenidos en el tratado internacional de fecha 20 de noviembre de 1989, denominado **Convención Sobre los Derechos de los Niños**, en donde se estableció en el artículo 3 que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**".

A su vez, en artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se establece en lo conducente los derechos de los niños al señalar que:

"...La **niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación**, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. **El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos,** tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez..."

En este contexto es que resulta necesario reforzar las medidas de protección y/o disuasiones, tendientes a garantizar el derecho de los menores de edad a una pensión alimenticia justa y proporcional a los ingresos que el deudor alimentario realmente percibe y que se advierte de su modo de vivir, atentos a que, en la práctica, se observan situaciones que demeritan el superior interés de la infancia, categórico que nos obliga a, en todo momento, asumir una disposición activa hacia el perfeccionamiento del Ordenamiento Jurídico para la mejor protección de este sector poblacional.

Por todo lo antes expuesto es de gran importancia el que se reformen algunos artículos del Código Penal del Estado, a fin de contribuir con el fortalecimiento de la institución civil de los "alimentos" en favor de los acreedores alimentarios, que generalmente es un sector vulnerable de la población.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

Código Penal para el Estado de Nuevo León

Legislación vigente	Iniciativa
CAPITULO IV FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD	CAPITULO IV FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD
ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:	ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, **AÚN SIN QUE SE LE TOME PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD O SIN QUE SE LE ADVIERTA QUE INCURRIRÍA EN DELITO SI SE CONDUCE CON FALSEDAD, ACTUALICE EN** ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
I (...)	I (...)
II (...)	II (...)
III (...)	III (...)
IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.	IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.

ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. **PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.**	ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. ~~PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO. NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.~~
Sin correlativo	**CAPÍTULO V BIS** **INSOLVENCIA ALIMENTARIA FRAUDULENTA** **ARTÍCULO 283 BIS.- AL QUE DOLOSAMENTE SIMULE LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR UNA CANTIDAD MENOR A LA REALMENTE PERCIBIDA POR EL DEUDOR ALIMENTISTA EN COMPLICIDAD CON SU PATRÓN Y/O SOCIOS, CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR LA OBLIGACIÓN DE MINISTRACIÓN CORRECTA DE ALIMENTOS AL ACREEDOR O ACREEDORES ALIMENTARIOS CONFORME LO DETERMINA LA LEY Y/O RESOLUCIÓN JUDICIAL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS, ASÍ COMO EL PAGO DE TODAS LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR CORRECTAMENTE.** **EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA O**

	DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y, A FALTA DE ÉSTE, EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE OFICIO, A RESERVA DE QUE PROMUEVA LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL.
ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO.	ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO~~, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,~~ ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el párrafo primero y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 249; primer párrafo del artículo 287 BIS 3; y se adiciona el Capítulo V BIS que contiene el articulo 283 BIS, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO IV

FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, **AÚN SIN QUE SE LE TOME PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD O SIN QUE SE LE ADVIERTA QUE INCURRIRÍA EN DELITO SI SE CONDUCE CON FALSEDAD, ACTUALICE EN** ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I (...)

II (...)

III (...)

IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.

ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA.

CAPÍTULO V BIS
INSOLVENCIA ALIMENTARIA FRAUDULENTA

ARTÍCULO 283 BIS.- AL QUE DOLOSAMENTE SIMULE LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR UNA CANTIDAD MENOR A LA REALMENTE PERCIBIDA POR EL DEUDOR ALIMENTISTA EN COMPLICIDAD CON SU PATRÓN Y/O SOCIOS, CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR LA OBLIGACIÓN DE MINISTRACIÓN CORRECTA DE ALIMENTOS AL ACREEDOR O ACREEDORES ALIMENTARIOS CONFORME LO DETERMINA LA LEY Y/O RESOLUCIÓN JUDICIAL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS, ASÍ COMO EL PAGO DE TODAS LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR CORRECTAMENTE. EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y, A FALTA DE ÉSTE, EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE OFICIO, A RESERVA DE QUE PROMUEVA LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL.

ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, junio de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**

11:13 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAY
RECIBIDO
11 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAY
RECIBIDO
11 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:13 hrs

Año: 2022 **Expediente: 15528/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 16 BIS A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11:52 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAY
RECIBIDO
11 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Presente. –

El suscrito diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa para adicionar un bis al artículo 16 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La discriminación es un tema que ha tenido controversia en nuestra sociedad ya que estamos hablando de un rechazo o un relego de la sociedad a un grupo o a una minoría de personas con características diferentes al de una persona cualquiera. No obstante, ya se ha discutido el tema de la discriminación por cuestiones raciales, físico, sexo, por origen étnico o nacional, condición de salud, condición social o económico, religión, o por diferentes ideales políticos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) define a la discriminación como ***"un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos y las libertades fundamentales de las personas. Esta se genera en os usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente."***

De igual forma, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece en su artículo 1, fracción III una definición legal, el cual es la siguiente: ***"Para los***

efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; **También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia".**

Este tipo de conductas son irracionales en la sociedad, se llegan a presentar por cuestiones minoritarias, de estereotipos, o por prejuicios sociales.

La intolerancia también es uno de los factores por los que también se manifiesta la discriminación. La intolerancia desacredita la convivencia entre individuos, ya que lo que genera es un reproche social y una falta de empatía humana. Este tipo de actos, corrompen la armonía entre individuos, o que también viola la igualdad y la paz social. Por eso mismo es importante la tolerancia en nuestra vida social, ya imparte el respeto, dignidad y libertad a la diversidad.

La discriminación meso-social va encaminada a las prácticas discriminatorias en cuestiones organizacionales, por ejemplo, en el ámbito educativo, laboral, el acceso a la salud, el sistema judicial, etc. Bajo esta premisa, tomamos en consideración que la estructura organizacional y las practicas influyen en los procesos cognitivos y sociales de los tomadores de decisiones, como las practicas organizacionales producen resultados dispares que pueden ser independientes de los tomadores de decisiones, y como las organizaciones responden a entornos sociales más amplios.[1]

Así mismo, podemos considerar que las instituciones públicas y sociales, pueden llegar incluso sin identificarlo a realizar actos discriminatorios, dando por resultado una exclusión a las diferentes actividades que se realizan en los entes.

En el caso particular de las mujeres lo encontramos en el mundo laboral, dicho de otra manera, las mujeres son suprimidas por su falta de capacidad labora en los trabajos, esto quiere decir, que los trabajos que conllevan a una mayor carga de responsabilidad, son únicamente asignados a los hombres.

Este tipo de discriminación, popularmente se suele llamar como "techo de cristal", este término se refiere a las restricciones y obstáculos que impiden a las mujeres acceder a puestos altamente calificados, los cuales requieren una mayor responsabilidad en instituciones o en puestos organizacionales. A lo que conlleva que esta barrera impida que las mujeres alcancen posiciones directivas y promocionarse.

[1] Patricio Solís, **"Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres, y personas con discapacidad"**, 2017. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, primera edición: octubre de 2017, p.40.
https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Discriminacionestructural%20accs.pdf

Otro dato que podemos observar es la discriminación por cuestiones económicas y sociales, esta discriminación no es nueva, sin embargo, es algo que sigue estando vigente en nuestra sociedad. Los criterios como estatus social, la propiedad, la escuela de procedencia y el origen de la familia por lo regular se usan para excluir a ciertas personas y preferirlas en lugar de otras.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2010, el "no tener dinero" y la apariencia física muchas veces asociada a poder adquisitivo, son las causas más frecuentes por las que las personas han sentido alguna vez que sus derechos no se respetan. Entre 2011 y septiembre de 2017, se presentaron al CONAPRED 80 expedientes calificados como presuntos actos de discriminación por condición económica o social, de los cuales 69 fueron quejas contra personas particulares y 11 contra personas servidoras públicas. Un tercio de esos casos se dio en el ámbito laboral. Entre los derechos vulnerados, el más frecuente fue trato digno (88%), seguido por los derechos al trabajo (31%) y a una vida libre de violencia (26%).[2]

Hay que considerar que nuestro marco jurídico constitucional, en su artículo 1° reconoce el derecho humano de toda persona a la no discriminación por cualquier motivo:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales *de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías*

[2] Ficha Temática Discriminación por Razones Socioeconómicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), P.2, 3
http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/160620%20Ficha%20tem%C3%A1tica%20-%20Razones%20socioeconomicas.pdf

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

"(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento internacional firmado y ratificado por el Estado Mexicano, en su artículo 7° establece que:

"Articulo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. **Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."**

De igual forma, en nuestro Estado existe disposiciones legales que regulan el derecho a la no discriminación. Por ejemplo, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo Loen, en su artículo 1, señala o siguiente:

"(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

El objetivo que tiene esta iniciativa es para que en el Estado de Nuevo León se adopten mejores medidas para la ciudadanía al derecho a la no discriminación, el hecho de que exista una señalética en donde se mencione que no se discrimina, llega a generar confianza por parte de los ciudadanos para que se acerquen a las diversas dependencias tanto del estado como de los municipios y tener la certeza de que, bajo cualquier circunstancia en ningún caso, podrán ser discriminados.

Por lo que propongo que en los poderes públicos del Estado, ayuntamientos, dependencias y entidades, así como organismos autónomos, establezcan medidas que garanticen la eliminación de aquellos obstáculos que limiten e impidan el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesta
Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León	
(Sin Correlativo)	**Artículo 16 bis. - Todas las oficinas de los poderes públicos del Estado, de los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y de los organismos autónomos del Estado de Nuevo León, deberán de contar, como medida de acción**

	integral, con señalética visible, legible y entendible para todo el público, con la siguiente leyenda: **"En este lugar NO DISCRIMINAMOS. En NUEVO LEON se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, color de piel, discapacidad, condición jurídica, social o económica, migratoria, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes, perforaciones o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos."**

D E C R E T O

Único. - Se adiciona un artículo 16 bis a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16 bis. - Todas las oficinas de los poderes públicos del Estado, de los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y de los organismos autónomos del Estado de Nuevo León, deberán de contar, como medida de acción integral, con señalética visible, legible y entendible para todo el público, con la siguiente leyenda:

"En este lugar NO DISCRIMINAMOS. En NUEVO LEON se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, color de piel, discapacidad, condición jurídica, social o económica, migratoria, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud física o mental, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes, perforaciones o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos."

TRANSITORIO

UNICO. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey N. L. a julio de 2022

Grupo Legislativo del
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Dip. Heriberto Treviño Cantú

11:52 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAY
RECIBIDO
11 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Año: 2022 **Expediente: 15529/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ, DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y AIDE DANIELA ORTEGA GÓMEZ Y DIVERSOS ESTUDIANTES INTEGRANTES DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Derecho y Ciencias Jurídicas

Universidad Metropolitana de Monterrey

CELyP

CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

DECRETO DE INICIATIVA QUE REFORMA POR ADICIÓN LOS ARTÍCULOS 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA POLÍTICA ELECTORAL

13:12 hrs Sin Anexos
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
11 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E.

Los suscrito estudiantes de Derecho, así como los coordinadores académicos del **CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, CELYP**, de la Facultad de Derecho y Criminología, de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY, UMM, MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ Y DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, [redacted] ante ustedes Diputadas y Diputados, con el debido respeto comparezco a exponer:

[redacted] Que en nuestra calidad académica antes mencionada, de conformidad con los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, comparecemos ejerciendo el derecho de iniciativa ciudadana, promoviendo:

[redacted]

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 55 CONSTITUCIONAL FEDERAL Y EL 47 CONSTITUCIONAL LOCAL, EN MATERIA POLÍTICA ELECTORAL

Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Señoras y señores Legisladores del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con el fundamento jurídico constitucional ya expresado en líneas anteriores, presentamos formalmente ante esa H. Soberanía Constitucional, la presente **INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL** por ADICIÓN de un párrafo octavo, al artículo 55 Constitucional de la República, y de un párrafo cuarto al artículo 47 de la Constitución Local, la cual tiende a favorecer una nueva cultura de la función, legitimidad, eficacia y además legalidad electoral que orienta al fortalecimiento de la democracia y nuestras libertades en el tan anhelado Estado de Derecho en México y Nuevo León.

Hoy en Nuevo León y México, muchas ciudadanas y ciudadanos, distinguidas señoras y señores hacedores de leyes, se encuentran adentrados y preocupados en el tema de la justicia y la paz desde muchos ámbitos de la vida social, cultural, política y económica, y se encuentran hasta el hartazgo de quienes se dicen ser servidores públicos en el sistema legislativo mexicano y nos referimos a quienes desempeñan el cargo constitucional de diputada o diputado tanto en el contexto federal como lo es en el local. A ellas y ellos, el pueblo les ha conferido su confianza a través del voto popular, libre y secreto, y estos servidores públicos, dizque "han trabajado" para el beneficio del pueblo, y resulta todo lo contrario, son ellos quienes finalmente son los beneficiados, por sus actos de servilismo y corrupción con los intereses de personas o grupos que están en contra del auténtico desarrollo social y progreso del pueblo. Aunque esto ocurre en todos los niveles de gobierno y en todos los poderes públicos del Estado mexicano, pensamos ciertamente que en el tema del poder legislativo tanto federal como de los Estados

de la República, debe imperar un proceso esquemático y sistemático de manera permanente en los perfiles de quienes aspiran a ejercer la democracia representativa en los congresos de los Estados y de la Unión.

Lo anterior distinguidos parlamentarios, porque de no ser así, ocasiona un severo perjuicio a los mexicanos y particularmente a los Nuevoleoneses, que día a día luchan por su bienestar social, quienes día a día trabajan de manera honesta para salir adelante en el contexto de una globalización que nos permita ser más productivos. Por lo cual, la gente tiene que pagar por los platos rotos que ocasionan esos "servidores públicos". Por ello, necesitamos que se reformen las constituciones políticas para que en materia electoral, se exija a quienes aspiren a ser diputadas o diputados, un mejor perfil de imagen, conocimiento u experiencia en los temas de las agendas y acciones constitucionales que dirigen y en que trabajan nuestros hacedores de leyes en el ámbito de la república y de las entidades federativas.

Estos servidores públicos o parlamentarios, consideramos que caen en la transgresión de principios rectores que en Derechos Humanos se deben al pueblo. No es posible que tengamos legisladores o legisladoras ignorantes o con tanta falta de conocimiento en el análisis, debate y solución en los grandes problemas nacionales y locales. Pensar lo contrario, sería que podemos afirmar una aceptación a la "abominación" al respeto al voto y a la democracia mexicanas. Ya que esas acciones de corrupción solo atentan contra la imparcialidad, la objetividad y la legalidad y al mismo tiempo desatienden las voces de la ciudadanía que demandan tener en los políticos, una auténtica verticalidad y ética desde antes de ocupar los cargos.

En este sentido señoras y señores diputados al Congreso del Estado de Nuevo León, nuestras constituciones políticas establecen muy claramente los derechos y las obligaciones que les corresponde a los ciudadanos y a quienes ejercen el servicio público en el poder legislativo y si ambos personajes, cumplen integra y cabalmente con su observancia general, entonces estaremos hablando del verdadero Estado de Derecho, y no, del Estado de Cohecho.

En este contexto, es importante que ustedes como H. Parlamento del Estado, se avoquen al análisis exhaustivo de esta iniciativa de reforma por adición, que pretende transformar el sentido de interpretación correspondiente al artículo 55 de la Constitución Federal, y al artículo 47 de la Constitución Política Local. Porque la interpretación jurídica constitucional es la base fundamental para el desarrollo y eficacia del principio de legalidad y validez de los actos de autoridad que estén legitimados conforme a la ley, pero que también esos actos de autoridad provengan de serios análisis y debates parlamentarios acerca de la propuesta, exámen y aprobación legislativa, de tal manera que las leyes y actos de gestión y fiscalización que desarrollen las y los legisladores, revelen hacia la sociedad, una auténtico ejercicio parlamentario basado en la racionalidad, proporcionalidad y no discriminación de los Derechos Humanos. Toda vez que las normas jurídicas que ahora se describen, pensamos que hoy, simplemente son utilizadas a discreción por algunos partidos políticos que influyen en los legisladores y legisladoras, con clara desventaja a la sociedad y además perjudican la democracia, y que trae consigo que se vulnere el ejercicio correcto del presupuesto público de los gobiernos.

OBJETO ESENCIAL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

En esta tesitura H Congreso del Estado, ustedes deben atender esta demanda ciudadana que exige mayor eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la aplicación de la ley constitucional, esencialmente en materia Electoral. Además, debe considerarse como factor fundamental, el de implementar un auténtico principio DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL entre las personas electoras y en materia del ejercicio del acceso al Poder Público. Y esto se hace, al ejercer el valor de la **HONESTIDAD** en todos los actos que se generan alrededor del establecimiento y observación cabal de los **DERECHOS HUMANOS,** en materia electoral. Lo cual implica, H. CONGRESO DEL ESTADO, ejercer todos los derechos constitucionales y de todas las leyes, con transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado de Derecho. Así mismo el principio de igualdad debe prevalecer en materia electoral, y máxime cuando se trata del contenido de los artículos 55 y 47 constitucional federal y local respectivamente.

En este sentido, se trata esta Reforma Constitucional Política-Electoral consisten H. Congreso del Estado, en adicionar un octavo párrafo a la parte correspondiente del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y un cuarto párrafo al artículo 47 del Estado de Nuevo León respectivamente. El objeto jurídico es potenciar la parte jurídica que exigen los artículos constitucionales como requisitos para ser Diputada o Diputado, y que en ambos casos, además de los ya establecidos en las constituciones, los aspirantes a estos cargos legislativos "deberán" contar con alguna experiencia pragmática y dogmática de la agenda legislativa y parlamentaria (sea en instituciones de la materia, Universidades u otras alternativas inherentes al tema) para poder desarrollar el cargo público más eficiente y más eficaz, de tal suerte que se coadyuve a la construcción de un fortalecido Estado de Derecho desde la visión y trabajo responsable y serio en el *Poder Legislativo*.

Lo anterior se reitera, obedece a la imperiosa necesidad de eliminar el abuso discrecional que se tiene actualmente dentro de la función constitucional legislativa y parlamentaria, tanto en lo federal como en lo local, y darle exponencialmente una mayor eficacia y resultados en el ejercicio de la función legislativa que desarrollan las y los diputados, en el hecho de exigir mayor preparación o cierto conocimiento de los temas al momento de aspirar a ser legisladora o legislador local o federal.

Necesitamos poderes legislativos cada vez más empoderados pero con conocimiento de causa y con mejor preparación para enfrentar las problemáticas del país y del Estado, sin que esto se traduzca en una inequidad o discriminación ciudadana en materia electoral, toda vez que esta propuesta de reforma constitucional, persigue el bienestar del pueblo a través de contar con políticos mejor preparados y dispuesto a propiciar el diálogo y el debate parlamentario con mejor nivel y a la altura de un país en constante crecimiento y desarrollo nacional e internacional.

Por tanto H. Parlamento de Nuevo León, se establecen como reformas por adición, lo siguiente:

ACTUALMENTE EL ARTÍCULO 55 CONSTITUCIONAL **DICE ASÍ**:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

Fracción reformada DOF 14-02-1972

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Fracción reformada DOF 08-10-1974, 06-12-1977

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas

jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

Párrafo reformado DOF 29-01-2016
Fracción reformada DOF 29-04-1933, 31-12-1994, 19-06-2007

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

Fracción reformada DOF 29-04-1933

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Fracción adicionada DOF 29-04-1933

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo reformado DOF 29-04-1933, 10-02-2014

POR TANTO H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LA REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 55 CONSTITUCIONAL, **DEBE QUEDAR ASÍ:**

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

Fracción reformada DOF 14-02-1972

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la

que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Fracción reformada DOF 08-10-1974, 06-12-1977

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Fracción reformada DOF 29-04-1933, 31-12-1994, 19-06-2007

VI. No ser Ministro de algún culto religioso.

Fracción reformada DOF 29-04-1933

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59, **y**

Fracción adicionada DOF 29-04-1933

VIII. Acreditar legítimamente contar con actividades relacionadas con el activismo, difusión, promoción, gestoría, o cumplimiento de los fines de la Constitución Política y tener conocimientos básicos del ejercicio legislativo y parlamentario, adquirido a través de seminarios, cursos, diplomados, o cualquier otra forma académica reconocidas por la ley.

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo reformado DOF 29-04-1933, 10-02-2014

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTUALMENTE EL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, **DICE ASÍ**:

Art. 47.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y

III.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

POR TANTO LA REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, **DEBE QUEDAR ASÍ**:

Art. 47.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección, y

IV.- Acreditar legítimamente contar con actividades relacionadas con el activismo, difusión, promoción, gestoría, o cumplimiento de los fines de la Constitución Política y tener conocimientos básicos del ejercicio legislativo y parlamentario adquirido a través de seminarios, cursos, diplomados, o cualquier otra forma académica reconocidas por la ley.

Consecuentemente H. Congreso de Nuevo León se propone esta reforma constitucional electoral, para garantizar la seguridad jurídica del sistema democrático político electoral en México y del derecho a ser elegido para gobernar.

Señoras y señores Legisladores de este Parlamento; El Estado Nuevo León y todo el país, requiere urgentemente de esta Reforma Constitucional Política-Electoral. Toda vez que ésta reforma, procurará y potenciará e impulsara los derechos constitucionales y las libertades legítimas de las y los mexicanos.

TRANSITORIOS

ÚNICO: Una vez aprobado esta reforma, se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Legislatura Local, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se nos tenga como ciudadanos estudiantes de Derecho, y académicos de la Facultad de Derecho de nuestra querida Universidad Metropolitana de Monterrey, como Coordinadores del CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, "CELYP", se nos tenga por presentando formalmente por medio de este escrito, esta **INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMA EN MATERIA POLÍTICA ELECTORAL, POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** por lo que en su oportunidad se remita de conformidad con los dispuesto en los artículos 39 fracción III y 107 del reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a la *Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.*

SEGUNDO: Desahogados los procedimientos parlamentarios respectivos, se proceda a la **APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN**, de dicha Iniciativa de Decreto Legislativo y en su oportunidad, publíquese en el Periódico Oficial del Estado. Por ultimo de acuerdo al reglamento interior sea turnada al H. Congreso de la Unión, para los efectos ulteriores del procedimiento constitucional.

18:12 hrs Sin Anexos

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAY
RECIBIDO
11 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES

ATENTAMENTE

[redacted]

Monterrey Nuevo León, Julio de 2022

[redacted]

MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ

[redacted]

DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

[redacted]

Año: 2022 **Expediente: 15530/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. XIMENA PEREDO RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 81 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN RELACIÓN A QUE SE INCREMENTE EN LOS MENORES LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY
10:44 hrs

Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso y la C. Ximena Peredo Rodríguez, Secretaria de Participación Ciudadana del Gobierno del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 81 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE FOMENTO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CENTROS EDUCATIVOS** , lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los niños, niñas y jóvenes representan un grupo vulnerable en nuestra sociedad y su opinión debe de ser escuchada a través de la consulta para la elaboración de políticas públicas y programas sociales. Las generaciones de hoy enfrentan retos únicos tal como lo son las nuevas pandemias, el

calentamiento global, las sequías, la posible falta de alimentos, incluso se habla del poco tiempo que queda para revertir el daño a la tierra y del día cero en materia de agua. En la última década, la voz de los niños, niñas y jóvenes ha tomado particular relevancia en las figuras de activistas como Malala Yousafzai y Greta Thunberg, en temas de educación y medio ambiente respectivamente.[1]

Otros temas, como la pandemia COVID-19, también han dejado en claro su vulnerabilidad, al dejar importantes estragos sociales y educativos para ellos. Con la pandemia quedó al descubierto la importancia del cuidado de la salud mental de este sector, de acuerdo con la UNICEF el COVID-19 *"ha puesto en riesgo el bienestar de toda una generación, confinados en casa, aislados de sus amigos, enfrentándose a la pérdida, niños, niñas y jóvenes se han visto expuestos a riesgos más grandes para su salud mental"*.[2] Una forma de fomentar el bienestar de las niñas, niños y jóvenes es a través de su participación en consultas sobre diferentes temas, para conocer su opinión e incluir su perspectiva y necesidades como parte del diseño de políticas públicas y los programas de gobierno. Algunos ejercicios al respecto son los que realiza el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y

[1] https://www.france24.com/es/medio-ambiente/20211104-greta-thunberg-peticiones-carta-cop26-lideres

[2] https://www.unicef.org/lac/6-efectos-de-la-pandemia-en-la-salud-mental-de-adolescentes-y-jovenes

Adolescentes (SIPINNA) con los sondeos Opinna, para que las instituciones y la sociedad conozcan su perspectiva sobre diversos temas.[3]

La participación ciudadana en todas sus vertientes, tal como el activismo y las consultas, dan cauce a la libertad de expresión de los menores. Estas formas de participación son una parte fundamental de la cultura cívica y es un derecho de las niñas, niños y jóvenes en un país democrático. La cultura cívica, desde el punto de vista normativo, define el "*cómo deberían actuar las y los ciudadanos en una democracia y en un régimen político y busca que el 'ciudadano democrático' sea parte activa de la política y se sienta implicado en ella*".[4]

Promover este tipo de actividades desde una temprana edad es fundamental ya que se educa al infante en temas de decisión y participación democrática. Se ha reconocido que es en la infancia cuando se desarrollan las habilidades de participación y responsabilidad democrática y que no se puede esperar que un niño se convierta en un adulto participativo, sin estas habilidades inculcadas. Por lo anterior, se considera que la participación infantil es fundamental para un fortalecimiento democrático en el Estado. Esta participación debe verse desde dos aristas, como un derecho y como una

[3] https://www.gob.mx/sipinna/documentos/consulta-los-sondeos-opinna-de-ninas-ninos-y-adolescentes

[4] https://www.iecm.mx/cultura-civica/

responsabilidad que implica compartir decisiones que afectan tanto la vida individual y colectiva.[5]

La participación en consultas supone decisiones informadas en aras de un bien mayor para todos: *"Este concepto implica la actuación racional del ciudadano, que guía su conducta a partir de estar informado y tomar decisiones en función de un cuidadoso cálculo de los intereses y principios que desea ver favorecidos"* [6] Además, como parte de estos procesos de toma de decisiones que afectan sus derechos y su futuro, el Instituto Nacional Electoral (INE), [7] promueve de manera continua la Consulta Infantil y Juvenil como un ejercicio y espacio para que dicha población se exprese libremente y ponga en práctica su derecho a participar. Por esta razón la presente iniciativa busca que, la participación del Comisión Estatal Electoral de Nuevo León sea mayor en este tipo de actividades.

Por otra parte, creemos que la escuela es la primera institución donde los niños y las niñas se abren a un espacio de interacción a un mundo colectivo donde se exponen a la diversidad de ideas y valores, aprendiendo e interactuando con sus compañeros y sus maestros. La escuela también es el

[5] https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/ie_participation_spa.pdf
[6] https://www.iecm.mx/cultura-civica/
[7] https://ine.mx/cultura-civica/consulta-infantil-juvenil/

primer lugar donde ven una organización social compuesta por un sistema donde se les debe reconocer como actores principales de decisiones.

En Nuevo León durante el Ciclo Escolar 2020-201, según los datos proporcionados por la Secretaría de Educación Federal, se contabilizaron en educación básica 1,062,025 alumnos, en educación media superior 181,775 y en educación superior 240,161, además se estima aquellos que llevan capacitación para el trabajo en 122,127 personas, otorgando una suma total de 1,606,088 educandos en el sistema educativo, esto en 7,796 instituciones educativa. [8] En este sentido, tomando en cuenta la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del censo 2020, una matrícula de 1,606,088 alumnos, representa más de un 27% de la población total del estado igual a 5,784,442 nuevoleonenses.[9]

En relación al marco jurídico de derechos, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), tras su entrada en vigor a partir del 2 de septiembre de 1990, establece que la participación infantil es un derecho humano y constituye uno de los cuatro principios fundamentales de los derechos de los niños, es decir: la no discriminación, el interés superior, el derecho a la vida y el desarrollo.

---

[8] https://planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/estadistica_e_indicadores_entidad_federativa/estadistica_e_indicadores_educativos_19NL.pdf

[9] https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/

En esta tesitura la Convención propone lo siguiente:

"Artículo 12 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Artículo 12.2 Con tal fin, se dará en panicular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[...]

Artículo 13 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración

de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

[...]

Artículo 14 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

[...]

Artículo 15 1. Los Estados Parte reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas." [10]

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un comentario integral sobre dicho artículo, reconoce que esta participación se debe fundamentar en la construcción informada de los niños, respetando su propia etapa de la infancia y se ha de considerar como una herramienta del fortalecimiento democrático, de esta manera el Estado protegerá no solamente la libertad de expresión en el ámbito individual, sino también en lo colectivo.

[10] https://www.segobver.gob.mx/sipinna/docs/normatividad/Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf

A 33 años de la Convención de los Derechos de los Niños, de la cual México es parte, la comisionada Esmeralda Arosem de Troitiño, presidenta de la CIDH y relatora sobre los derechos de la niñez afirmó:

> *"La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes exige un esfuerzo conjunto de todos los actores sociales, de manera constante y permanente, con los Estados ocupando un lugar central en la garantía de estos derechos, este compromiso renovado, que debe seguir a través de los años, necesita escuchar la voz de los niños, niñas y adolescentes que tienen el derecho y están cada vez más interesados en participar en las decisiones que les afectan."*[11]

Asimismo, la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, debe prevalecer el principio superior de la niñez, en ese sentido su Artículo 5 señala:

> *"La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como*

[11] https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/306.asp

las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:

El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en materia de educación, considerándolo como un derecho fundamental dentro del funcionamiento de una sociedad democrática, a través de una Jurisprudencia, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 187:

"EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA

SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.

De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, ***la educación es un factor esencial*** *para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales;* ***para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo****; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar."*[12]

Por su parte Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, detalló que, en la Consulta Infantil y

[12] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2017-11/libro47-t1.pdf

Juvenil, en Nuevo León participaron más de 211 mil 648 niñas, niños y adolescentes, entre los 13 y 17 años.

"*Las Consultas Infantiles y Juveniles son herramientas que buscan contribuir desde temprana edad al desarrollo de la ciudadanía y de una cultura democrática para que, las y los futuros ciudadanos y votantes se apropien a su derecho a opinar en las decisiones que les afectan y a participar en los asuntos públicos*", afirmó.

"*Las consultas permiten cumplir con las disposiciones establecidas en la convención sobre los derechos del niño y Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, desde 1997 se han realizado 9 consultas infantiles y Juveniles con la participación de 34 millones 500 mil niñas, niños y adolescentes*", añadió Córdova Vianello.

Por todo lo anterior, consideramos de suma importancia establecer mecanismos de participación, con los cuales se pueda llegar a conocer las opiniones de todos los estudiantes de Nuevo León, sobre todo de aquellos que son menores de edad, sucediendo como consecuencia indirecta un temprano involucramiento en materia ciudadana y subsecuentemente se incremente la participación ciudadana.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **Adiciona** un Artículo 81 BIS a la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

> **Artículo 81 BIS. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Participación Ciudadana del Estado, dentro de los planes y programas de cada ciclo escolar, desarrollará mecanismos de participación ciudadana en los centros educativos, con el objeto de captar opiniones, propuestas y decisiones, a efecto de mejorar la implementación y funcionamiento de las diversas políticas públicas que afectan directa o indirectamente al alumnado, fomentando así la cultura democrática e impulsando la participación ciudadana desde la educación básica.**
>
> **Para lo anterior, ambas Secretarías podrán celebrar convenios de colaboración con la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, a efecto de implementar los mecanismos de participación ciudadana en los centros educativos.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 12 días del mes de julio de 2022.

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

C. Ximena Peredo Rodríguez
Secretaria de Participación Ciudadana
Gobierno del Estado de Nuevo León

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

H. CONGRESO DE
OFICIALIA M
RECIBIDO
12 JUL 2022
DEPARTAMEN
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.
10:44 hrs

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 81 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE FOMENTO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CENTROS EDUCATIVOS.

Año: 2022 **Expediente: 15531/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 61 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
12 JUL 2022
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA MAYOR
MONTERREY, N.L.
15:41 hrs

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE. –

El suscrito Diputado, Eduardo Leal Buenfil, y los demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma por modificación **al artículo 7 fracción VI y adhesión de un artículo 61 BIS de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abastecimiento de agua para uso y consumo humano con calidad adecuada es fundamental para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades gastrointestinales y otras, para lo cual se requiere establecer límites permisibles en cuanto a sus características bacteriológicas, físicas, organolépticas, químicas y radiactivas por lo que, con el fin de asegurar y preservar la calidad del agua en los sistemas, hasta la entrega al consumidor, se debe someter a tratamientos de potabilización.

Según la 01-18-96 NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, La potabilización del agua proveniente de una fuente en particular, debe fundamentarse en estudios de calidad y pruebas de tratabilidad a nivel de laboratorio para asegurar su efectividad.

Se deben aplicar los tratamientos específicos siguientes o los que resulten de las pruebas de tratabilidad, cuando los contaminantes biológicos, las características físicas y los constituyentes químicos del agua enlistados en la NOM, excedan los límites permisibles establecidos en el apartado 4. Así mismo Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento públicos y privados o cualquier persona física o moral que distribuya agua para uso y consumo humano y su vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Según la NOM-127-SSA1-1994;

Las características físicas y organolépticas deberán ajustarse a lo establecido en la Tabla 2 de la NOM anteriormente citada.

CARACTERISTICA **LIMITE PERMISIBLE**

Color. - 20 unidades de color verdadero en la escala de platino-cobalto.

Olor y sabor. - Agradable (se aceptarán aquellos que sean tolerables para la mayoría de los consumidores, siempre que no sean resultados de condiciones objetables desde el punto de vista biológico o químico).

Turbiedad. - 5 unidades de turbiedad nefelométricas (UTN) o su equivalente en otro método.

En nuestro estado el derecho que tienen los ciudadanos de un acceso digno al recurso vital se encuentra consagrado en el artículo 3 párrafo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como sigue;

> *"Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico".*

Por otro lado, en Nuevo León atravesamos por una de las sequias mas importantes y afectantes en la historia del estado, pues hemos llegado a limites criticos de la escacez de agua potable y de suministro para el hogar, lo que ha llevado a carecer de este vital liquido en prolongados lapsos de tiempo, así mismo hemos presenciado que existen colonias que no han logrado obtener agua durante dos o tres semanas seguidas, aunado a esto, es de dominio publico que el agua potable que esta llegando a los hogares de los neoloneses no cuenta con las caracteristicas establecidas por la Norma Oficial Mexicana tal como lo establece el artículo 3 inciso b de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, esta situación mas agravada en los municipios del Carmen y San Nicolás de los Garza, Nuevo León, según los reportes de los ciudadanos.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto nos encara frente a una proxima crisis de salud, pues mucha de esta carente agua que no presenta los limites minimos establecidos por la norma para el uso potable y domestico es utilizada por los habitantes del estado debido al critico desabasto y se utiliza para labores de la cocina, del aseo personal entre otras, teniendo así que puede ser causa de diferentes enfermedades entre niños y adultos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO 7o.- Corresponde al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo:

I al V.- (...)

VI. Vigilar que el funcionamiento y prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento se realice conforme a las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas establecidas al efecto; preservando siempre que el suministro de agua potable cumpla con las caracteristicas establecidas por la norma oficial mexicana en cumplimiento del artículo 3 inciso b de la presente Ley; y

VII. (...)

ARTÍCULO 61 BIS. - Para los efectos de esta Ley recae en una responsabilidad administrativa:

I.- Los servidores públicos, en quienes recae la responsabilidad de suministrar el agua potable que por acción u omisión no garantice que dicho suministro cumpla con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, según lo establecido en el inciso b del artículo 3, así como el inciso VI del artículo 7o de la presente Ley.

Las sanciones para lo establecido en el párrafo anterior se ejecutarán según lo correspondiente en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. CONGRESO DE
OFICIALIA M
RECIBIDO
12 JUL 2022
DEPARTAMEN-
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.

ATENTAMENTE,

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Monterrey, Nuevo León, 12 de julio de 2022.

Año: 2022 **Expediente: 15532/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. RICARDO EDUARDO LAVÍN SALAZAR, JAVIER PONCE FLORES, HUMBERTO TREVIÑO LANDOIS, OSCAR RANGEL VENZOR Y CÉSAR GARZA GARZA, INTEGRANTES DE CONGRESO SOMBRA SANTA LUCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 63 Y 85 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 83 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11:17 hrs. Sin anexos

CONGRESO SOMBRA
SANTA LUCÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
13 JUL 2022
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA MAYOR
MONTERREY, N.L.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Los suscritos ciudadanos Ricardo Eduardo Lavín Salazar, Javier Ponce Flores, Oscar Rangel Venzor, Humberto Treviño Landois y César Garza Garza en ejercicio del derecho establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, s103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA CIUDADANA POR LA QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LA FRACCIÓN LVIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN LIX DEL ARTÍCULO 63; ADICIÓN DEL ARTÍCULO 83 BIS, MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN XXVIII Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,** lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia en Nuevo León ha ido evolucionando, en los últimos procesos electorales se han dado condiciones de alternancia política y de alta competitividad y pluralidad política en la integración del poder legislativo, en donde los gobernadores electos no han contado con un respaldo legislativo suficiente que les permita una mayoría relativa y menos absoluta.

Lo anterior es asimilado como un síntoma de madurez democrática y de ejercicio pleno de los pesos y contrapesos establecidos constitucionalmente, dicha realidad debe ser administrada por los actores políticos que representan al poder público en

el estado de Nuevo León, de tal manera que sea una fortaleza para las instituciones y que dicha distribución del poder garantice beneficios para el ciudadano y que no sea una situación que provoque desventajas en términos de parálisis gubernamental, carencia de gobernabilidad o incluso de legitimidad de resultados en el poder ejecutivo como legislativo, tal como se ha percibido de manera más intensa en los últimos meses en nuestro estado.

Ser legítimo implica tener la confianza de los ciudadanos, de los electores, sin la confianza no se puede conducir un gobierno con resultados óptimos, el gobierno no puede solo, necesita de todos, sin legitimidad, un modelo de gobernanza o de gobierno abierto fracasa.

Existen en distintas democracias del mundo alternativas institucionales que coadyuvan a mitigar la problemática expuesta, se han explorado e implementado mecanismos que tienen como propósito fortalecer la legitimidad del sistema político del Estado. En la presente iniciativa se expondrá particularmente dos mecanismos: la segunda vuelta electoral y el gobierno de coalición.

La segunda vuelta es una herramienta de la ingeniería electoral "correctiva o preventiva" que busca lograr metas u objetivos programáticos para: reparar vacíos, lagunas o defectos de los sistemas electorales en la distribución de escaños; lograr obtener metas normativo-institucionales de los sistemas políticos; para alcanzar objetivos político-electorales y constitucionales; en los tres aspectos, la segunda vuelta es una herramienta técnica fundamental de la llamada "ingeniería electoral".[1]

La legitimidad que otorgaría una segunda vuelta electoral evitaría, como afirma José Woldenberg que un gobernador ocupe el cargo con más rechazo que apoyo. También evitaría que candidatos no deseados para la democracia, la modernidad y los derechos humanos tengan posibilidad de gobernar.

[1] Dr. Francisco Andrea Sánchez, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

En el mundo, particularmente en América Latina hay distintos países que implementan la segunda vuelta, tal es el caso, entre otros de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Perú, Uruguay y República Dominicana, en otras partes del mundo, por ejemplo: Alemania, Francia, Portugal, Bulgaria, Bélgica, Finlandia, Polonia y un largo etcétera.

La fórmula que actualmente prevalece en nuestro país y en nuestro estado de mayoría relativa presenta mayores posibilidades de generar inestabilidad gubernamental, sobre todo si prevalece un sistema de partidos dividido, para el caso de Nuevo León de tres tercios o incluso podría presentarse en el corto plazo un escenario de cuatro cuartos. La experiencia internacional ha dado buenos ejemplos de la crisis generadas por este tipo de sistemas.

La segunda vuelta permite fortalecer el sistema de partidos, ya que el elector tiene la doble opción de orientar sus preferencias hacia los partidos, en la primera vuelta expresa la primer preferencia, con la que se identifica más y se da un reacomodo de fuerzas en la segunda elección votando por el partido que tiene mayores posibilidades de ganar o en contra del candidato que no desea que gobierne, lo cual permite un voto estratégico según lo establece Duverger.

También ofrece mayor legitimidad al ganador y un mayor margen de gobernabilidad en el ejercicio del encargo, se facilita o se favorecen las coaliciones y consensos, se tienden a castigar las posturas extremistas.

Dentro de las desventajas que se pueden señalar se encuentra el aumento en el gasto electoral, es por ello que dentro de la propuesta se señala que se evitaría las campañas políticas en ese periodo, salvo los foros que en todo caso realice la instancia electoral, es decir los partidos políticos no tendrían acceso a recursos adicionales del Estado.

Respecto de los tiempos en que ha de celebrarse la segunda vuelta electoral, proponemos se realice dentro de los treinta días posteriores a la primera vuelta, por citar algunos ejemplos la regulación de Brasil menciona que será dentro de los veinte días siguientes; Chile el trigésimo día después de efectuada la primera, Colombia tres semanas más tarde; Ecuador dentro de los siguientes cuarenta y cinco días; El Salvador en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado los resultados, Perú treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos, por citar solo algunos. Se considera que treinta días es un tiempo óptimo.

En cuanto al gobierno de coalición en el ámbito federal, es importante destacar que ya se contempla en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la reforma a los artículos 74, 76 y 89, aprobada el 10 de febrero de 2014. En conformidad con ello, el Presidente de la República puede optar por esa forma de gobierno en cualquier momento de su gestión y tampoco está sujeto a un plazo de duración, en la propuesta que se plantea en la presente reforma se encuentra en esos términos.

La razón de un Gobierno de Coalición está cimentada en la necesidad de construir mayorías para alcanzar una gobernabilidad democrática, lo que además de ampliar márgenes de consenso otorga elementos para mantener un equilibrio entre el ejercicio del Poder Ejecutivo y el Legislativo en contextos de gobiernos divididos.[2]

Es imperativo que para el caso de Nuevo León se permita la posibilidad de construir los consensos necesarios para establecer un gobierno de coalición mediante el establecimiento de un convenio que facilite que cogobiernen distintas fuerzas políticas mediante un programa que sea aprobado y discutido por el Congreso ante el escrutinio público, lo cual permita al poder público gobernabilidad y al ciudadano la transparencia de que los acuerdos no están en función de prebendas políticas, sino de la atención a los problemas de interés público.

[2] Sistema de Información Legislativa.

Es por lo anterior, que se propone como requisitos mínimos, el que dicha coalición garantice la mayoría en el Congreso, es decir que permita constituir más del cincuenta por ciento de la representación legislativa, pero igualmente importante que se expongan cuáles serían las condiciones del programa de gobierno de la coalición en materia económica, fiscal, ambiental, las prioridades en materia de seguridad pública, movilidad, desarrollo social, los programas de infraestructura más importantes, y la distribución clara de los titulares de las distintas dependencias de tal manera que la relación de pesos y contrapesos se brinde en un entorno institucional y no mediante el amago de persecuciones políticas o la captura de instituciones.

De manera indirecta consideramos que también aliviaría una situación que se ha vuelto cada vez más común en nuestro estado, nos referimos a la movilidad de legisladores entre fracciones legislativas, ya que al existir un gobierno de coalición no resultaría necesario la fuga de perfiles, debido a que formalmente estarían cogobernando distintas fuerzas políticas, no tendrían el incentivo de renunciar o sacrificar sus afiliaciones partidistas, en todo caso podrían impulsar desde su trinchera los intereses que representan en las prioridades de la coalición, lo que sin duda abonaría a la credibilidad y confianza en los legisladores.

De conformidad a lo antes expuesto, quienes suscriben el presente documento proponen la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por modificación la fracción LVIII y se adiciona la fracción LIX del Artículo 63; adición del Artículo 83 Bis, modificación de la fracción XXVIII y se adiciona la XXIX del Artículo 85, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.-

I al LVII.- ...

LVIII.- Ratificar los nombramientos que el Poder Ejecutivo del Estado haga de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Central del Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición;

Los funcionarios serán encargados de despacho desde el momento en que son propuestos por el Ejecutivo del Estado, pero entrarán en funciones hasta el momento que sean ratificados por el Congreso del Estado.

El titular del Ejecutivo podrá remover libremente a los titulares de las dependencias o Secretarías de la Administración Pública Central, pero la designación de los titulares sustitutos en un gobierno de coalición quedará sujeta a la ratificación del Poder Legislativo.

LIX.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

Artículo 83 Bis.- Será electo Gobernador del Estado aquel candidato que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla esa condición, se procederá a una segunda votación dentro de los treinta días posteriores a la primera elección, que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios.

Estará prohibido realizar campañas políticas para la segunda vuelta electoral, por lo que no se asignará presupuesto para tal efecto.

Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I al XXVII.-...

XXVIII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos que representen más del cincuenta por ciento de la integración del Congreso del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

El Convenio deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Partidos políticos que integrarán el gobierno de coalición junto con el Poder Ejecutivo del Estado.

II. Programa de Gobierno, incluyendo:

a) Descripción general de la política fiscal, económica, de salud, y ambiental;

b) Prioridades en materia de seguridad pública, educativa, movilidad y de desarrollo social;

c) Proyectos de infraestructura; y

e) Medidas de austeridad, disciplina financiera y combate a la corrupción.

III. Nombre de los titulares de las Dependencias o Secretarías de la Administración Pública Central del Estado;

IV. Agenda legislativa común, y

V. Los demás acuerdos necesarios para el desempeño del Gobierno Estatal de Coalición.

XXIX. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

b) Prioridades en materia de seguridad pública, educativa, movilidad y de desarrollo social;

c) Proyectos de infraestructura; y

e) Medidas de austeridad, disciplina financiera y combate a la corrupción.

III. Nombre de los titulares de las Dependencias o Secretarías de la Administración Pública Central del Estado;

IV. Agenda legislativa común, y

V. Los demás acuerdos necesarios para el desempeño del Gobierno Estatal de Coalición.

XXIX. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

11:17 hrs. Sin anexos

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
13 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

POR EL CONGRESO SOMBRA

[redacted]

Ricardo Eduardo Lavín Salazar

[redacted]

Javier Ponce Flores

[redacted]

Humberto Treviño Landois

[redacted]

Oscar Rangel Venzor

[redacted]

César Garza Garza

[redacted]

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales
Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos
Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO
Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral
Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒
No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext. [redacted] Núm. Int. _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono [redacted] Estado: [redacted] C.P. [redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒
No autorizo ☐

Correo: [redacted]

[redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

AÑO:2022 **EXPEDIENTE: 15533/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. ALEJANDRA MANZANARES, INTEGRANTE DE LA CASA DE LOS TLACUACHES Y MERCY FOR ANIMALS LATINOAMERICA, GERARDO PRADO HERNÁNDEZ Y JUAN HURTADO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL BIENESTAR ANIMAL.

INICIADO EN SESIÓN: **03** de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León

BancadaNaranja

12:57 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
13 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Quienes suscriben, Diputada **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras**; y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García** integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, junto a las Ciudadanas **Ivonne Escárcega** representante de Pro Defensa Animal (PRODAN) A.C. y **Alejandra Manzanares** y los Ciudadanos **César Alberto Olivares Días y Gerardo Prado Hernández,** representantes de colectivo UNIDOS por el bienestar animal en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Constitución Politica del Estado de Nuevo León, por adición de un tercer párrafo recorriéndose los restantes** al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos:

México es actualmente el país de América Latina con mayor número de perros abandonados. Algunas estimaciones señalan que casi 13 millones de estos animales viven en la calle debido al abandono.[1] Los animales utilizados para deportes sufren maltrato durante el periodo de tiempo en que les son de utilidad a sus captores; mientras que, a la conclusión de éste, suelen ser abandonados o sacrificados.

La problemática se extiende a los animales utilizados en experimentos, en las instituciones educativas o investigación científica ya que en nuestro país existen

[1] Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies, 2022) Obtenido de: https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/mexico-primer-lugar-con-mas-perros-callejeros-en-latinoamerica-8157953.html

muchas deficiencias en el manejo de animales para estos fines. Un ejemplo es la incidencia de irregularidades para la comprobación de la procedencia legal de los animales empleados para estas actividades. En ese sentido, de los 49 bioterios registrados oficialmente a nivel federal, solamente 12 cuentan con registro o documentación requerida para sus funciones.

A su vez, entre el 2000 y el 2008 se han realizado un total de 11 mil 717 proyectos de investigaciones científicas en México, para las cuales se utilizaron dos millones 332 mil 640 animales de al menos 15 especies diferentes como lo son conejos, ratones, ratas, gatos, perros, cerdos, primates, serpientes, ovejas, entre otras.

En el Estado de Nuevo León se registró durante el primer bimestre del 2020 un alza en el delito de maltrato animal. Al cierre del mismo año se registraron un total de 91 denuncias de este delito, mientras que en el 2021 hubo un incremento de 131%, cerrando el año con 120 denuncias.

En ese sentido, resulta evidente la falta de atención en materia de protección de animales en México. Respecto al Estado en Nuevo León, han sido ya 30 organizaciones rescatistas han solicitado se atienda la problemática que representa la violencia animal.

Al respecto, la diputada promovente realizó una serie de compromisos con diversas Asociaciones Civiles en el cual se destaca la incorporación en la Constitución Política de Nuevo León a los animales como seres sintientes.

Para lograr mecanismos eficientes y salvaguardad la integridad de los animales, el Doctor Alfonso Henríquez menciona en su obra *El principio de Protección del bienestar animal* las etapas por las que se debe de otorgar la protección jurídica a los animales.

La primera de ellas es en la que las especies animales se consideran propiedades y se procura su sanidad. En segundo lugar, se busca el bienestar de los animales mediante límites al derecho de propiedad. En tercer y última etapa, se les reconoce como sujetos propios de derechos.

México se encuentra principalmente dentro de la primera etapa ya, que la mayoría de las legislaciones estatales y federales velan por los derechos de propiedad que se pueden ejercer sobre un animal.

En lo que respecta a la segunda mitad del siglo XIX, fue la *Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animal* del Reino Unido quien logró tipificar por primera vez los delitos de crueldad y maltrato animal[2]. Con ello se reconoció la dignidad con la que cuentan las especies animales y su seguridad.

Para alcanzar la tercera etapa, y la más garantista, es necesario elevar a rango constitucional el reconocimiento a los animales como seres sintientes o como sujetos de protección por sí mismos. Esto impulsará la modificación de otros cuerpos jurídicos a través de la decodificación.

En ese orden de ideas. La Unión Europea en el protocolo 33 de su Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea menciono que[3]:

> *Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.*

Por su parte, en la actualidad la regulación internacional contempla que se les reconozcan diversas garantías a los animales no humanos. La Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) ha dispuesto de criterios mínimos de bienestar y las cinco libertades que se les deben garantizar a los animales[4]:

- Vivir libres de hambre, sed y desnutrición.
- Vivir libres de temor y de angustia.

---

[2] Zaffaroni, E. (2011) La Pachamama y el humano. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Madres de Plaza de Mayo

[3] Unión Europea (1997) Protocolo Nº 33, Obtenido de: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12006E/PRO/33&qid=1653944620831&from=ES

[4] OIE (2022) Bienestar animal. Obtenido de: https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/

- Vivir libres de molestias físicas y térmicas.
- Vivir libres de dolor, de lesión y de enfermedad.
- Vivir libres de manifestar su comportamiento natural.

A su vez, dentro de la jurisprudencia nacional ya se han realizado pronunciamientos y avances en materia de garantía y protección a los derechos de los animales. Tal es el caso del amparo en revisión 163/2018 en el cual el Ministro Arturo Zaldívar expuso:

> *...la protección del bienestar de los animales es una finalidad que puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales... porque se trata de una finalidad plenamente compatible con los valores propios de una democracia constitucional. De esta manera, esta Corte entiende que en una "sociedad libre y democrática" la protección del bienestar de los animales puede justificar una limitación a los derechos fundamentales*

Diversos, cuerpos legislativos en México se han reconocido algunos de los derechos de los animales. Tal es el caso, entre otros, del Estado de México donde el artículo 18 en su séptimo párrafo de la Constitución Local menciona que:

> *Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno.*
>
> *En el Estado de México, toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.*
>
> *Su tutela es de responsabilidad común.*

En el mismo orden de ideas, la Constitución Política de la Ciudad de México establece en el apartado B, inciso 1 de su artículo 13 que:

> *Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.*

Su tutela es de responsabilidad común.

De esta forma es posible observar que, efectivamente, las especies animales son seres a los que se les debe garantizar y su bienestar.

Por lo antes expuesto y fundado, las y los Diputados de Movimiento Ciudadano en conjunto a la Asociación Civil Igualdad animal y el colectivo UNIDOS por el bienestar animal, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO: Se adiciona un párrafo tercero y un párrafo cuarto, recorriendo los subsecuentes, del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual.

...

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno garantizando su bienestar. En el Estado de Nuevo León toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.

La tutela y protección de los animales son responsabilidad compartida del Estado y de sus ciudadanos, incluyendo la adecuada atención de los animales en situación de abandono. Las autoridades del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas atribuciones, deben garantizar en todo momento la protección, bienestar y trato digno y respetuoso de los animales que habiten o transiten en el Estado y deberán fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de los mismos. Las leyes del Estado deberán garantizar la protección efectiva de los animales como seres sintientes

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

H. CONGRESO DE
OFICIALIA M
RECIBIDO
13 JUL 2022
DEPARTAMEN
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L.

TRANSITORIO:

ÚNICO . - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

LXXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León

BancadaNaranja

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Laura Marisa Madrigal Soria
Adopta un Amigo Santa Catarina

Ivonne Escárcega
Pro Defensa Animal (PRODAN) AC

Alejandra Manzanares
La Casas de los Tlacuaches y Mercy For Animals Latinoamerica

Gerardo Prado Hernández

Juan Hurtado

César Alberto Olivares Diaz

Representantes del colectivo UNIDOS por el Bienestar Animal

Igualdad Animal A.C. e integrantes colectivo Unidos por el Bienestar Animal:

- **Adopta Monterrey**
- **Adopta un amigo Santa Catarina**
- **Angeles sin Voz**
- **AnimaNaturalis Internacional**
- **Anna Santis, Allende**
- **Campaña de Adopción y Socorro Animal**
- **Corazones Incondicionales**
- **Colegio de Médicos Veterinarios en Pequeñas Especies de Nuevo León COMVEPE NL**
- **Cuenta Conmigo Fundación Animal**
- **Fundación Kissy**
- **Fundación Pitter**
- **FundaDog Juárez**
- **Grace's ARK A.C. Montemorelos NL**
- **Grupo Campanita Sabinas Idalgo**
- **Grupo Solovino, Linares**
- **Huaperros**
- **La casa de los Tlacuaches**
- **Maria Guillermina Delgado Gutiérrez**
- **Organización de Voluntariados para la Protección Animal A.C. OVAPA**
- **Pet Hope**
- **Petlove**
- **Prodefensa Animal**
- **San Panchino**
- **Rescataditos García NL**
- **Perla Janeth Leija Camilo, Salinas Victoria**

H. CONGRESO DE
OFICIALIA M
RECIBIDO
13 JUL 2022
DEPARTAMEN
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L.
12:57 hrs

Año: 2022 **Expediente: 15534/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE CC. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. GERARDO PRADO HERNÁNDEZ Y JUAN HURTADO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 160 Y POR ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 250 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS ESPACIOS ASIGNADOS PARA LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se el artículo 160 y 250 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
Banco de Naranja
13 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L.
12:58 hrs

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Quienes suscriben, Diputada **Iraís Virginia Reyes de la Torre,** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras;** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García** integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el articulo 160 y se adiciona un último párrafo al artículo 250 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente se ha integrado a la jurisprudencia Internacional un concepto denominado: *Derecho a la Ciudad.* Este es un concepto con íntima relación con los espacios públicos y urbanos y que de acuerdo con *La Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad* en su punto 2, es definido de la siguiente manera:

> *2. El Derecho a la Ciudad es definido como <u>el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social.</u> Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado. <u>El Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos</u>, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos.*

Esto supone la inclusión de los derechos al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; a fundar y afiliarse a sindicatos; a seguridad social, salud pública, agua potable, energía eléctrica, transporte público y otros servicios sociales; a alimentación, vestido y vivienda adecuada; a educación pública de calidad y la cultura; a la información, la participación política, la convivencia pacífica y el acceso a la justicia; a organizarse, reunirse y manifestarse. Incluye también el respeto a las minorías y la pluralidad étnica, racial, sexual y cultural y el respeto a los migrantes.

El territorio de las ciudades y su entorno rural es también espacio y lugar de ejercicio y cumplimiento de derechos colectivos como forma de asegurar la distribución y el disfrute equitativo, universal, justo, democrático y sustentable de los recursos, riquezas, servicios, bienes y oportunidades que brindan las ciudades. Por eso el Derecho a la Ciudad incluye también el derecho al desarrollo, a un medio ambiente sano, al disfrute y preservación de los recursos naturales, a la participación en la planificación y gestión urbana y a la herencia histórica y cultural.

Así también, el referido documento, establece diversas funciones de ciudad y de la propiedad urbana:

2.2. Los espacios y bienes públicos y privados de la ciudad y de los(as) ciudadanos(as) deben ser utilizados priorizando el interés social, cultural y ambiental. Todos los(as) ciudadanos(as) tienen derecho a participar en la propiedad del territorio urbano dentro de parámetros democráticos, de justicia social y de condiciones ambientales sustentables. En la formulación e implementación de las políticas urbanas se debe promover el uso socialmente justo y ambientalmente equilibrado del espacio y el suelo urbano, en condiciones seguras y con equidad entre los géneros.

De la definición señalada con anterioridad podemos entender que la ciudad es un espacio en el que convergemos quienes la habitamos. Todas y todos tenemos el derecho de utilizar los espacios públicos que en ella se encuentran para desarrollarnos como personas. Para ello, es necesario crear las condiciones mínimas para utilizar la infraestructura urbana de forma adecuada y sostenible. Y con ello garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de sus habitantes.

Tomando en cuenta el desarrollo progresivo de los derechos humanos podemos decir que el mejoramiento constante de los espacios urbanos para garantizar el derecho humano a la ciudad, a un medio ambiente sano y al libre desarrollo de la personalidad constituye un factor clave para lograr mejores condiciones de vida en Nuevo León.

Ahora bien, en lo que se refiere a esta iniciativa, resaltamos la idoneidad de establecer como una obligación de los municipios, la de prever la creación de espacios o áreas para animales domésticos o de compañía dentro de parques, áreas verdes o recreativas municipales. Lo anterior, como un elemento que se relaciona con el mejoramiento de los espacios urbanos que permita a la población utilizar de manera efectiva los espacios públicos, en consecuencia, abonar a la progresividad del derecho humano a la ciudad.

A manera de ejemplo, poca es la utilidad de un espacio público municipal que no cuenta con facilidad de acceso, áreas deportivas o recreativas, infraestructura para la recreación y demás equipamiento que permita a la ciudadanía participar de su utilización de forma adecuada.

Al contrario, cuando hemos observado la construcción de parques o áreas municipales que efectivamente cuenten con facilidad de acceso, infraestructura deportiva y de servicios y demás equipamiento, es notorio como los habitantes obtienen mayores beneficios de estas áreas y que las mismas invitan al usuario a acercarse y por lo tanto se utilizan frecuentemente por las y los vecinos de la localidad, evitándose que estas caigan en el abandono y descuido.

En la Zona Metropolitana de Monterrey tenemos excelentes ejemplos de áreas públicas municipales que ha resultado en espacios públicos con un importante uso, como lo son las Calzadas o el Parque el Capitán en el Municipio de San Pedro Garza García, el Parque Fundidora o el Gran Parque San Nicolás "Don Luis J. Prieto".

Es pues que, en aras de mejorar la actual regulación en materia de asentamientos humanos, se realiza la propuesta referida, la cual de aprobarse, beneficiará potencialmente y de forma equitativa a todos los Nuevoleoneses habitantes que sean propietarios de mascotas o animales domésticos.

Sumando a este orden de ideas, cabe resaltar que, en cuanto a la implementación de esta iniciativa, será necesario que los propios municipios a través de sus

reglamentos, establezcan los porcentajes y casos en los que en áreas públicas y parques habrán de contemplarse y crearse espacios específicos para animales domésticos y de compañía, respetándose la autonomía de la libre determinación del municipio.

A manera de precisión, por espacios específicos para animales domésticos y de compañía, nos referimos a un área designada, bardeada o delimitada y con un punto de entrada que evite la salida de animales, permitiendo a los dueños soltar a sus animales para que puedan moverse libremente dentro de la misma.

Este tipo de área es común encontrarla en diversos parques de la localidad y cumple una función bastante útil, por lo que consideramos que sería un elemento que abonaría a brindar condiciones más favorables para que la ciudadanía utilice los parques y espacios públicos.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 160. (...) Asimismo, los Municipios establecerán en los reglamentos de la materia, los casos en que dichas áreas deberán ~~ser equipadas con~~ bebederos o tomas de agua para el consumo humano~~, así como la~~ descarga de drenaje ~~respectiva, las que se contratarán~~ a nombre del Municipio ~~y deberán~~ contar con la factibilidad del servicio de agua potable y drenaje sanitario~~, otorgado~~ por el organismo prestador de los servicios públicos correspondientes.	**Artículo 160.** (...) Asimismo, los Municipios establecerán en los reglamentos de la materia, los casos en que dichas áreas ~~deberán ser equipadas~~ **deban de equiparse con espacios específicos para animales domésticos o de compañía y** bebederos o tomas de agua para el consumo humano **con su respectiva** ~~así como la~~ descarga de drenaje, ~~respectiva,~~ **contratada** ~~las que se contratarán~~ a nombre del Municipio, **la cual** ~~y deberán~~ **deberá** contar con la factibilidad del servicio de agua potable y drenaje sanitario~~, otorgado~~ **otorgada** por el organismo prestador de los servicios públicos correspondientes.

(...) (...) (...) (...)	(...) (...) (...) (...)
Artículo 250. Poner todo el artículo (...) I. a III. (...) **(SIN CORRELATIVO)**	**Artículo 250.** (...) (...) I. a III. (...) **Los Municipios determinarán en los reglamentos municipales, los casos en que las áreas referidas en los incisos I, II y III anteriores deban contar con espacios específicos para animales domésticos o de compañía.**

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 160 y se adiciona un último párrafo al artículo 250; ambos de la Ley de Asentamientos humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 160: Las autoridades municipales procurarán que las plazas, jardines y espacios similares se ubiquen en los sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias de las áreas urbanas del Municipio.

Asimismo, los Municipios establecerán en los reglamentos de la materia, los casos en que dichas áreas **deban de equiparse con espacios específicos para animales domésticos o de compañía y** bebederos o tomas de agua para el

consumo humano **con su respectiva** descarga de drenaje, **contratada** a nombre del Municipio**, la cual deberá** contar con la factibilidad del servicio de agua potable y drenaje sanitario **otorgada** por el organismo prestador de los servicios públicos correspondientes

...
...
...
...

Artículo 250: El espacio público producto de cesión municipal conforme al artículo 210 de ésta Ley, será para la formación de áreas verdes, áreas recreativas y de convivencia.

I a la III

Los Municipios determinarán en los reglamentos municipales, los casos en que las áreas referidas en los incisos I, II y III anteriores deban contar con espacios específicos para animales domésticos o de compañía.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los municipios del Estado de Nuevo León deberán de realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos municipales para establecer las especificaciones que determinen los supuestos en los que habrán de establecerse áreas específicas para animales domésticos o de compañía en parques, plazas, jardines y espacios públicos en general.

TERCERO. Una vez cumplido el plazo mencionado en el Transitorio Segundo y no se hayan hecho las adecuaciones a los reglamentos municipales correspondientes por cada 5,000 metros cuadrados de terreno cedido para jardines o parques municipales, habrá de establecerse un área de 100 metros cuadrados para animales domésticos o de compañía.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

LXXVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se el artículo 160 y 250 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León

BancadaNaranja

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
13 JUL 2022
12:58 h
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Laura Marisa Madrigal Soria
Adopta un Amigo Santa Catarina

Ivonne Escárcega
Pro Defensa Animal (PRODAN) AC

Alejandra Manzanares
La Casas de los Tlacuaches y Mercy For Animals Latinoamerica

Gerardo Prado Hernández

LXXVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se el artículo 160 y 250 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León

BancadaNaranja

Juan Hurtado **César Alberto Olivares Diaz**

Representantes del colectivo UNIDOS por el Bienestar Animal

Igualdad Animal A.C: e integrantes colectivo Unidos por el Bienestar Animal:

- **Adopta Monterrey**
- **Adopta un amigo Santa Catarina**
- **Angeles sin Voz**
- **AnimaNaturalis Internacional**
- **Anna Santis, Allende**
- **Campaña de Adopción y Socorro Animal**
- **Corazones Incondicionales**
- **Colegio de Médicos Veterinarios en Pequeñas Especies de Nuevo León COMVEPE NL**
- **Cuenta Conmigo Fundación Animal**
- **Fundación Kissy**
- **Fundación Pitter**
- **FundaDog Juárez**
- **Grace's ARK A.C. Montemorelos NL**
- **Grupo Campanita Sabinas Idalgo**
- **Grupo Solovino, Linares**
- **Huaperros**
- **La casa de los Tlacuaches**
- **Maria Guillermina Delgado Gutiérrez**
- **Organización de Voluntariados para la Protección Animal A.C. OVAPA**
- **Pet Hope**
- **Petlove**
- **Prodefensa Animal**
- **San Panchino**
- **Rescataditos García NL**
- **Perla Janeth Leija Camilo, Salinas Victoria**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 160 y 250 en materia de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León

H. CONGRESO DE
OFICIALIA M
RECIBIDO
13 JUL 2022
DEPARTAMEN
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.
12:58 hrs

Año: 2022 **Expediente: 15535/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS ESTÍMULOS FISCALES PARA LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DE
OFICIALIA M
RECIBIDO
14 JUL 2022
DEPARTAMEN
OFICIALIA DE PA
11:21 hrs.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma por adición al artículo 32 Bis de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León y al artículo 14 Bis de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los autos eléctricos son una alternativa que convierte la energía eléctrica en energía mecánica, esta alternativa actualmente se está convirtiendo en una opción cada vez más generalizada y que tiene más beneficios para las personas y para el medio ambiente en comparación con un automóvil de gasolina.

Las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desde enero del año de 2016 hasta julio del año 2021 se han vendido 114,301 vehículos eléctricos, híbridos enchufables e híbridos convencionales, siendo una opción más sostenible y amigable con el medio ambiente y aumentando de manera notoria su comercialización.

En el año 2021 Nuevo León se encontraba entre los 10 estados con más vehículos eléctricos en todo el país, estando posicionado en el 4to lugar con una cifra de 7,736 vehículos distribuidos según Datos abiertos del Registro administrativo de la Industria automotriz de vehículos ligeros. En la lista se encuentra posicionada en primer lugar la Ciudad de México con 37,898, en segundo lugar el Estado de México y en tercero Jalisco.

De acuerdo con las cifras anteriormente mencionadas, la revista Forbes México publicó que se espera que para el año 2040 el 78% del parque vehicular mundial esté constituido por automóviles que utilicen tecnologías amigables con el medio ambiente.

Se cree a simple vista que un automóvil eléctrico es más caro que un automóvil de gasolina, sin embargo, al adentrarnos en cifras y estudios podemos saber que esta información no es cierta, a continuación, explicaremos un poco de las cifras y los gastos de un vehículo eléctrico y uno de gasolina:

Impuestos:

Iniciando por el pago de tenencia y enfocándonos en un periodo de 36 meses (lo equivalente a tres años) hoy en día la marca JAC al ser eléctrica esta libre del pago de tenencia, lo que indica que en este plazo gastaría $0 en el pago de este impuesto, mientras que la marca Honda tendría que realizar un pago por $42,290 aproximados.

Energía y Gasolina:

Tomando un costo de $2.90 por kilowatt hora y $22.10 por litro de gasolina. Un vehículo eléctrico en promedio gasta 17 kilowatt p/h por cada 100 km recorridos, lo que nos da como resultado $49.30 por 100 km recorridos. Por otro lado, un vehículo de gama media por cada 12 km requiere de 1 litro de gasolina por cada

100 km recorridos (esto puede variar dependiendo del tipo de motor del vehículo), dando como resultado un promedio de $184.16 (tomando como referencia un vehículo que recorra 12km por cada litro de gasolina).

Medio ambiente:

Pasando a los temas ambientales, los vehículos que utilizan como combustible la gasolina emiten los siguientes contaminantes:

- Gases de efecto invernadero.
- Monóxido de carbono.
- Dióxido de azufre.
- Compuestos Orgánicos Volátiles.
- Líquidos contaminantes como aceite de motor y anti refrigerante.
- Entre otros

Con el uso de Diesel y gasolina y al ser utilizados en carretera se estima que emiten más de 1.6 billones de toneladas de gases de efecto invernadero por año, cada galón de gasolina quemada equivale a 20 libras de dióxido de carbono.

Los automóviles eléctricos tienen cero emisiones de efecto invernadero y no quema ningún tipo de combustible, no requiere en gran cantidad de líquidos dañinos y contaminantes como el aceite de motor y anti refrigerante a comparación de los convencionales.

La implementación de incentivos en compañía de los factores anteriormente mencionados incrementa el interés de las personas por optar comprar vehículos que no contaminen en gran cantidad. Al comenzar el apoyo hacia el uso de automóviles sostenibles se asegura la reducción de la contaminación y el apoyo

a la economía de las y los ciudadanos mediante estímulos fiscales, buscando disminuir la problemática actual de la contaminación y asegurarnos de tener un futuro más verde y menos contaminado.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÁRTICULO PRIMERO. - Se adiciona el artículo 32 Bis de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Artículo 32 Bis. Los propietarios de vehículos eléctricos e hibridos, quedarán excentos de la obligación de pagar el refrendo vehicular.

ÁRTICULO SEGUNDO. - Se adiciona el artículo 14 Bis de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Artículo 14 Bis. Los propietarios de los vehículos eléctricos e hibridos, tendrán derecho a la condonación del 50% de los derechos a los que hacen referencia los incisos h) y j).

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los estímulos fiscales a los que hacen referencia el artículo 32 Bis de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León y el artículo 14 Bis de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del

Estado de Nuevo León, no serán aplicables a los propietarios de vehículos que sean servidores públicos ni a vehículos propiedad del Estado y/o los Municipios.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 14 DE JULIO DE 2022

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

11:21 hrs.

H. CONGRESO DE
OFICIALIA M
RECIBIDO
14 JUL 2022
DEPARTAMEN
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L.

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2022 **Expediente: 15536/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. GERARDO PRADO HERNÁNDEZ Y JUAN HURTADO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 51 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

BancadaNaranja

11:38 hrs.

H. CONGRESO DE
OFICIALIA M
RECIBIDO
14 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA MAYOR
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la pandemia por Covid-19, la economía de las familias se vio resentida por el cierre de industrias, comercios y servicios, generando desempleo y recesión. Las familias, para obtener liquidez y hacer frente a gastos imprevistos, en ocasiones, se vieron obligadas a recurrir a las casas de empeño, giro que aumentó de manera significativa las operaciones de venta de mercancías empeñadas en las sucursales. La actividad comercial de las casas de empeño sigue incrementándose, y al cierre de 2021, se reportó un aumento del 11% en dicha actividad, siendo la Ciudad de México, la Zona Metropolitana de Monterrey, Jalisco y Veracruz las urbes con mayor concentración de empeños.[1] De acuerdo con datos de 2021, del Reporte Anual del Monte de Piedad, a nivel nacional, 1.2 millones de personas se autofinanciaron a través del empeño de sus bienes.[2]

Una casa de empeño es un corredor autorizado y regulado que ofrece préstamos rápidos garantizados a cambio de bienes personales.[3] Las casas de empeño aceptan casi cualquier tipo de artículos, entre ellos relojes, alhajas, motocicletas e incluso automóviles, como respaldo para un préstamo a corto plazo. Su popularidad se debe a que estos préstamos se obtienen rápidamente, sin procesos de solicitud o largos períodos de espera, dan

[1] https://www.forbes.com.mx/negocios-la-reactivacion-de-la-economia-dispara-11-el-numero-de-empenos-amespre/
[2] https://drive.google.com/file/d/1VyDCgybw12hf8_9ZVjMft4jAOBLq-1mY/view
[3] https://www.bbva.mx/educacion-financiera/blog/casa-de-empeno.html

efectivo en el momento y en el lugar. Todo esto, en función de la garantía que esté dispuesta la persona a dejar en prenda.[4]

Las casas de empeño están reguladas por la PROFECO, bajo la Ley Federal de Protección al Consumidor. En su portal aparecen 8,524 registros de proveedores de empeño.[5] Existen dos tipos de casas de empeño de acuerdo con su régimen de constitución: a) las empresas privadas mercantiles y b) las Instituciones de Asistencia Privada, que son fundaciones sin fines de lucro como el Nacional Monte de Piedad, Montepío Luz Saviñón y la Fundación Rafael Dondé Banco, entre otras. La principal diferencia entre estas es que las primeras tienen un Costo Anual Total (CAT) más alto.

Para obtener el Registro que autorice la operación de estos establecimientos mercantiles, se debe de presentar ante la Procuraduría Federal del Consumidor la documentación requerida e información que se establecen en el artículo 65 Bis 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en el artículo 7 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño.[6]

[4] https://www.bbva.mx/educacion-financiera/blog/casa-de-empeno.html
[5] https://rpce.profeco.gob.mx/casa_empeno.php
[6] https://rpce.profeco.gob.mx/operacionyfuncionamiento.php

Las casas de empeño juegan un papel importante, debido a que otorgan préstamos a personas que normalmente no calificarían para un crédito convencional bancario, con lo que generan un valor social positivo debido a que estos préstamos ayudan a familias en situación de vulnerabilidad a resolver situaciones apremiantes.

Desafortunadamente, muchas personas se endeudan o pierden bienes bajo este método de préstamo, debido a los intereses excesivos y la ausencia de límite sobre el número de artículos a empeñar. A diferencia de los controles que tiene el sistema financiero bancario mexicano, donde se analiza el riesgo de un cliente, las casas de empeño no están obligadas a hacer una investigación o hacer recomendaciones a las personas que acuden por un préstamo. Además, persisten altas tasas de interés que llegan a la usura: la usura consiste en cobrar intereses excesivamente elevados en los préstamos y supone, por lo tanto, una ganancia injusta para la entidad financiera que ha prestado el dinero.[7]

La falta de información financiera por parte del proveedor de servicios sobre la situación de las finanzas del usuario, implica un alto costo de la transacción económica, que en términos de riesgo, el usuario absorbe en su totalidad. Además, el monto del dinero que se presta al usuario es menor a su valor de

[7] https://www.conceptosjuridicos.com/usura/

mercado, valor que se estima con base en una valuación realizada por la propia institución.

El porcentaje de préstamo sobre el precio de la valuación cambia dependiendo del proveedor, pero su valor oscila entre 25% y 45%, aunque algunas casas de empeño manejan hasta un 85%.[8] Cuando una persona acude a una casa de empeño a depositar un bien, es necesario firmar un contrato de prenda, éste es un contrato de adhesión mediante el cual el titular del billete y la casa de empeño se sujetan a las cláusulas que lo integran. La entrega de la prenda es necesaria para garantizar el pago del préstamo, ya que, en caso de que la cantidad otorgada o sus intereses no sean cubiertos oportunamente, la institución podrá absorber la propiedad del bien y subastarlo o venderlo para recuperar el crédito.

Muchas veces el proveedor de servicios se queda con la prenda y la pone a la venta como parte del esquema de negocio de la empresa. Cabe señalar que el precio de venta siempre es más alto que el préstamo brindado al dueño original, lo que brinda una importante ganancia a la casa de empeño. Es decir, con poca información del usuario, alto riesgo para éste, y una ganancia asegurada es como operan las casas de empeño en México. Además, muchas de estas casas no cumplen con las leyes vigentes, no están

[8] https://drive.google.com/file/d/1VyDCgybw12hf8_9ZVjMft4jAOBLq-1mY/view

registradas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), y utilizan la usura contra los ciudadanos.

Ante la falta de una regulación estatal en la materia, es importante destacar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertido en la siguiente Tesis Aislada:

> *"CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.*
>
> *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 1a. XXIII/2011, de rubro: "BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES.", que de la interpretación teleológica de los artículos 75, fracción X, del Código de Comercio y 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que el fin del legislador fue disponer que todas las personas físicas comerciantes y las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil que celebran habitualmente contratos de mutuo con interés y garantía prendaria -distintas a las entidades financieras con regulación especial-, se rijan por la referida*

legislación, en cuanto a requisitos, autoridad encargada de supervisarlos y vigilarlos, la información a la vista de los consumidores, y la imposición de sanciones, entre otras cuestiones, por virtud de su carácter de comerciantes y el fin de lucro de la actividad que realizan; conclusión que es acorde con los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el Congreso Federal tiene facultad para legislar en materia de comercio, y que las entidades federativas no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga expresamente a la Federación. Sin embargo, si bien es cierto que conforme a dicho criterio las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño realizan actos de comercio y, por tanto, les aplica la regulación federal en relación con el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebran con los usuarios de ese servicio, también lo es que ello ***no es obstáculo para que los Congresos locales estén facultados para regular, en sus Estados, el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de dichos contratos****, pues esa facultad, conforme al artículo 124 constitucional, no se otorga expresamente al Congreso de la Unión y, por tanto, no se invaden atribuciones de éste."* [9]

En virtud de lo anterior, es evidente la necesidad de contar con un marco legal encaminado a dar certeza jurídica a estas prácticas, así como que se implementen mejoras en el funcionamiento y operación de estos

[9] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000955

establecimientos. Como se mencionó anteriormente, los proveedores de servicios de empeño no están correctamente regulados en el país, existen esquemas de usura y un alto riesgo para los usuarios de estos sistemas de préstamos. Cuando una persona recurre al empeño, es principalmente porque no cuenta con otros sistemas de financiamiento o crédito tradicional bancario, por lo que la persona está en una situación de vulnerabilidad, por lo que se requiere una nueva ley en el Estado de Nuevo León en la materia.

En mérito de lo expuesto, es que se propone a esta H. Asamblea, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la **Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León,** para quedar como sigue:

LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de

establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público en general la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria en el territorio del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2. Son fines de la presente Ley:

I. Establecer los procedimientos para regular la expedición del permiso estatal relacionado a los establecimientos mercantiles, cuyo propósito sea realizar u ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria; así como, lo correspondiente al refrendo, modificación, reposición y cancelación de este; establecer las medidas tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean depositados en esos establecimientos; y

II. Regular los mecanismos mínimos de cooperación y auxilio de las autoridades en el desahogo de sus tareas relativas a la integración de las carpetas de investigación, que permitan agilizar la identificación pronta y expedita de los presuntos responsables, así como de los bienes sujetos a la determinación en la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 3. Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y morales que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda, a través de las llamadas casas de empeño, o cualquier otro nombre equivalente.

ARTÍCULO 4. Las personas físicas y morales que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, independientemente de las obligaciones que otras Leyes, normas o reglamentos les impongan, deberán obtener el

permiso respectivo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para su instalación y funcionamiento.

Corresponde la aplicación de las normas contenidas en esta ley al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con auxilio de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 5. En la aplicación de esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se regirá por los principios de transparencia, pertinencia, legalidad, eficacia, profesionalismo y publicidad.

Para todo lo no dispuesto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas al Código Fiscal del Estado de Nuevo León y el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Casas de Empeño:** Establecimiento cuya finalidad es ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;

II. **Código QR:** Combinación de barras y cuadros que acompañan a un producto o unidad de consumo para que pueda ser leído y descifrado mediante un lector óptico que transmite los datos a una máquina o una computadora;

III. **Estado:** El Estado de Nuevo León;

IV. **Fiscalía General:** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

V. **Ley:** La Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León;

VI. **Permisionario:** La persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 4 de la Ley;

VII. **Permiso:** El documento que se expide al permisionario de conformidad con lo establecido en la Ley;

VIII. **Peticionario:** La persona física o moral que conforme a la Ley solicite la expedición, refrendo o modificación del permiso;

IX. **Pignorante:** La persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;

X. **Pignorar:** Acción en la cual se deja en prenda un objeto como garantía de un préstamo; y

XI. **Secretaría:** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 7. Para el inicio, continuación o conclusión de los trámites o procedimientos establecidos en esta ley, los interesados no estarán obligados a proporcionar copias adicionales de documentos entregados previamente a la Secretaría, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y, el nuevo trámite o procedimiento, lo realicen ante la propia dependencia,

aún y cuando se hayan entregado ante otra unidad administrativa de la misma Secretaría, excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros.

CAPÍTULO II
DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 8. La expedición, refrendo, modificación y cancelación del permiso a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

El permiso expedido por el Ejecutivo del Estado autoriza la apertura, instalación y funcionamiento exclusivamente sobre un solo establecimiento. En caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta Ley, un permiso adicional al otorgado.

La Secretaría deberá publicar cada año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y de forma permanente en su sitio de internet, la lista actualizada de casas de empeño inscritas en la entidad con autorización vigente.

ARTÍCULO 9. La expedición, refrendo o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Los permisos deberán refrendarse anualmente en los términos que para tal efecto se disponga en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 10. Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente ley, el interesado debe cumplir con los requisitos que las demás disposiciones aplicables exijan y presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;

II. Registro del Contribuyente Federal y Estatal;

III. Cédula de Identificación Fiscal;

IV. Clave Única de Registro Poblacional del Permisionario o representante legal, en su caso;

V. Domicilio del establecimiento, y en su caso el de las sucursales;

VI. Domicilio Fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación;

VII. Si el solicitante es una persona moral, debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal;

VIII. Mención de ser casa de empeño;

IX. La obligación del permisionario de refrendar el permiso en los términos que establezca la Ley de Hacienda del Estado;

X. Fecha y lugar de la solicitud;

XI. Vigencia del permiso;

XII. Exhibir el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes expedido por la Secretaría; y

XIII. Exhibir el formato del Contrato de Mutuo con Interés y el Contrato de Prenda que utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público, debidamente inscritos ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 11. Los permisos podrán negarse o cancelarse cuando:

I. No se cumplan las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Existan datos falsos o inconsistencias en la solicitud de permiso; y

III. Se advierta que se incumplen disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 12. La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el análisis de la documentación y practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los documentos omitidos, otorgándole un plazo de quince

días naturales para que dé cumplimiento; apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

ARTÍCULO 13. La Secretaría, recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolver la petición en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación; la cual deberá notificarse al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la petición se entenderá resuelta en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 14. En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por esta ley.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 15. La Secretaría, al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Exhibido el documento señalado en el artículo anterior, la Secretaría expedirá y entregará el documento original del permiso al peticionario o a quién para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndose anexar al expediente del permisionario.

ARTÍCULO 17. El permiso deberá contener:

I. Nombre de la Secretaría;

II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley;

III. Número y clave de identificación del permiso;

IV. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;

V. Registro del contribuyente, federal y estatal;

VI. Cédula de identificación fiscal;

VII. Clave única del Registro Poblacional del permisionario o representante legal, en su caso;

VIII. Domicilio del establecimiento y sus bodegas o lugares de resguardo;

IX. Mención de ser casa de empeño;

X. La obligación del permisionario de refrendar el permiso en los términos que establezca la Ley;

XI. Vigencia del permiso;

XII. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso;

XIII. Fecha y lugar de expedición; y

XIV. Un Código QR.

ARTÍCULO 18. El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 19. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley, por las causas siguientes:

I. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;

II. Por cambio en la razón social o denominación del permisionario;

III. Por cambio de propietario.

ARTÍCULO 20. El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días naturales, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 21. Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;

II. El permiso original;

III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada; y

IV. El recibo de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 22. Recibida la solicitud de modificación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Secretaría, determinará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificará al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá resuelta la petición en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 23. En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta ley.

SECCIÓN TERCERA
DEL REFRENDO DEL PERMISO

ARTÍCULO 24. El permisionario tiene la obligación de refrendar anualmente su permiso dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, debiendo presentar ante la Secretaría el recibo de pago de los derechos correspondientes.

En caso de que el refrendo del permiso sea en forma extemporánea, el permisionario se hará acreedor a la multa correspondiente, en los términos establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 25. Presentado el pago de los derechos correspondientes al refrendo, en los términos previstos en el artículo anterior, la Secretaría expedirá la constancia respectiva, conservando copia en el expediente relativo, y podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para su otorgamiento en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Para el refrendo de los permisos establecidos en esta Ley, los permisionarios no estarán obligados a proporcionar copias adicionales de documentos entregados previamente a la Secretaría.

ARTÍCULO 26. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para el otorgamiento del refrendo, se concederá al permisionario un plazo de cinco días hábiles para subsanar la omisión.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya subsanado el incumplimiento, procederá la cancelación del permiso correspondiente, a lo cual el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
REPOSICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 27. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido un deterioro grave.

ARTÍCULO 28. Para obtener la reposición del permiso, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito;

II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave;

III. Exhibir constancia o denuncia de hechos, por robo o extravío, expedida por la Fiscalía General, a través del Ministerio Público correspondiente o, en su caso, por la autoridad municipal; y

IV. Cubrir el costo que se establezca en las disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA
REGISTRO ESTATAL DE CASAS DE EMPEÑO

ARTÍCULO 29. La Secretaría, estará obligada a llevar un registro de las casas de empeño autorizadas en el Estado. Por cada inscripción en el registro se generará un expediente, el cual deberá contener cuando menos la siguiente información:

I. Número de la Resolución de la Secretaría;

II. Fecha de Expedición;

III. Nombre, denominación o razón social de la casa de empeño;

IV. Domicilio de la casa de empeño autorizada y, en su caso, de las sucursales con las que cuente, así como el de sus bodegas o lugares de depósito;

V. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona física o moral a quien se dio la autorización, así como el de su representante legal, en su caso;

VI. Copia certificada del acta constitutiva, en caso de ser persona moral, así como exhibir el poder notarial del representante legal;

VII. Fecha de inicio de operaciones del establecimiento;

VIII. El formato de contrato de mutuo con interés debidamente inscrito ante la Procuraduría Federal del Consumidor; y

IX. El historial de los permisos, refrendos, modificaciones, cancelaciones, así como, en su caso, las sanciones impuestas.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los permisionarios las siguientes:

I. Presentar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Fiscalía General, con el registro de todas las operaciones realizadas en el periodo correspondiente, el cual

deberá contener como mínimo: datos aportados por los pignorantes, descripción detallada de los bienes otorgados en prenda y montos de las operaciones; dicha dependencia, tendrá bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales aportados, velando en todo momento por el cumplimiento las disposiciones aplicables a la materia;

II. Hacer del conocimiento de la Fiscalía General, de forma inmediata, cuando tenga conocimiento de la comisión de un ilícito en el interior de sus instalaciones;

III. Proporcionar la información y documentación que le sea requerida por la Fiscalía General, por conducto del Ministerio Público, sobre personas y operaciones de empeño de alhajas, relojes, vehículos, o cualquier objeto que se haya recibido en la casa de empeño o sus sucursales en el Estado, siempre y cuando se encuentren relacionadas con alguna averiguación previa o carpeta de investigación;

IV. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección, vigilancia y auditoría a que sea sujeto por parte de la Secretaría o la Fiscalía General, siempre y cuando medie mandato u orden legítima y se lleve a cabo conforme a derecho;

V. Llevar la contabilidad de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia;

VI. Además de los libros que deban llevar como comerciantes, deberán incluir otros en los que asentará por orden correlativo los números

de las pólizas emitidas, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma, huella dactilar y media filiación del pignorante, detalle e imagen o soporte gráfico de los objetos dados en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos cargados, vencimiento, fecha de cancelación o refrendo del préstamo y en su caso, precio de la venta de los objetos. Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente aprobados por la Secretaría;

VII. Solicitar al pignorante, al momento de realizar la operación, documento oficial que acredite su identidad y comprobante de domicilio;

VIII. Requerir al pignorante acreditar la propiedad del bien en prenda;

IX. En caso de que el pignorante no cuente con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, un escrito en el que reconozca de manera expresa que es su legítimo e indiscutible propietario y señale como obtuvo la propiedad del bien;

X. Anexar al informe descrito en la fracción I del presente artículo, copia de la factura, contrato de compra venta, cesión de derechos, acta notarial o cualquier otro documento con que acredite la propiedad del bien dado en prenda; y

XI. Las demás que establezca esta ley y disposiciones aplicables.

Los permisionarios deberán resguardar y proteger los datos personales de los pignorantes, por lo que serán responsables de las infracciones y acreedores a las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido por las leyes en la materia.

CAPÍTULO IV
DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 31. La Secretaría, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la Ley, se auxiliará de la Dirección que, conforme a sus facultades establezca el Reglamento Interior, para la recepción de las solicitudes, expedición, refrendo, modificación y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño en el Estado.

ARTÍCULO 32. A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar y calificar las solicitudes para la expedición y modificación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño, su refrendo, así como integrar el expediente correspondiente;

II. Elaborar los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño;

III. Sancionar a los permisionarios por infracción a la Ley, conforme al procedimiento administrativo previsto en éste ordenamiento;

IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley;

V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación y cancelación del permiso;

VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;

VII. Llevar a cabo las visitas de inspección ya sea por sí misma o en coordinación con la Fiscalía General, con las formalidades que establece el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León;

VIII. Integrar el Registro Estatal de Casas de Empeño; y

IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 33. La vigilancia y supervisión de las operaciones y exacto cumplimiento de la Ley, corresponde a la Secretaría por conducto de los servidores públicos o persona que para tal efecto autorice, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, conforme a las formalidades previstas en el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 34. Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría determina infracciones de carácter fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León, así mismo

procederá igualmente cuando las infracciones cometidas sean a las disposiciones de la Ley.

CAPÍTULO V
DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 35. Las casas de empeño tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad, estará a disposición de las autoridades en materia fiscal.

CAPÍTULO VI
DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 36. La Fiscalía General, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la presente Ley, se auxiliará de la Unidad Administrativa que conforme a sus facultades establezca el Reglamento Interior de la misma.

ARTÍCULO 37. Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar a la Secretaría en las visitas de verificación e inspección en los establecimientos de las casas de empeño, sus sucursales, bodegas y lugares de resguardo;

II. Requerir de las casas de empeño la información y documentación necesaria para la integración de averiguaciones previas o carpetas de investigación a su cargo, respecto de las prendas relacionadas con hechos ilícitos;

III. Brindar orientación y apoyo a las casas de empeño, cuando tengan la calidad de ofendido y coadyuvante del Ministerio Público, en todas las etapas del procedimiento penal, procurando la protección de su patrimonio;

IV. Verificar y dar puntual seguimiento al registro de operaciones mensual que le sea remitido por los establecimientos de las casas de empeño; y

V. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

CAPÍTULO VII
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38. Es atribución de la Secretaría la práctica de diligencias de inspección o auditoría, la vigilancia y supervisión de la operación y exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley, será sancionada en los términos previstos por este ordenamiento.

Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría procederá a fincar sanciones en los términos del Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 39. Los permisionarios están obligados a permitir el acceso y facilitar la inspección que realice la autoridad competente con el objeto de

vigilar el cumplimiento de la presente Ley, la cual se llevará a cabo con las formalidades que establece el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 40. En caso de que la Secretaría determine sancionar al permisionario por infracciones de índole fiscal o a las disposiciones de esta Ley, deberá notificar personalmente por escrito al permisionario o a través de su representante legal, señalando lo siguiente:

I. La infracción que se le imputa;

II. La fundamentación y motivación que sustenta la infracción; y

III. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de declaración y pruebas con relación a los hechos constitutivos de la infracción, o bien se le notificará el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 41. Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la autoridad competente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

ARTÍCULO 42. Se impondrá multa de quinientas a cinco mil cuotas, cuando:

I. Una persona física o moral instale y haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la autoridad estatal correspondiente;

II. El permisionario omita anexar al contrato de mutuo con interés, los documentos que amparen la identidad del pignorante y, los que acrediten la propiedad del bien pignorado;

III. El permisionario se oponga sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento;

IV. El permisionario refrende el permiso de forma extemporánea; y

V. El permisionario omita anexar al informe descrito en la fracción I del artículo 30, copia de la factura, contrato de compra venta, cesión de derechos, acta notarial o cualquier otro documento con que acredite la propiedad del bien dado en prenda.

ARTÍCULO 43. Se impondrá suspensión temporal del permiso hasta por treinta días naturales cuando:

I. El permisionario no refrende el permiso y continúe operando;

II. El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley; y

III. El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 44. Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse cuando:

I. El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;

II. El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal;

III. El permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales; y

IV. El permisionario incumpla las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45. Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. Las condiciones del infractor;

III. La conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de la Ley; y

IV. La reincidencia.

CAPÍTULO VIII
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 46. Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

I. Personalmente con quién debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo; y

III. Por edicto cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la personas a quién deba notificarse haya desaparecido o se ignore su domicilio.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería o vía electrónica haciendo constar los datos de la persona que confirme la recepción de la notificación por este último medio.

ARTÍCULO 47. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o en su defecto en el domicilio donde se encuentre el establecimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quién se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por las personas que intervengan y por dos testigos que nombre la persona con quien se entienda la diligencia, en el entendido, que el

notificador o inspector podrá nombrarlos si la persona con quién se entiende, se niega a hacerlo.

Si la persona con quién se entiende la diligencia se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en el lugar más visible de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibir la notificación, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por conducto del vecino más cercano a dicho domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 48. Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 49. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

ARTÍCULO 50. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento en que se apoye.

CAPÍTULO IX
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 51. En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer cualquier medio de defensa de los que se señala el Capítulo I del Título V del Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Una vez que haya entrado en vigor la presente Ley, las casas de empeño que se encuentren funcionando en el Estado con anterioridad, deberán cumplir dentro de los 90 días siguientes con las disposiciones de esta Ley.

TERCERO. - La Secretaría, deberá, en su caso, adecuar su Reglamento Interior a las disposiciones establecidas en el presente decreto, dentro de los 90 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 14 días del mes de julio de 2022.

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

11:38hrs -

H. CONGRESO DE
OFICIALIA M
RECIBIDO
14 JUL 2022
DEPARTAMEN
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Año: 2022 **Expediente: 15537/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LOS ARTÍCULOS 49 Y 123 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CASTIGO CORPORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DE
OFICIALIA M
RECIBIDO
14 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L.
12:10 hrs

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La suscrita Diputada **Ana Isabel González González** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el maltrato infantil como los abusos y la desatención hacia niñas, niños y adolescentes; incluye todo tipo de maltrato, desde físico hasta psicológico, así como el ocasionado por la negligencia y la explotación.

Muchas personas responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes como mamás, papás, docentes y personal de las instituciones continúan normalizando el uso del castigo físico y tratos humillantes para educar, sin embargo, usar cualquier forma de violencia en su contra es injustificable y vulnera los derechos humanos de la niñez y adolescencia. Además, afecta su vida en todos los ámbitos: físico, emocional, cognitivo y social.

Está comprobado que las consecuencias del maltrato infantil generan un daño permanente en la salud física y emocional de las niñas, niños y adolescentes; ocasionando desde estrés hasta trastornos de diversos tipos, afectando tanto su desarrollo como su dignidad, además, de que se pone en peligro su supervivencia.

Así mismo, los adultos que fueron víctimas de maltrato infantil corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales a largo plazo, creando patrones de repetición en sus propias familias.

Desafortunadamente, el castigo corporal, las agresiones psicológicas y otras formas humillantes de trato, son comúnmente vistas como conductas normales y son ampliamente aceptadas, tanto como métodos de disciplina como de interacción cotidiana, es un problema mundial, y desafortunadamente México tiene una tendencia creciente, ocupando, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). El primer lugar de entre todas sus naciones miembros, en violencia física, abuso sexual y homicidio de NNA de 14 años.

Es también importante señalar que a raíz del confinamiento causado por la pandemia derivado del COVID-19, el maltrato infantil se agravó; por lo que sin desvirtuar las intenciones de mitigar los contagios, con las medidas de distanciamiento social, se provocó el cierre de escuelas, de actividades extracurriculares y en general, la posibilidad de tener un acercamiento con alguien, incluso con la misma autoridad, en búsqueda de auxilio y se expuso a niños y niñas a una situación de vulnerabilidad por factores de violencia doméstica .

Tan solo en nuestro Estado han incrementado al doble los casos de maltrato y violencia familiar en niñas, niños y adolescentes, según cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado, actualmente se han denunciado 25 casos por maltrato infantil o corrupción de menores.[1]

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) señaló un aumento en los niveles de estrés, inseguridad, tanto económica como alimentaria. El mismo confinamiento elevaron radicalmente las cifras de

[1] Para su revisión de manera digital: https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/

violencia doméstica, lanzando en consecuencia medidas de apoyo a corto, mediano y largo plazo.

Lo anterior se fundamenta en los indicadores que informan, que los principales agresores se encuentran en el círculo familiar, llámense padres, biológicos o no, hermanos, abuelos, tíos, entre otros más.

De igual forma, existen factores de riesgo que inciden en la generación del maltrato infantil, que éste sea repetitivo o que cese de forma absoluta. Dichos factores se identifican, según las características propias del niño o niña, las de los padres o sus responsables, los rasgos que se perciben en la comunidad del menor y los que se perciben en la sociedad en la que habita.

Conocer los factores de riesgo y además ser capaz de identificarlos, ayuda para tomar medidas de apoyo. Estas medidas deben ser en el ámbito público como privado, pues hacerlo salvará la vida de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que resulta importante señalar que el bienestar de la niñez es una responsabilidad de toda la sociedad, pero aún existe la creencia de que es una labor exclusiva de la familia, cuando en realidad es un tema que debería de ocuparnos a todos.

El día de domingo fuimos espectadores de un video difundido, por diferentes medios de comunicación, en donde se observa como un hombre abre la puerta trasera de un automóvil, toma de la mano a una pequeña y la arroja sobre la banqueta, de una manera expresamente violenta, esto además de indignarnos nos preocupa y nos ocupa, pues no podemos seguir permitiendo que estas acciones se repitan y se dañe la integridad y la vida de nuestras niñas, niños y adolescentes.

En nuestro país ejercer violencia contra niñas, niños y adolescentes es ilegal y se debe erradicar.

Es por lo anterior que acudo a esta soberanía para modificar nuestros marcos normativos e incorporar una serie de reformas **Antimaltrato Infantil**, con la finalidad de proteger y garantizar una vida libre de violencia a nuestras niñas, niños y adolescentes del Estado, homologando las recientes reformas aprobadas en 2020 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, en materia de **Castigo Corporal**.

Por lo que, para ejemplificar mejor mi propuesta, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTA**
Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:	Artículo 49. ...
I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;	**I a VI. ...**
II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;	
III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;	
IV. El tráfico de menores;	

V. La explotación económica y/o el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en las disposiciones aplicables; VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables; y VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.	VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables; VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; **y** **IX. El castigo corporal y humillante.** **Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.** **Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones**

	de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. **Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.**
Artículo 123. Las leyes estatales dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes: I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas; II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables; III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso,	Artículo 123. ... I a III...

acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas; y IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.	**IV. Queda prohibido** que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal **y humillante.** **Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.**
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
~~Art. 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.~~	Art. 323 Bis.- **Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.** **Los integrantes de la familia, están obligados a evitar conductas que**

	generen violencia familiar. En particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes. **Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción IX del artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.**
Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la ~~facultad corregirlos (sic) mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la~~ obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo. Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que un menor sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se	Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo. **Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.** ...

tomaran a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.	
	TRANSITORIOS: **ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 49, y la fracción IV del artículo 123, y se adiciona una fracción IX al artículo 49, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I a VI....

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; **y**

IX. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 123. ...

I a III...

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal **y humillante.**

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 323 Bis y el primer párrafo del artículo 423, y se adiciona un párrafo segundo recorriendo el subsecuente del artículo 423 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 323 Bis.- Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia

en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Los integrantes de la familia, están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. En particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción IX del artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

...

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

H. CONGRESO DE
OFICIALIA M
RECIBIDO
14 JUL 2022
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PA
MONTERREY

12:10 hrs

Monterrey, NL., a 14 de julio de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Año: 2022 **Expediente: 15538/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. GERARDO PRADO HERNÁNDEZ Y JUAN HURTADO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CONFIGURAR EL DELITO DE FRAUDE POR ALTERACIÓN DE ODÓMETROS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES
14 JUL 2022
DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
15:51 hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Los suscritos, Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortíz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras, Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 386 fracción XIII, y por adición de las fracciones XIII bis y XIII bis I del **Código Penal para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La compraventa de vehículos automotores en el Estado de Nuevo León es una actividad propicia para el fraude en perjuicio de los compradores de buena fe, mediante la alteración de los dispositivos odómetros digitales, que miden los kilómetros recorridos por un vehículo, práctica común en el mercado de autos usados, donde talleres y técnicos ofrecen llevarlo a cabo a cambio de una tarifa, lo cual representa miles de pesos en ganancia para el vendedor del auto ya, que simula un menor uso y desgaste de la unidad que oferta a la venta, lo que incrementa ilegalmente su valor en el mercado.

Para llevar a cabo esta acción, a diferencia de la alteración de un odómetro análogo, que requiere más trabajo pues hay que desmontar el tablero, los de tipo digital se pueden manipular sin herramientas, utilizando sólo equipo electrónico especializado, siendo preciso señalar que la mayoría de los vehículos automotores de reciente fabricación presentan esta característica.

El kilometraje es un factor determinante en la compra de un vehículo automotor usado, pues este indicador da una noción real al comprador del desgaste por el uso

del mismo y de los mantenimientos preventivos que debe realizar. Este último punto resulta particularmente importante porque el desconocimiento del comprador acerca de las condiciones reales del auto puede provocar accidentes, cuantiosos daños por falta de mantenimiento oportuno y generan, además, mayor contaminación.

A manera de ejemplo se expone lo siguiente, si un comprador adquiere un vehículo con 5 años de uso, con un supuesto kilometraje de "50,000 km" (alterado), cuando en realidad de acuerdo al uso normal el auto tiene 100,000 km. El comprador decide de acuerdo al indicador hacer el cambio de la banda de distribución del motor a los 100,000 (de acuerdo a las indicaciones del fabricante) cuando en realidad lo está realizando a los 150,000, corriendo el riesgo de generar una avería mayor y más costosa, que afectara el patrimonio del comprador de buena fe.

En nuestro Estado no existen medios de control para disuadir de manera directa esta práctica tan frecuente que afecta la economía de los ciudadanos que adquieren vehículos usados, pues no existe un registro oficial de los kilómetros recorridos por los automóviles ante ninguna dependencia o ente gubernamental.

En el caso de coches que han pasado por servicios de mantenimiento con las agencias distribuidoras de la marca es relativamente fácil comprobar el engaño, ya que se apuntan en cada servicio programado. En el caso de talleres independientes, esto ya es más complicado de averiguar por la laxitud con que operan en el tema de registros.

En este mismo orden de ideas, otra práctica habitual en relación a este tema es que las personas dedicadas a alterar los odómetros, contactan a vendedores particulares para ofrecerles disminuir el kilometraje de sus autos y que puedan venderlos en mejor precio y más rápido, es decir, el daño provocado al comprador, se da por la asociación entre el vendedor y el técnico especialista en alterar el indicador referido. Es preocupantes ver publicaciones en medios escritos y digitales, ofreciendo este tipo de fraude, más aún cuando hablando del patrimonio y seguridad de una familia.

Bajo esta tesitura estamos ante el evidente delito de fraude, mismo que no se encuentra tipificado en nuestra legislación vigente en los términos propuestos, por lo que la presente iniciativa propone incorporar dos fracciones al artículo 386 del Código Penal del Estado a fin de sancionar este ilícito de manera típica.

Por otra parte, se pretende sancionar a quienes disminuyan el kilometraje de los automotores y sancionar la promoción a través de cualquier medio escrito o electrónico de los servicios técnicos relacionados con la alteración para la disminución de los kilómetros efectivamente recorridos en el indicador de los vehículos automotores, partiendo de la base que ofertan servicios para realizar un fraude en perjuicio del comprador.

El engaño es uno de los elementos torales del fraude, este tipo es una figura prototípica en contra del patrimonio de las personas, es una conducta muy ligada a la deshonestidad personal pues ahí se presenta el engaño, o el abuso, aprovechándose del error al que alguien a sido inducido para sacar un beneficio.

A continuación, se presenta una tabla comparativa con las modificaciones a nuestra ley local para mejor ilustración:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTICULO 386.- (...):	ARTICULO 386.- (...):
I.- A LA XIII (...)	I.- A LA XIII (...)
XIII. AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS; ~~Y~~	XIII. AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS; **Y**
Sin correlativo	**XIII BIS. - AL QUE CON LA INTENCION DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO O REALIZAR UNA VENTA ENGAÑOZA, ALTERE Y/O MODIFIQUE EL ODOMETRO O CUALESQUIER INSTRUMENTO DE MEDICIÓN QUE CALCULA LA DISTANCIA RECORRIDA POR VEHICULOS AUTOPROPULSADOS, CON LA FINALIDAD DE DISMINUIRLA, PARA MEJORAR EL PRECIO DE VENTA O AGILIZAR LA VENTA DEL VEHICULO.** **LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ A QUIEN POR SI O POR INTERPÓSITA PERSONA PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE ESTAS CONDUCTAS A TRAVÉS DE LA MANIPULACIÓN MANUAL, TECNOLÓGICA O DE CUALQUIER ÍNDOLE DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN QUE CALCULAN LA DISTANCIA RECORRIDA POR VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS;**
Sin correlativo	**XIII BIS I.- AL QUE PROMOCIONE POR CUALQUIER MEDIO SUS SERVICIOS TÉCNICOS PARA MODIFICAR EL ODOMETRO O CUALESQUIER INSTRUMENTO DE MEDICIÓN QUE CALCULA LA DISTANCIA RECORRIDA POR VEHICULOS AUTOPROPULSADO, CON EL OBJETIVO DE DISMINUIR EL INDICADOR DE LOS KILÓMETROS EFECTIVAMENTE RECORRIDOS POR EL VEHÍCULO; Y**
XIV. (...)	XIV. (...)

Por lo anteriormente expuesto, a fin de preservar la seguridad jurídica y material de las personas en las operaciones de compraventa de vehículos automotores, en los siguientes términos se hace la propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMAN** la fracción XIII del artículo 386 y se **ADICIONAN** las fracciones XIII BIS y XIII BIS I del artículo 386 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

ARTICULO 386.- (...):

I.- A LA XIII (...)

XIII. AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS; **Y**

XIII BIS .- AL QUE CON LA INTENCION DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO O REALIZAR UNA VENTA ENGAÑOZA, ALTERE Y/O MODIFIQUE EL ODOMETRO O CUALESQUIER INSTRUMENTO DE MEDICIÓN QUE CALCULA LA DISTANCIA RECORRIDA POR VEHICULOS AUTOPROPULSADO, CON LA FINALIDAD DE DISMINUIRLA, PARA MEJORAR EL PRECIO DE VENTA O AGILIZAR LA VENTA DEL VEHICULO.

LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ A QUIEN POR SI O POR INTERPÓSITA PERSONA PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE ESTAS CONDUCTAS A TRAVÉS DE LA MANIPULACIÓN MANUAL, TECNOLÓGICA O DE CUALQUIER ÍNDOLE DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN QUE CALCULAN LA DISTANCIA RECORRIDA POR VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS;

XIII BIS I.- AL QUE PROMOCIONE POR CUALQUIER MEDIO SUS SERVICIOS TÉCNICOS PARA MODIFICAR EL ODOMETRO O CUALESQUIER INSTRUMENTO DE MEDICIÓN QUE CALCULA LA DISTANCIA RECORRIDA POR VEHICULOS AUTOPROPULSADO, CON EL OBJETIVO DE DISMINUIR EL INDICADOR DE LOS KILÓMETROS EFECTIVAMENTE RECORRIDOS POR EL VEHÍCULO; Y

XIV. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, julio de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. CONGRESO DE
OFICIALIA M
RECIBIDO
14 JUL 2022
DEPARTAMEN
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.

Año: 2022 **Expediente: 15540/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 156 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN A ADICIONAR EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR SI ES DONADOR DE ÓRGANOS Y TEJIDOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO J) DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

H. CONGRESO
OFICIALÍA
RECIBIDO
15 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
13:09hrs

BancadaNaranja

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito diputado **Héctor García García** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por adición de un inciso j) del primer párrafo del artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que hoy proponemos es reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con el fin de incluir en la credencial para votar el tipo de sangre y el consentimiento o rechazo del elector o electora a ser donador de órganos y tejidos.

En México muchas vidas se pierden por la poca donación de órganos, por lo que consideramos que se deben seguir impulsando acciones para fomentar la cultura de la donación.

En nuestro país toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en la Ley General de Salud.

Cabe mencionar que la donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Es por ello, que una de las funciones del Centro Nacional de Trasplantes es fomentar la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con los centros estatales de trasplantes.

Asimismo, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

Según estadísticas del Registro Nacional de Trasplantes en México existen más de 22 mil 740 personas entre hombres, mujeres y niños que figuran en la lista nacional de espera de trasplantes y lamentablemente muchos de ellos no logran tener un órgano y mueren.

Un gran número de personas mueren cada día esperando un trasplante de órganos, esa es una cifra que nos preocupa y ocupa, porque también una de las acciones de nosotros como legisladores es sumar acciones para fomentar la cultura de la donación en México.

Agregamos a este documento las cifras oficiales de personas que necesitan la donación de algún órgano en nuestro país:
Al día de hoy existen 22 mil 740 personas en espera de un trasplante de órganos y se distribuyen de la siguiente manera:

17183 personas esperan recibir un trasplante de Riñón
5231 personas esperan recibir un trasplante de Córnea
253 personas esperan recibir un trasplante de Hígado
59 personas esperan recibir un trasplante de Corazón
6 personas esperan recibir un trasplante de Hígado-Riñón
3 personas esperan recibir un trasplante de Páncreas
3 personas esperan recibir un trasplante de Corazón-Riñón
1 personas esperan recibir un trasplante de Corazón-Pulmón
1 personas esperan recibir un trasplante de Riñón-Páncreas

Fuente: Registro Nacional de Trasplantes

Aunque México es una de las 50 naciones con mayor actividad en donación de órganos (de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud), esto ha sido gradual y pausado, por lo que es necesario aún más trabajar desde el ámbito legislativo para mejorar nuestros estándares en la materia.

Es importante mencionar, que, en nuestro estado de Nuevo León, en la Licencia de Conducir ya se contempla en la credencial de manejo el incluir si el automovilista desea ser o no donador de órganos y tejidos, por lo que esta medida es un gran avance.

Una de las medidas para seguir impulsando la cultura de la donación de sangre, órganos y tejidos es que, además de los elementos con los que ahora cuenta la credencial para votar, es conveniente adicionarlo anterior mencionado, sin duda que esta acción se sumará a las ya existentes para salvar vidas en México y en Nuevo León.

Para reforzar nuestra propuesta de iniciativa de decreto agregamos el siguiente cuadro comparativo a la:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

VIGENTE	PROPUESTA
De la Credencial para Votar Artículo 156. 1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:	**De la Credencial para Votar** Artículo 156. 1..: a..;

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;	b)...;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;	c)...;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;	d)...;
d) Domicilio;	e)...;
e) Sexo;	f...;
f) Edad y año de registro;	g)...;
g) Firma, huella digital y fotografía del elector;	h)..., y
h) Clave de registro, y	i) ...

i) Clave Única del Registro de Población.	j). **El tipo de sangre y el consentimiento o rechazo a ser donador o donadora de órganos y tejidos.**
2. Además tendrá:	2...:
a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;	a)...;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;	b)...;
c) Año de emisión;	c) ...;
d) Año en el que expira su vigencia, y	d..., y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".	e)...
3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la	3...

oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.	4...
4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.	5...
5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.	

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que solicitamos se ponga a la aprobación de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un inciso j) del primer párrafo del artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

De la Credencial para Votar

Artículo 156.

1..:

a..;

b)...;

c)...;

d)...;

e)...;

f...;

g)...;

h)..., y

i) ...

j). **El tipo de sangre y el consentimiento o rechazo a ser donador o donadora de órganos y tejidos.**

2...:

a)...;

b)...;

c) ...;

d..., y

e)...

3...

4...

5...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, NL., a 15 de julio de 2022

Atentamente

DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
15 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
13:09 hrs

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

Año: 2022 Expediente: 15542/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE CUALQUIER TRASTORNO MENTAL ASOCIADO AL EMBARAZO Y/O AL POST PARTO.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
15 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández** y **María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García** y **Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación a la fracción VII del artículo 15, fracción III del artículo 35, y por adición de una fracción XIV al artículo 21 y de una Sección Cuarta, titulada "Después del Parto" al Capítulo III, denominado "De los Derechos de las Mujeres" que contiene un artículo 23 Bis, todos, de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, con la finalidad de garantizar la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de cualquier trastorno mental asociado al embarazo y/o al post parto, incluyendo el supuesto en el que ocurra la muerte gestacional o neonatal del producto en gestación o recién nacido, así como, la realización de campañas permanentes de concientización respecto a los cambios anatomo-fisiológicos que sufre la mujer durante y después del embarazo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El embarazo suele ser uno de los momentos más felices y significativos en la vida de la mujer y su pareja, sin embargo, representa un proceso complejo que involucra aspectos biológicos, sociales y psicológicos estrechamente interrelacionados; para poder afrontarlos, la mujer presenta infinidad de cambios y adaptaciones importantes en su cuerpo ante la aparición e incremento de hormonas durante la gestación, tales como, la gonadotropina coriónica humana (HCG), lactógeno de la placenta humana (HPL), estrógeno y progesterona.

Así, los cambios anatomo-fisiológicos se hacen presentes desde el primer trimestre de gestación, los cuales servirán de preludio de lo que serán seis meses más de felicidad, pero también de fatiga y de cambios físicos que pueden afectar la salud mental de la mujer.

Entre los más notables, se encuentran:

- **CAMBIOS EN EL ÚTERO:** Durante el embarazo el útero experimenta una serie de cambios para cumplir dos funciones principales: -Albergar al feto, la placenta y la bolsa de líquido amniótico. -Convertirse en un potente órgano que se contrae y que es capaz de generar la fuerza necesaria para lograr la expulsión del bebé en el momento del parto. En condiciones normales el útero pesa aproximadamente 100 g y al final del embarazo puede llegar a pesar 1000 g, debido a la estimulación hormonal y a la distensión por el crecimiento progresivo del feto.
- **CAMBIOS EN LAS MAMAS:** Desde la fase más precoz de la gestación y como consecuencia de los cambios hormonales se puede notar un aumento de sensibilidad, tensión y hormigueo en los pechos.

A partir del segundo trimestre las mamas aumentan de tamaña hasta dos tallas.

- **AUMENTO DE PESO:** El peso en la embarazada aumentará de forma gradual a lo largo de los 9 meses de 8 a 12 Kg.
- **CAMBIOS SANGUINEOS:** Durante el embarazo se produce una anemia fisiológica que resulta del aumento de volumen plasmático por lo cual será normal que los glóbulos rojos desciendan un poco a partir del segundo trimestre.
- **SISTEMA CARDIOVASCULAR:** El corazón aumenta su frecuencia y disminuye la tensión arterial. La circulación es más lenta (sobre todo en las piernas) debido al peso del útero que dificulta el retorno venoso. De ahí la aparición de las várices en las piernas y el edema de los pies al estar mucho tiempo de pie.
- **APARATO RESPIRATORIO:** Debido al aumento del tamaño del útero y la ocupación por él de parte del tórax, van a incrementarse el número de respiraciones por minuto.
- **APARATO URINARIO:** Causado también por el aumento del útero (que comprime la vejiga) y a un aumento de la producción de orina, la mujer embarazada orina con mayor frecuencia.
- **APARATO DIGESTIVO:** A partir de la sexta semana aparecen náuseas y vómitos matutinos debido a la hormona gonadotropina coriónica humana. En las últimas semanas aparece pirosis (agruras) consecuencia directa del cambio de posición del estómago por el crecimiento del útero.
- **SISTEMA MUSCULO ESQUELETICO:** Lo más característico es la lordosis (encorvamiento del cuerpo hacia adelante) progresiva, se trata de un mecanismo compensador del aumento de peso en la parte anterior del cuerpo, es decir, se arquea la columna, estos cambios pueden producir dolores de espalda sobre todo al final del embarazo.

- **FATIGA:** Muchas mujeres se sienten más cansadas de lo normal, en especial a principios y finales del embarazo. Es estas etapas el cuerpo está produciendo nuevas hormonas y creando muchos cambios en preparación para el parto.
- **CAMBIOS DE HUMOR:** Durante el embarazo los neurotransmisores, es decir, los mensajeros químicos del cerebro se ven afectados por los cambios hormonales, lo cual, genera la modificación del estado de ánimo de la mujer.
- **CAMBIOS EN LA PIEL:** La variación en los niveles hormonales durante el embarazo puede producir una amplia gama de cambios en la piel: desde estrías y acné hasta el oscurecimiento de la piel. La mayor parte de los cambios desaparecen ala poco tiempo del parto; a excepción de las estrías que solo cambian a color blanco nacarado.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS), estima que la depresión, ansiedad y el estrés pueden afectar a 15 de cada 100 mujeres durante el embarazo debido a las diversas preocupaciones que conlleva el pensar en la responsabilidad de concebir una vida y en las modificaciones corporales que trae como consecuencia.

Por si fuese poco, otros fenómenos en materia de salud mental que se presentan con frecuencia durante la maternidad, son la tristeza materna y la depresión postnatal o post parto, la primera tiene una prevalencia leve ya que sus síntomas (ansiedad, llanto, irritabilidad, cambios repentinos de ánimo) ocurren en los primeros días tras el nacimiento hasta la segunda semana y se disipan sin necesidad de tratamiento. En cambio, la segunda, puede manifestarse en cualquier momento durante el primer año después del alumbramiento y genera en la madre tristeza, miedo, ansiedad, insomnio o exceso de sueño, así como síntomas de incompetencia y falta de confianza que reducen su capacidad para atender de forma

óptima las necesidades del niño, situación crítica para el desarrollo y bienestar del infante dada la completa dependencia del recién nacido durante su primer año de vida, de acuerdo al estudio *"Sintomatología depresiva materna en México: prevalencia nacional, atención y perfiles poblacionales de riesgo"*, elaborado por el Centro de Investigación en Salud Poblacional (CISP) del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP).

Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud (OPS, por sus siglas en inglés) señala que la depresión post natal o post parto afecta al 56% de las mujeres latinas residentes en México durante los primeros cuatro meses tras el nacimiento de su bebé, cifras que a su consideración, representan un problema de salud pública de prioritaria atención.

Bajo ese contexto, visualizamos que los únicos preceptos de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado que hacen alusión a la atención de la problemática en comento, corresponden a los artículos 15, fracción VII y 38, fracción III que contemplan en lo que interesa, el otorgamiento de apoyo psicológico durante el embarazo y después del parto, cuando se trate de embarazos no previstos, no deseados o de riesgo, así mismo cuando se presenten signos de depresión post parto, haciéndose extensiva dicha ayuda hacia al padre, y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.

Lo cual, consideramos insuficiente para atender de forma efectiva los trastornos mentales que se hacen presentes durante el embarazo y después del parto, en primer lugar, en razón a que la normativa en cita, limita la atención psicológica que se brinda durante el embarazo, a la condición en el que se concibe o desarrolla el mismo, lo que frustra la posibilidad de prevenir una depresión postnatal.

Por otra parte, no prevé el supuesto en el cual, la mujer sufre una muerte gestacional o neonatal del producto o recién nacido para el efecto de ser sujeta al apoyo psicológico o psiquiátrico pertinente. Lo que representa un verdadero problema, puesto que tan sólo en el año 2020, se registraron 22 mil 637 muertes fetales, las cuales corresponden a una tasa nacional de 6.7 por cada 10 mil mujeres en edad fértil, siendo que el 82.9% de estas muertes ocurrieron antes del parto y 15.6% durante el parto, de acuerdo a información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Y sí bien, las muertes de recién nacidos ha descendido de 5 millones en 1990 hasta 2.4 millones al 2019, según la OMS, estas defunciones se deben a enfermedades y trastornos asociados a la falta de atención y supervisión de calidad durante el embarazo, así como de tratamiento adecuado después del parto y en los primeros días de vida.

De ahí, la importancia de contar con la atención médica necesaria durante toda la maternidad, es decir, durante las etapas de gestación, embarazo, parto y puerperio, incluyendo aquella atinente a la salud mental.

Es por lo anterior, que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone a través de la presente iniciativa, que la mujer embarazada cuente con el derecho de recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo o después del parto, además de cuando se trate de embarazos no previstos; en el supuesto en el que sufra un evento de muerte gestacional o neonatal del producto en gestación o recién nacido, según corresponda.

Así mismo, a que sean sujetas a una valoración de riesgo de problemas de salud mental durante el embarazo, con el objeto de prevenir y atender estas condiciones y sus trastornos conexos de forma inmediata.

Por otro lado, considerando la temporalidad en la que se presenta la depresión post natal o post parto, estimamos oportuno que hasta un año después del alumbramiento, la mujer tenga derecho a recibir orientación y vigilancia en materia de nutrición y planificación familiar, así como, atención para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de cualquier trastorno mental asociado al post parto.

Aunado a lo anterior, la iniciativa busca que a través de campañas permanentes la Secretaría de Salud, en conjunto con la Secretaría de Educación concienticen a las mujeres jóvenes, sobre los cambios anatomo-fisiológicos que pudiesen sufrir durante y después del embarazo, ello, con la finalidad de generarles una certeza respecto a las modificaciones corporales que presentarán ante tal escenario y así, procurar su estabilidad metal al respecto.

Finalmente, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación la fracción VII del artículo 15, fracción III del artículo 35, y por adición de una fracción XIV al artículo 21 y de una Sección Cuarta al Capítulo III que contiene un artículo 23 Bis, todos, de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 15. La mujer embarazada tiene derecho a:

I. a la VI. ...

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos **o en el supuesto en el que sufra**

un evento de muerte gestacional o neonatal del producto en gestación o recién nacido, según corresponda, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.

Artículo 21. Las mujeres embarazadas y sus parejas como corresponsables, con enfoque en las mujeres por su condición biológica en etapa de maternidad, tienen los siguientes derechos:

I. a la XII. ...

XIII. **A que se les realice una valoración de riesgo de problemas de salud mental durante el embarazo, con el objeto de prevenir y atender estas condiciones y sus trastornos conexos; y**

XIV. A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponible para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.

Sección Cuarta
Después del Parto

Artículo 23 bis. Hasta un año después del parto, la mujer tiene los siguientes derechos:

I. **Recibir orientación y vigilancia en materia de nutrición;**
II. **Recibir atención para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de cualquier trastorno mental asociado al post parto, a través de los servicios de la Secretaría de Salud y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios, así como de la Red de Atención del Sistema Estatal de Salud Mental, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León; y**

III. Recibir orientación e información acerca de los diferentes métodos de planificación familiar.

Artículo 35. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I a la II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, **sobre los cambios anatomo-fisiológicos que sufre la mujer durante y después del embarazo y** sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia; y

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Municipios del Estado de Nuevo León deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

TERCERO. De acuerdo a la capacidad presupuestaría del Gobierno y los Municipios del Estado, se dotará de los recursos necesarios a las dependencias de la administración pública correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, debiéndose ajustar en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las

Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

En todo caso, el Gobierno y los Municipios de Nuevo León, determinarán y destinarán el gasto público necesario en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
15 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

14:00 hrs

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
15 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

14:00 hrs

Año: 2022 **Expediente: 15543/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA REUBICACIÓN DE PANALES DE ABEJAS A ZONAS ADECUADAS PARA SU BIENESTAR.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Fomento al Campo, Desarrollo Rural y Energía

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCION Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, PARA EL RESCATE DE ABEJAS URBANAS.

H. CONGRESO DE
OFICIALIA
15 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortíz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las abejas son uno de los polinizadores más importantes para el planeta: 1 de cada 3 alimentos dependen de ella para su producción e indirectamente nos proveen de productos como ropa, cera, cosméticos, miel e incluso oxígeno.

La enjambrazón es la división natural de una colonia de abejas, es el proceso biológico de reproducción para la preservación de la especie.

Albert Einstein (1879-1955) dijo: las abejas son muy importantes para el desarrollo del hombre ya que sin ellas, el 60% de las frutas y verduras que hoy consumimos desaparecerían al no ser polinizadas; según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el 75% de los cultivos alimentarios a nivel global dependen de la polinización por insectos y otros animales, por ello la importancia de la conservación y preservación de estos maravillosos insectos, los cuales por diversas causas migran desde los medios rurales hacia los urbanos.

Con la llegada de la primavera hay mayor diversidad de flores y con ello los enjambres de abejas salen de la colmena en busca de un nuevo hogar; los enjambres son un grupo de abejas, con su reina, que abandonan la colmena original para establecerse en otros lugares como parques, jardines o casas; una vez que son detectados, para evitar accidentes por picadura, se recomienda reportar a los teléfonos de las Autoridades, sin embargo, no está establecido con claridad el

proceder de las autoridades a este respecto, quedando a criterio de éstas lo que se hará con el enjambre o colmena.

El rescate de los enjambres para su reubicación y/o aprovechamiento, es importante a fin de seguir ayudando al ecosistema, y se debe realizar por parte del personal técnico capacitado que deberá contar con el equipo de protección adecuado y los conocimientos para llevar a cabo esta actividad.

En este contexto la presente iniciativa pretende que las abejas urbanas que sean, precisamente localizadas cerca de zonas pobladas, ya sea que se hayan establecido o que estén tránsito, sean rescatados y reubicadas en zonas adecuadas para su bienestar

Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León

Ley Vigente	Iniciativa de Reforma
Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. (...)	I. (...)
II. (...)	II. (...)
III. (...)	III. (...)
IV. (...)	IV. (...)
V. (...)	V. (...)
VI. (...)	VI. (...)
VII. (...)	VII. (...)
VIII. (...)	VIII. (...)
IX. (...)	IX. (...)
X. (...)	X. (...)
XI. (...)	XI. (...)
XII. (...)	XII. (...)
XIII. (...)	XIII. (...)
XIV. (...)	XIV. (...)
XV. (...)	XV. (...)
XVI. (...)	XVI. (...)
XVII. (...)	XVII. (...)
XVIII. (...)	XVIII. (...)
XIX. (...)	XIX. (...)
XX. (...)	XX. (...)
XXI. (...)	XXI. (...)
XXII. (...)	XXII. (...)
XXIII. (...)	XXIII. (...)
XXIV. (...)	XXIV. (...)
XXV. (...)	XXV. (...)

XXVI. (...) XXVII. (...) XXVIII.(...) XXIX. (...) XXX. (...) XXXI. (...) XXXII. (...) XXXIII.(...) XXXIV.(...) XXXV.(...) XXXVI.(...) XXXVII.(...)	XXVI. (...) XXVII. (...) XXVIII. (...) XXIX. (...) XXX. (...) XXXI. (...) XXXII. (...) XXXIII. (...) XXXIV. (...) XXXV. (...) XXXVI. (...) XXXVII. (...)
Sin Correlativo	**XXXVIII. Zonas Santuario: Son los espacios geográficos públicos o privados destinados, eminentemente en condiciones naturales, para la protección, reproducción y desarrollo de las abejas, en las que no existirá intervención humana, más que para garantizar que el animal cumpla con los objetivos de su ciclo vital y;**
Sin Correlativo	**XXXIX. Zonas técnicamente adecuadas: Son los espacios geográficos destinados para la debida y correcta cría, sanidad, y explotación racional de las abejas;**
Sin Correlativo	**CAPÍTULO VI BIS DE LAS ZONAS SANTUARIO** **Artículo 37 BIS. En un ejercicio de coordinación, y tomando en cuenta las facultades de cada uno de los sujetos obligados a que se refiere los artículos 3, 5 y 6 de esta Ley, coadyuvaran para la creación de zonas santuario.**

	La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado emitirá la normatividad para la regulación de las Zonas Santuario.
Sin Correlativo	**Artículo 37 TER. Las autoridades competentes podrán celebrar convenios y acuerdos con instituciones educativas y organizaciones que garanticen o que cuenten con los recursos necesarios para asegurar la protección y supervivencia de las abejas.**
Sin Correlativo	**Artículo 37 QUÁTER. Con el objeto de proporcionar y promover medidas para recoger, salvaguardar y transportar las colmenas naturales, panales o enjambres ubicados dentro de zonas urbanas, se priorizará el rescate o reubicación en las zonas santuario declaradas por la Autoridad como tales y/o zonas técnicamente adecuadas.**
Sin Correlativo	**ARTÍCULO 37 QUINQUIES. Los habitantes dentro de las zonas urbanas y/o rurales del Estado de Nuevo León, podrán a dar aviso a través de los medios de emergencias ya establecidos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de la existencia de un grupo de abejas, enjambre o colmena que invadan un espacio urbano y ponga en riesgo la integridad física de la población.** **Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública tenga conocimiento de la existencia de lo anterior, dará parte a las autoridades de Protección Civil y/o de Seguridad Pública Municipal que corresponda, para que a través de protocolos y**

	lineamientos de atención de abejas realicen la actuación correspondiente para el rescate, movilización y reubicación del panal o abejas. **El retiro de abejas se deberá realizar por personal de protección civil y/o de Seguridad Pública Municipal, debidamente capacitado por la asociación de apicultores de la localidad, con la finalidad de instruirlos para el cuidado, preservación, retiro y reubicación de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones.** **Queda estrictamente prohibido el exterminio de un enjambre o colmena, sin dictamen realizado por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado.**

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.– Se reforma por adición de las fracciones XXXVIII y XXXIX del artículo 2; adición de los artículos 37 BIS, 37 TER, 37 QUATER y 37 QUINQUIES de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

DECRETO

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. (...)
II. (...)
III. (...)
IV. (...)
V. (...)
VI. (...)

VII. (...)
VIII. (...)
IX. (...)
X. (...)
XI. (...)
XII. (...)
XIII. (...)
XIV. (...)
XV. (...)
XVI. (...)
XVII. (...)
XVIII. (...)
XIX. (...)
XX. (...)
XXI. (...)
XXII. (...)
XXIII. (...)
XXIV. (...)
XXV. (...)
XXVI. (...)
XXVII. (...)
XXVIII. (...)
XXIX. (...)
XXX. (...)
XXXI. (...)
XXXII. (...)
XXXIII. (...)
XXXIV. (...)
XXXV. (...)
XXXVI. (...)
XXXVII. (...)

XXXVIII. Zonas Santuario: Son los espacios geográficos públicos o privados destinados, eminentemente en condiciones naturales, para la protección, reproducción y desarrollo de las abejas, en las que no existirá intervención humana, más que para garantizar que el animal cumpla con los objetivos de su ciclo vital y;

XXXIX. Zonas técnicamente adecuadas: Son los espacios geográficos destinados para la debida y correcta cría, sanidad, y explotación racional de las abejas;

CAPÍTULO VI BIS
DE LAS ZONAS SANTUARIO

Artículo 37 BIS. En un ejercicio de coordinación, y tomando en cuenta las facultades de cada uno de los sujetos obligados a que se refiere los artículos 3, 5 y 6 de esta Ley, coadyuvaran para la creación de zonas santuario.

La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado emitirá la normatividad para la regulación de las Zonas Santuario.

Artículo 37 TER. Las autoridades competentes podrán celebrar convenios y acuerdos con instituciones educativas y organizaciones que garanticen o que cuenten con los recursos necesarios para asegurar la protección y supervivencia de las abejas.

Artículo 37 QUÁTER. Con el objeto de proporcionar y promover medidas para recoger, salvaguardar y transportar las colmenas naturales, panales o enjambres ubicados dentro de zonas urbanas, se priorizará el rescate o reubicación en las zonas santuario declaradas por la Autoridad como tales y/o zonas técnicamente adecuadas.

ARTÍCULO 37 QUINQUIES. Los habitantes dentro de las zonas urbanas y/o rurales del Estado de Nuevo León, podrán a dar aviso a través de los medios de emergencias ya establecidos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de la existencia de un grupo de abejas, enjambre o colmena que invadan un espacio urbano y ponga en riesgo la integridad física de la población.

Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública tenga conocimiento de la existencia de lo anterior, dará parte a las autoridades de Protección Civil y/o de Seguridad Pública Municipal que corresponda, para que a través de protocolos y lineamientos de atención de abejas realicen la actuación correspondiente para el rescate, movilización y reubicación del panal o abejas.

El retiro de abejas se deberá realizar por personal de protección civil y/o de Seguridad Pública Municipal, debidamente capacitado por la asociación de apicultores de la localidad, con la finalidad de instruirlos para el cuidado, preservación, retiro y reubicación de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones.

Queda estrictamente prohibido el exterminio de un enjambre o colmena, sin dictamen realizado por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, julio de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
15 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
15:54 hrs.

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2022 **Expediente: 15544/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCORPORAR AL GLOSARIO DE LA REFERIDA LEY DEFINICIONES DE CONCEPTOS TÉCNICOS DE LA MATERIA.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Fomento al Campo, Desarrollo Rural y Energía

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCION Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, PARA COMPLEMENTAR EL GLOSARIO.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
15 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

15 ; 54hrs.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortíz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad se ha tomado conciencia por muchos países del mundo de la importantísima función de los agentes polinizadores, por lo cual diferentes países adoptan medidas de protección en relación a la actividad apícola, por lo cual se han dado la tarea de investigar las principales causas de mortalidad de las comunidades de abejas, adoptando medidas para evitar la africanización de colmenas, combate a sus enfermedades y asegurar la alimentación de las mismas, ya que en algunos sectores de la industria se vende toda la producción, no reservando cantidad alguna de alimento para los tiempos de crisis. Las abejas, como ya se sabe, son los insectos responsables de la producción de miel, alimento de un considerable valor.

Dentro de los efectos benéficos de la miel está el que acelera el metabolismo del alcohol. Contribuye a la motilidad intestinal y a la absorción de calcio. Es beneficiosa en algunos cuadros respiratorios agudos ya que posee efecto antitusígeno y balsámico, posee propiedades bactericidas en contra el Streptococcus mutants, responsable de la producción de caries, (y) frente al Helicobacter pylori a quien se responsabiliza de producir úlcera gástrica.

Las abejas a través la polinización, aportan diferentes beneficios al ecosistema, estos animales desempeñan un papel indispensable en la vida reproductiva de los ecosistemas naturales y la supervivencia de la humanidad. Son considerados insectos útiles sin comparación. Más aún, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), estableció desde el año 2005 que, si bien no todas las plantas requieren de los animales para su polinización, de las poco

más de 100 especies de cultivos que proporcionan el 90 por ciento del suministro de alimentos para 146 países, 71 son polinizadas por abejas (casi toda silvestres)

Ahora bien, la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo león, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 29 de enero del 2020, sin embargo consideramos que dada la importancia del tema se debe priorizar la seguridad de los agentes polinizadores, particularmente de las abejas, por lo anterior en la reforma propuesta se acentúan las medidas de cuidado y protección a las abejas, además de incorporar algunos conceptos básicos al glosario de la ley para brindar seguridad jurídica a los interesados, autoridades y particulares.

En este punto es importante precisar que la Ley debe ser lo más clara posible, de modo que su interpretación sea sencilla, evitando lagunas legales. Lo que a la postre redundará en un elemento de seguridad jurídica para los gobernados.

La seguridad jurídica es un principio del derecho, reconocido internacionalmente, que consiste en brindar certeza acerca del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que implica la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de aquellos. En resumen, la seguridad jurídica es la *certeza del derecho*, que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Derivado de lo anterior y a fin de subsanar lo que consideramos como una deficiencia de la Ley, es que se propone incorporar al glosario de la referida ley definiciones de conceptos técnicos de la materia.

Para mayor comprensión se inserta un cuadro comparativo entre la reforma propuesta y la ley vigente.

Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León

Ley Vigente	Iniciativa de Reforma
Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. ABEJA: Insecto himenóptero de la familia de los áfidos, que produce miel y cera principalmente, que recolecta	

productos que se pueden obtener de ellos como la jalea real y el veneno; II. ABEJA AFRICANA: Nombre común de la subespecie Apis melífera scutellata, cuya distribución natural es el centro y oeste de África, de comportamiento más productivo que la Apis melífera y más defensivas con respecto a las demás subespecies de éstas; III. ABEJA AFRICANIZADA: Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con la abeja africana;	
Sin correlativo	**III BIS. ABEJA EUROPEA: Se refiere a la especie exótica Apis mellifera, introducida en México en el siglo XVII;**
Sin correlativo	**III BIS I. ABEJA OBRERA: Son las abejas hembras infértiles, sus funciones son diversas y constituyen la estructura vertebral de las colmenas, se encargan de la alimentación de las larvas, limpieza, cuidado y defensa de la colmena de invasores y se encargan de la obtención y el almacenamiento de polen y néctar.**
Sin correlativo	**III BIS II. ABEJA REINA: Es la abeja sexualmente desarrollada, cuya función principal es depositar huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia;**
Sin correlativo	

Sin correlativo	**III BIS III. ABEJA SILVESTRE: Abeja cuya distribución natural es en el Estado de Nuevo León;**
Sin correlativo	**III BIS IV. ACARIOSIS: Enfermedad parasitaria de las abejas adultas ocasionada por el ácaro Acarapis woodi R.**
IV. AGLEA: Asociación Ganadera Local Especializada en Apicultura, constituida en un municipio, con un mínimo de 10 apicultores, con la posibilidad de que en los municipios en los que no se logre cubrir el número mínimo requerido de apicultores, podrán conformar una adhiriéndose dos o tres municipios circundantes al municipio que tenga mayores integrantes para su constitución, hasta en tanto se cubra el número requerido por municipio;	**III BIS V. AGENTE POLINIZADOR: Conjunto de agentes faunísticos que pertenecen a las Familias Adrenidae, Apidae, Colletidae, Hallictidae, Megachilidae y Melittidae;**
Sin correlativo	**IV BIS. ANP: ÁREA NATURAL PROTEGIDA: las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, así como protegidas en relación con sus recursos naturales, culturales y servicios ecosistémicos;**
V. APIARIO: Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas	

melíferas e instaladas en un lugar determinado; VI. APICULTOR: Es toda persona física o moral que se dedique a la cría, manejo y cuidado de las abejas, para la producción de sus productos y subproductos; VII. APICULTURA: Ciencia que se dedica al cultivo de las abejas, o la crianza de las abejas, ya que se trata de animales, mediante actividades, procesos, técnicas vinculadas a la cría, desarrollo y conservación de la especie denominada abeja, con el objeto de que una vez desarrolladas, se reproduzcan, para la recolección de los diversos productos que elaboran, como son la miel, propóleos, jalea real, cera, entre otros	
Sin correlativo	**VII BIS. APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO: La utilización de ejemplares, partes o derivados de agentes polinizadores silvestres y flora polinífera, mediante colecta o captura;**
Sin correlativo	**VII BIS I. APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO: Las actividades directamente relacionadas con los agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados;**
Sin correlativo	**VII BIS II. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los**

	agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
Sin correlativo	**VII BIS III. BIODIVERSIDAD: La diversidad de especies, la cual es proporcional a la equitabilidad o promedio de abundancias relativas de las especies y la conforman el número de especies y la abundancia de cada especie;**
Sin correlativo	**VII BIS IV. CAPACIDAD DE CARGA APÍCOLA: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes en relación a las actividades apícolas, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;**
VIII. ASOCIACIÓN: Persona jurídica y legalmente constituida por la unión de personas o entidades para un fin común; IX. ASOCIACIONES: Asociación Ganadera Local General y Asociación Ganadera Local Especializada, según lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas; X. CERTIFICADO ZOOSANITARIO: Certificado extendido por la entidad o autoridad competente en la materia, en el caso, por la Secretaría de Agricultura	

y Desarrollo Rural o quienes se encuentren acreditados por dicha dependencia, en cumplimiento de la normatividad oficial XI. CICLO APÍCOLA: Se encuentra relacionado y comprendido a los periodos anuales dividido en etapas de pre-cosecha, cosecha y post-cosecha de la actividad apícola, de acuerdo al lugar o región de la actividad apícola; XII. COLMENA: Lugar donde viven las abejas, también denominada colonia de abejas, donde pueden alcanzar a vivir 80,000 abejas, entre ellas la abeja reyna, zánganos y obreras; XIII. COLMENA MODERNA O TECNIFICADA: Se encuentra compuesta por diferentes partes móviles e intercambiables, generalmente de madera, su cuerpo se integra por: la base, el piso, la piquera, la alza, bastidor, la rejilla excluidora, la tapa inferior, y el techo, utilizada para el manejo adecuado de la colonia de abejas. Se utiliza para la multiplicación de las abejas, construcción natural de panales, la producción y almacenamiento de la miel, cera polen, jalea real y propóleos; XIV. COLMENA NATURAL O SILVESTRE: Alojamiento permanente de una colonia de abejas, en una oquedad, sin que haya intervenido el hombre para su establecimiento; XV. COLMENA RÚSTICA: Alojamiento para las abejas construido por el	

hombre sin la tecnificación suficiente para un manejo adecuado de la colonia;	
XVI. COLONIA: Conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias para su sobrevivencia y se encuentra formada por la abeja Reyna, zánganos y obreras, con capacidad de 80,000 insectos;	
Sin correlativo	
	XVI BIS. CONSERVACIÓN: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de agentes polinizadores silvestres, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;
XVII. CRIADERO DE REINAS: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la reproducción de abejas reinas;	
Sin correlativo	
	XVII BIS. EN COLMENADO: Que viven dentro de una colmena;
Sin correlativo	
	XVII BIS I. EN TRÁNSITO: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción y migración;
Sin correlativo	

XVIII. ENJAMBRE: Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar de alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;	**XVII BIS II. ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO: Documento técnico científico que analiza la capacidad de carga apícola de los ecosistemas donde se pretende llevar a cabo la actividad apícola;**
Sin correlativo	
XIX. FIERRO O MARCA DE HERRAR: La que se graba de manera permanente en la colmena moderna o tecnificada;	**XVIII BIS. ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO: Documento técnico científico que analiza la capacidad de carga apícola de los ecosistemas donde se pretende llevar a cabo la actividad apícola;**
Sin correlativo	
XX. GUÍA DE TRÁNSITO: Documento que expide un inspector para la movilización de abejas, colmenas, sus productos y subproductos, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias;	**XIX BIS. FLORA POLINÍFERA: Conjunto de plantas que se distribuyen de manera natural en el Estado y que atraen a diversos agentes polinizadores debido a la producción de néctar;**

XXI. INIFAP: Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; XXII. JALEA REAL: Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas que constituye el alimento principal de la abeja reina; XXIII. MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA OFICIAL: Persona acreditada para el ejercicio de esta profesión, con registro oficial ante la SADER para realizar actividades en materia zoosanitaria; XXIV. MIEL: Producto final, resultado de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdillas de los panales por las abejas; XXV. MOVILIZACIÓN: Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad o fuera de ella; XXVI. NÉCTAR: Líquido azucarado que se encuentra en el interior de las flores; **Sin correlativo**	
XXVII. NÚCLEO: Familia de abejas con su cría;	**XXVI BIS. NOSEMOSIS: Enfermedad parasitaria de las abejas adultas cuyo agente causal es el microsporidio Nosema spp.**

Sin correlativo	
Sin correlativo	**XXVII BIS. NÚCLEO DE FECUNDACIÓN: Pequeña colonia de abejas con crías operculadas, abejas obreras, miel, polen, conformada por un apicultor con el fin de mantener a las reinas vírgenes hasta su maduración para su fecundación natural o inseminación instrumental;**
Sin correlativo	**XXVII BIS I. ORGANISMO GENÉTICAMENTE MODIFICADO (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no ocurre en el apareamiento y/o recombinación natural;**
Sin correlativo	**XXVII BIS II. PLAGUICIDA: Son sustancias químicas o biológicas que se destinan a controlar cualquier plaga y vectores que afectan la salud humana y de los ecosistemas;**
XXVIII. PLANTA MELÍFERA: Se consideran todas aquellas especies utilizadas por las abejas para la producción de miel.	**XXVII BIS III. Plan de manejo tipo: El plan de manejo para homogenizar el desarrollo de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las especies de agentes polinizadores y flora polinífera que así lo requieran.**

Sin correlativo	
XXIX. POLINIZACIÓN: Acción inducida o no, por la que una partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar a los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;	**XXVIII BIS. POLEN: Es el nombre colectivo de los granos, que producen las plantas con semilla, los cuales contienen un microgametofito (gametofito masculino);**
XXX. POLINIZADORES: Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;	
Sin correlativo	
XXXI. RUTA Y ZONA APÍCOLA: Las carreteras, caminos, veredas, zonas agrícolas, y lugares susceptibles de explotación apícola permitidos para la instalación de apiarios;	**XXX BIS. PROPÓLEO: Son unas mezclas resinosas que obtienen las abejas de las yemas de los árboles, exudados de savia u otras fuentes vegetales;**
XXXII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;	
XXXIII. SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO: De acuerdo a las facultades previstas por	

el artículo 18 fracción XV y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León. **Sin correlativo**	
XXXIV. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado; XXXV. TÉCNICO APÍCOLA: Persona que cuenta con conocimientos académicos o técnicos sobre la apicultura, mismos que fueron adquiridos por medio de la experiencia, cursos o certificaciones; XXXVI. UPP: Unidad de Producción Pecuaria. **Sin correlativo**	**XXXIII BIS. SANTUARIOS DE POLINIZADORES: Áreas con vegetación natural cuyo fin sea la conservación de los agentes polinizadores silvestres y flora polinífera y que sean decretadas oficialmente para este fin mediante un Estudio Previo Justificativo, o destinadas voluntariamente por particulares;**
XXXVII. ZONA APÍCOLA: Aquel espacio físico o territorio que, por sus condiciones naturales y disposición de flora melífera, es susceptible de aprovechamiento para la actividad apícola; y	**XXXVI BIS . Zángano: Son las abejas machos de las colonias, su principal función es aparearse con las reinas fértiles, y;**

Artículo 55.- Para efectos de la presente Ley, se declara de interés en el estado la protección, conservación y fomento de las plantas melíferas.	**Artículo 55. Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de las abejas silvestres, flora melífera y la alta calidad genética de reproducción de abeja reina Apis mellifera.**
Artículo 59.- Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, deberán los agricultores, ganaderos y silvicultores avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las Asociaciones de Apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de **2** kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas. (...)	**Artículo 59.-** (...)
Sin correlativo	**Artículo 59 BIS. Los apicultores o propietarios de colmenas, deben hacer saber la presencia de sus apiarios a toda persona física o jurídica dedicada a la agricultura y en su caso al ejido en que se encuentre ubicada dentro de un radio de cuatro kilómetros de sus colmenares.**
Sin correlativo	**Artículo 59 BIS I. Los productores que realicen por sí o hagan realizar por terceros aspersiones aéreas o terrestres de agroquímicos, deberán notificarlas a los apicultores que se**

	encuentren dentro de su radio de tres kilómetros.
Sin correlativo	**Artículo 59 BIS II. Para el caso en que el productor realice los trabajos por un tercero, deberá indicarle a éste la observancia de las disposiciones de la presente ley.**
Sin correlativo	**Artículo 59 BIS III. El responsable de la aplicación de agroquímicos notificará día, hora y sustancia a utilizar a los apicultores.**
Sin correlativo	**Artículo 59 BIS IV. Toda notificación deberá efectuarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al tratamiento.**
Sin correlativo	**Artículo 59 BIS V. Si el apicultor identifica el uso de pesticidas en un rango de tres kilómetros de sus apiarios, deberá reportar el predio ante la autoridad competente, con el propósito de que se realicen las acciones necesarias para llevar a cabo una inspección, y en caso de resultar verificado el reporte, se implementarán las medidas establecidas en las disposiciones normativas aplicables en materia apícola.**

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.– Se reforma por modificación del artículo 55, y por adición de las fracciones III BIS, III BIS I, III BIS II, III BIS III, III BIS IV, IIIBIS V, IV BIS, VII BIS, VII BIS I, VII BIS II, VII BIS III, VII BIS IV, XVI BIS, XVII BIS, XVII BIS I, XVIII BIS, XIX BIS, XXVI BIS, XXVII BIS, XXVII BIS I, XXVII BIS II, XXVII BIS III, XXVIII BIS, XXX BIS, XXXIII

BIS y XXXVI BIS, del artículo 2 y adición de los artículos 59 BIS, 59 BIS I, 59 BIS II, 59 BIS III, 59 BIS IV y 59 BIS V de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ABEJA: Insecto himenóptero de la familia de los áfidos, que produce miel y cera principalmente, que recolecta polen y propóleos junto con otros productos que se pueden obtener de ellos como la jalea real y el veneno;

II. ABEJA AFRICANA: Nombre común de la subespecie Apis melífera scutellata, cuya distribución natural es el centro y oeste de África, de comportamiento más productivo que la Apis melífera y más defensivas con respecto a las demás subespecies de éstas;

III. ABEJA AFRICANIZADA: Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con la abeja africana;

III BIS. ABEJA EUROPEA: Se refiere a la especie exótica Apis mellifera, introducida en México en el siglo XVII;

III BIS I. ABEJA OBRERA: Son las abejas hembras infértiles, sus funciones son diversas y constituyen la estructura vertebral de las colmenas, se encargan de la alimentación de las larvas, limpieza, cuidado y defensa de la colmena de invasores y se encargan de la obtención y el almacenamiento de polen y néctar.

III BIS II. ABEJA REINA: Es la abeja sexualmente desarrollada, cuya función principal
es depositar huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia;

III BIS III. ABEJA SILVESTRE: Abeja cuya distribución natural es en el Estado de Nuevo León;

III BIS IV. ACARIOSIS: Enfermedad parasitaria de las abejas adultas ocasionada por el ácaro Acarapis woodi R.

III BIS V. AGENTE POLINIZADOR: Conjunto de agentes faunísticos que pertenecen a las Familias Adrenidae, Apidae, Colletidae, Hallictidae, Megachilidae y Melittidae;

IV. AGLEA: Asociación Ganadera Local Especializada en Apicultura, constituida en un municipio, con un mínimo de 10 apicultores, con la posibilidad de que en los municipios en los que no se logre cubrir el número mínimo requerido de apicultores, podrán conformar una adhiriéndose dos o tres municipios circundantes al municipio que tenga mayores integrantes para su constitución, hasta en tanto se cubra el número requerido por municipio;

IV BIS. ANP: ÁREA NATURAL PROTEGIDA: las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, así como protegidas en relación con sus recursos naturales, culturales y servicios ecosistémicos;

V. APIARIO: Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas melíferas e instaladas en un lugar determinado;

VI. APICULTOR: Es toda persona física o moral que se dedique a la cría, manejo y cuidado de las abejas, para la producción de sus productos y subproductos;

VII. APICULTURA: Ciencia que se dedica al cultivo de las abejas, o la crianza de las abejas, ya que se trata de animales, mediante actividades, procesos, técnicas vinculadas a la cría, desarrollo y conservación de la especie denominada abeja, con el objeto de que una vez desarrolladas, se reproduzcan, para la recolección de los diversos productos que elaboran, como son la miel, propóleos, jalea real, cera, entre otros;

VII BIS. APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO: La utilización de ejemplares, partes o derivados de agentes polinizadores silvestres y flora polinífera, mediante colecta o captura;

VII BIS I. APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO: Las actividades directamente relacionadas con los agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados;

VII BIS II. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

VII BIS III. BIODIVERSIDAD: La diversidad de especies, la cual es proporcional a la equitabilidad o promedio de abundancias relativas de las especies y la conforman el número de especies y la abundancia de cada especie;

VII BIS IV. CAPACIDAD DE CARGA APÍCOLA: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes en relación a las actividades apícolas, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

VIII. ASOCIACIÓN: Persona jurídica y legalmente constituida por la unión de personas o entidades para un fin común;

IX. ASOCIACIONES: Asociación Ganadera Local General y Asociación Ganadera Local Especializada, según lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas;

X. CERTIFICADO ZOOSANITARIO: Certificado extendido por la entidad o autoridad competente en la materia, en el caso, por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o quienes se encuentren acreditados por dicha dependencia, en cumplimiento de la normatividad oficial;

XI. CICLO APÍCOLA: Se encuentra relacionado y comprendido a los periodos anuales dividido en etapas de pre-cosecha, cosecha y post-cosecha de la actividad apícola, de acuerdo al lugar o región de la actividad apícola;

XII. COLMENA: Lugar donde viven las abejas, también denominada colonia de abejas, donde pueden alcanzar a vivir 80,000 abejas, entre ellas la abeja reyna, zánganos y obreras;

XIII. COLMENA MODERNA O TECNIFICADA: Se encuentra compuesta por diferentes partes móviles e intercambiables, generalmente de madera, su cuerpo se integra por: la base, el piso, la piquera, la alza, bastidor, la rejilla excluidora, la tapa inferior, y el techo, utilizada para el manejo adecuado de la colonia de abejas. Se utiliza para la multiplicación de las abejas, construcción natural de panales, la producción y almacenamiento de la miel, cera polen, jalea real y propóleos;

XIV. COLMENA NATURAL O SILVESTRE: Alojamiento permanente de una colonia de abejas, en una oquedad, sin que haya intervenido el hombre para su establecimiento;

XV. COLMENA RÚSTICA: Alojamiento para las abejas construido por el hombre sin la tecnificación suficiente para un manejo adecuado de la colonia;

XVI. COLONIA: Conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias para su sobrevivencia y se encuentra formada por la abeja Reyna, zánganos y obreras, con capacidad de 80,000 insectos;

XVI BIS. CONSERVACIÓN: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de agentes polinizadores silvestres, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

XVII. CRIADERO DE REINAS: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la reproducción de abejas reinas;

XVII BIS. EN COLMENADO: Que viven dentro de una colmena;

XVII BIS I. EN TRÁNSITO: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción y migración;

XVII BIS II. ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO: Documento técnico científico que analiza la capacidad de carga apícola de los ecosistemas donde se pretende llevar a cabo la actividad apícola;

XVIII. ENJAMBRE: Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar de alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;

XIX. FIERRO O MARCA DE HERRAR: La que se graba de manera permanente en la colmena moderna o tecnificada;

XIX BIS. FLORA POLINÍFERA: Conjunto de plantas que se distribuyen de manera natural en el Estado y que atraen a diversos agentes polinizadores debido a la producción de néctar;

XX. GUÍA DE TRÁNSITO: Documento que expide un inspector para la movilización de abejas, colmenas, sus productos y subproductos, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

XXI. INIFAP: Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias;

XXII. JALEA REAL: Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas que constituye el alimento principal de la abeja reina;

XXIII. MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA OFICIAL: Persona acreditada para el ejercicio de esta profesión, con registro oficial ante la SADER para realizar actividades en materia zoosanitaria;

XXIV. MIEL: Producto final, resultado de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdillas de los panales por las abejas;

XXV. MOVILIZACIÓN: Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad o fuera de ella;

XXVI. NÉCTAR: Líquido azucarado que se encuentra en el interior de las flores;

XXVI BIS. NOSEMOSIS: Enfermedad parasitaria de las abejas adultas cuyo agente causal es el microsporidio Nosema spp.

XXVII. NÚCLEO: Familia de abejas con su cría;

XXVII BIS. NÚCLEO DE FECUNDACIÓN: Pequeña colonia de abejas con crías operculadas, abejas obreras, miel, polen, conformada por un apicultor con el fin de mantener a las reinas vírgenes hasta su maduración para su fecundación natural o inseminación instrumental;

XXVII BIS I. ORGANISMO GENÉTICAMENTE MODIFICADO (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no ocurre en el apareamiento y/o recombinación natural;

XXVII BIS II. PLAGUICIDA: Son sustancias químicas o biológicas que se destinan a controlar cualquier plaga y vectores que afectan la salud humana y de los ecosistemas;

XXVII BIS III. Plan de manejo tipo: El plan de manejo para homogenizar el desarrollo de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las especies de agentes polinizadores y flora polinífera que así lo requieran.

XXVIII. PLANTA MELÍFERA: Se consideran todas aquellas especies utilizadas por las abejas para la producción de miel;

XXVIII BIS. POLEN: Es el nombre colectivo de los granos, que producen las plantas con semilla, los cuales contienen un microgametofito (gametofito masculino);

XXIX. POLINIZACIÓN: Acción inducida o no, por la que una partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar a los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;

XXX. POLINIZADORES: Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;

XXX BIS. PROPÓLEO: Son unas mezclas resinosas que obtienen las abejas de las yemas de los árboles, exudados de savia u otras fuentes vegetales;

XXXI. RUTA Y ZONA APÍCOLA: Las carreteras, caminos, veredas, zonas agrícolas, y lugares susceptibles de explotación apícola permitidos para la instalación de apiarios;

XXXII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;

XXXIII. SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO: De acuerdo a las facultades previstas por el artículo 18 fracción XV y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;

XXXIII BIS. SANTUARIOS DE POLINIZADORES: Áreas con vegetación natural cuyo fin sea la conservación de los agentes polinizadores silvestres y flora polinífera y que sean decretadas oficialmente para este fin mediante un Estudio Previo Justificativo, o destinadas voluntariamente por particulares;

XXXIV. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;

XXXV. TÉCNICO APÍCOLA: Persona que cuenta con conocimientos académicos o técnicos sobre la apicultura, mismos que fueron adquiridos por medio de la experiencia, cursos o certificaciones;

XXXVI. UPP: Unidad de Producción Pecuaria;

XXXVI BIS. Zángano: Son las abejas machos de las colonias, su principal función es aparearse con las reinas fértiles, y;

Artículo 55. Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de las abejas silvestres, flora melífera y la alta calidad genética de reproducción de abeja reina Apis mellifera.

Artículo 59.- Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, deberán los agricultores, ganaderos y silvicultores avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las Asociaciones de Apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de **3** kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.

(...)

Artículo 59 BIS. Los apicultores o propietarios de colmenas, deben hacer saber la presencia de sus apiarios a toda persona física o jurídica dedicada a la agricultura y en su caso al ejido en que se encuentre ubicada dentro de un radio de 3 kilómetros de sus colmenares.

Artículo 59 BIS I. Los productores que realicen por sí o hagan realizar por terceros aspersiones aéreas o terrestres de agroquímicos, deberán notificarlas a los apicultores que se encuentren dentro de su radio de 3 kilómetros.

Artículo 59 BIS II. Para el caso en que el productor realice los trabajos por un tercero, deberá indicarle a éste la observancia de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 59 BIS III. El responsable de la aplicación de agroquímicos notificará día, hora y sustancia a utilizar a los apicultores.

Artículo 59 BIS IV. Toda notificación deberá efectuarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al tratamiento.

Artículo 59 BIS V. Si el apicultor identifica el uso de pesticidas en un rango de tres kilómetros de sus apiarios, deberá reportar el predio ante la autoridad competente, con el propósito de que se realicen las acciones necesarias para llevar a cabo una inspección, y en caso de resultar verificado el reporte, se implementarán las medidas establecidas en las disposiciones normativas aplicables en materia apícola.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, julio de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortíz Hernández

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
15 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
15:54 hrs.

Año: 2022 Expediente: 15546/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE UN BOTÓN DE PÁNICO PARA LOS SISTEMAS DELAS PLATAFORMAS DIGITALES.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

C. DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GOMEZ, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA y HÉCTOR GARCÍA GARCÍA** integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **iniciativa de reforma por adición de una fracción XI del artículo 9°, por adición de un artículo 14° recorriéndose los subsecuentes, y por adición de una fracción VI del artículo 107°, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad Para el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las plataformas de transporte por aplicación se han vuelta una más de las opciones que tiene la ciudadanía para desplazarse por la metrópoli. Desde el 2014 llegó la primera de las compañías que hoy constituyen el sector y a la fecha han surgido múltiples sistemas que ofrecen un servicio similar: solicitar un transporte privado para ir de un punto a otro.

La llegada de esta modalidad de transporte representó todo un reto para las legislaciones en muchos estados, ya que inicialmente se encontraban en un limbo legal, en algunos estados incluso se les prohibió operar por algunos años debido a una serie de conflictos con los taxis tradicionales.

En nuestra entidad la regulación para esta modalidad de transporte alcanzó su punto máximo con lo establecido en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad Para el Estado de Nuevo León, la cual pauta toda una serie de requisitos para que

las empresas puedan operar en la entidad, y para que se puedan registrar choferes dentro de las mismas.

Este tipo de transporte presenta algunas ventajas respecto al servicio de taxis tradicional, entre las que destacan el hecho de que sea "por demanda", es decir, lo solicitas cuando lo necesitas y la unidad se desplaza hasta donde estés sin necesidad de buscarlo en la calle, además de conocer la tarifa que se cobrará, rutas y alternativas, algunos datos del chofer que pasará a dar el servicio, entre otras cosas más.

Sin embargo, como era de esperarse, el uso de estas plataformas no ha estado libre de polémicas y peligros.

El 21 de febrero del 2019, por ejemplo, un conductor de "Uber" disparó contra una mujer luego de que presuntamente la pasajera se resistiera a ser violada, esto en el municipio de Monterrey,

Otro caso tristemente célebre fue el de Mara Fernanda Castillo quien en el 2017 fuera violada y asesinada por un conductor de Cabify.

Estas historias se repiten una tras otra a lo largo y ancho del país, como lo fue el caso de Katsuko Nakamura, quien tuvo que saltar de un Uber en movimiento en el 2019 en la Ciudad de México.

La última de las polémicas que se han generado es relativa al tristemente célebre caso de Debhani Escobar, en la que ha habido todo un cumulo de declaraciones, algunas sustentadas con cierta evidencia, otras que se mantienen en el rubro de la especulación, en donde se refiere que el chofer intentó acosar a la hoy occisa mujer.

Ante esta situación, es importante buscar aprovechar las ventajas que el uso de la tecnología digital puede ofrecer en materia de seguridad para los pasajeros y también para los mismos choferes, quienes también han sufrido asaltos y ataques en múltiples ocasiones.

Las aplicaciones de transporte digital tienen un gran poder de almacenamiento y distribución de información, a un solo un clic de distancia se tienen datos tan valiosos como el nombre del chofer, el nombre del usuario, el tipo de vehículo y sus placas, la ubicación en tiempo real, así como la ruta de origen destino.

Toda esa información es de suma utilidad al momento de buscar atender un incidente de seguridad. Si se logra que los datos referidos sean enviados a los

cuerpos de seguridad mediante la ejecución de un botón de pánico, se podría mejorar muchísimo la respuesta de las diversas policías de la metrópoli, ayudando así, a prevenir conflictos o a solucionarlos con mucha mayor sencillez y rapidez.

El hecho de conocer la ubicación en tiempo real de la unidad, así como todos los datos de identificación de los ocupantes de los vehículos, haría que las fuerzas del orden puedan atender problemas, no solo derivado de ataques a usuarios, sino también en el otro sentido, mejorando así la seguridad para la ciudadanía en general.

Es por ello, que consideramos pertinente establecer la obligación a las empresas de redes de transporte digital, a que, aprovechando su experiencia e infraestructura, desarrollen en sus apps un botón de pánico que permita impulsar dicha funcionalidad y que se lleve una conexión eficiente y en tiempo real con la Secretaría de Seguridad del Estado.

La Secretaría tendrá facultad para compartir esta información con las Secretarías de Seguridad Municipales, para que, en conjunto busquen generar una serie de acciones de respuesta rápida que permitan atender las emergencias.

Los únicos esfuerzos que tendría que hacer el gobierno serian lo de garantizar que sus sistemas puedan comunicarse con el desarrollo digital de los sistemas de alerta de las plataformas, lo cual en el contexto de tecnología que tienen cuerpos como el C4, no debería representar un gran reto.

La presente iniciativa también faculta a la Secretaría de Seguridad a implementar medidas contra el uso en falso de estos dispositivos, para garantizar que estos solo sean usados en emergencias reales.

Es para destacar que el 23 de mayo se anunció que Uber realizó un convenio con el Gobierno del Estado a fin de ligar su información con los sistemas gubernamentales, por lo que es evidente que lo propuesto es valioso y que hacia ese rumbo deberían dirigirse todas las plataformas digitales. La implementación de este sistema en la ley hará que todas las empresas en la materia deban cumplir con requisitos con los cuales algunas empresas ya empiezan a cumplir por voluntad propia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición de una fracción XI del artículo 9°, por adición de un artículo 14° recorriéndose los subsecuentes, y por adición de una fracción VI del artículo 107°, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad Para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 9. Son autoridades para aplicar esta Ley y de vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I al IX...

XI. La Secretaría de Seguridad y

XII. Los demás que señalen esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables, o aquellos que sean designados mediante acuerdos o convenios de las autoridades señaladas en las fracciones que anteceden o con las Autoridades Federales.

Artículo 14° En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Seguridad:

I. Coordinarse con las Secretarías de Seguridad Municipales para determinar la mejor manera de que la información que se reciba en lo relativo a lo plasmado en el artículo 107°, fracción VI de la presente ley, pueda ser compartida entre la Secretaría de Seguridad y las Secretarías Municipales, siempre buscando aprovechar al máximo los recursos tecnológicos ya existentes en cada una de ellas.

La Secretaría también podrá proponer acciones e instrucciones para el combate a las falsas alarmas de los sistemas de alerta referidos en el artículo 107° de la presente ley.

Artículo 107. Para realizar actividades de prestación del servicio, mediación, administración o promoción en el Estado, las Empresas de Redes de Transporte, deberán cumplir con las siguientes obligaciones

I al V...

VI. Establecer un sistema de alerta o botón de pánico digital en la plataforma de la aplicación, cuya funcionalidad permita que una vez que este sea activado por el usuario o el chofer, remita a la Secretaría de Seguridad de manera instantánea los datos del viaje relativos a: modelo y placas del auto, nombre y fotografía del chofer asignado, ubicación en tiempo real, y nombre del usuario que activó la alerta.

El desarrollo y funcionamiento del sistema de alerta en la plataforma será cubierto por las distintas empresas de redes de transporte, las cuales podrán optar por desarrollarlo en conjunto o cada una por su cuenta.

Ya sea que se lleve el desarrollo digital del sistema de alerta de manera conjunta o en solitario, todas las empresas de redes de transporte deberán coordinar los trabajos con la Secretaría de Seguridad, para garantizar que el funcionamiento de los sistemas de botones de pánico permitan el óptimo flujo de información entre la Secretaría de Seguridad o quien esta determine y los sistemas de las plataformas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las empresas de redes de transporte contaran con un plazo de 9 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para cumplir con las disposiciones establecidas en el mismo.

A T E N T A M E N T E
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN 2021

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

MOVIMIENTO CIUDADANO

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

12:02 h.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a la Ley De Movilidad Sostenible y Accesibilidad Para el Estado de Nuevo León.

Año: 2022 Expediente: 15549/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, COORDINADORA DE LA BANCADA DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RAPTO.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Grupo Legislativo 4T

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
14:40 hrs

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García.

Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

P r e s e n t e.-

Republicana Asamblea:

La suscrita, diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, coordinadora del **Coordinadora de la Bancada 4T** en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma que deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, las mujeres hemos sufrido, históricamente, los problemas de la discriminación y desigualdad, problemas que, desafortunadamente, se han normalizado por el paso de los años.

México se construyó a partir de decisiones tomadas por varones, lo que dio como resultado que, con o sin intención, tengamos un país pensado para hombres en los ámbitos educativo, económico, religioso, social y político. Sin embargo, en la última década, a través de las comisiones de equidad de género en los congresos del país se han establecido decenas de leyes para crear institutos de las mujeres, para eliminar la violencia contra mujeres, para garantizar la igualdad sustantiva y para prevenir la discriminación; además, se han llevado a cabo reformas en los códigos penales, y se ha creado un gran número de instituciones públicas, incluso a nivel municipal; sin embargo, la desigualdad continúa.

Es de reconocer que se han realizado muchos esfuerzos para lograr abatir la discriminación, lo que implica tomar medidas para el adelanto de las mujeres en las esferas política, social, económica y cultural.

Ahora bien, tanto en la legislación federal, pero sobretodo en la legislación local en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se han establecido los principios rectores que deberán ser

observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en el Estado y los Municipios, los cuales son:

I. La promoción para el desarrollo integral de las mujeres;
II. La igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres; y
III. **El respeto a la dignidad humana de las mujeres (énfasis añadido).**

Asimismo, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo primero que *"A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera".*

Por su parte, el artículo segundo de esta Convención establece lo siguiente:

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del

hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

El Estado Mexicano, al formar parte de esta Convención, acepta la obligación de legislar en materia de no discriminación hacia la mujer, por ello las reformas constitucionales en materia de derechos humanos

y de igualdad entre hombres y mujeres han marcado el parteaguas en la historia de nuestro país en materia de prevenir, sancionar, atender y erradicar toda manifestación de discriminación hacia las mujeres.

Es pertinente mencionar que el desarrollo de los derechos de las mujeres y el principio de igualdad y no discriminación han evolucionado, sin embargo, aún existen aspectos en los que hoy día no ha permeado este principio constitucional, por lo que como legisladoras y legisladores, en atención a lo dispuesto en las fracciones a, f y g del artículo segundo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tenemos la obligación de perfeccionar el marco normativo para que no exista ninguna manifestación de discriminación en contra de las mujeres.

Es por lo anterior que, la presente iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, pretende derogar el tipo penal del rapto, establecido en el Capítulo II del Título Décimo Octavo del Código Penal, en los artículos del 359 al 363, en virtud de que este delito representa, en la actualidad, una forma de discriminación y atenta contra los derechos humanos, libertades y seguridad jurídica de las mujeres.

Dicho tipo penal establece que "al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse, se le aplicará una pena de seis meses a seis años de prisión y una multa de tres a diez cuotas".

Posteriormente, el artículo 362 establece que cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni

contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio".

Desde mi perspectiva, lo anterior representa una manifestación inequívoca de discriminación hacia las mujeres, afectando considerablemente la dignidad nuestra dignidad, ya que, por ejemplo, existen en el Código Penal para el Estado de Nuevo León otros delitos de menor impacto que tienen penalidades más elevadas que el delito de rapto.

Aunado a lo anterior, me parece una total aberración jurídica y legislativa la aún vigencia del artículo 362, ya que no es posible que no se pueda proceder penalmente por el hecho de que el raptor se case la mujer que fue objeto de este delito y, mucho menos, no se pueda proceder penalmente contra sus cómplices.

Es pertinente voltear a ver varios ejemplos de entidades federativas que ya reformaron sus legislaciones en materia penal para derogar el delito de rapto, dando así cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados internacionales de los que México es parte, entre ellos se encuentran Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Yucatán.

Por las anteriores consideraciones es que someto a esta H. Soberanía la presente iniciativa de reforma que deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

DECRETO

Artículo único: Se reforman los artículos 51 Bis, fracción II, 143 fracción III y se deroga el Capítulo II del Título Décimo Octavo denominado "RAPTO", así como los artículos 359 al 363 todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 BIS...

I.- ...

II. LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL, LENOCINIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO, VIOLACIÓN, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE TENTATIVA, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, INCESTO, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA FAMILIAR, INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO, ABORTO, ABANDONO DE PERSONAS Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

ARTICULO 143...

I. a II...

III.- EN LOS CASOS DE ESTUPRO Y VIOLACIÓN, COMPRENDERÁN LOS GASTOS DE GESTACIÓN, ALUMBRAMIENTO, Y EN SU CASO LOS GASTOS FUNERARIOS, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LAS HIJAS E HIJOS, SI LOS HUBIERE, Y CUYA CONCEPCIÓN SEA CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE VIOLACIÓN, COMPRENDERÁ IGUALMENTE LOS GASTOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA O PSÍQUICA DEL OFENDIDO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN;

IV. a V...

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPÍTULO II

DEROGADO

Artículo 359. DEROGADO.

Artículo 360. DEROGADO.

Artículo 361. DEROGADO.

Artículo 362. DEROGADO.

Artículo 363. DEROGADO.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a julio de 2022

Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Coordinadora de la Bancada 4T

H. CONGRESO DEL EST DO
OFICIALIA MA
RECIBIDO
18 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
14:40hrs

Año: 2022 Expediente: 15550/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. CLAUDIA TAPIA CASTELO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A EVITAR QUE EN ÉPOCA DE EMERGENCIA POR ESCASEZ DE AGUA LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANUNCIEN HORARIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA FALSOS O IMPRECISOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL EST DO
OFICIALIA MA
RECIBIDO
18 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
16:28h.

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para evitar que en época de emergencia por escasez de agua los servidores públicos anuncien horarios de abastecimiento de agua falsos o imprecisos.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asegura y protege el derecho humano al acceso en condiciones de igualdad, al agua y saneamiento de esta para su consumo personal y doméstico, para tal efecto se obliga al Estado a adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga, incluyendo en ciertos casos que así lo ameriten, el reparto de agua potable mediante pipas.

Al respecto la Organización de las Naciones Unidas a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general número 15 dictada en el año 2002, determinó que el Estado debe garantizar el acceso continuo a la cantidad esencial mínima de agua que sea lo suficiente y apta para los usos personales y domésticos.

Hay que mencionar, que el Comité al referirse a los usos personales y domésticos está haciendo alusión a aquellos que normalmente comprenden el consumo para la subsistencia, el saneamiento, la preparación de alimentos, la higiene personal y doméstica.

En consecuencia, la Organización Mundial de la Salud determinó que el mínimo vital que se debe otorgar corresponde a 50 litros de agua por persona al día para uso personal y doméstico, por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que la población reciba en todo momento cuando menos esta cantidad de agua, pues de lo contrario se estaría violentando su derecho humano al agua.

Ahora bien, en estos últimos meses el tema de abastecimiento de agua y saneamiento ha sido trascendental en nuestra entidad, toda vez que, estamos atravesando por uno de los peores periodos de sequía extrema provocado por las escasas precipitaciones atmosféricas en los últimos meses. Al respecto, nuestras presas presentan niveles sumamente bajos, al grado, que la Presa Cerro Prieto se encuentra al 1% de su capacidad, mientras que La Boca al 8% y El Cuchillo 43%.

Esta situación ha provocado que el Gobierno del Estado, a través de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., haya implementado

diversas medidas extraordinarias para intentar reducir el consumo de agua.

Al efecto, en el mes de marzo se anunció que se estarían aplicando recortes semanales de agua, mismos que se realizarían por sectores y de manera escalonada.

Posteriormente, una vez que nos encontrábamos en el mes de junio y ante el inminente fracaso de los recortes semanales, pues el consumo de agua lejos de reducirse se aumentó, el gobernador del estado anunció que ahora el abasto del servicio de agua sería únicamente de 4:00 a.m. a las 10 a.m., lo cual, implicaba que todo el estado estaría teniendo cortes de agua diarios.

Sin embargo, de manera desafortunada hemos visto que esta información difundida tanto por el gobernador del estado, como por el director de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., a generado un ambiente de incertidumbre y desesperación en la población toda vez que existe reportes de colonias que han durado semanas sin el suministro del vital líquido, ya que, nunca se han apegado ni a los días, ni a los horarios de corte de suministro que anuncian.

Esta situación, resulta desafortunada y debe detenerse, ya que, como se dijo en un inicio el suministro de agua potable es un derecho humano y por ende el estado se encuentra obligado a garantizarlo.

Por lo tanto, al ser esta una cuestión humanitaria al resultar el agua indispensable para el desarrollo con dignidad de la vida diaria es que, se propone mediante la presente iniciativa sancionar a los servidores

públicos que en épocas de escasez de agua informen, publiquen o difundan información falsa o imprecisa sobre horarios de restricción o reducción en el suministro del servicio de agua.

Lo anterior, con la intención de inhibir los anuncios inexactos o falsos que tengan que ver con suministro del agua, pues lo único que se logra es confundir a la población que requiere del vital liquido para subsistir.

Es deber de todas las autoridades implementar medidas adecuadas y ser responsables a la hora de comunicarlas a la población para evitar incertidumbre y garantizar el pleno ejercicio del derecho humano al agua que todas y todos tenemos.

Por lo anterior, solicito a esta Soberanía se ponga a votación en este momento el siguiente:

DECRETO

Único. - Se reforma el artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 39.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, o cuando se requiera dar mantenimiento o reparar las instalaciones, la autoridad competente o el organismo operador podrán efectuar la restricción del servicio en las zonas y durante el lapso que estime necesario, avisándose a los afectados **la cantidad de horas estimadas que durará la restricción del servicio** para que tomen las providencias necesarias.

Las interrupciones, suspensiones o racionamientos del servicio por causas de fuerza mayor no eximirán del pago de las cuotas o tarifas correspondientes.

Incurrirán en falta administrativa grave los servidores públicos que en épocas de escasez de agua informen, publiquen o difundan información falsa o imprecisa sobre horarios de restricción o reducción en suministro del servicio de agua.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.

[redacted]

Claudia Tapia Castelo

Ccp. Mtra.Armida Serrato Flores, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

16:28 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 Expediente: 15551/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 415 BIS I, 415 BIS II, 415 BIS III, 415 BIS IV, 415 BIS V Y 415 BIS VI DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 JUL 2022
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
10:25 hrs.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iris Yaridna Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortíz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una problemática actual, derivada de la gran cantidad de divorcios que se están dando en el estado tiene que ver con la salud emocional de los menores de edad. Este fenómeno social se ha venido incrementado año tras año, y surge cuando las parejas deciden por cualquiera causa separarse, independientemente de si es voluntad de una o de ambas partes finiquitar la relación, el resultado es el mismo, el rompimiento de la familia como tradicionalmente se le conoce y la afectación emocional de los menores hijos.

A esta etapa, de por sí traumática para los menores, hay que agregarle la enemistad que nace entre los antes esposos y las animadversiones que muchas veces se transmiten a los hijos.

Tras la ruptura, las parejas, en ocasiones no pueden manejar adecuadamente sus emociones, pues evidentemente existe una situación dolorosa que deben procesar, y empiezan adjudicándose mutuamente culpas y responsabilidades. Esta situación es el caldo de cultivo adecuado para que alguno de los progenitores, generalmente el custodio de los menores, inicie con las acciones tendientes a generar en los menores una animadversión hacia el otro progenitor y/o a sus familiares, esta

conducta genera conflictos emocionales en los menores, que al verse en medio de una contienda legal y personal entre los ascendientes, son inevitablemente impulsados a tomar partido en favor de alguno de los contendientes, generalmente el que ostenta la custodia de ellos.

Esta conducta del progenitor alienista genera conflictos emocionales en los menores que terminan con sentimientos negativos o temor hacia el otro progenitor, a esta conducta se le ha dado por llamar en la comunidad científica como Alienación Parental.

El Síndrome de Alienación Parental fue descrito y estudiado por el Psiquiatra norteamericano Richard Gardner, quien, en 1985, describió por primera vez el Síndrome de Alienación Parental como un proceso consistente en programar a un hijo, niña, niño o adolescente, para que desarrolle rechazo u odio contra alguno de los padres, sin que exista justificación alguna, a través de la desacreditación que el otro progenitor (o algún otro familiar) hace del progenitor alienado. Es, pues, el resultado de un proceso de denigración de la figura paterna o materna, transformando la imagen que el hijo tiene de alguno de sus progenitores, con el objeto de obstaculizar o destruir el vínculo afectivo que debiera unir al hijo con su padre o madre. A través de este proceso, el alienador sistemáticamente ejecuta acciones con el fin especifico de programar la mente y sentimientos de los menores y así infringir dolor a título de castigo al otro progenitor.

En este punto es importante reseñar que no siempre el alienador es uno de los progenitores, en ocasiones resulta ser algún miembro de la familia del progenitor custodio, esta situación agrega un matiz al fenómeno social, sin embargo, a final de cuentas el efecto nocivo sobre la vida del menor es el mismo, el rechazo a uno de los progenitores.

La conducta desplegada por el progenitor alienista, no obstante que la intención es dañar al otro progenitor a través de la desacreditación ante los menores, lo cierto es que a quien está dañando en una forma difícilmente reversible, es a los propios menores, de ahí la importancia de que se regule esta conducta y se tomen medidas para evitarla o disuadir a los que la ejecutan consciente o inconscientemente, por lo que se procura con la iniciativa propuesta es la protección del interés superior del menor, salvaguardando su derecho a tener una sana convivencia con ambos progenitores.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el análisis del tema de la alienación parental concluyó lo siguiente:

"...Ahora bien, este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016 consideró que la regulación de la figura de la alienación parental incide en diversos derechos de los menores de edad, particularmente, el derecho a no ser sujetos de violencia en el seno familiar, a vivir en familia y, en caso de separación de los padres, a mantener sus relaciones de convivencia con ambos progenitores.

Ello, en virtud de que si bien la regulación de la alienación parental tiene como finalidad proteger a los menores de cualquier forma de violencia, lo cierto es que con la medida consistente en la suspensión de la patria potestad se ven restringidos otros derechos de los niños, niñas y adolescentes –a vivir en familia y a mantener relaciones de convivencia con ambos padres–. Siendo que, "para los menores de edad, preservar su núcleo familiar es determinante para su sano desarrollo integral; y sobre esa base, éstos tienen derecho a no ser separados de sus padres contra su voluntad".

La separación de los menores de edad de alguno o ambos padres, sólo puede tener justificación en el propio interés superior de los menores, mediante determinación de autoridad competente y de conformidad con la ley y procedimientos correspondientes. En ese sentido, "la separación de los niños, niñas y adolescentes de sus padres, si bien en sí misma no es inconstitucional, sí es excepcional, sólo cuando se sustenta en su interés superior".

Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha sostenido que medidas como la pérdida de la patria potestad –por igualdad de razón, su suspensión–, la reasignación de la guarda y custodia, así como la privación de un régimen de convivencias, en sí mismas, no son inconstitucionales, aun cuando entrañen una separación de los menores de uno o ambos padres, "pero sí deben entenderse como excepcionales y deberán estar justificadas precisamente en el interés superior de los menores, pues en ellas necesariamente convergen las necesidades de protección de diversos derechos de éstos, que se impone jerarquizar y ponderar en su propio beneficio".

Por tanto, estas medidas, más que ser vistas como sanciones civiles a los padres, "deben entenderse como medidas en beneficio de los hijos"; de ahí que en las determinaciones judiciales que las decreten se ha de valorar si las

mismas resultan idóneas, necesarias y eficaces conforme a las circunstancias del caso, para procurar el bienestar de los menores de edad a la luz de su interés superior..."

Como se puede apreciar, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación da prioridad a la protección de los menores, destacando que las medidas cautelares, no deben tener la intención de sancionar la conducta del progenitor alienador, sino la protección del menor y el derecho a no recibir violencia de este tipo.

Finalmente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece como derecho fundamenta de los menores, el no ser violentados de forma alguna al establecer que:

> *La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.*

Por lo anterior es nuestro deber salvaguardar el interés superior de los menores y brindar a los juzgadores herramientas jurídicas con las cuales puedan brindar esta protección a este sector vulnerable de la población.

Por todo lo antes expuesto es de gran importancia el que se adicionen algunos artículos al Código Civil del Estado, a fin de contribuir de esta forma en a la protección de el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Legislación vigente	Iniciativa
Sin correlativo	Art. 415 Bis I.- Los ascendientes deben evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña, niño o adolescente,

	rencor, rechazo o algún tipo de animadversión hacia el otro progenitor o su familia.
Sin correlativo	Art. 415 Bis II.- Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores o algún familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro progenitor, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento.
Sin correlativo	Art. 415 Bis III.- El Juez de oficio o a petición de parte podrá requerir a la brevedad posible que se practiquen los estudios psicológicos al presunto alienador y a los posibles menores alienados a fin de determinar la procedencia de las medidas cautelares conducentes. Una vez que el Juez reciba el o los dictámenes deberá resolver fundadamente sobre la procedencia o no de las medidas cautelares.
Sin correlativo	Art. 415 Bis IV.- Serán consideradas como conductas que generan alienación parental: I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos, sin causa justificada; II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo; III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor; IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y

	de rechazo hacia el otro progenitor; V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos; VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y; VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.
Sin correlativo	Art. 415 Bis V.- En cualquier momento en el Juez tenga conocimiento de la probable Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, de oficio o a petición de parte ordenará, en forma precautoria y buscando salvaguardar el principio del interés superior de los menores, las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.
Sin correlativo	Art. 415 Bis VI.- El Juez podrá ordenar la suspensión provisional de la patria potestad y de la convivencia del progenitor alienador, en tanto reciben apoyo psicológico él y los menores

	alineados. Dicha suspensión prevalecerá hasta que se emita un dictamen por perito en psicología designado por el Juez en el que constate que las condiciones son seguras para levantar la medida cautelar. Para el caso de que el alienador no sea directamente un progenitor, sino algún familiar, la medida cautelar, será dictada respecto del presunto alienador aplicando, en lo conducente las medidas a que se refiere el este artículo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adicionan los artículos 415 Bis I, 415 Bis II, 415 Bis III, 415 Bis IV, 415 Bis V y 415 Bis VI, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 415 Bis I.- Los ascendientes deben evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña, niño o adolescente, rencor, rechazo o algún tipo de animadversión hacia el otro progenitor o su familia.

Art. 415 Bis II.- Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores o algún familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro progenitor, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento.

Art. 415 Bis III.- El Juez de oficio o a petición de parte podrá requerir a la brevedad posible que se practiquen los estudios psicológicos al presunto alienador y a los posibles menores alienados a fin de determinar la procedencia de las medidas cautelares conducentes.

Una vez que el Juez reciba el o los dictámenes deberá resolver fundadamente sobre la procedencia o no de las medidas cautelares.

Art. 415 Bis IV.- Serán consideradas como conductas que generan alienación parental:

I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos, sin causa justificada;
II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;
III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;
IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;
V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;
VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;
VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

Art. 415 Bis V.- En cualquier momento en el Juez tenga conocimiento de la probable Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, de oficio o a petición de parte ordenará, en forma precautoria y buscando salvaguardar el principio del interés superior de los menores, las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

Art. 415 Bis VI.- El Juez podrá ordenar la suspensión provisional de la patria potestad y de la convivencia del progenitor alienador, en tanto reciben apoyo psicológico él y los menores alineados. Dicha suspensión prevalecerá hasta que se emita un dictamen por perito en psicología designado por el Juez en el que constate que las condiciones son seguras para levantar la medida cautelar.

Para el caso de que el alienador no sea directamente un progenitor, sino algún familiar, la medida cautelar, será dictada respecto del presunto alienador aplicando, en lo conducente las medidas a que se refiere el este artículo.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, julio de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

H. CONGRESO DEL EST DO
OFICIALIA MAY
RECIBIDO
19 JUL 2022
DEPARTAMENTO DE PARTES
MONTERREY, N. L.
10:25 hrs.

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2022 Expediente: 15552/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR AL ARTÍCULO 21 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 BIS Y 24 BIS I DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CONFORMAR EL REGISTRO DE KILOMETRAJE DEL PARQUE VEHICULAR REGISTRADO EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
10:25 hrs.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Mary Virginia Meyer de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortíz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma a la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alteración de la marcación de kilómetros recorridos por un auto, en la actualidad y desde hace mucho tiempo, se ha convertido en una forma lucrativa de fraude en perjuicio de los compradores de buena fe, esta situación se presenta cuando el vendedor de un vehículo decide contratar los servicios técnicos de un taller o persona con conocimientos del tema, para que manipule, física o electrónicamente, el indicador de kilómetros recorridos (odómetro) del vehículo del que se trate de vender, logrando con esta acción engañar al comprador de buena fe, quien asume que los kilómetros indicados en el vehículo son correctos, basando muchas veces su decisión de compra en este elemento, y en otras ocasiones, dicha situación (supuesto bajo kilometraje) anima al comprador a pagar un sobreprecio por la unidad.

El kilometraje de un automóvil es uno de los indicadores que permiten determinar el uso que se la ha dado al coche y las prestaciones de su motor (potencia), pues con el uso y el tiempo, va perdiendo fuerza y lo mucho o poco que ha podido sufrir su equipamiento. De ahí que sea crucial determinar cuantos kilómetros tiene al momento de comprarlo.

La alteración del kilometraje en los vehículos no solo implica el fraude que se realiza en el momento preciso de la compra venta, al pagar una cantidad superior a la que vale un auto en las condiciones de uso reales, sino que adicionalmente implica una serie de riesgos para el comprador, quien al desconocer la cantidad real de uso del vehículo, desconoce el mantenimiento que le corresponde efectuar, de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, lo que conlleva a riesgos de seguridad para el propio comprador y para los demás conductores, además que a la postre este desconocimiento inducido fraudulentamente por el vendedor, podrá derivar en costosas reparaciones.

Todo lo anterior sin considerar la afectación al medio ambiente, pues un vehículo que ha tenido mucho uso, generalmente contamina más que un con menos desgaste, consecuentemente esta situación tiene múltiples afectaciones al entorno del comprador.

Ahora bien, esta situación se ha presentado desde hace décadas, sin que las autoridades y las asociaciones comercializadoras de vehículos hayan hecho algo para controlarlo o erradicarlo. Con la presente reforma se propone llevar un registro de los kilómetros recorridos por los vehículos que conforman el parque vehicular del Estado de Nuevo León, a través de un sencillo mecanismo que no tendría repercusión económica significativa y que en forma natural se podrá ir aplicando paulatinamente, de tal forma que los compradores tendrán a la mano un registro confiable en el cual apoyarse para comprobar el uso real del vehículo que pretenden adquirir.

Esta situación también disuadirá a los vendedores de la practica indebida de alterar el kilometraje de los vehículos para obtener un lucro indebido.

En este contexto, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus párrafos octavo y noveno establece lo siguiente:

> "... ***El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar*** *la integridad y* ***derechos de las personas****, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos.*
>
> ***La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos****, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez*

y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…"

De lo anterior se desprende que el Estado como tal, tiene la obligación de dotar al marco jurídico vigente de elementos disuasivos y persuasivos de la comisión de conductas que afecten a los ciudadanos, razón por la cual resulta impostergable el aprobar la presente reforma.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León

Legislación vigente	Iniciativa
Artículo 21. (…) (…) (…) La inscripción de vehículos en la Sección Primera, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos. **Sin Correlativo** **Sin Correlativo** **Sin Correlativo**	**Artículo 21.** (…) (…) (…) La inscripción de vehículos en la Sección Primera, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos., **que serán:** **I. Placas de circulación;** **II. Engomado de placas de circulación;** **III. Tarjeta de circulación; y,** **IV. Constancia de Control Vehicular, la cual deberá contener cuando menos la siguiente información:** **A. Del vehículo:** **1. Número VIN** **2. Marca** **3. Línea** **4. Tipo** **5. Modelo** **6. Clave vehicular**

	7. Último registro de kilometraje ante el ICVNL **B. Del propietario actual:** **1. Nombre** **2. Fecha de alta** **3. Repuve** **C. Datos de origen:** **1. Fuente** **2. Procedencia del vehículo** **3. Documento** **4. Valor base** **5. Fecha de factura** **D. Del apartado de transmisión de propiedad del vehículo:** **1. Nombre y firma comprador** **2. Nombre y firma del vendedor** **3. Fecha de operación** **4. Lugar y fecha de la operación** **5. Kilometraje del vehículo al momento de la operación.**
Sin Correlativo	**Artículo 24 BIS. La constancia de Control Vehicular se deberá requisitar en cada operación de compra venta de los vehículos a que se refiere esta Ley, asentándose el kilometraje con que cuenta el vehículo objeto de la compra venta al momento de celebrar la operación.**
Sin Correlativo	**Artículo 24 BIS 1. El Instituto deberá mantener una base de datos actualizada del registro de kilometraje de los vehículos registrados en el padrón vehicular, la cual deberá ser actualizada con cada compraventa que se realice en un término no mayo a 05 días hábiles. En los casos de que por cualquier situación el Instituto requiera expedir una nueva**

	constancia de control vehicular, ésta deberá llevar impreso el ultimo registro del kilometraje del vehiculo de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el párrafo último del artículo 21; se adiciona las fracciones I, II, III y IV al artículo 21; se adicionan los artículos 24 BIS y 24 BIS I, todos de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21. (...)

(...)

(...)

La inscripción de vehículos en la Sección Primera, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos., **que serán:**

V. Placas de circulación;
VI. Engomado de placas de circulación;
VII. Tarjeta de circulación, y;
VIII. Constancia de Control Vehicular, la cual deberá contener cuando menos la siguiente información:

A. Del vehículo:

1. **Número NIV**
2. **Marca**
3. **Línea**
4. **Tipo**
5. **Modelo**
6. **Clave vehicular**
7. **Ultimo registro de kilometraje ante el ICVNL**

B. Del propietario actual:

1. **Nombre**
2. **Fecha de alta**
3. **Repuve**

C. **Datos de origen:**

1. **Fuente**
2. **Procedencia del vehículo**
3. **Documento**
4. **Valor base**
5. **Fecha factura**

D. **Del apartado de transmisión de propiedad del vehículo:**

1. **Nombre y firma comprador**
2. **Nombre y firma del vendedor**
3. **Fecha de operación**
4. **Lugar y fecha de la operación**
5. **Kilometraje del vehículo al momento de la operación.**

Artículo 24 BIS. La constancia de Control Vehicular se deberá requisitar en cada operación de compra venta de los vehículos a que se refiere esta Ley, asentándose el kilometraje con que cuenta el vehículo objeto de la compra venta al momento de celebrar la operación.

Artículo 24 BIS 1. El Instituto deberá mantener una base de datos actualizada del registro de kilometraje de los vehículos registrados en el padrón vehicular, la cual deberá ser actualizada con cada compraventa que se realice en un término no mayor a 05 días hábiles. En los casos de que por cualquier situación el Instituto requiera expedir una nueva constancia de control vehicular, ésta deberá llevar impreso el último registro del kilometraje del vehículo de que se trate.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, julio de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**

10:25 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2022 **Expediente: 15554/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:06h.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito, ciudadano Diputado **MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA** integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforma el artículo 148 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Periódico Oficial del Estado número 121 III, de fecha 28 de septiembre de 2016, fue publicado el Decreto núm. 154 mediante el cual se expide la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, cuyo objeto es proteger a los animales, brindarles alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia, dicha ley desde su creación ha sido sujeta a diversas reformas con el propósito de fortalecer y ampliar el campo de protección a los animales en el Estado.

Una de las reformas más relevantes es la publicada en el Periódico Oficial número 12 III de fecha 29 de enero de 2020, mediante Decreto núm. 176, que incorporó las figuras del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal y el Fideicomiso Mixto de Protección y Bienestar Animal, así como el Comité Técnico relativo a dicho fideicomiso.

El Comité Técnico del Fideicomiso Mixto de Protección y Bienestar Animal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 de la citada Ley, se integra por representantes del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales, de la Sociedad Civil y de los Sectores Productivos, y tiene como propósito: *"garantizar la total transparencia en el manejo y uso de los recursos que se administren por la fiduciaria para la protección y el bienestar animal integral y sostenible".*

En lo que respecta al Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, el artículo 134 de la referida ley, señala que sus funciones son de *"asesoría, evaluación, seguimiento y colaboración en las políticas de protección y bienestar animal integral y sostenible y podrá emitir opiniones, observaciones y recomendaciones que estime pertinentes y oportunas."*

Es importante señalar que entre las atribuciones de dicho órgano establecidas en la fracción XIV del artículo 144 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León se encuentra la de *"verificar el funcionamiento del uso y racionalidad de los recursos que administre el Fideicomiso que refiere el Capítulo XX de esta Ley".*

De igual manera tenemos que el Presidente de este consejo, de acuerdo con el artículo 141 de la citada ley, tiene como misión principal la de representar los intereses de la protección y bienestar animal, vigilar el cumplimiento de la ley y que las decisiones de las autoridades competentes se apliquen apegadas a derecho.

Por otra parte, según lo establecido en la fracción VIII del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable es competente en los asuntos relativos a la protección de los animales y de representación del Congreso ante las autoridades ambientales, entre otros.

En consecuencia, la presente Iniciativa tiene como objetivo incorporar al Comité Técnico del Fideicomiso Mixto de Protección y Bienestar Animal, a representantes del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal y de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en concordancia con la misión y finalidad de dichos órganos.

Asimismo, busca dar cumplimiento a lo establecido en la propia Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, pues vemos necesario la debida representación por parte de los referidos órganos, la cual actualmente no existe y para contribuir a garantizar la total transparencia en el manejo y uso de los recursos que se administren por la fiduciaria para la protección y el bienestar animal integral y sostenible tal como lo establece el último párrafo del artículo 148 de dicha ley.

Es por lo anteriormente expuesto que se presenta a esta H. Asamblea la

presente Iniciativa misma que se pone a su consideración para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones III y IV y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 148 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 148.- ...

I. a II. ...

III. Representantes de las organizaciones de la sociedad civil;

IV. Representantes de los sectores productivos;

V. Un representante del Congreso del Estado de Nuevo León, que será un integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; y

VI. Un representante del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, que será quien tenga el carácter de Presidente del mismo.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 18 de julio de 2022

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional
De la LXXVI Legislatura al H. Congreso.

Dip. Mauro Alberto Molano Noriega

11:06 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 **Expediente: 15555/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR AL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A IMPLEMENTAR EL VIOLENTÓMETRO ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable, **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con el objeto de implementar el Violentómetro Escolar en las escuelas de nuestra entidad, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso escolar, es la forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, que recibe un alumno por parte de otro u otros alumnos, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor; atentando contra su dignidad y entorpeciendo su rendimiento escolar, de integración social o con grupos, así como su participación en programas educativos, perjudicando su disposición de participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.

Asimismo, la Violencia Escolar, es la acción u omisión dolosa con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad educativa, ya sean alumnos, profesores, padres, personal directivo o subalterno y que se produce dentro de las instalaciones escolares, o bien en otros espacios directamente relacionados con el ámbito escolar, alrededores de la escuela o lugares donde se desarrollan actividades extraescolares. También, se considera violencia escolar las acciones que se realicen a través de las redes sociales, o cualquier tipo de comunicación, escrita, electrónica o a través de imágenes que pretenda dañar la dignidad de las personas en el ámbito señalado.

Desgraciamente, el acoso y violencia escolar, afecta al grado que ocasiona lamentables resultados, como lo fue el caso e Andrea, menor de 13 años que murió el pasado 11 de julio, a causa del bullying y amenazas que sufrió en la Escuela Secundaria Técnica #30 en Monterrey.

Mediante Facebook, tras complicarse la salud de Andrea por **el auto atentado a su vida el pasado 4 de julio**, Yudith, la prima de la menor, alertó a todos los padres de familia de la Escuela Secundaria José María Paras, ubicada en Villa las Fuentes, sobre el acoso escolar por parte de alumnos.

Tres días después, se dio a conocer sobre el fallecimiento de Andrea en un hospital de la localidad.

Daniel, el padre de la menor, reveló que hace tiempo, el grupo de acosadores grafitearon su casa con una señal particular, pero en ese tiempo no le tomaron importancia pues no sabían quiénes habían sido o de lo que se trataba.

La escuela habría puesto atención a las denuncias, pues en una ocasión, un miembro del personal llevó a Andrea y a su amiga a sus casas por una amenaza latente, en lugar de reprender al grupo que las acosaba, reveló la prima de la menor en una publicación de Facebook.

México tiene un explosivo crecimiento de acoso escolar o bullying y acoso cibernético o ciberbullying en los últimos cuatro años. En el último informe comenzado en enero de 2020 y finalizado en diciembre de 2021, el número total de casos graves de bullying y ciberbullying, es de 180.000.

ONG INTERNACIONAL BULLYING SIN FRONTERAS, Fundada el 2/5/2012 por el Dr. Javier Miglino y un Equipo Internacional. El 2/5/2013 proponen el **DÍA MUNDIAL CONTRA EL BULLYING. Nacería entonces el histórico 'DÍA MUNDIAL CONTRA EL BULLYING'**; una de las 24 Efemérides Mundiales. Miglino dijo: "el bullying se nutre de tres venenos; la soledad, la tristeza y el miedo. Dando visibilidad mundial al bullying, podemos derrotarlo, salvando millones de vidas".

En 2016, UNESCO suprimió el mínimo de 25 años de estudio previo y al terminar el debate, lo aprobó por aclamación.

Es por ello que consideramos que debe establecer medidas más visibles para prevenir, atender y erradicar todas las conductas de acoso y violencia escolar, es por ello que en la presente iniciativa planteamos la figura del ***"violentometro".***

El Violentómetro, es un material gráfico y didáctico que consiste en visualizar las diferentes manifestaciones de violencia que se encuentran ocultas en la vida cotidiana y que muchas veces se confunden o desconocen, así mismo es una herramienta útil que permite estar alerta, capacitado y atento para detectar y atender este tipo de prácticas y no solamente es de gran beneficio para las instituciones educativas, sino también para los ámbitos familiar y laboral.

Es importante mencionar que, según un análisis realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y publicado a principios del año 2019, nuestro país ocupa el primer lugar a nivel internacional de casos de bullying escolar en educación básica, afectando de esta manera a 18 millones 781 mil 875 alumnos de primaria y secundaria, tanto públicas como privadas.

De la misma manera, dicha organización menciona que; el 40.24% de los estudiantes declaró haber sido víctima de acoso, un 25.35% haber recibido insultos y amenazas, mientras que un 17% golpes y 44.7% dijo haber tenido experiencias de violencia verbal, psicológica, física, incluso a través de las redes sociales.

Por otra parte, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el número de menores afectados aumentó en 10% en los dos últimos años, es decir, casi 7 de cada 10 sufren algún tipo de violencia.

La violencia y acoso en las escuelas, son una constante en la educación de nuestro país y Estado, esto es un grave problema, ya que va más allá de las ofensas y agresiones físicas entre estudiantes y sus afectaciones psicológicas, hasta las algunas ocasiones se genera violencia la cual llega hasta la muerte.

Es por ello, que consideramos de gran importancia, ante la falta de un indicador en el sector educativo que mida factores de riesgo que puedan conducir al acoso escolar, el comenzar a implementar un modelo como lo es el "***Violentometro Escolar***" todo esto con la finalidad de comenzar a identificar los acontecimientos que generan un daño en los estudiantes de educación básica y así poder realizar acciones preventivas para erradicar el acoso y la violencia escolar en nuestra Entidad.

Sin embargo, sería trascendental que los planteles educativos de la entidad cuenten con este indicador que proporcione a los directivos, al personal docente y personal especializado una herramienta para tomar decisiones para garantizar la seguridad de los estudiantes y su personal, así como para realizar programas o proyectos de prevención para la violencia y acoso en las escuelas.

Por otro lado, la UNESCO señala que, "Tanto la salud mental y física como el bienestar de los niños se ven afectados negativamente por el acoso escolar", el desarrollo de niños y adolescentes es primordial, ya que durante estas etapas de la

vida es cuando existe un gran desarrollo tanto físico como mental, es por eso que se debe comenzar a erradicar estas acciones de violencia y acoso en las escuelas.

En este sentido, La Organización Mundial de la Salud (OMS), estableció a los países recomendaciones para prevenir la violencia, como el adoptar enfoques de prevención, centrados en los derechos humanos; el promover iniciativas de aprendizaje socio-emocional **basadas en la escuela,** integrar las habilidades socioemocionales en el plan de estudios y facilitar el bienestar de los estudiantes a través de la gestión del aula y el apoyo emocional; así como dar más atención al papel de los padres y replicar los programas de crianza basados en la evidencia.

De nuestra parte, existe la preocupación por la afectación a las niñas, niños y adolescentes que existe tras el acoso y la violencia en las instituciones educativas, por ello con la presente propuesta queremos que se atienda y acabe la violencia y el acoso escolar y existan ambientes propicios para que las niñas, los niños y los adolescentes que cursan la educación básica alcancen un desarrollo integral, ejerzan su derecho a una educación de calidad y logren los aprendizajes.

En otro contexto, la implementación del Violentómetro Escolar en nuestro Estado será parte de una estrategia para medir el grado de violencia al interior de las escuelas y tomar acciones para mejorar la convivencia escolar y realizar acciones para su prevención.

Del mismo modo, dentro de los planteles se buscará determinar las zonas de violencia como salones de clases, áreas comunes como pasillos y jardines, baños y los alrededores de los centros escolares basado en un esquema en el que se establezcan alertas para determinar en qué nivel de violencia se encuentra la convivencia escolar y, con ello, establecer líneas de acción y prevención a seguir, para el objetivo primordial que es erradicar la violencia y el acoso escolar desde temprana edad y que mejor en el sector educativo para realizarlo.

Por último, la presente iniciativa tendrá por objeto detectar e intervenir con acciones de prevención para combatir el acoso escolar. Ello, al estructurar y fortalecer las herramientas de aplicación y medición del acoso escolar, para que en tiempo y forma se prevengan acciones de violencia y acoso escolar en las instituciones educativas de nuestro Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

PRIMERO. – Se reforman las fracciones IV y V del artículo 20 Bis., se **adiciona** la fracción VI al artículo 20 bis de la Ley de Educación de Estado, para quedar como sigue:

> Artículo 20 bis. - La autoridad educativa estatal deberá coordinarse con las autoridades municipales, estatales y federales competentes para:
>
> I a V.- ...
>
> IV.- Vigilar que en el interior o en los alrededores de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente;
>
> V.- Desarrollar y aplicar programas y acciones para la prevención de conductas violentas o antisociales que impidan la convivencia sana y pacífica y/o que ponga en riesgo la integridad personal o colectiva de la comunidad educativa; así como la detección, atención y canalización a instituciones especializadas, en caso de requerirse, de aquellos alumnos que presten indicadores de riesgo sobre dichas conductas; **y**

VI.- Elaborar e implementar el "Violentómetro Escolar" en las escuelas públicas y privadas de nuestro Estado, para la medición de indicadores y factores de riesgo de violencia y acoso escolar en las instituciones educativas, con el cual se permita realizar acciones de prevención de violencia y acoso escolar por las autoridades de educación y personal especializado.

SEGUNDO. - Reforma por adición de la fracción XX, del artículo 3 y adición de la fracción XIV recorriéndose la subsecuente, de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XIX. ...

XX. Violentómetro Escolar: Es el medidor de indicadores y factores de riesgo en materia de violencia y acoso escolar, que permita realizar acciones de prevención por parte del personal educativo y especializado para atender y erradicar la violencia y acoso escolar en las escuelas y garantizar la seguridad y el bienestar en los planteles educativos.

Artículo 52. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I a XIII. ...

XIV. ***Elaborar e implementar el "Violentómetro Escolar" en las escuelas públicas y privadas de nuestro Estado, para realizar acciones de prevención de violencia y acoso escolar.***

XV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – La Secretaría de Educación tendrá un plazo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para elaborar e implementar el Violentómetro Escolar, en los planteles educativos públicos y privados del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a la fecha de su presentación.

H. CONGRESO DEL EST
OFICIALIA MA
RECIBIDO
19 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Atentamente

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja, forma parte de la Iniciativa de **Reforma a la Ley de Educación de Estado y reforma a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León,** ***de fecha 19 de julio de 2022.***

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Violentrometro Escolar

Se ríen de mí
Me ignoran
Me excluyen
Me insultan
Me molestan
Me golpean
Me empujan por todo

Rompen mis cosas
Me empujan
Me jalonean
Me pellizcan
Me cachetean
Me pegan en mi cabeza
Usan objetos para pegarme
Me patean
Me han mordido
Me escupen
Me obligan a tomar alcohol o drogas
me buscan pelea con el
Me he visto obligado
Me han quemado con un objeto

Se ríen de mí

Me ignoran

Me rechazan

Me mienten

Me insultan

Me gritan

Me culpan por todo

Violencia Psicológica

Negligencia

Rompen mis cosas

Me empujan

Me jalonean

Me patean

Me cachetean

Me pegan en mi cabeza

Usan objetos para pegarme

Me pellizcan

Me han mordido

Violencia Física

Me encierran

Me obligan a ingerir sustancias que me hacen sentirme mal

Me han amarrado

Me han quemado con un objeto

V . Sexual
V. Física-Muerte

Año: 2022 **Expediente: 15556/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 201 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A SANCIONAR EL ACOSO CIBERNÉTICO QUE EXISTE HACIA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
20 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
12:25hrs

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia por el COVID-19 facilito que niñas, niños y adolescentes, utilicen de manera generalizada y cada vez más las tecnologías de la información como herramientas para descubrir el mundo, para ejercer derechos y para acceder a oportunidades de todo tipo.

En México, 50% de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94% usan internet o una computadora. [1]

Para una niña o niño, realizar actividades en internet, utilizar teléfonos móviles, buscar información y/o encontrar esparcimiento a través de dispositivos móviles y medios digitales son situaciones cada vez más normales que ocurren constantemente en entornos de conectividad abiertos públicos o privados; estos entornos se encuentran en espacios tradicionales como el hogar, la familia, la

[1] https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-internet#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%2050%25%20de%20las,la%20ni%C3%B1ez%20y%20la%20adolescencia.

escuela o el espacio público y usualmente tienen mínimas medidas de seguridad y poca o nula supervisión.

Desafortunadamente, el uso de internet no solo trae beneficios, sino que también representa riesgos considerables para la niñez y la adolescencia. Según el Modulo sobre ciberacoso (MOCIBA) 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que el 21% de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años han vivido alguna forma de ciberacoso en México. Además, las autoridades federales también han advertido de un incremento considerable de crímenes digitales, violencia en internet y tráfico de pornografía infantil durante los meses de confinamiento. [2]

Queda claro que las tecnologías de la información si bien han creado un nuevo espacio de oportunidades en donde las niñas, niños y adolescentes pueden aprender, jugar y desarrollarse, también han hecho que estén particularmente expuestos a la violencia, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal, además de estar expuestos a diversos delitos entre ellos el delito de acoso sexual cibernético, mejor conocido como "grooming", el cual es un proceso en donde una persona adulta crea un perfil falso haciéndose pasar por alguien de la misma edad y establece contacto a través de los medios digitales, como redes sociales, consolas de videojuegos o incluso por medio de sus celulares, con el propósito de ganar su confianza y luego acosarlos o controlarlos emocionalmente y chantajearlos con fines sexuales.

Por lo que a través del engaño se ganan su confianza y logran que las niñas, niños y adolescentes se tomen fotos de su cuerpo de manera sugerente, con contenido sexual o pornográfico, mismas que los acosadores utilizan en distintas circunstancias con fines sexuales para satisfacerse a sí mismos o para vender e intercambiar el contenido para que otros las miren. Incluso a veces también solicitan un encuentro físico a través de engaños o amenazas. Por lo que en ocasiones, cuando las niñas, niños y adolescentes aceptan, pueden exponerse a otros tipos de

[2] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2020/doc/mociba2020_resultados.pdf

delitos como lo son el abuso sexual, secuestró, víctimas de trata o la explotación sexual.

El Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República, indica que anualmente 21 mil menores son captados en las redes con fines de explotación sexual. Más de 50 por ciento de los delitos en internet se refieren a trata y explotación sexual, por lo que México genera más 60 por ciento de la producción pornográfica en el mundo.

Estas cifras son impactantes y nos alarman como sociedad y como padres de familia, ya que en un descuido nuestros hijos pudieran ser víctimas de este delito, que atenta con su integridad, su sano desarrollo de la personalidad, e inclusive su afectación al derecho a una vida libre de violencia y al acceso y uso seguro de las tecnologías de la información y la comunicación.

En México ya existen algunas disposiciones constitucionales y legales para proteger a las niñas, niños y adolescentes durante su actividad en línea, por ejemplo; la legislación general de protección de niñas, niños y adolescentes contiene disposiciones referidas al derecho a la intimidad y al derecho de acceso al Internet; la legislación de Telecomunicaciones que contiene disposiciones en cuanto a publicidad, contenidos y educación, asimismo la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares contiene en su reglamentación referencias al derecho al olvido. Si bien, dichas normas ya prevén algunas conductas en sus dispositivos normativos, es claro que la legislación en materia de delitos Informáticos contra niñas, niños y adolescentes es cada vez más necesaria y que nosotros como Legisladores debemos de velar por la protección de sus derechos en cualquier medio electrónico.

Es por ello que el objetivo principal de esta iniciativa es **sancionar el acoso cibernético que existe hacia niñas, niños y adolescentes**, inhibir el mal uso de redes sociales, de páginas web y tipificar malas prácticas de *"sexting"* y "*grooming*", que son utilizadas para la obtención de pornografía infantil, así mismo sancionar a las personas adultas que crean un perfil falso y se hace pasar por alguien menor de edad para establecer contacto con niñas, niños, o adolescentes, a través de

dispositivos digitales, redes sociales, videojuegos, a través de sus teléfonos, tabletas o computadoras para solicitarles material sexual o incitarlos a tener un encuentro personal, que los pondría en inminente riesgo de ser víctimas de otros delitos como lo son el abuso sexual, secuestró, víctimas de trata o la explotación sexual.

Por lo que para ejemplificar mejor mi propuesta, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTA**
ARTICULO 201 BIS 2.- SE SANCIONARA CON PENA DE 10 A 14 AÑOS DE PRISION Y DE 500 A 3,000 CUOTAS DE MULTA:	ARTICULO 201 BIS 2.- ...
I.-A QUIEN CON O SIN FINES DE LUCRO, FIJE, IMPRIMA O EXPONGA DE CUALQUIER MANERA, LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA REALIZADOS POR PERSONA MENOR DE EDAD;	I.-...
II.-A QUIEN CON O SIN FINES DE LUCRO, ELABORE, REPRODUZCA, DISTRIBUYA, VENDA, ARRIENDE, POSEA, ALMACENE, ADQUIERA, PUBLICITE O TRANSMITA MATERIAL QUE CONTENGA ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA REALIZADOS POR PERSONA MENOR DE EDAD;	II.-...
III.-A QUIEN PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO LA REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR IMAGENES, FIJAS O EN MOVIMIENTO, DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA QUE HAYAN SIDO LLEVADOS A CABO POR PERSONA MENOR DE EDAD; Y	III.-A QUIEN PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO LA REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR IMAGENES, FIJAS O EN MOVIMIENTO, DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA QUE HAYAN SIDO LLEVADOS A CABO POR PERSONA MENOR DE EDAD;

IV.-A QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE CUALQUIER TIPO DE BANDA U ORGANIZACION POR SI O A TRAVES DE TERCEROS, CON EL PROPOSITO DE QUE SE REALICEN LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES Y EN EL ARTICULO 201 BIS.	IV.-A QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE CUALQUIER TIPO DE BANDA U ORGANIZACION POR SI O A TRAVES DE TERCEROS, CON EL PROPOSITO DE QUE SE REALICEN LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES Y EN EL ARTICULO 201 BIS; **V. A QUIEN PERMITA DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL ACCESO A PERSONAS MENORES DE EDAD A ESCENAS, ESPECTÁCULOS, OBRAS GRÁFICAS O AUDIOVISUALES DE CARÁCTER PORNOGRÁFICO, INCLUYENDO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN;** **VI. EL QUE, POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACÓN, VENDA, DIFUNDA O EXHIBA MATERIAL PORNOGRÁFICO ENTRE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO; y** **VII. A QUIEN SIENDO UNA PERSONA MAYOR DE EDAD POR MEDIO DEL ENGAÑO, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, SIMULE SER UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, CON EL PROPÓSITO DE SOLICITAR U OBTENER DE ESTA, IMÁGENES, AUDIOS, VIDEOS, O GRABACIONES DE VOZ CON CONTENIDO SEXUAL EXPLICITO U ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN LAS QUE PARTICIPE, O CON LA FINALIDAD DE CONCERTAR UN ENCUENTRO O ACERCAMIENTO FÍSICO, PARA OBTENER**

	CONCESIONES DE ÍNDOLE SEXUAL O MATERIAL AUDIOVISUAL CON CONTENIDO EXPLÍCITO.
	TRANSITORIOS: **ÚNICO:** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por modificación las fracciones III y IV y por adición de las fracciones V, VI Y VII, del Artículo 201 BIS 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 201 BIS 2.- ...

I a II...

III.-A QUIEN PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO LA REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR IMAGENES, FIJAS O EN MOVIMIENTO, DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA QUE HAYAN SIDO LLEVADOS A CABO POR PERSONA MENOR DE EDAD;

IV.-A QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE CUALQUIER TIPO DE BANDA U ORGANIZACION POR SI O A TRAVES DE TERCEROS, CON EL PROPOSITO DE QUE SE REALICEN LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES Y EN EL ARTICULO 201 BIS;

V. A QUIEN PERMITA DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL ACCESO A PERSONAS MENORES DE EDAD A ESCENAS, ESPECTÁCULOS, OBRAS GRÁFICAS O AUDIOVISUALES DE CARÁCTER PORNOGRÁFICO, INCLUYENDO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN;

VI. EL QUE, POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACÓN, VENDA, DIFUNDA O EXHIBA MATERIAL PORNOGRÁFICO ENTRE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO; y

VII. A QUIEN SIENDO UNA PERSONA MAYOR DE EDAD POR MEDIO DEL ENGAÑO, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, SIMULE SER UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, CON EL PROPÓSITO DE SOLICITAR U OBTENER DE ESTA, IMÁGENES, AUDIOS, VIDEOS, O GRABACIONES DE VOZ CON CONTENIDO SEXUAL EXPLICITO U ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN LAS QUE PARTICIPE, O CON LA FINALIDAD DE CONCERTAR UN ENCUENTRO O ACERCAMIENTO FÍSICO, PARA OBTENER CONCESIONES DE ÍNDOLE SEXUAL O MATERIAL AUDIOVISUAL CON CONTENIDO EXPLÍCITO.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

12:25 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
20 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Monterrey, NL., a 20 de 2022

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Año: 2022 **Expediente: 15557/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11 Y 81 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS DESTINADAS A LOS PEATONES NO SEAN INVADIDAS U OBSTRUIDAS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
20 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
12:50 hrs

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas **María Guadalupe Guidi Kawas, Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 11, RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 81, TODOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[1]*"La movilidad sustentable es un modelo de traslado de bajo consumo de carbono que además de ser saludable, privilegia el elevar la **calidad de vida urbana y el bienestar colectivo, así como la creación espacios públicos confortables que favorezcan la convivencia ciudadana**".*

La movilidad sustentable es aquella capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad **de moverse libremente, acceder, comunicar, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos básicos actuales o del futuro.**

Muchas ciudades en la actualidad sufren de problemas comunes de las zonas urbanas: congestión, contaminación, pérdida de identidad de barrios históricos,

---

[1] *¿Qué es la movilidad sustentable? (s. f.). Gobierno de México. Recuperado de https://www.gob.mx/comisionambiental/articulos/que-es-la-movilidad-sustentable?idiom#:~:text=La%20movilidad%20sustentable%20es%20un,que%20favorezcan%20la%20convivencia%20ciudadana.*

disminución de productividad, ruido, problemas de seguridad vial y crecimiento urbano desmesurado, entre otros.

El actual diseño urbano en las grandes urbes de América latina le da prioridad a la infraestructura vehicular para enlazar a diferentes zonas del área metropolitana. La dinámica económica y social de la ciudad así lo requiere, debido a que muchas personas tienen que recorrer largos trayectos para llegar a su destino, ya sea por razones de escuela, trabajo o esparcimiento.

La misma situación se enfrenta en Monterrey dónde se carecen de suficientes banquetas o pasos peatonales adecuados debido a que, uno de los problemas más virales en las banquetas es que se hizo un estudio y las banquetas miden alrededor de 12 metros de los cuales se asignan 8 para los automóviles y solo 4 para el peatón, otra problemática es que las banquetas están mal hechas, o por las fuertes lluvias que hacen que no duren

Asimismo, a veces la infraestructura está hecha pensando en los vehículos a motor, ya que hay grandes espacios para ellos y estrechos para los peatones. Las aceras son angostas y las vías anchas se extienden entre estas para dar paso a los carros y a las motocicletas.

Al hablar de seguridad vial debemos recalcar que son los peatones quienes son los más vulnerables a ser víctimas cuando se está en la vía pública. Según la encuesta "Origen Destino en Hogares de la Zona Metropolitana del Valle de México" (2017), diariamente se realizan 19.5 millones de viajes en esta gran metrópoli, de los cuales un poco menos de la cuarta parte se hacen a pie.

Durante los últimos años en la metrópoli se ha desarrollado cierto conflicto con la vialidad peatonal y esto no lleva poco, ya que la mayoría de las banquetas del área metropolitana están incompletas, deterioradas, o algunas son de espacio muy estrecho para que se pueda caminar cómodamente, incluso una sola persona, y es aquí donde está el problema, **ya que, en diversas ocasiones el peatón no es la prioridad.**

Transitar por las calles del área metropolitana de Monterrey se ha convertido en un riesgo latente de accidentes para los peatones, al sortear registros rotos, banquetas

con niveles altos y fracturados, así como mobiliario urbano instalado de forma indiscriminada.

Un peatón es toda persona que realiza a pie al menos parte de su recorrido, además de la forma habitual de caminar, los peatones pueden utilizar diversas modificaciones y ayudas para desplazarse como sillas de ruedas, andadores, bastones, patinetes y patines. Pueden transportar distintas cargas en las manos, en la espalda, sobre la cabeza o los hombros, o mediante empuje o tracción.

Asimismo, también se considera que las personas que como actividad corren, practican jogging o marcha, se sientan o se tumban en la vía pública forman parte de ese colectivo.

Una banqueta no es una autopista para peatones, **lo ideal seria que ésta deberá estar libre de obstáculos para nuestra seguridad y tránsito, pero este espacio** (bien diseñado) tiene el potencial de atraer a otros a caminarlo, vivirlo e interactuar.

Cada año se pierden aproximadamente 1,3 millones de vidas a consecuencia de accidentes de tráfico. Datos recabados de la Organización Mundial de la Salud. Entre 20 y 50 millones de personas sufren traumatismos no mortales, y muchos de

ellos provocan una discapacidad. Más de la quinta parte de esas **defunciones corresponden a peatones.** Tal y como ocurre con otros accidentes de tránsito, las colisiones con peatones no deberían aceptarse como hechos inevitables pues, en realidad, son predecibles y prevenibles.

Los factores de riesgo comunes son la velocidad de los vehículos, el consumo de alcohol por parte de los conductores y de los mismos peatones, la falta de infraestructuras apropiadas para el tráfico peatonal y transeúntes poco visibles. La reducción o eliminación de los riesgos a los que se han de enfrentar las personas que se desplazan a pie es un objetivo político importante y alcanzable. **Si bien existen intervenciones de eficacia probada, en muchos lugares la seguridad peatonal no recibe la atención que merece.**

[2]*"Nuevo León es el primer lugar nacional en número de siniestros de tránsito desde 2010, 90 % de los cuales ocurren en la zona metropolitana de Monterrey, por lo que es importante reglamentar y que se cumpla adecuadamente".*

Además, la mitad de las personas que fallecen por esta causa han sido peatones y ciclistas, de acuerdo con el Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial, y, según el colectivo Pueblo Bicicletero, 2020 ha sido el año más letal para quienes se mueven en bicicleta, con 22 personas ciclistas muertas".

El tema de seguridad vial, al igual que el de la movilidad, es multifactorial, y va de la mano con el modelo de ciudad, porque, d**e 51 municipios que hay en el estado, nueve concentran el 83 % de la población y 90 % del empleo, por lo que muchas personas se ven obligadas a movilizarse continuamente**.

Es un fenómeno multifactorial, que implica mal diseño y malos hábitos, lo que da como resultado que se plantea como solución instalar puentes peatonales, en lugar de cruces seguros a nivel de calle; es increíble como esto es una tendencia en diferentes comunidades educativas.

El movernos en auto puede darnos un cierto sentimiento de seguridad, sin embargo, se ha demostrado que tener personas caminando por los espacios urbanos los hace más seguros y las calles peatonales tienen el beneficio de tener ojos que miren a la calle: la vigilancia natural que surge de tener personas yendo y viniendo todo el día.

Las banquetas siempre han sido la infraestructura más importante de una ciudad, pues no importa el medio de transporte que utilices, siempre es necesaria una banqueta.

El ser una ciudad con banquetas pequeñas o en malas condiciones **evidencia la falta de empatía hacia los peatones que utilizan las banquetas como ruta para llegar a sus destinos y personas a las cuales caminar es su principal medio de transporte, igualmente personas con discapacidad, adultos mayores, niñas y niños, etc.**

---

[2] *ALERTAN QUE NUEVO LEÓN ES LÍDER DE LA INSEGURIDAD VIAL EN MÉXICO.* Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica. De https://www.conl.mx/noticias/99

Las ciudades deben ser más sustentables y juntos debemos bajarnos del automóvil, para esto debemos mejorar los actuales medios de transporte y hacer mejores infraestructuras para lograrlo.

DECRETO

ÚNICO. – SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 11, RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 81, TODOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 11. Corresponde a los Municipios:

I. a la XXX. ...

XXXI. Verificar que las aceras de las vías públicas y zonas destinadas para la movilidad del peatón no sean invadidas, interrumpidas u obstruidas de forma que afecte su libre fluidez y seguridad; y

XXXII. Las demás que le atribuya la Ley General de los Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 81. El Estado y los Municipios deberán promover **y priorizar** en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana **sostenible** y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía:

I. Personas con movilidad limitada y peatones;

II. Usuarios de transporte no motorizado;

III. Usuarios del servicio del transporte público de pasajeros;

IV. Prestadores de servicio de transporte público de pasajeros;

V. Prestadores de servicio de transporte de carga; y

VI. Usuarios de transporte particular.

La regulación para las distintas acciones urbanísticas, será determinada en los reglamentos y planes municipales de desarrollo urbano, considerando los distintos usos y destinos del suelo, su localización en los centros de población y la disposición y cercanía de infraestructura y servicios para la movilidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 20 días del mes de julio de 2022.

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas | **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz | **Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre**

Dip. Tabita Hernández Ortiz | **Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera. | **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
20 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip Héctor García García | **Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras**

Dip. Roberto Carlos Farías García 12:50 hrs

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2022.

Año: 2022 **Expediente: 15558/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. CLAUDIA TAPIA CASTELO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA PROHIBIRLA PARTICIPACIÓN DE POLICÍAS HOMBRES EN LOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD QUE SE IMPLEMENTEN EN LAS MANIFESTACIONES DE GRUPOS DE MUJERES, ASÍ COMO PARA DESTITUIR A LOS ALTOS MANDOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO ORDENEN GOLPEAR O USAR LA FUERZA EN CONTRA DE MUJERES QUE EJERZAN SU DERECHO A MANIFESTARSE.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
20 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
16:20hrs

Presente.-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para prohibir la participación de policías hombres en los operativos de seguridad que se implementen en las manifestaciones de grupos de mujeres, así como para destituir a los altos mandos de seguridad pública cuando ordenen golpear o usar la fuerza en contra de mujeres que ejerzan su derecho a manifestarse.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en contra de las mujeres debe entenderse como cualquier acción u omisión, que teniendo como razón fundamental el hecho de ser mujer, le causa daño o sufrimiento de índole psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, pudiendo escalar hasta causarle la muerte.

Así, vemos como en nuestro estado la violencia en contra de las niñas y mujeres se incrementa y sucede todos los días en los ámbitos tanto públicos como privados, al grado, que es inminente que por el simple

hecho de ser mujer nos encontramos con altas probabilidades de sufrir algún tipo de violencia o hasta morir.

En ese sentido, ante los múltiples casos de desaparición y feminicidios muchas mujeres hemos decidido levantar la voz para exigir justicia por las que ya no están y presionar al gobierno para que de manera urgente se implementen medidas efectivas tendientes a prevenir, erradicar y sancionar cualquier tipo de violencia en contra de las niñas y mujeres que nos encontramos en esta entidad.

Sin embargo, irónicamente cuando nos hemos manifestado en la Macroplaza o en algún otro punto de la ciudad el gobierno ha tomado la desafortunada decisión de ahí si utilizar a los elementos de seguridad pública en contra de las mujeres manifestantes, al punto, que se tienen reportes donde las han golpeado y detenido ilegalmente.

El último caso y más reciente fue el suscitado en Montemorelos donde una mujer fue golpeada por elementos de Fuerza Civil por defender a su hija que participaba en una manifestación para defender el agua.

Ante la gravedad de los sucesos, considerando que cada vez se vuelven más recurrentes sin que las autoridades sancionen a los altos mandos que ordenan las agresiones o alguien se haga responsable de la violencia ejercida en contra de las mujeres que ejercen su derecho a manifestarse, resulta indispensable legislar a efecto de contar con un protocolo de actuación que asegure la perspectiva de género en la actuación policial durante el desarrollo de estas manifestaciones y prohibir que participen policías hombres en estos operativos para evitar violencia de género.

De igual forma, se propone que sea causa de destitución que los altos mandos ordenen a sus subalternos golpear o emplear la fuerza o armas en contra de mujeres que estén ejerciendo su derecho a manifestarse.

Con esto, definitivamente estaremos asegurando ejercer de manera plena y sin violencia el derecho que tenemos todas las mujeres a manifestarnos en un ambiente libre de violencia.

¡No más abusos por parte de las autoridades! ¡No nos vamos a callar!

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único. - Se reforma el artículo 32 bis1, la fracción XXXV del artículo 158 y el artículo 223 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 32 bis 1.- ...

...

Los operativos ante los casos de una manifestación de grupos de mujeres deberán atender las reglas y principios que se señalen en el protocolo que emita el Gobierno del Estado a través de la Secretaría que se designe para tal efecto. El protocolo debe asegurar la perspectiva de género en la actuación policial durante el desarrollo de estas manifestaciones.

Queda prohibida la participación de policías hombres en los operativos de seguridad pública que sean implementados con motivo de las manifestaciones de grupos de mujeres.

Artículo 158.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes:

I a XXXIV. ...

XXXV. Ordenar por cualquier medio a sus subalternos golpear o al empleo de la fuerza o armas en contra de mujeres que estén ejerciendo su derecho a manifestarse.

Artículo 223.- ...

...

...

...

...

Son causas de destitución las conductas descritas en los incisos VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI **o XXXV** del Artículo 158, y la del Artículo 159.

...

a) al c) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – En un plazo no mayor a 30 días de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de las Mujeres expedirá el protocolo con las reglas y principios que deberán seguirse en los operativos de seguridad que sean implementados con motivo de las manifestaciones de grupos de mujeres

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.

[redacted]

Claudia Tapia Castelo

Ccp. Mtra.Armida Serrato Flores, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

16:20 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
20 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 **Expediente: 15559/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 24 BIS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

10:52 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
21 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma por adición al artículo 24 Bis de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León y al artículo 19 Bis de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las placas vehiculares son utilizadas como registro para los vehículos que circulan en una entidad. En México, la producción y distribución de las placas están a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), sin embargo, en la actualidad cada Estado puede utilizar diseños diferentes para la identificación de los automóviles registrados y hacer un cambio en sus diseños.

En el año de 2021, el Instituto de Control Vehicular de Nuevo León señaló que existían 2,587,209 vehículos en el Estado. Esos automóviles tienen que realizar los llamados "replaqueos" cada tres años en todas las entidades del país según lo indica el artículo séptimo del Acuerdo Secretarial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El Instituto de Control Vehicular de Nuevo León

es quien realiza el procedimiento para actualizar las placas e información de los automóviles y sus conductores que circulan en el Estado, administrando que se realice de manera correspondiente los registros necesarios para regular el uso de los vehículos, la aportación que se realiza a la dependencia varía según el modelo del vehículo y los adeudos del automóvil.

El objetivo de los reemplacamientos o los "replaqueos" es contribuir a la estrategia de seguridad y control de los padrones vehiculares, sin embargo, los gobiernos estatales buscan incluir sus logotipos o marcas en las identificaciones vehiculares y las licencias de conducir en las oportunidades que se presentan para renovar dichos documentos.

Desde el año 2014 se propone la eliminación del uso de colores partidistas en las dependencias, identificaciones y bienes, sin embargo hasta en el año 2016 la propuesta llegó a la Ciudad de México, en donde en la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se aprobó por unanimidad que los gobiernos dejaran de utilizar en las placas los colores de sus partidos políticos, el INE apoyó e inició un programa a favor de la propuesta para disminuir la propaganda política en las identificaciones vehiculares y así comenzar el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la población.

Las placas, licencias y los documentos de identificación vehicular tienen un fin en específico y deben cumplir con ellos, los cuales son los siguientes:

- Placas: Identificar y comprobar la circulación legal de los automóviles.
- Licencia: Certificarse ante la autoridad correspondiente como conductor y ciudadano que conoce las reglas viales y que acredita las habilidades para transitar las vías con éxito.
- Tarjeta de circulación: Identificar los tipos de vehículo y tener al alcance el conocimiento del año, modelo, número de serie, tipo de motor y corroborar el propietario del automóvil.

Las identificaciones no deben estar sujetas a politizarse ni a ser utilizadas como estrategia de mercadotecnia de ninguna índole, el uso de colores neutros y la eliminación de la propaganda política en ellas no afecta de ninguna manera al cumplimiento de los fines establecidos los cuales tienen únicamente como propósito el identificar e informar a la autoridad competente.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÁRTICULO PRIMERO. - Se adiciona el artículo 24 Bis de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Artículo 24 Bis. En las placas, tarjetas de circulación o cualquier otro documento para la identificación de vehículos deberá incluirse el Escudo Oficial del Estado de Nuevo León. En ningún caso podrán incorporarse logotipos, publicidad gubernamental o colores utilizados por partidos políticos o aspirantes a cargos públicos.

ÁRTICULO SEGUNDO. - Se adiciona el artículo 19 Bis de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Artículo 19 Bis. Las licencias de conducir deberán contener el Escudo Oficial del Estado de Nuevo León. En ningún caso podrán incorporarse logotipos, publicidad gubernamental o colores utilizados por partidos políticos o aspirantes a cargos públicos.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 21 DE JULIO DE 2022

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2022 Expediente: 15563/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 48, 116 Y 118 DE LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA Y A TENER UN TRADUCTOR LINGÜÍSTICO EN SU FAVOR.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

14:03 hrs.

BancodeNaranja

H. CONGRESO DEL EST DO
OFICIALIA MAY
RECIBIDO
21 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

La que suscribe, Diputada **Iraís Virginia Reyes de la Torre,** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras;** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García,** de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 48, 116 Y 118 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 18 de febrero del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reformó la Ley General de Víctimas en sus artículos 166, 168 y 170. Estas reformas se hicieron con la finalidad de brindar asistencia oportuna y especializada a las víctimas de grupos en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la justicia.

Es importante señalar que el Transitorio Segundo del decreto mencionado establece que, con su entrada en vigor, los Congresos de las Entidades Federativas contaríamos con un plazo de 120 días para armonizar nuestra respectiva legislación conforme a la citada reforma.

En términos generales, se plantea que legislación estatal garantice el acceso a traductores e interpretes para personas que no hablen español a través de los servicios que brinda la Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Esto tiene sustento en que las personas indígenas sufren de discriminación estructural e histórica, lo que tiende a la revictimización en el ejercicio

de sus derechos fundamentales, como el acceso a la justicia; por lo que se torna indispensable garantizar la incorporación de traductores e intérpretes que atiendan a las comunidades indígenas y garantizar este servicio en diversas instituciones. Asegurar el acceso a traductores e interpretes tiene un impacto positivo innegable en la eventual reparación integral de las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos.

No es menos, ya que las poblaciones indígenas han sido marginadas, ignoradas e invisibilizadas en Nuevo León, a pesar de su creciente número en las últimas décadas. Así, de acuerdo con datos de la Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, las poblaciones indígenas en la entidad pasaron de un número aproximado de 787 en 1970 a 59,300 en 2015, representando un 1.16% del total de la población en la entidad.[1]

Agregando como dato adicional, de acuerdo con datos del mismo año 2015, en Nuevo León hay aproximadamente 121,296 personas que hablan alguna lengua indígena. Tenemos pues que de ese total, 72,442 personas hablan Nahuatl y 22,530 hablan Huasteco y 3,852 hablan Zapoteco, representando estas tres lenguas el 81% de las lenguas indígenas habladas en la entidad.[2]

De esta manera, podemos entrever que en efecto, hay importantes poblaciones indígenas en la entidad y que desafortunadamente no se les han brindado las herramientas para tener acceso efecto a los derechos humanos que les corresponden, tomando en cuenta su especial situación de vulnerabilidad. Esto toda vez que Nuevo León no tiene pueblos originarios y por lo tanto, toda persona autoadscrita como indígena ha llegada a la entidad por motivos de migración y desplazamiento interno, derivado de la violencia generalizada del país o por razones económicas en su mayoría.

Las reformas presentadas en esta iniciativa además convergen plenamente con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos. Por un lado, garantizar traductores e interpretes a personas indígenas a través de la Dirección de la Asesoría Jurídica hace eco de

---

[1] "Panorama General sobre la Población Indígena en Nuevo León", Oficina de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Nuevo León, junio de 2016. <https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicaciones/presentaciones/PueblosIndigenasEnNL/5-Presencia-indigena-en-NL.pdf>

[2] Atlas de los Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. <http://atlas.inpi.gob.mx/nuevo-leon/>

lo dipuesto por los artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, criterio que incluso fue rescatado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Fernández Ortega y otros vs. México; y Rosendo Cantú y otra Vs. México; en donde consideró que nuestro país, al no brindar traductores e interpretes a personas indígneas, vulneró las garantías judiciales mínimas para acceder a la justicia.

En este tenor, y como también ha sido señalado por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos en su informe sobre México en 2016, los pueblos indígenas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que los coloca en una taza de pobreza cuatro veces mayor, en comparación con otros sectores poblacionales.[3] Dentro del mismo informe también se refiere que los grupos indígenas han sido víctimas del despojo sistemático y estructural de sus tierras, asesinatos, hostigaciones, además de no respetárseles las garantías judiciales que les corresponden, incluyendo la falta de intérpretes y/o de capacitación intercultural de las y los operadores de justicia.[4]

Finalmente, tenemos que el objetivo de esta iniciativa obedece a la armonización legislativa con la Ley General de Víctimas y garantizar el derecho humano a las garantías judiciales que les corresponde a los pueblos y personas indígenas que habitan en el estado de Nuevo León, precisamente como un vehículo que permita lograr la reparación integral en los casos en que estos sean víctimas de delitos o de violaciones a sus derechos humanos de acuerdo con los máximos estándares en materia de derechos humanos y las obligaciones internacionales asumidas por México.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León vigente	[illegible]
Artículo 48.- (...) I. a II. (...)	**Artículo 48.-** (... I. a II. (...)

[3] "Situación de los Derechos Humanos en México", Comisión Interamericana de Derecho Humanos., 31 de diciembre de 2015. Párr. 54.
[4] Ibid, Párr. 253-256.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	**Texto propuesto**
(...) El monto de la compensación subsidiaria a la que el Estado podrá obligarse, será hasta de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.	(...) El monto de la compensación subsidiaria a la que el Estado podrá obligarse será hasta de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización **Mensual.**
Artículo 116. La Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal contará con todo el personal que requiera para el ejercicio de sus funciones. Entre ellos, por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionales técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.	**Artículo 116.** La Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal contará con todo el personal que requiera para el ejercicio de sus funciones. Entre ellos, por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos, **intérpretes o traductores lingüísticos** y profesionales técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.
Artículo 118. Las víctimas tendrán el derecho a un Asesor Jurídico gratuito en términos del artículo 168 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.	**Artículo 118.** Las víctimas tendrán el derecho a un Asesor Jurídico gratuito en términos del artículo 168 **y 170** de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **Asimismo, tendrán derecho a un intérprete o traductor lingüístico cuando la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.** El Asesor Jurídico, **así como su intérprete o traductor,** será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	**Texto propuesto**
	La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida, y de contar con un intérprete o traductor de su lengua, cuando así se requiera.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforman en los siguientes términos los artículos 48, 116 y 118, todos de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 48.- (...)
I. a II. (...)
(...)

El monto de la compensación subsidiaria a la que el Estado podrá obligarse será hasta de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización **Mensual.**

Artículo 116. La Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal contará con todo el personal que requiera para el ejercicio de sus funciones. Entre ellos, por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos, **intérpretes o traductores lingüísticos** y profesionales técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 118.- Las víctimas tendrán el derecho a un Asesor Jurídico gratuito en términos del artículo 168 **y 170** de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **Asimismo, tendrán derecho a un intérprete o traductor lingüístico cuando la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.** El Asesor Jurídico, **así como su intérprete o traductor,** será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

La víctima tendrá el derecho de que su persona defensora comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida, y de contar con un intérprete o traductor de su lengua, cuando así se requiera.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Poder ejecutivo podrá realizar los cambios necesarios para el cumplimiento del presente Decreto atendiendo a la capacidad presupuestal.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

14:03 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
21 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 Expediente: 15564/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA SOCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

13:54 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
21 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

glpri

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA SOCIAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda, los efectos económicos de la pandemia causaron estragos que hasta el momento siguen vigentes en la sociedad. De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, nuestro Estado sufrió un importante retroceso en materia de combate a la pobreza. Del 2018 al 2020, el porcentaje de población en pobreza extrema en Nuevo León se triplicó, pasando del 0.7% al 2.1%.[1]

[1] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (s.f.). *Estadísticas de pobreza en Nuevo León.*, de Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social Sitio web: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/NuevoLeon/Paginas/principal.aspx

Esto nos obliga a replantear la política de desarrollo social del Estado, y a tomar medidas para proteger a grupos que históricamente se han visto más afectados por vivir en pobreza, como las mujeres y los menores de edad.

En este sentido, nuestra Constitución Federal establece en el primer párrafo del artículo 4 que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley, lo que representa la base constitucional del principio de perspectiva de género, como lo señala el siguiente criterio de nuestro máximo Tribunal:

> Registro digital: 2001303
> Instancia: Primera Sala
> Décima Época
> Materias(s): Constitucional
> Tesis: 1a. CLXXVI/2012 (10a.)
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 482
> Tipo: Aislada
> **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**
> Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes

secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, debemos entender que para aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, es necesario identificar las diferencias específicas entre hombres y mujeres para reconocer la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales, como lo muestra el siguiente criterio judicial, que si bien versa sobre la perspectiva de género en la administración de justicia, puede aplicarse al caso concreto:

Registro digital: 2005458
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677
Tipo: Aislada

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.

El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su

conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Por otro lado, el párrafo noveno del artículo 4 de nuestra Carta Magna establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, reconociendo que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Además, estipula que dicho principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, entre las que se encuentran las políticas de desarrollo social, como se muestra en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2020401
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328
Tipo: Jurisprudencia
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Como parte de una reforma integral en la materia consideramos pertinente incluir también los principios de dignidad, calidad de vida y participación social para sentar las bases de una actuación gubernamental donde se promueva la protección activa de los derechos humanos.

Para ejemplificar claramente la reforma propuesta, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

Artículo 5º. La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:	Artículo 5º. ...
I. Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el desarrollo social;	I. ...
II. Justicia distributiva: Procurar que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;	II. ...
III. Solidaridad: Colaboración entre personas, grupos sociales, dependencias y entidades de gobierno que de manera corresponsable luchan por mejorar la calidad de vida de la sociedad;	III. ...
IV. Integralidad: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten a los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Estatal y Municipal de Desarrollo Social;	IV. ...
VI. Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;	VI. ...

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento de los derechos constitucionales de las personas en términos de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias; y	VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento de los derechos constitucionales de las personas en términos de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;
VIII. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia.	VIII. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia;
	IX. Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;
	X. Dignidad: Reconocimiento de los derechos y libertades inherentes a la calidad de persona;
	XI. Calidad de Vida: Conjunto de condiciones sociales que permiten que todos los habitantes tengan acceso a una vida más justa, equitativa y equilibrada, favoreciendo el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad;
	XII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres.

	Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; y **XIII. Interés superior de la niñez: Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.**

Conscientes de la relevancia de tener una política de desarrollo social que verdaderamente combata la pobreza, los Diputados del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional hacemos nuestra esta causa, mediante la adopción de medidas legislativas como la propuesta, que permitan impulsar la movilidad social sin dejar a nadie atrás, en un modelo de gobernanza participativa donde todos sean escuchados.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma la fracción VII y VIII del artículo 5 y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII al artículo 5, todas de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5º. La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:

I. ... a VI. ...

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento de los derechos constitucionales de las personas en términos de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

VIII. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia;

IX. Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

X. Dignidad: Reconocimiento de los derechos y libertades inherentes a la calidad de persona;

XI. Calidad de Vida: Conjunto de condiciones sociales que permiten que todos los habitantes tengan acceso a una vida más justa, equitativa y equilibrada, favoreciendo el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad;

XII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; y

XIII. Interés superior de la niñez: Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir

plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., julio de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Dip. Heriberto Treviño Cantú

13:54 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
21 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 Expediente: 15565/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE BIBLIOTECAS DE ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE VEINTIDÓS ARTÍCULOS Y TRES ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
09:42 hrs.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las grandes civilizaciones del mundo han construido importantes bibliotecas. El objetivo de dichas bibliotecas era salvaguardar el conocimiento y los descubrimientos científicos en todos los rubros, para aprender y aplicar este conocimiento para una vida mejor.[1]

[1] https://www.britannica.com/story/a-brief-history-of-libraries#:~:text=The%20goal%20of%20ancient%20libraries,disseminated%20via%20these%20vast%20collections.

Todas las grandes ciudades cuentan con librerías las cuales fungen como centros sociales para acceder al conocimiento, investigar, y actualmente hacer uso del internet. Además, las bibliotecas constituyen una parte esencial del sistema educativo y académico en cada país debido a que "*respaldan programas de alfabetización, ofrecen un lugar seguro para el aprendizaje y apoyan a los investigadores en la reutilización de informes y datos para generar nuevos conocimientos*".[2]

La Organización de las Naciones Unidas, en los Objetivos para el Desarrollo Sustentable busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos países.

En la declaración de Buenos Aires celebrado en 2004, convocado por el grupo de Estudios Sociales en Bibliotecología y Documentación (Argentina) y el Círculo de Estudios sobre Bibliotecología Política y Social (México), se reconoció que "*La información, el conocimiento, la documentación, los archivos y las bibliotecas son bienes y recursos culturales procomunales para fundamentar y promover los valores de la democracia, tales como: la libertad, la igualdad y la justicia social, así como la tolerancia, el respeto, la equidad, la solidaridad, la dignidad de los individuos, las comunidades y la sociedad. Todo recinto de información documental contribuye a impulsar la práctica democrática en las esferas social y política*".[3]

---

[2] https://www.ifla.org/wp-content/uploads/2019/05/assets/hq/topics/libraries-development/documents/access-and-opportunity-for-all-es.pdf

[3] https://ceice.gva.es/documents/161869864/163421061/declarabuenosaires2004.pdf/a295074d-8fbf-46aa-89ed-515e0673bc48

En este mismo sentido se establece que, las y los políticos, las y los bibliotecarios, documentalistas y archivistas deben aprovechar y contribuir a la formación de identidades culturales y ciudadanas sustentadas en valores cívicos y responsabilidades sociales.

La Federación Internacional de Asociaciones de bibliotecarios y bibliotecas (IFLA, por sus siglas en inglés) afirma en la Declaración de Glasgow sobre las Bibliotecas, los Servicios de Información y la Libertad Intelectual que: "*...las bibliotecas y los servicios de información contribuyen al desarrollo y mantenimiento de la libertad intelectual y ayudan a salvaguardar los valores democráticos y los derechos civiles universales. En consecuencia, están comprometidos a ofrecer a sus usuarios acceso sin restricción a recursos y servicios relevantes y a oponerse a cualquier forma de censura*".[4]

En el país, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, considerada la más grande a América Latina, está conformada por 31 redes estatales, la cual a su vez es integrada por todas las bibliotecas públicas establecidas en la entidad o delegación respectiva. El gobierno federal a través de la DGB, emite la normatividad técnica para el funcionamiento de las bibliotecas y proporciona el acervo catalogado y clasificado a la mayoría de las Coordinaciones Estatales. Actualmente estos procesos están en vías de descentralización, y se asumirán como tareas de cada entidad.[5]

---

[4] https://www.ifla.org/es/publications/declaracion-de-la-ifla-sobre-las-bibliotecas-y-la-libertad-intelectual/#:~:text=Las%20bibliotecas%20har%C3%A1n%20accesibles%20a,la%20intimidad%20y%20al%20anonimato.

[5] https://www.gob.mx/cultura/acciones-y-programas/red-nacional-de-bibliotecas-publicas

Actualmente, la Red Nacional opera 7,413 bibliotecas públicas que se encuentran establecidas en 2,282 municipios, 93.2% del total existente en el país, y proporciona servicios bibliotecarios gratuitos a más de 30 millones de usuarios anualmente.[6] De acuerdo a cifras de INEGI entre las entidades federativas el Estado de México contaba con 11.6% de las bibliotecas del país; Ciudad de México 9.1%; Puebla con 6.7%; Veracruz 6.3%; Tabasco 5.9% y las 27 entidades restantes 60.4% en total.[7] Con base en el Sistema de Información y Cultura, en Nuevo León se ubican 426 bibliotecas[8].

Actualmente, el Estado de Nuevo León carece de una ley estatal que regule, coordine y facilite la operación de las bibliotecas, en comparación con otros estados que sí cuentan con una ley estatal, entre ellos, Ciudad de México, Chihuahua, Estado de México y Tlaxcala.

El día 1 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una Ley General de Bibliotecas que ofrece un marco jurídico a nivel nacional para las bibliotecas, no obstante, consideramos que es necesario contar con una Ley Estatal que vaya acorde a la Ley General pero que además responda a las necesidades locales de organización e innovación en este rubro, así como garantizar el acceso a las bibliotecas que constituye una parte fundamental para que se haga sustantivo el derecho de acceso a la información, por lo tanto consideramos de suma

[6] https://www.gob.mx/cultura/acciones-y-programas/red-nacional-de-bibliotecas-publicas
7https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/181/702825465193/702825465193_1.pdf
[8] https://sic.gob.mx/lista_recursos.php?estado_id=19

importancia que en el Estado de Nuevo León se legisle integralmente sobre la organización, coordinación, innovación en las bibliotecas como parte importante de la democratización de las y los ciudadanos neoloneses.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció por medio de una Tesis Aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 216, sobre el derecho a la cultura y al acceso a bienes y servicios culturales:

> *"DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.*
>
> *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos organismos internacionales han sostenido que* ***el derecho a la cultura es un derecho polifacético que considera tres vertientes: 1) un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales****; 2) un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y, 3) un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que la realización del derecho a participar en la vida cultural requiere, entre otras cosas,* ***la presencia de bienes y servicios culturales que todas las personas puedan aprovechar, como bibliotecas****, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura y las artes en todas sus manifestaciones. De esta manera, esas fuentes son consistentes en entender que* ***del derecho a la cultura se desprende un derecho prestacional a tener acceso a bienes y servicios culturales."***

Por lo anterior, es de interés social la integración de un Sistema Estatal de Bibliotecas, compuesto por todas aquellas bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado. Estos centros, instalados por todo el país, cumplen una función importante al promover que más individuos tengan acceso a ellos y al proporcionarles materiales de interés y actividades culturales para fomentarles el hábito de la lectura.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley de Bibliotecas del Estado de Nuevo León:

LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de interés social y orden público e. Tiene como fin último la creación de un vínculo entre el individuo y las bibliotecas con el objeto de contribuir a la formación de una sociedad democrática, a través de la generación de conocimiento; además en su libertad de saber, al garantizar el acceso de toda persona a las bibliotecas públicas del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. El objeto de esta ley es regular la coordinación, creación, funcionamiento, organización y uso de Bibliotecas en el Estado de Nuevo León, con la finalidad de difundir el pensamiento contenido en los acervos audiovisuales, bibliográficos, digitales, hemerográficos e impresos, además de la legislación que rige al Estado de Nuevo León y de nuestro País.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamientos:** Es el Órgano Político Administrativo de cada una de las jurisdicciones territoriales del Estado de Nuevo León, siendo el responsable de garantizar el correcto funcionamiento de las bibliotecas públicas adscritas en su demarcación a través de la contratación de personal bibliotecario, la dotación de mobiliario y equipo, el mantenimiento preventivo y correctivo de sus instalaciones y equipamiento y del suministro de servicio de internet, así como de asegurar la permanencia del espacio o su reubicación para garantizar el servicio.

II. **Bebéteca:** Espacio dedicado al acervo e instalaciones adecuadas para las niñas y niños entre 0 a 3 años de edad.

III. **Biblioteca:** Espacio habilitado para la consulta de acervos de publicaciones digitales, impresas o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general o especializado, catalogados y clasificados en los términos de las normas técnicas y administrativas aplicables.

IV. **Biblioteca Pública:** Biblioteca que presta servicios de consulta a toda la ciudadanía, de forma gratuita y sin discriminación alguna y que, con base en los recursos a su disposición, desarrollará otras actividades, las cuales podrán incluir de forma enunciativa, mas no limitativa: fomento a la lectura, formación cultural, educativa y de uso de tecnologías de la información y comunicación, préstamo a domicilio o interbibliotecario, además de orientación e información bibliográfica y documental, que permitan a la población acrecentar, adquirir, disfrutar y transmitir el conocimiento y la información.

V. **Biblioteca Digital:** Acervo en línea donde se almacenan y se encuentran a disposición para su consulta a través de internet, un conjunto de archivos, audios, documentos, imágenes, libros y publicaciones periódicas en formato digital. La selección que se realice deberá observar

la normativa aplicable en el plano internacional sobre derechos de autor, así como de la Ley Federal de Derechos de Autor.

VI. **Bibliotecario:** Persona que tiene a su cargo la colección, conservación, cuidado, funcionamiento, operación y organización de una biblioteca, otorgando servicio a las y los usuarios atendiendo sus necesidades informativas, formativas o de recreación y que cuenta con los conocimientos técnicos o formales necesarios para ello.

VII. **Bibliometro:** La extensión de una biblioteca instalada en áreas específicas del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

VIII. **Bibliomóvil:** Biblioteca pública del gobierno del Estado de Nuevo León prevista para trasladarse continuamente en distintas zonas del estado en función de la ausencia de una biblioteca.

IX. **Subsecretaría de Educación Básica:** Subsecretaría dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.

X. **Ley:** Ley de Bibliotecas del Estado de Nuevo León.

XI. **Persona titular del Poder Ejecutivo:** La o el Gobernador del Estado de Nuevo León.

XII. **Red de Bibliotecas:** La red de bibliotecas públicas del Estado de Nuevo León.

XIII. **Sala Infantil:** Espacio destinado al acervo e instalaciones adecuadas para niñas y niños entre los 4 y 12 años de edad.

XIV. **Secretaría:** Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, autoridad facultada para coordinar la Red Estatal de Bibliotecas.

XV. **Usuario:** Persona beneficiaria que, sin distinción de apariencia, capacidades físicas, condición social, edad, ideología, lengua, origen,

preferencia sexual, religión o residencia puede acceder de forma gratuita a los servicios que ofrece la Red Estatal de Bibliotecas.

CAPÍTULO II
DE LAS BIBLIOTECAS

Artículo 4. Las bibliotecas públicas se sujetarán en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los valores de libertad intelectual, pluralidad cultural e ideológica, respeto, y tolerancia.

Artículo 5. Las bibliotecas públicas contemplarán la libertad de investigar, y garantizarán su ejercicio con el respeto a la confidencialidad y la privacidad de lo que se investiga, protegiendo los datos personales en los términos establecidos en la ley respectiva. Tendrá acceso a sus servicios toda persona sin importar su apariencia, capacidades físicas, condición social, edad, ideología, lengua, lugar de origen, preferencia sexual, religión o residencia. Serán un sitio para para la formación de ciudadanía y acceder a la información pública.

Artículo 6. Las bibliotecas públicas del Estado de Nuevo León estarán basadas en las directrices nacionales e internacionales, normas y recomendaciones especializadas en la materia y deberán obrar con calidad, eficiencia y orientación en el servicio. La Secretaría en coordinación con la Subsecretaría de Tecnologías, dependiente de la Secretaria de Administración, implementarán que las bibliotecas públicas funcionen en red y adicionalmente se procurará la conexión con bibliotecas de otras ciudades, entidades, instituciones y países.

Artículo 7. Las Secretarías del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, deberán garantizar que las bibliotecas sean incluyentes tanto en recursos como en movilidad para personas con discapacidad, tanto en sus instalaciones como en el acervo que pudiesen utilizar. Las bibliotecas públicas serán operadas por personal con conocimientos técnicos o formales, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales y en un horario adecuado a las necesidades de la comunidad donde se encuentren. Todos los servicios que presten las bibliotecas públicas serán gratuitos, con excepción de aquéllos relacionados con el fotocopiado, impresión y reproducción.

Los servicios relacionados con fotocopiado, impresión y reproducción del acervo, deberán estar sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 8. Con la finalidad de satisfacer las necesidades informativas y recreativas de sus usuarios, todas las bibliotecas públicas contarán con acervo bibliográfico, audiovisual en formato físico y digital.

Artículo 9. Toda biblioteca pública debe ofrecer, cuando menos, los siguientes servicios básicos:

I. Acceso a computadoras para fines académicos, culturales o de investigación;

II. Acceso a información digital y alfabetización informacional;

III. Acceso a material para personas con discapacidad;

IV. Actividades culturales y educativas permanentes, tales como círculos de estudio, conferencias, exposiciones, foros, organización de ferias o festivales, presentaciones de libros, seminarios, simposios, talleres en las que se propicie el intercambio y la libre manifestación de las ideas;

V. Bebéteca;

VI. Consulta;

VII. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de las y los usuarios;

VIII. Laboratorio Creativo;

IX. Ludoteca;

X. Préstamo interbibliotecario;

XI. Préstamo en sala y a domicilio; y

XII. Sala Infantil.

Artículo 10. Las bibliotecas públicas deberán contar con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que conforman el marco jurídico del Estado de Nuevo León y del país, Como parte de su acervo, con la finalidad de difundirlas por los medios que tenga disponibles. Adicionalmente podrá contar con legislación internacional.

Artículo 11. La Secretaría en coordinación con el Sistema Transporte Colectivo Metrorrey, fomentará la instalación de extensiones llamadas Bibliometro, la cual contará con la mayor cantidad de servicios mencionados en artículos anteriores, adecuándose a los espacios de la estación que se trate, procurando que exista, cuando menos, una extensión bibliotecaria por línea del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

CAPÍTULO III
DE LA RED DE BIBLIOTECAS

Artículo 12. Al conjunto de bibliotecas públicas, constituidas y en operación, dependientes de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y de los Ayuntamientos que se encuentran unificadas en criterios organizativos e interrelacionadas tecnológicamente, se les denominará la Red de Bibliotecas. Podrán ser parte de la Red de Bibliotecas, previo convenio con la Secretaría, las siguientes:

I. Bibliotecas de dependencias federales;

II. Bibliotecas digitales;

III. Bibliotecas de organismos autónomos locales;

IV. Escolares;

V. Especializadas;

VI. Las del sector privado;

VII. Sector social o sindical; y

VIII. Universitarias.

Artículo 13. Se consideran públicas y serán parte de la Red de Bibliotecas, las bibliotecas institucionales que operen como parte del Sistema Penitenciario o del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia.

Artículo 14. Acorde a las necesidades de las comunidades, las bibliotecas, fomentarán el desarrollo de diversas actividades educativas, culturales, formativas, de orientación y recreación, las cuales permitan el aprovechamiento de la biblioteca pública, sin limitarse únicamente al fomento a la lectura.

Artículo 15. La Secretaría implementará bibliomóviles con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios bibliotecarios, en todos aquellos lugares que aún no cuentan con una biblioteca cercana. Asimismo, fomentará acciones para permitir que estos espacios garanticen el cumplimiento de los servicios prestados por la biblioteca, específicamente el préstamo domiciliario.

Artículo 16. La Red de Bibliotecas, deberá contar con una biblioteca digital a efecto de facilitar el acceso remoto a cualquier hora y todos los días del año, con la finalidad de vincularse al sistema educativo del Estado, la innovación educativa, la investigación científica, tecnológica y humanística en concurrencia con la federación.

El acervo digital estará sujeto a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Derechos de Autor y se deberá contar con previa autorización de los titulares de los derechos, las publicaciones y obras que lo conformen ya sean para realizar consultas, puestas a disposición o en su caso, digitalizadas únicamente para fines de conservación, con excepción de las publicaciones cuyos derechos hayan expirado o se ubiquen en las hipótesis de dominio público.

CAPÍTULO IV
DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 17. La Subsecretaría de Educación Básica dependiente de la Secretaría, es la instancia especializada en diseñar proyectos que vinculen a la Red de bibliotecas con otras instancias públicas o privadas, esto con la finalidad de llevar a cabo todas las acciones necesarias para permitir que estos espacios garanticen mejores servicios a su comunidad.

Artículo 18. La Secretaría en coordinación con la Subsecretaría de Tecnologías, dependiente de la Secretaria de Administración del Estado de Nuevo León, de manera anual realizarán una encuesta, con la finalidad de conocer la frecuencia en el uso de Bibliotecas, los hábitos de lectura, las preferencias literarias y demás temas de interés cultural y educativo; la cual permita detectar problemáticas específicas para coadyuvar en la formulación de políticas y programas que mejoren la relación entre el usuario y las Bibliotecas.

Artículo 19. La persona titular de la Subsecretaría de Educación Básica, en cooperación con los Ayuntamientos, desarrollará, las siguientes funciones:

I. Elaborar el Plan de Bibliotecas del Estado de Nuevo León;

II. Establecer acciones orientadas a fomentar la asistencia y uso de las bibliotecas públicas;

III. Fomentar la creación de nuevas bibliotecas públicas y vigilar que los Ayuntamientos aseguren la continuidad de las bibliotecas existentes o en su caso su reubicación para garantizar su pleno servicio, así como vigilar que las mismas cuenten con los recursos materiales, tecnológicos y humanos suficientes para su óptimo funcionamiento;

IV. Coordinar la Red de Bibliotecas para llevar a cabo su permanentemente actualización y funcionamiento adecuado, así como la relación con Instituciones y entidades;

V. Conservar, actualizar y difundir el patrimonio bibliográfico;

VI. Suscribir acuerdos o convenios de colaboración con cualquier institución y entidad que sea necesaria para la adopción de beneficios y lineamientos;

VII. Impulsar y proponer todo tipo de proyectos bibliotecarios;

VIII. Fomentar la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario;

IX. Difundir y promocionar permanentemente todos los servicios y programas que ofrece la Red de Bibliotecas, con objeto de incentivar a los usuarios y fomentar el uso habitual de las bibliotecas;

X. Impulsar la formación y capacitación permanente del personal de las bibliotecas, así como fomentar que las bibliotecas cuenten con los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para su actualización y mantenimiento;

XI. Impulsar la ejecución de proyectos de investigación y colaboración con otras instituciones científicas y culturales, tanto nacionales como internacionales;

XII. Fomentar la generación de proyectos sociales para la mejora de la comunidad desde las bibliotecas públicas;

XIII. Formular en conjunto con la Subsecretaría de Tecnologías, dependiente de la Secretaria de Administración del Estado de Nuevo León, una base de datos de las personas usuarias, con la finalidad de facilitar los servicios que prestan las bibliotecas públicas;

XIV. Impulsar que las bibliotecas públicas se encuentren en buen estado, cuenten con conexión a internet y tengan un acervo actualizado, vigente y de interés para toda la comunidad;

XV. Fomentar la creación, actualización y dar seguimiento al mantenimiento de Bibliotecas Digitales dentro de la Red de Bibliotecas, con lo cual se impulse la digitalización del acervo con que cuentan, con la finalidad de que los usuarios tengan acceso a la mayor información posible, lo cual se deberá realizar bajo lo estipulado en la Ley de Derecho de Autor;

XVI. Promover vínculos con diferentes bibliotecas digitales, tanto públicas como privadas, nacionales e internacionales, con el fin de conformar redes de investigación en el ámbito bibliotecario; y

XVII. Gestionar la donación de libros ante diversas instancias sociales, públicas y privadas, atendiendo los criterios y lineamientos aplicables por la Red de Bibliotecas.

Artículo 20. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en coordinación con los Ayuntamientos fomentará que, las instituciones educativas del Gobierno del Estado de Nuevo León cuenten con una biblioteca de acceso público y gratuito.

Artículo 21. El Gobierno del Estado de Nuevo León impulsará, ante las instancias educativas correspondientes, la inclusión de estudios bibliotecológicos que procuren investigadores capaces de garantizar el funcionamiento progresista, innovador y permanente de la Red de Bibliotecas.

Artículo 22. Los Ayuntamientos deberán contar con un área responsable de la aplicación y desarrollo de políticas públicas relativas a la Red de Bibliotecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos contará con un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para realizar las adecuaciones a sus respectivos Reglamentos.

ARTÍCULO TERCERO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 22 días del mes de julio de 2022.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 JUL. 2022
DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
09:42 hrs.

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Año: 2022 **Expediente: 15566/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE VALORES Y CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CIVISMO Y CIVISMO DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte y Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

13:06 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 JUL. 2022
DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada María Del Consuelo Gálvez Contreras, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en materia de difusión del civismo y el civismo digital, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las grandes preocupaciones que como sociedad podemos tener, es saber si estamos transmitiendo a las futuras generaciones los principios y valores que los ayuden a convertirse en buenos ciudadanos.

Al hablar de buenos ciudadanos, me refiero a las mujeres y hombres que tienen una conciencia plena de su capacidad de incidir en el desarrollo armónico de su comunidad, por medio de conductas que, aunque en apariencia son sencillas, tienen el poder de disipar conflictos y elevar la calidad de vida de todos.

Conductas como el respeto a los espacios e infraestructura pública; la búsqueda de soluciones pacíficas entre vecinos; el apoyo y aceptación de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad y la participación en eventos cívicos, permitieron que, durante generaciones, los nuevoleoneses tuviésemos un claro sentido de pertenencia a nuestro entorno social y nos brindaba un objetivo en común: la paz como un estilo de vida.

Al ser habitual la enseñanza y práctica de estas conductas, las y los nuevoleoneses de generaciones anteriores crecimos practicando distintas formas de interactuar en la sociedad que nos hacían partícipes del engrandecimiento de nuestro Estado y nuestro País, al tiempo que nos impulsaba participar, como buenos ciudadanos, en todo lo relativo al mejoramiento de nuestras comunidades.

Todo esto, es la base del civismo.

La Real Academia de la Lengua Española define el civismo como:

1. m. Celo por las instituciones e intereses de la patria.
2. m. Comportamiento respetuoso del ciudadano con las normas de convivencia pública.

Como podemos darnos cuenta, el civismo tiene una función particularmente importante dentro de la formación de la identidad de las comunidades y de los individuos. Tiene su asiento en las reglas mínimas de comportamiento que se estiman como necesarias para tener ciudadanos que profesen sanamente el amor a la patria y a sus compatriotas

Es mi opinión que hoy en día no se ha fomentado el civismo en suficiente grado en la población del Estado, particularmente entre la población más joven, lo cual ha provocado un aumento de conductas que son indeseables, como las que a continuación se mencionan:

- Conductas desafiantes hacia la autoridad, las leyes y los reglamentos, ya que se da preferencia a los deseos y necesidades propios por encima del orden público.
- Desconocimiento de la historia del país y falta de identidad nacional, lo que provoca desinterés por los sucesos nacionales y regionales.
- Abstencionismo en las elecciones, como una conducta que pretende servir como mensaje hacia las autoridades, aunque finalmente termina generando un efecto negativo en el desarrollo de las instituciones.
- Desinterés por apoyar de forma directa o a través de organizaciones de la sociedad civil a los grupos sociales más desfavorecidos.
- Destrucción de la propiedad pública, en perjuicio de todos.
- Intolerancia, que se traduce en una mayor cantidad de conflictos entre vecinos, compañeros de trabajo, aficionados de equipos deportivos, entre otros.

Por fortuna, contamos actualmente con una ley que tiene como objeto establecer los marcos de referencia, los mecanismos, instrumentos y lineamientos del programa para fomentar y promover en el Estado de Nuevo León los valores universales y trascendentes del ser humano, así como la promoción de una cultura de la legalidad que robustezca el Estado de Derecho y el respeto a las reglas de convivencia armónica en la sociedad.

Se trata de la Ley para la promoción de valores y cultura de la legalidad. Mi propuesta consiste en que, en esta ley que he mencionado, se introduzca el fomento del civismo como una de las actividades del Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la legalidad.

En el siguiente cuadro se puede apreciar el alcance de la propuesta:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer los marcos de referencia, los mecanismos, instrumentos y lineamientos del programa para fomentar y promover en el Estado de Nuevo León los valores universales y trascendentes del ser humano, el correcto uso del lenguaje, así como la promoción de una cultura de la legalidad que robustezca el Estado de Derecho y el respeto a las reglas de convivencia armónica en la sociedad.	Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer los marcos de referencia, los mecanismos, instrumentos y lineamientos del programa para fomentar y promover en el Estado de Nuevo León los valores universales y trascendentes del ser humano, el correcto uso del lenguaje, así como la promoción **del civismo y de** una cultura de la legalidad que robustezca el Estado de Derecho y el respeto a las reglas de convivencia armónica en la sociedad.
Artículo 2.- Las siguientes definiciones son de aplicación general para la interpretación de la presente Ley: I.- Acciones de fomento y promoción: actividades relacionadas con la promoción de los valores universales y trascendentes del ser humano y la cultura de la legalidad, en la sociedad; SIN REFERENCIA	Artículo 2.- Las siguientes definiciones son de aplicación general para la interpretación de la presente Ley: I.- Acciones de fomento y promoción: actividades relacionadas con la promoción de los valores universales y trascendentes del ser humano, **el civismo** y la cultura de la legalidad, en la sociedad; II a IV.- ... **IV BIS. - Civismo: conjunto de conductas individuales que favorecen las buenas relaciones y la convivencia armónica entre**

	los miembros de una sociedad, derivada del respeto hacia las instituciones públicas y los bienes públicos, la práctica de principios y valores que promueven el respeto a los derechos humanos, el bienestar propio y de otros, así como del cumplimiento de los deberes de los ciudadanos en un entorno democrático;
V a VIII.- ...	V a VIII.- ...
CAPÍTULO III DEL PROGRAMA PARA LA PROMOCIÓN DE VALORES Y LA CULTURA DE LA LEGALIDAD Y NO VIOLENCIA	CAPÍTULO III DEL PROGRAMA PARA LA PROMOCIÓN DE VALORES, **EL CIVISMO**, LA CULTURA DE LA LEGALIDAD Y NO VIOLENCIA
Articulo 10.- El Programa para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad en Nuevo León será el instrumento guía para orientar las políticas públicas y las acciones que en forma coordinada realicen el Estado y las instituciones y organismos que integran el Consejo. El Programa deberá estar formulado conforme a las directrices metodológicas que se consideren más idóneas para ese fin y estará	Articulo 10.- ... ...

bajo la responsabilidad ejecutiva de un Comité de Investigación y Análisis, que deberá conformarse, por acuerdo del Consejo.	
En la elaboración del Programa deberá tomarse en cuenta el acervo cultural e histórico del Estado, cuáles han sido los valores que tradicionalmente han ejercitado los nuevoleoneses y que han influido positivamente en el engrandecimiento de la comunidad y en el progreso de nuestra entidad.	...
El Programa promoverá el respeto a los valores que sustentan la institución familiar, la solidaridad y el respeto a la dignidad de las personas, principalmente de los mayores, de las niñas y niños, de las mujeres, así como las personas con discapacidad.	El Programa promoverá el respeto a los valores que **fomentan el civismo,** sustentan la institución familiar, la solidaridad y el respeto a la dignidad de las personas, principalmente de los mayores, de las niñas y niños, de las mujeres, así como las personas con discapacidad.
Además, se establecerán elementos que refuercen la no violencia en la sociedad para su sana convivencia, así como una cultura de paz.	...
SIN REFERENCIA	**CAPITULO III BIS DEL FOMENTO AL CIVISMO**
SIN REFERENCIA	**Artículo 11 bis.- El fomento tiene como objetivo incentivar el**

	civismo en la población para lograr la armonía y el bienestar general en sociedad.
SIN REFERENCIA	**Artículo 11 bis 1.- El fomento consiste en la difusión intensa entre la población, principalmente niñas, niños y adolescentes, de los contenidos del Programa para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad en Nuevo León, relacionados con el civismo.**
SIN REFERENCIA	**Artículo 11 bis 2.- Para fortalecer el civismo, se deberá promover entre la población, de manera enunciativa, mas no limitativa, la práctica de las siguientes conductas:** **I. El respeto a los símbolos patrios y la participación activa en eventos de carácter cívico;** **II. El conocimiento de los derechos humanos y la promoción al respeto de los mismos;** **III. El uso del diálogo, basado en el respeto y la empatía, para la solución de problemas cotidianos con otros miembros de la comunidad;**

	IV. El ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales; **V. El interés por la solución de los problemas que enfrentan los grupos o sectores en condiciones de vulnerabilidad; y** **VI. El respeto y cuidado de los espacios y la infraestructura públicos, así como su correcto uso.**
SIN REFERENCIA	**Artículo 11 bis 3.- El Consejo se coordinará con la Secretaría de Educación a efecto de ofrecer a los estudiantes de educación básica, pública y privada, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, textos y material didáctico que propicie el desarrollo del civismo en ellos.**

Con la participación del Consejo, podremos impulsar el civismo, particularmente en la infancia y juventud del Estado, como una vía para contrarrestar aquellas conductas que han ido permeando en nuestra sociedad y que resultan nocivas para el desarrollo económico, social y cultural de nuestra comunidad, puesto que inhiben la formación de ciudadanos responsables, respetuosos y proactivos.

Por otra parte, acudo a promover reformas a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de introducir en nuestra legislación el concepto de civismo digital.

Esto concepto se puede considerar análogo al civismo, ya que hace referencia a la manera en que deben comportarse los usuarios de internet cuando interactúan con otros usuarios, con el propósito de lograr una convivencia armónica en el mundo digital.

Esta idea surge del conocimiento que tenemos acerca de la manera en que las experiencias en la vida digital pueden afectar la realidad de las personas en el aspecto psicoemocional y en otros casos, su seguridad física y la de su patrimonio.

Y es que, actualmente, se reconoce el concepto "nativo digital", que hace referencia a las generaciones que, desde su nacimiento, han tenido contacto constante con las tecnologías de la información, por lo que su uso se vuelve parte integral de su vida.

El mundo digital es comprendido como un punto de interacción de personas de todas las edades, niveles socioeconómicos y educativos, carente de reglas de convivencia, lo que facilita la presencia de conductas que atentan contra valores y principios que en el mundo real permiten una interacción pacífica.

En este orden de ideas, resulta indispensable que se promueva entre nuestros "nativos digitales", particularmente niñas, niños y adolescentes, valores y conductas que se opongan al uso del internet como un medio para la violencia en todas sus expresiones: de género, sexual, ciberbullying, discriminación, etc.

Considerando que actualmente la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información promueve en el sector educativo la difusión de la cultura de la

protección de datos personales y que esta promoción implica la interacción con las Tecnologías de la Información, me parece apropiado facultar a este organismo constitucionalmente autónomo para promover el civismo digital.

Debemos de tomar en cuenta que, en los últimos años, principalmente a raíz de la pandemia por COVID 19, nuestras hijas e hijos pasan una gran cantidad de tiempo en internet, no solo por esparcimiento, sino por necesidad, además de que gran parte de sus interacciones sociales ordinarias ya se desarrollan por esta vía, gracias a las denominadas "redes sociales".

Internet sigue siendo un espacio ambiguo, lleno de peligros que nosotros, las generaciones de "no nativas" no siempre logramos identificar oportunamente, para evitar que nuestros seres amados estén en riesgo.

En el siguiente cuadro comparativo, se presenta la propuesta de modificación:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: I a III ... IV.- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de	Artículo 2. ... I a III ... IV. Promover, fomentar y difundir **el civismo digital,** la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que

información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; V. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.	garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; V. ... ...
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I a VI. -...	**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I a VI. -... **VI BIS. - Civismo digital: Normas mínimas de comportamiento que se desarrollan en el marco de los valores de empatía, tolerancia y respeto a los derechos humanos, que permiten la convivencia de los usuarios de internet de**

VII a LIV.- ...	**manera respetuosa, segura, sana y pacífica.** VII a LIV.- ...
Artículo 38. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables. La Comisión elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, conforme a las bases siguientes:	Artículo 38. ... La Comisión elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia, **el Civismo Digital** y de Protección de

	Datos Personales, conforme a las bases siguientes:
I. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para hacer de conocimiento general el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;	I. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para hacer de conocimiento general el derecho de acceso a la información pública, **la convivencia respetuosa, segura, sana y pacífica en internet** y la protección de datos personales;
II. Se definirá la participación que corresponde a los sujetos obligados y a la comunidad en general;	II. ...
III. Se deberá propiciar la colaboración y participación activa de la Comisión con los sujetos obligados y las personas, conforme a las disposiciones siguientes:	III. ...
a) Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad de ejercer los derechos que establece esta Ley;	a) ...
b) La Comisión certificará a los sujetos obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así	b) La Comisión certificará a los sujetos obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así

como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, la Comisión para llevar a cabo esta certificación podrá celebrar convenios de colaboración con otros organismos garantes, esto de acuerdo a lo que se establezca en la normatividad y/o lineamientos que se emitan al respecto; y	como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de acceso a la información pública, **civismo digital,** y protección de datos personales, la Comisión para llevar a cabo esta certificación podrá celebrar convenios de colaboración con otros organismos garantes, esto de acuerdo a lo que se establezca en la normatividad y/o lineamientos que se emitan al respecto; y
c) La Comisión tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública y de protección de datos personales.	c) La Comisión tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a **la convivencia respetuosa, segura, sana y pacífica en internet, a la** información pública y de protección de datos personales.
Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de estos derechos.	...
Artículo 54. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I a XXII. ...	Artículo 54. ... I a XXII. ...

XIII. Promover la cultura de la transparencia y la protección de datos personales en el sistema educativo; XXIV. a XLVIII. ...	XIII. Promover la cultura de la transparencia, **el civismo digital** y la protección de datos personales en el sistema educativo; XXIV. a XLVIII. ...
TÍTULO CUARTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL Capítulo I De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información	TÍTULO CUARTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL Capítulo I De la promoción de la transparencia**, el civismo digital** y el derecho de acceso a la información
Artículo 68. Los sujetos obligados deberán cooperar con la Comisión para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, a través de los medios que se considere pertinente. Con el objeto de crear una cultura de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales entre los habitantes del Estado de Nuevo León, la Comisión deberá promover, en colaboración	**Artículo 68.** Los sujetos obligados deberán cooperar con la Comisión para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información**, el civismo digital** y protección de datos personales, a través de los medios que se considere pertinente. Con el objeto de crear una cultura de la transparencia, acceso a la información**, el civismo digital** y protección de datos personales entre los habitantes del Estado de Nuevo León, la Comisión deberá promover,

con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información y protección de datos personales.	en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información y protección de datos personales.
Artículo 69. La Comisión podrá: I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones; II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información,	**Artículo 69.** La Comisión podrá: I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información, **el civismo digital** y protección de datos personales en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones; II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información,

protección de datos personales y rendición de cuentas;	protección de datos personales, **el civismo digital** y rendición de cuentas;
III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, protección de datos personales y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;	III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, protección de datos personales, **la convivencia respetuosa, segura, sana y pacífica en internet** y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas;	IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información, protección de datos personales, **civismo digital** y rendición de cuentas;
V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la	V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten **el civismo digital,** la cultura del derecho de

información, protección de datos personales y rendición de cuentas;	acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas;
VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos personales;	VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de **civismo digital,** transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos personales;
VII a IX. ...	VII a IX. ...

Por todo lo anterior, es que pongo a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. - Se reforman los artículos 1; 2 en su fracción I; 10, en su cuarto párrafo; se adicionan la fracción IV BIS al artículo 2 y un capítulo III BIS denominado "DEL FOMENTO AL CIVISMO", integrado por los artículos 11 bis, 11 bis 2 y 11 bis 3; todos a la Ley para la promoción de valores y cultura de la legalidad, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer los marcos de referencia, los mecanismos, instrumentos y lineamientos del

programa para fomentar y promover en el Estado de Nuevo León los valores universales y trascendentes del ser humano, el correcto uso del lenguaje, así como la promoción **del civismo y de** una cultura de la legalidad que robustezca el Estado de Derecho y el respeto a las reglas de convivencia armónica en la sociedad.

Artículo 2.- Las siguientes definiciones son de aplicación general para la interpretación de la presente Ley:

I.- Acciones de fomento y promoción: actividades relacionadas con la promoción de los valores universales y trascendentes del ser humano, **el civismo** y la cultura de la legalidad, en la sociedad;

II a IV.- ...

IV BIS.- Civismo: conjunto de conductas individuales que favorecen las buenas relaciones y la convivencia armónica entre los miembros de una sociedad, derivada del respeto hacia las instituciones públicas y los bienes públicos, la práctica de principios y valores que promueven el respeto a los derechos humanos, el bienestar propio y de otros, así como del cumplimiento de los deberes de los ciudadanos en un entorno democrático;

V a VIII.- ...

Articulo 10.- ...
...
...
El Programa promoverá el respeto a los valores que **fomentan el civismo,** sustentan la institución familiar, la solidaridad y el respeto a la dignidad de las personas, principalmente de los

mayores, de las niñas y niños, de las mujeres, así como las personas con discapacidad.

...

CAPITULO III BIS
DEL FOMENTO AL CIVISMO

Artículo 11 bis.- El fomento tiene como objetivo incentivar el civismo en la población para lograr la armonía y el bienestar general en sociedad.

Artículo 11 bis 1.- El fomento consiste en la difusión intensa entre la población, principalmente niñas, niños y adolescentes, de los contenidos del Programa para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad en Nuevo León, relacionados con el civismo.

Artículo 11 bis 2.- Para fortalecer el civismo, se deberá promover entre la población, de manera enunciativa, mas no limitativa, la práctica de las siguientes conductas:

I. El respeto a los símbolos patrios y la participación activa en eventos de carácter cívico;

II. El conocimiento de los derechos humanos y la promoción al respeto de los mismos;

III. El uso del diálogo, basado en el respeto y la empatía, para la solución de problemas cotidianos con otros miembros de la comunidad;

IV. El ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales;

V. El interés por la solución de los problemas que enfrentan los grupos o sectores en condiciones de vulnerabilidad; y

VI. El respeto y cuidado de los espacios y la infraestructura públicos, así como su correcto uso.

Artículo 11 bis 3.- El Consejo se coordinará con la Secretaría de Educación a efecto de ofrecer a los estudiantes de educación básica, pública y privada, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, textos y material didáctico que propicie el desarrollo del civismo en ellos.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 2, fracción IV; 38, párrafo segundo, fracción I, Fracción III incisos b) y c); 54, fracción XIII; la denominación del Capítulo I del Título Cuarto; artículo 68, párrafos primero y segundo; 69 fracciones I, II, III, IV, V y VI; y por adición de una fracción VI BIS al artículo 3; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I a III ...

IV. Promover, fomentar y difundir **el civismo digital,** la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la

participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

V. ...

...

Artículo 3. ...

I a VI.-...

VI BIS.- Civismo digital: Normas mínimas de comportamiento que se desarrollan en el marco de los valores de empatía, tolerancia y respeto a los derechos humanos, que permiten la convivencia de los usuarios de internet de manera respetuosa, segura, sana y pacífica.

VII a LIV.- ...

Artículo 38. ...

La Comisión elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia, **el Civismo Digital** y de Protección de Datos Personales, conforme a las bases siguientes:

I. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para hacer de conocimiento general el derecho de acceso a la información pública, **la convivencia respetuosa, segura, sana y pacífica en internet** y la protección de datos personales;

II. ...

III. ...

a)...
b) La Comisión certificará a los sujetos obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de acceso a la información pública, **civismo digital,** y protección de datos personales, la Comisión para llevar a cabo esta certificación podrá celebrar convenios de colaboración con otros organismos garantes, esto de acuerdo a lo que se establezca en la normatividad y/o lineamientos que se emitan al respecto; y

c) La Comisión tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la **la convivencia respetuosa, segura, sana y pacífica en internet, a la** información pública y de protección de datos personales.

...

Artículo 54. ..

I a XXII. ...

XIII. Promover la cultura de la transparencia, **el civismo digital** y la protección de datos personales en el sistema educativo;

XXIV. a XLVIII. ...

TÍTULO CUARTO
CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo I
De la promoción de la transparencia**, el civismo digital** y el derecho de acceso a la información

Artículo 68. Los sujetos obligados deberán cooperar con la Comisión para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información**, el civismo digital** y protección de datos personales, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia, acceso a la información**, el civismo digital** y protección de datos personales entre los habitantes del Estado de Nuevo León, la Comisión deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 69. ...

I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información, **el civismo digital** y protección de datos personales en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información, protección de datos personales, **el civismo digital** y rendición de cuentas;

III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, protección de datos personales, **la convivencia respetuosa, segura, sana y pacífica en internet** y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información, protección de datos personales, **civismo digital** y rendición de cuentas;

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten **el civismo digital,** la cultura del derecho de acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de **civismo digital,** transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos personales;

VII a IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las erogaciones que con motivos de la aplicación del presente Decreto deban realizar los entes públicos, se harán de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal de que se trate.

13:06 hrs.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A JUNIO DE 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY N. L.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

Año: 2022 **Expediente: 15567/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTEN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 JUL 2022
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
13:13 hrs.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
Presente.-

La suscrita, **Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial del Trabajo en su informe mundial de salarios realizado en 70 países del mundo, ha determinado que las mujeres siguen percibiendo, en promedio, un 20 por ciento menos salario que los hombres, lo que sigue representando una injusticia y un motivo de discriminación contra las mujeres en general.

En México la desigualdad salarial, en todos los grupos ocupacionales, que van desde funcionarios hasta jefe o jefas de departamento representa un 24.8 por ciento menor al que se les paga a los hombres.

En el desempeño de actividades domésticos, la diferencia salarial aumenta al 63 por ciento y en el caso de las actividades agrícolas, ganaderas forestales o pesqueras, la mujer gana en promedio hasta un 66 por ciento menos que los hombres.

Los estereotipos de género fomentan la desconfianza hacia el potencial, la experiencia y aporte productivo de las mujeres, pese a su creciente participación en la economía, repercuten en la segregación ocupacional, porque las mujeres suelen concentrarse en actividades tradicionalmente femeninas que son económicamente menos retribuidas.

También enfrentan discriminación laboral por ser mujeres, en especial aquellas que están embarazadas, son madres o están en edad reproductiva, ante quienes las y los empleadores muestran resistencias para su plena incorporación, especialmente en puestos de mayor jerarquía o dirección.

Desde 1974 se incorporó al texto constitucional que hombres y mujeres son iguales ante la ley, pero casi medio siglo después, la mujer sigue siendo tratada de manera desigual, particularmente en el ámbito laboral.

Por ello, se propone en esta iniciativa de reforma al artículo 27 de la Ley del Servicio Civil para garantice de manera explícita que, a

trabajo igual, corresponde salario igual, independientemente si se trata de una trabajadora o un trabajador.

Bajo estos preceptos, la iniciativa de reforma que se propone, se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Servicio Civil del estado de Nuevo León	Ley del Servicio Civil del estado de Nuevo León
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 27.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. **(Sin correlativo)**	ARTÍCULO 27.-. ... **El Estado garantizará en todo tiempo el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que, tratándose de trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, debe corresponder salario igual.**

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un segundo párrafo el artículo 27 de la Ley del

Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 27.- . ...

El Estado garantizará en todo tiempo el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que, tratándose de trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, debe corresponder salario igual.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a julio de 2022.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

13:13 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 **Expediente: 15568/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTEN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CON LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE AGREGA UN ARTÍCULO 86 BIS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
13:14 hrs.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
Presente.-

La suscrita, Diputada **Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma al artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo con la adición de un segundo párrafo y se agrega un artículo 86 Bis, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a un informe de la Organización Mundial del Trabajo publicado en 2019 sobre el informe mundial de salarios realizado en 70 países del mundo las mujeres siguen percibiendo, en promedio, un 20 por ciento menos salario que los hombres, lo que sigue representando una injusticia y un motivo de discriminación contra las mujeres en general.

En México las condiciones son más complejas, porque la desigualdad salarial, en todos los grupos ocupacionales, que van desde funcionarios

hasta jefe o jefas de departamento representa un 24.8 por ciento menor al que se les paga a los hombres.

En otras actividades como los servicios domésticos, como cocina, choferes o cuidado de personas, la diferencia salarial aumenta al 63 por ciento y en el caso de las actividades agrícolas, ganaderas forestales o pesqueras, la mujer gana en promedio hasta un 66 por ciento menos que los hombres.

La división sexual del trabajo ha traído como consecuencia que las mujeres se insertan en un modelo económico diseñado por y para los hombres, que invisibiliza las necesidades domésticas y de cuidados de las personas y desvaloriza las capacidades productivas de las mujeres

Esta desvaloración está reforzada por estereotipos de género que fomentan la desconfianza hacia el potencial, la experiencia y aporte productivo de las mujeres, pese a su creciente participación económica, y repercuten también en una notoria segregación ocupacional, porque las mujeres suelen concentrarse en actividades tradicionalmente femeninas que son menos valoradas y retribuidas económicamente.

Los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo evidencian que las mujeres trabajan de manera centralizada en el sector terciario, en actividades tradicionalmente feminizadas como la educación, oficinistas, comerciantes y en servicios personales; laboran en actividades que les demandan jornadas laborales menores, obteniendo

en promedio ingresos inferiores a los hombres. La mediana en el ingreso mensual real de las mujeres.

También enfrentan discriminación laboral por ser mujeres, en especial aquellas que están embarazadas, son madres o están en edad reproductiva, ante quienes las y los empleadores muestran resistencias para su plena incorporación, especialmente en puestos de mayor jerarquía o dirección.

Uno de los principales problemas es que no se visibiliza la doble jornada laboral que realizan las mujeres. Algunas de ellas incluso realizan una tercera jornada laboral al llevar a cabo labores comunitarias para acceder a servicios que no disponen.

La invisibilización y naturalización de la doble o triple jornada laboral ha ocasionado que el sistema de trabajo remunerado se organice sin considerar el trabajo doméstico y de cuidados, generando situaciones que crean tensión e impiden compatibilizar la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y de los hombres.

Esencialmente, desde 1974 se incorporó al texto constitucional que hombres y mujeres son iguales ante la ley, pero casi medio siglo después, la mujer sigue siendo tratada de manera desigual, muy especialmente en el ámbito laboral.

Por ello, se propone en esta iniciativa de reforma a la Ley Federal del trabajo que en el artículo 86 para que explícitamente se garantice que, a trabajo igual, corresponde salario igual, independientemente si se trata de una trabajadora o un trabajador.

Por otra parte, desde 2015 la Secretaría de Trabajo y Previsión Social aprobó y publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación; mediante la cual se establecen los procedimientos que se deben seguir para que cada centro de trabajo, de cualquier tamaño, sector o actividad, tanto en el sector público o privado, pueda certificarse de que si cumple con la igualdad salarial y la no discriminación de las mujeres trabajadoras y ellas tienen las mismas oportunidades de ascender que los hombres.

Bajo estos preceptos, la iniciativa de reforma que se propone, se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal del Trabajo	**Ley Federal del Trabajo**
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.	Artículo 86.-. ...

(Sin correlativo)	**En todo tiempo se garantizará el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, al margen de prejuicios motivados por el sexo de las y los trabajadores.**
(Sin correlativo)	**Artículo 86 Bis. La igualdad salarial entre hombres y mujeres es obligatoria, por lo que los centros de trabajo públicos y privados, solicitarán la certificación establecida en la Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, mediante la cual se garantiza que mujeres y hombres perciban salarios iguales, cuando realicen trabajos de igual valor.**

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 86, y un artículo 86 Bis, todos de la Ley Federal del Trabajo para quedar de la siguiente manera:

Artículo 86. -. ...

En todo tiempo se garantizará el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, al margen de prejuicios motivados por el sexo de las y los trabajadores.

Artículo 86 Bis. La igualdad salarial entre hombres y mujeres es obligatoria, por lo que los centros de trabajos públicos y privados, solicitarán la certificación establecida en la Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, mediante la cual se garantiza que mujeres y hombres perciban salarios iguales, cuando realicen trabajos de igual valor.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Monterrey, N. L. a julio del año 2022.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

13:14 hrs.

Año: 2022 **Expediente: 15569/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTEN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN SUS ARTÍCULOS 2, POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VII BIS; ARTÍCULO 3, POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XIV BIS Y XXV BIS Y LA MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN XLII, ARTÍCULO 12 POR MODIFICACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

14:08h
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAY
22 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, Diputada **Alhinna Berenice Varga García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León en sus artículos 2, por modificación y adición de una fracción VII Bis; artículo 3, por adición de las fracciones XIV Bis y XXV Bis y la modificación de la fracción XLII, artículo 12, por modificación. El propósito de esta iniciativa es el ajustar el marco normativo para incidir en una reducción de las emisiones contaminantes al medio ambiente, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México y en Nuevo León, todas las personas tenemos el derecho fundamental de acceder a un medio ambiente sano, para mantener y acrecentar el bienestar y desarrollo de todas y todos los habitantes del estado, así como el de las generaciones futuras.

La calidad del aire es sin duda alguna, un componente fundamental para mejorar la calidad de vida de las y los nuevoleoneses, ya que la contaminación que respiramos es una de las grandes amenazas para la

salud mundial, siendo la causa de muerte de cerca de 7 millones de personas al año en el planeta, de acuerdo a estimaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Nuevo León, en una entidad con una vocación eminentemente industrial y de servicios. El 95% de la actividad económica se concentra en el área metropolitana de Monterrey, lo que ha traído a la entidad un pujante desarrollo económico, pero también ha comprometido, al mismo tiempo, la calidad del aire que respiramos.

Los contaminantes atmosféricos que se encuentran en nuestra entidad pueden ser compuestos gaseosos, aerosoles o partículas suspendidas. La contaminación de la zona metropolitana, acumulada con la nacional y la de otras partes del planeta, ha propiciado que desde hace décadas se haya emitido una alerta por el cambio climático, la cual ya está presente y empieza a dejar sentir sus efectos nocivos con cambios en los patrones de lluvias y el incremento en la temperatura global, entre otras graves consecuencias.

El cambio climático es un desafío global que se debe afrontar de manera conjunta por medio de diversos mecanismos multilaterales. Los patrones de producción y consumo basados en la quema de combustibles fósiles han generado concentraciones sin precedentes de dióxido de carbono en la atmósfera, alcanzando 419.13 partes por millón a diciembre de 2021.

En materia de fuentes móviles, Nuevo León cuenta con una flota de cerca de 2.5 millones de vehículos, de acuerdo a la información correspondiente al año 2020 del Instituto de Control Vehicular. El 45.4% de las emisiones contaminantes en el estado, provienen del parque vehicular.

Es por ello que, según el Banco Mundial, la movilidad no motorizada puede representar una forma de transporte para mejorar la calidad de vida de las personas, debido a que genera un medio ambiente sano, mismo que puede estabilizar el cambio climático en las ciudades mediante la disminución del uso intensivo de combustibles fósiles, la reducción de las emisiones masivas de gases de efecto invernadero, así como la contaminación atmosférica ocasionada por el parque vehicular automotor.

Asimismo, con la reducción del número de vehículos particulares en circulación se disminuiría la concentración de materia de partículas finas y las emisiones de gases de efecto invernadero del transporte, así como las altas concentraciones de dióxido de carbono que provocan la reducción de la fotosíntesis en las plantas, proceso por el cual se purifica el aire de las ciudades.

Por otro lado, la electromovilidad, misma que se define como la utilización de vehículos eléctricos, representa una alternativa con mayor eficiencia para la movilidad de las personas y contribuye a reducir las emisiones contaminantes a través de la utilización de fuentes renovables, por lo que promover el uso de tecnologías eléctricas en los distintos medios de

transporte e implementar políticas públicas que fomenten la viabilidad de esta tecnología, es muy importante para reducir la afectación al medio ambiente.

Con ese propósito se presenta esta iniciativa de reforma a la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León. Al mismo tiempo se aprovecha la iniciativa para actualizar el nombre de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Cambio Climático, de conformidad a las nuevas denominaciones de las mismas, que se aprobaron en el decreto número 006 publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado 2 de octubre del año 2021.

La propuesta de reforma a la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, se explica en el siguiente cuadro comparativo

Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León. Texto vigente	**Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León. Texto propuesto**
Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: I ... II. Establecer las bases de coordinación entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que permita la aplicación de políticas públicas para la adaptación y mitigación al cambio climático, y la mitigación de	**Artículo 2.-** . ... I ... II. Establecer las bases de coordinación entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que permita la aplicación de políticas públicas para **prevenir, controlar y mitigar la contaminación del aire para una mejor** adaptación y mitigación al cambio climático, **mediante la**

emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; III -VII ... **(Sin correlativo)** VIII – XI...	**disminución** y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; III - VII ... **VII Bis.- Promover la movilidad no motorizada, la electromovilidad y sistemas de transporte colectivo sustentables, con la finalidad de mitigar la contaminación del aire por emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;** VIII – XI...
Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: I – XIV ... **(Sin correlativo)** XV – XXV ... **(Sin correlativo)**	**Artículo 3**.- . ...: I – XIV ... **XIV Bis.- Electromovilidad: El desplazamiento de personas y bienes mediante el uso de vehículos eléctricos, entendidos como aquellos que hacen uso de combustibles y/o energía alternativa impulsado por uno o más motores eléctricos;** XV – XXV ... **XXV Bis.- Movilidad no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, mediante el**

XXVI – XLI... XLII **Secretaría**: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León; XLII – XLV ...	**uso de vehículos no motorizados;** XXVI – XLI... XLII.- **Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León;** XLII – XXV...
Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones: I ... II. ... a) – j) ... III IX ... **(Sin correlativo)** XI – XXXIV	**Artículo 7.-** Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones: I ... II. ... a) – j) ... III - IX ... **IX Bis. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero mediante el impuso de la movilidad no motorizada, la electromovilidad y el transporte con menor costo ambiental, para garantizar la mejora en la calidad del aire;** XI – XXXIV ... ...
Artículo 12.- Se crea la Comisión como órgano colegiado con carácter permanente, la cual se integrará por:	**Artículo 12.-** . ... I. ... II. ... a)- d) ...

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá; II. II. Como vocales los Titulares de las siguientes dependencias del Estado: a)- d)… e) ~~Secretaría de Economía y Trabajo~~; ~~f) Secretaría de Infraestructura;~~ ~~g) Secretaría de Desarrollo Social;~~ ~~h) Secretaría de Desarrollo Sustentable;~~ ~~i) Secretaría del Desarrollo Agropecuario;~~ ~~j) Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;~~ ~~k) l)…~~ ~~m) Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público del Estado de Nuevo León;~~ n)- p) … III – IV… … …	**e) Secretaría de Economía**; **f) Secretaría del Trabajo;** **g) Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;** h) **Secretaría Igualdad e Inclusión;** **i) Secretaría del Medio Ambiente;** **j) Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario**; **k) Secretaría de Turismo**; **l) Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey:** **m) Dirección de Protección Civil** n)- p). … III – IV… … …

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO

Único: Se reforma la fracción II del artículo 2, la fracción XLII del artículo 3 y los incisos e), f), g), h), i), j) k), l) y m) de la fracción II del artículo 12; se adiciona una fracción VII BIS al artículo 2 una fracción XIV Bis y XXV Bis al artículo 3 y una fracción IX Bis al artículo 7; todos de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:
I ...

II. Establecer las bases de coordinación entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que permita la aplicación de políticas públicas para **prevenir, controlar y mitigar la contaminación del aire para una mejor** adaptación y mitigación al cambio climático, **mediante la disminución** y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

III. ... a VII ...

VII Bis.- Promover la movilidad no motorizada, la electromovilidad y sistemas de transporte colectivo sustentables, con la finalidad de mitigar la contaminación del aire por emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

VIII. ...a XI. ...

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ... a XIV. ...

XIV Bis.- Electromovilidad: El desplazamiento de personas y bienes mediante el uso de vehículos eléctricos, entendidos como

aquellos que hacen uso de combustibles y/o energía alternativa impulsado por uno o más motores eléctricos;

XV. ... a XXV. ...

XXV Bis.- Movilidad no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, mediante el uso de vehículos no motorizados;

XXVI. ... a XLI. ...

XLII.- Secretaría: **Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León;**

XLII. ... a XXV. ...

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones:
I. ... a IX. ...

IX Bis. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero mediante el impuso de la movilidad no motorizada, la electromovilidad y el transporte con menor costo ambiental para garantizar la mejora en la calidad del aire;

X. ... a XXXIV. ...

...

Artículo 12.- . ...
I. ...
II. ...
a)- d) ...

e) Secretaría de Economía;
f) Secretaría del Trabajo;
g) Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;
h) Secretaría Igualdad e Inclusión;
i) Secretaría del Medio Ambiente;
j) Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario;
k) Secretaría de Turismo;
l) Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey;
m) Dirección de Protección Civil;

n)...a p) ...

III. ... a IV. ...
...
...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a julio de 2022

Atentamente

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
14:08 hrs

Año: 2022 Expediente: 15570/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTEN INICIATIVA DE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 331 Y SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS 2 DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETIVO DE SANCIONAR A QUIEN O QUIENES REALICEN UN PROCESO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O SOMETAN A UN PROCESO DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA A MUJERES MAYORES DE EDAD SIN SU CONSENTIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL EST DO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
Presente.-

La suscrita, Diputada **Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 331 y se adiciona un título décimo quinto Bis 2 denominado "Delitos Contra la Libertad Reproductiva" del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de sancionar a quien o quienes realicen un proceso de inseminación artificial o sometan a un proceso de reproducción humana asistida, a mujeres mayores de edad si su consentimiento, de acuerdo a lo expresado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Técnicas de Reproducción Asistida para el tratamiento de la esterilidad se caracterizan por la aplicación de una serie procedimientos de manipulación controlada de gametos (óvulos y espermatozoides) y/o embriones en laboratorios altamente especializados, necesarios para

llevar a cabo la inseminación artificial y la fertilización in vitro, que son las técnicas más comunes para tratar el tema de la infertilidad.

En lo que se refiere a la inseminación artificial, las primeras prácticas que se llevaron a cabo con éxito y que derivó en el nacimiento de seres vivos mamíferos fue en el año 1,784 en perros.

La inseminación artificial en seres humanos tiene sus inicios, según registros históricos, en 1,785 cuando el Dr. Thouret, decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de París, inseminó a su esposa de manera artificial y lograron tener un hijo. Pero ha sido hasta el primer tercio del siglo XX, cuando se empezó a utilizar de manera intensiva, después de considerarse un procedimiento médico seguro.

Para 1927, en Estados Unidos se habían dado 88 procedimientos; para 1942, se habían dado 9,500 partos producidos por la inseminación artificial y a mediados del siglo pasado, ya se hablaba de más de 50 mil casos presentados en ese país.[i]

Si bien es cierto que las técnicas de reproducción humana asistida han permitido a lo largo del tiempo ayudar a miles de familias que no podían tener hijos o descendencia, se debe considerar, asimismo, que para aplicar cualquiera de estas técnicas se requiere, indubitablemente, de contar con la voluntad de la esposa o mujer que será sujeta a este procedimiento.

La voluntad procreacional es indispensable y ésta voluntad solo la adquiere la mujer, quien es la persona que puede gestar a un nuevo ser.

¿Qué pasaría si se somete a una mujer, contra de su voluntad, ya sea directamente por su pareja o con la ayuda de terceros, a un procedimiento de inseminación artificial o fecundación in vitro, para que pueda gestar un nuevo ser?

Desde nuestro punto de vista, este hecho debe ser considerado como un tipo penal y una excluyente de responsabilidad para la mujer que ha sido utilizada como una simple máquina reproductora.

Actualmente, sólo el Código Penal de la Ciudad de México contempla este delito en sus artículos 150, 151, 151 Bis, 151 Ter y 152.

La ausencia de la voluntad pro-creacional de la mujer será determinante para tipificar este nuevo tipo penal.

La iniciativa que pongo a consideración de esta soberanía es muy concreta, al pretender que se en los casos de reproducción humana asistida, se tome en consideración en primer lugar la voluntad pro creacional de las mujeres.

Por los argumentos señalados en párrafos precedentes, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforma el segundo párrafo del artículo 331, y se adiciona un título décimo quinto Bis II denominado "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA" el cual contiene un capitulo primero denominado "REPRODUCCIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL FORZADA" el cual contiene un artículo 331 Bis 9, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 331.- ...

TAMPOCO SERA SANCIONADO EL ABORTO CUANDO EL PRODUCTO SEA CONSECUENCIA DE UNA VIOLACION **O DEL DELITO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL FORZADA.**

TITULO DECIMO QUINTO BIS II
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA

CAPITULO PRIMERO
REPRODUCCIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL FORZADA

ARTÍCULO 331 BIS 9. SE IMPONDRÁ UNA PENA DE 4 A 7 AÑOS DE PRISIÓN A QUIEN O QUIENES REALICEN, INDUZCAN, INCITEN BAJO ENGAÑOS O BAJO CUALQUIER TIPO DE PRESIÓN, A SOMETERSE A UN PROCESO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O CUALQUIER OTRO PROCESO DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, A MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS QUE NO HAYAN DADO SU CONSENTIMIENTO DE MANERA EXPRESA.

LA PENA SE DUPLICARÁ EN CASO DE QUE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O EL PROCESO DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA SE REALICE A MUJERES MENORES DE EDAD O CON ALGUNA DISCAPACIDAD, O QUE SEAN INCAPACES DE COMPRENDER EL HECHO PARA RESISTIRLO, INDEPENDIENTEMENTE QUE HAYAN DADO O NO SU CONSENTIMIENTO.

SI LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O CUALQUIER OTRO PROCESO DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, SE LLEVÓ A CABO CON VIOLENCIA, LA PENA SERÁ DE 10 A 15 AÑOS DE PRISIÓN.

ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO, SE IMPONDRÁ SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN O, EN CASO DE SERVIDORES PÚBLICOS, INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, ASÍ COMO LA DESTITUCIÓN.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L a julio del año 2022.

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

14:30 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

[1] MEDINA ARELLANO, María de Jesús. (coordinadora) *Manual de Bioética y Bioderecho*. FCE. 2021. Pp. 139 y 140.

Año: 2022 **Expediente: 15571/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. PAULO CÉSAR LUGO RINCÓN Y LA C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD Y ADAPTABILIDAD EN LA INFRAESTRUCTURA DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

14:34hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Quienes suscriben, el C. Paulo César Lugo Rincón y la C. Dip. Norma Edith Benítez Rivera, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación al artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, con la finalidad de garantizar los principios de accesibilidad y adaptabilidad en la infraestructura de los planteles educativos en el Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es uno de los factores que más influye en el avance y progreso de personas y sociedades. Además de proveer conocimientos, la educación enriquece la cultura, el espíritu, los valores y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos.

La educación es necesaria en todos los sentidos. Para alcanzar mejores niveles de bienestar social y de crecimiento económico; para nivelar las desigualdades económicas y sociales; para propiciar la movilidad social de las personas; para acceder a mejores niveles de empleo; para elevar las condiciones culturales de la población; para ampliar las oportunidades de los jóvenes; para vigorizar los valores cívicos y laicos que fortalecen las relaciones de las sociedades;

para el avance democrático y el fortalecimiento del Estado de derecho; para el impulso de la ciencia, la tecnología y la innovación.

De ahí, que su impartición deba contemplar de manera integral diversos factores para hacer efectivo el derecho en comento, consagrado en el artículo 3 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre los que sobresalen, el tipo de estructura y personal con el que cuenta cada escuela, pues estos, inciden en la forma en cómo se desenvuelven las dimensiones pedagógica, administrativa y laboral.

Ejemplo de ello, son los retos para promover una educación con pertinencia y equidad que enfrentan las escuelas localizadas en zonas rurales en nuestro país. Por una parte, de acuerdo a información del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), en 2018, el 81% del total se ubica en localidades con alta y muy alta marginación, lo que implica que las niñas, niños y adolescentes que asisten a ellas tienen severas desventajas sociales y económicas en comparación con aquellos que habitan en comunidades urbanas; entre éstas destacan la pobreza extrema, la desnutrición y el trabajo infantil. Además, las familias de estas comunidades enfrentan otras desventajas sociales, como el analfabetismo y la baja escolaridad de la población adulta, sin pasar por alto, la falta de infraestructura adecuada para el pleno aprendizaje y desarrollo académico de los educandos.

Al efecto, la Ley General de Educación, contempla en lo que interesa, en sus artículos 102 y 103, lo siguiente:

"Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o

abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa. *[…]"*

"Artículo 103. […]

Las autoridades educativas de los Estados *y de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, a través de las instancias que para tal efecto disponga su legislación,* ***realizarán las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa, con apego a los ordenamientos jurídicos que las rijan, las disposiciones de la presente Ley y las normas técnicas respectivas que emita la Secretaría.*** *[…]"*

Bajo ese contexto, podemos concluir que una distribución diferenciada y justa de recursos humanos y pedagógicos que atienda las necesidades y contextos de los estudiantes y las escuelas es un factor que incide en la garantía del derecho a una buena educación con justicia social.

No obstante, de acuerdo a los *"Indicadores Nacionales de la Mejora Continua de la Educación en México, Edición 2021"*, elaborados por la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, la asistencia a la escuela de las personas con discapacidad se advierte con algunas diferencias frente a aquellos que no tienen esta condición. En el ciclo 2019-2020, en el grupo de 6 a 11 años, donde la asistencia a la escuela es casi universal, se observó una diferencia de 11.3 puntos porcentuales entre niñas y niños con discapacidad (83.4%) y quienes no presentaron esa condición (94.7%). Estos contrastes pueden revelar un

trastocamiento del ejercicio pleno del derecho a la educación en perjuicio de las personas con alguna discapacidad.

Situación que se evidencia aún más, al desprenderse de indicadores en cita, que en los tres niveles educativos se observa una baja proporción de centros escolares con infraestructura adaptada para garantizar el acceso a personas con discapacidad. En primaria, 23.2% de las escuelas contaba con este recurso; en secundaria el porcentaje fue de 24.8%; y en educación media superior el porcentaje de planteles que tenían una infraestructura adecuada para las personas con discapacidad fue de 35.9%.

Al respecto, la Ley de Educación del Estado de Nuevo León en sus artículos 16, fracción XVI, 49 y 90, aborda la problemática de personas con discapacidad o de alumnos con necesidades especiales; sin embargo, estos conceptos sólo consideran elementos de aprovechamiento y calidad educativa del personal docente y administrativo, programas educativos, modelos pedagógicos, equidad social e incluyente con perspectiva de género, dejando a un lado, la necesidad de contar con la infraestructura necesaria que permita garantizar la adaptabilidad y accesibilidad en los planteles educativos, tanto públicos como privados, con el objeto de eliminar cualquier barrera física que impida u obstaculice el pleno desarrollo de las personas con discapacidad.

En relación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, dispone en lo que interesa, en sus artículos 16 y 17, lo siguiente:

"Artículo 16. ***Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal*** *y a la vivienda,* ***por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en***

instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras."

"Artículo 17. ***Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán*** *entre otros, los siguientes lineamientos:*

I. ***Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;***

II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y

III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

Por lo que puede concluirse, que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras, a través de una infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y espacios públicos de carácter universal.

Bajo esa tesitura, proponemos la presente iniciativa que busca establecer en la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, la obligatoriedad de los planteles educativos, públicos y privados, de contar con la infraestructura necesaria para garantizar los principios de adaptabilidad y accesibilidad para que las personas con discapacidad, logren un desarrollo integral y pleno de todas sus potencialidades.

Por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

...

...

Los planteles educativos, públicos o privados, deberán contar con la infraestructura necesaria para garantizar los principios de adaptabilidad y accesibilidad para que las personas con discapacidad, logren un desarrollo integral y pleno de todas sus potencialidades. Para tal efecto, la autoridad educativa, atenderá las disposiciones que en la materia establezca la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, en términos del artículo 103 de la Ley General.

La educación especial proporcionará orientación a los padres, madres de familia o tutores, maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Para apoyar el desarrollo pleno de los alumnos con necesidades educativas especiales deberán establecerse programas educativos adecuados a su edad,

madurez y potencial cognoscitivo, encaminados a aprovechar toda su capacidad, proporcionando el Estado los medios materiales, técnicos y económicos necesarios para su máximo desarrollo personal y profesional, ampliando las oportunidades para su formación integral, evitando cualquier acto de discriminación que impida su desarrollo, de conformidad con los conocimientos interdisciplinarios más avanzados que se hayan desarrollado a este respecto.

En el caso de personas con discapacidad, la educación deberá atender lo dispuesto en la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La adecuación de los planteles educativos públicos en el Estado se realizará de acuerdo a la capacidad presupuestaría con la que cuente la Secretaría de Educación al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, ajustándose en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

[redacted]

CIUDADANO
[redacted]
PAULO CÉSAR LUGO RINCÓN

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
22 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

14:34 hrs

ASP

Año: 2022 Expediente: 15572/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER EL PRINCIPIO JURÍDICO DEL IMPULSO PROCESAL OFICIOSO EN CONTROVERSIA DE CONVIVENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ESTABLECER EL PRINCIPIO JURIDICO DEL IMPULSO PROCESAL OFICIOSO EN CONTROVERSIAS DE CONVIVENCIA.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
25 JUL 2022
DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
11:16 hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortíz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El creciente aumento de divorcios en nuestro Estado ha generado que el número de hijos menores de edad de padres separados crezca de manera alarmante, provocando un efecto social negativo al dejarlos sin la adecuada convivencia con alguno de sus progenitores, lo cual inevitablemente provocará una afectación a la salud emocional y psicológica de los menores.

Aunado a esto, se debe sumar el largo proceso legal para determinar la custodia y el régimen de convivencia, que muchas veces se limita a una hora semanal, lo que genera una enorme afectación en el aspecto emocional y el desarrollo psicológico y físico de los menores.

Debemos precisar que está demostrado que la separación de los padres provoca en los menores un sentimiento de inseguridad ante el porvenir, pues perciben que

de un momento a otro la estructura sólida que ellos percibían como su hogar, se desvanece, lo que se acentúa cuando existe disputa entre los progenitores por cuestiones de custodia y convivencia.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, nuestro país asumió el compromiso de la procuración del superior interés del menor; asimismo dicho instrumento legal reconoce que la crianza de los menores recae primeramente en sus progenitores, siendo éstos los responsables directos de su sano desarrollo integral, también, que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los hijos, es decir, que el núcleo familiar permite al menor convivir de manera plena e ilimitada con ambos progenitores, forjando lazos afectivos tanto con el padre como con la madre, lo que es determinante para el sano desarrollo de la personalidad de los niños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la materia en el sentido de que "la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores de edad; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias."

En tal tenor, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia – y en general, respecto a las convivencias de los menores con sus padres-, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daño.

Una vez aclarada la importancia de la convivencia con los progenitores, es necesario advertir otro problema real que se da cuando se judicializan las cuestiones relacionadas con la custodia y convivencia de menores con sus

progenitores, en efecto, el proceso legal a través del cual un Juez dicta una sentencia en la que se ordena a los progenitores respetar un convenio de convivencia, es largo y muy lento y muchas veces estos procedimientos se ven suspendidos por ignorancia de las partes, al no dar impulso procesal al mismo.

Sobre este particular es importante recordar lo que señala el Jurista español Prieto Castro, quien afirma que el impulso procesal es la fuerza o actividad que pone en movimiento el proceso y lo hace avanzar hacia su fin una vez iniciado.

Por lo tanto, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su inicio hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y generalmente es encomendada a las partes del juicio.

No obstante, en el caso de las controversias sobre convivencia y custodia de menores de edad, la inercia ordinaria del impulso procesal orientada hacia pretensiones tangibles y cuantificables toma un giro diferente, por la trascendencia y la afectación irreversible que provoca en un sector vulnerable de la población.

En este punto conviene reflexionar cómo afecta a un menor de edad el ser privado de la convivencia adecuada y oportuna de alguno de sus progenitores, concluyendo que la separación abrupta de alguna de las principales figuras que darán formación al menor, provocará un daño irreversible en el pequeño. Ahora bien, en una buena parte, la dilación en el establecimiento del régimen de convivencia es atribuible a la dilación en el proceso legal.

En este contexto, resulta de gran importancia que el Juez no requiera forzosamente del impulso procesal de las partes para avanzar en el proceso, pues el bien que está

en juego es la integridad y salud emocional y psicológica de una persona en formación (menor de edad).

Precisamente por lo anterior se trae a colación la oficiosidad o impulso procesal de oficio, que implica el deber que pesa sobre el tribunal para impulsar o continuar con el proceso, independientemente de la actividad de los justiciables una vez instado el procedimiento por las partes, es decir, que será el órgano jurisdiccional el encargado de impulsarlo hacia su final natural, que es la sentencia.

Este principio resulta particularmente beneficioso siendo aplicable a las cuestiones familiares, en tanto existen numerosas normas de orden público que ameritan el accionar del juez de forma oficiosa, en especial en relación con los derechos de los niños y su interés superior.

Con esta reforma se busca dotar al Juez de un fundamento legal que le ayude a agilizar el proceso, lo cual redundará en que los menores de edad sean privados de la convivencia con sus progenitores el menor tiempo posible y así disminuir en la medida de lo posible el impacto negativo que provocará la ausencia prolongada de alguno de los padres.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León

Legislación vigente	Iniciativa
Sin correlativo	**Artículo 1076 Bis.- En las controversias a que se refiere la Sección Tercera, Capítulo II, Título Quinto de este Código, prevalecerá el impulso procesal oficioso, de tal forma que el Juez de propia iniciativa deberá realizar las gestiones procesales necesarias a fin de dictar la sentencia en forma expedita,**

	privilegiando el interés superior de los menores.
Sin correlativo	**Artículo 1077 Bis.- Dentro de los 5 días hábiles posteriores al en que se conteste la demanda, el Juez señalará fecha dentro de los 20 días hábiles siguientes para el desahogo de las pruebas que así lo requieran.**
Sin correlativo	**Artículo 1077 Bis I.- Concluido el término a que se refiere el artículo anterior o desahogada la última de las pruebas ofrecida por las partes, el Juez dictará el acuerdo de cierre de instrucción, con lo que se pondrá el asunto en estado de sentencia.**
Sin correlativo	**Artículo 1079 Bis.- La sentencia definitiva deberá dictarse dentro de los 30 días hábiles posteriores al cierre de la instrucción y en la mismas se deberá contener:** **I.- El análisis de la procedencia de la instancia;** **II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;** **III.- Ponderación detallada de los dictámenes periciales psicológicos en la que se determine la afectación psicológica de los menores (alienación parental), la proclividad del progenitor alienador a desplegar esta conducta; la idoneidad de los progenitores para la crianza y/o convivencia con los menores; y otros aspectos relevantes de acuerdo al criterio del Juez, debiendo éste declarar si existe o no alienación parental en los menores.** **IV.- Para el caso de que se determine que existe alienación parental en los menores, el Juez podrá dictar las medidas precautorias tendientes a evitar que se siga dando la conduta alienista, buscando en todo tiempo salvaguardar el interés superior de los menores, pudiendo ordenar la suspensión**

	provisional de la patria potestad y de la convivencia del progenitor alienador, en tanto reciben apoyo psicológico él y los menores alineados. **Las medidas precautorias prevalecerán hasta que se emita un dictamen por perito en psicología designado por el Juez, en el que constate que las condiciones son seguras para levantar la medida cautelar.** **Para el caso de que se hayan decretado previa a la sentencia definitiva algunas medidas cautelares, éstas podrán ser ratificadas y en la sentencia definitiva.** **V.- Análisis de la convivencia y roles que habitualmente se desarrollaban antes de la separación de los progenitores, en caso de que esta situación no hubiera acontecido con anterioridad, el análisis versará sobre el punto de equilibrio en la convivencia con los progenitores que más beneficie al desarrollo emocional y psicológico de los menores.**
Sin correlativo	**Artículo 1079 Bis I.- La sentencia definitiva deberá establecer un régimen de convivencia en los que cuando menos se contemplen los siguientes aspectos:** **I. En la medida de lo posible y si esto resulta conveniente para el bienestar de los menores, el juez deberá procurar que estos continúen con la convivencia y actividades que tenían antes de que se diera la separación de los progenitores.** **II. Deberá procurar en todo momento fijar un régimen de convivencia preferentemente en la modalidad libre, de tal forma que los menores convivan con el progenitor no custodio el mayor tiempo posible.** **III. Se deberá permitir que el progenitor no custodio participe en los traslados de los menores a las actividades académicas y extracurriculares, salvo que el juez**

	considere que esto presenta algún tipo de riesgo para los menores, debiendo justificar fundadamente su determinación. **IV. En caso de que exista ofrecimiento formal de proporcionar actividades extracurriculares, atención médica adicional, terapias psicológicas o de otra índole a los menores por parte del progenitor no custodio, el Juez deberá ponderar la situación integral de los menores buscando en todo momento el bienestar de los mismos.** **En caso de que el progenitor custodio se niegue a presentar a los menores para cumplir con el régimen de convivencia ordenado, el juez podrá prevenirlo para que cumpla con lo ordenado, apercibido de que en caso de continuar con el desacato se podrá ordenar el cambio de guarda y custodia de los menores a fin de garantizar el interés superior del menor a convivir con ambos progenitores.**

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por adición de los artículos 1076 Bis, 1077 Bis, 1077 Bis I, 1079 Bis y 1079 Bis I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1076 Bis.- En las controversias a que se refiere la Sección Tercera, Capítulo II, Título Quinto de este Código, prevalecerá el impulso procesal oficioso, de tal forma que el Juez de propia iniciativa deberá realizar las gestiones procesales necesarias a fin de dictar la sentencia en forma expedita, privilegiando el interés superior de los menores.

Artículo 1077 Bis.- Dentro de los 5 días hábiles posteriores al en que se conteste la demanda, el Juez señalará fecha dentro de los 20 días hábiles siguientes para el desahogo de las pruebas que así lo requieran.

Artículo 1077 Bis I.- Concluido el término a que se refiere el artículo anterior o

desahogada la última de las pruebas ofrecida por las partes, el Juez dictará el acuerdo de cierre de instrucción, con lo que se pondrá el asunto en estado de sentencia.

Artículo 1079 Bis.- La sentencia definitiva deberá dictarse dentro de los 30 días hábiles posteriores al cierre de la instrucción y en la mismas se deberá contener:

I.- El análisis de la procedencia de la instancia;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;

III.- Ponderación detallada de los dictámenes periciales psicológicos en la que se determine la afectación psicológica de los menores (alienación parental); la proclividad del progenitor alienador a desplegar esta conducta; la idoneidad de los progenitores para la crianza y/o convivencia con los menores; y otros aspectos relevantes de acuerdo al criterio del Juez, debiendo éste declarar si existe o no alienación parental en los menores.

IV.- Para el caso de que se determine que existe alienación parental en los menores, el Juez podrá dictar las medidas precautorias tendientes a evitar que se siga dando la conducta alienista, buscando en todo tiempo salvaguardar el interés superior de los menores, pudiendo ordenar la suspensión provisional de la patria potestad y de la convivencia del progenitor alienador, en tanto reciben apoyo psicológico él y los menores alineados.

Las medidas precautorias prevalecerán hasta que se emita un dictamen por perito en psicología designado por el Juez, en el que constate que las condiciones son seguras para levantar la medida cautelar.

Para el caso de que se hayan decretado previa a la sentencia definitiva algunas medidas cautelares, éstas podrán ser ratificadas y en la sentencia definitiva.

V.- Análisis de la convivencia y roles que habitualmente se desarrollaban antes de la separación de los progenitores, en caso de que esta situación no hubiera acontecido con anterioridad, el análisis versará sobre el punto de equilibrio en la convivencia con los progenitores que más beneficie al desarrollo emocional y psicológico de los menores.

Artículo 1079 Bis I.- La sentencia definitiva deberá establecer un régimen de convivencia en los que cuando menos se contemplen los siguientes aspectos:

I. En la medida de lo posible y si esto resulta conveniente para el bienestar de los menores, el juez deberá procurar que estos continúen con la convivencia y actividades que tenían antes de que se diera la separación de los progenitores.

II. Deberá procurar en todo momento fijar un régimen de convivencia preferentemente en la modalidad libre, de tal forma que los menores convivan con el progenitor no custodio el mayor tiempo posible.

III. Se deberá permitir que el progenitor no custodio participe en los traslados de los menores a las actividades académicas y extracurriculares, salvo que el juez considere que esto presenta algún tipo de riesgo para los menores, debiendo justificar fundadamente su determinación.

IV. En caso de que exista ofrecimiento formal de proporcionar actividades extracurriculares, atención médica adicional, terapias psicológicas o de otra índole a los menores por parte del progenitor no custodio, el Juez deberá ponderar la situación integral de los menores buscando en todo momento el bienestar de los mismos.

V. En caso de que el progenitor custodio se niegue a presentar a los menores para cumplir con el régimen de convivencia ordenado, el juez podrá prevenirlo para que cumpla con lo ordenado, apercibido de que en caso de continuar con el desacato se podrá ordenar el cambio de guarda y custodia de los menores a fin de garantizar el interés superior del menor a convivir con ambos progenitores.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, julio de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**

11:16 hrs
CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
25 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

AÑO:2022 **EXPEDIENTE: 15573/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE AGUAS NACIONALES, RELATIVO A IMPLEMENTAR UN MONITOREO EN TIEMPO REAL PARA ACUÍFEROS DE LA NACIÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

MOVIMIENTO CIUDADANO

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 JUL 2022
DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
14:52 hrs

C. DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GOMEZ, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA y HÉCTOR GARCÍA GARCÍA,** pertenecientes a la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones plasmadas en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102,103, y 104 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos iniciativa de reforma por adición de un párrafo la fracción XXVII del artículo 12° Bis 6, de la Ley de Aguas Nacionales bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al 6 de julio del 2022, la crisis hídrica de la que tanto se habló por décadas en las distintas cumbres internacionales, desde la primera en Estocolmo en 1972, a la última en Glasgow en 2021 es ya una realidad en niveles históricos en muchas partes del planeta:

La recopilación histórico-estadística y el análisis del estado actual en diversos lugares del planeta hacen a la emergencia irrefutable.

En Italia

- Se ha decretado estado de emergencia por la peor sequía en 70 años, la cual afecta a un tercio de su territorio nacional, y compromete la seguridad del 30% de la producción agrícola del país, y la mitad de la producción ganadera en la importante región ganadera del Valle del Po.[1]

[1] https://www.dw.com/es/italia-decreta-estado-de-emergencia-por-intensa-sequ%C3%ADa/a-62359602

- Se han etiquetado de manera inmediata 36.5 millones de euros para atender la emergencia hídrica.[2]
- El caudal del lecho del Río Po, el cual es el más largo del país al recorrer 650 kilómetros desde los Alpes hasta el Mar Adriático, presenta niveles de disminución promedio de 2.7 metros en la altura de las aguas. [3]
- Se espera que la oleada de calor golpee con fuerza como lo ha hecho en otras partes del mundo, lo que agravará la crisis en todos sus rubros.[4]

En México

- Desde el 2017 a la fecha el promedio anual de territorio nacional afectado por sequía se ha mantenido en aumento.[5]
- Desde el 30 de junio del 2017 al 15 de mayo de 2021 pasamos de 47.48% a un 85.12%[6].
- En mayo del 2022, había condiciones de sequía severa en 14 estados de la república, situación que en entidades como Sonora, Baja California Sur y Chihuahua se presentaba del 80 al 90% de su territorio.
- En Nuevo León 13 de los 23 acuíferos de la entidad se encuentran sobreexplotados.[7]
- En Sonora 19 de los 60 acuíferos en la entidad se encuentran sobreexplotados.[8]
- En Baja California 14 de los 48 acuíferos en la entidad se encuentran sobre explotados.[9]
- En todos los estados donde hay sequía el robo de agua por desvió de cauces, o sustracción ilegal de acuíferos se incrementó entre el 70 y el 110% de acuerdo a CONAGUA.[10]
- Chihuahua es el estado con más tomas clandestinas detectadas.[11]

---

[2] https://www.bloomberg.com/news/articles/2022-07-05/italy-declares-state-of-emergency-as-drought-threatens-economy
[3] https://www.theguardian.com/world/2022/jun/15/italy-drought-po-valley-ration-water

[4] https://public.wmo.int/en/media/news/temperature-records-tumble-early-intense-heatwave
[5] https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/monitor-de-sequia-en-mexico
[6] IDEM
[7] https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Edos/nleon/nleon.html
[8] https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Edos/sonora/sonora.html
[9] https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Edos/BajaCalifornia/bc.html
[10] https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/aumenta-robo-de-agua-en-estados-con-sequia-8250125.html
[11] https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/aumenta-robo-de-agua-en-estados-con-sequia-8250125.html

- En Nuevo León se tuvieron que dar por terminadas un total de 2,689 concesiones por elementos como: falta de medidor, falta de permiso para extracción entre otras cosas.[12]
- El consumo de agua en ciudades como Monterrey, Ciudad de México, Guadalajara, León, entre muchas otras, no deja de incrementarse de manera notable año con año. [13]

A nivel internacional general

- En California al día de hoy más de la mitad del territorio se encuentra en Sequía Extrema, y el 100% de su territorio tiene algún tipo de sequía desde la moderada hasta la excepcional.[14]
- El porcentaje de personas afectada por las consecuencias de la sequía en el mundo se ha duplicado en tan solo 40 años.[15]
- Durante el siglo pasado más de 10 millones de personas murieron por situaciones relacionadas a la sequía, se espera que el incremento exponencial del territorio afectado por sequías incremente de manera sumamente considerable la cantidad de muertos.[16]
- La aparición del fenómeno de sequía ha aumentado en el globo ha aumentado 30% en solo 22 años.[17]
- Se estima que en la actualidad 2,200 millones de personas en el planeta no tienen acceso a agua potable.[18]

Como se puede observar al analizar los datos de crisis hídrica a nivel nacional e internacional, la problemática es ya una realidad consolidada, ante la cual es preciso llevar a cabo acciones inmediatas y profundas, que permitan evitar que las predicciones vuelvan a ser correctas como lo fueron las de todas las cumbres ambientales pasadas.

El consenso científico internacional establece que, al ritmo actual, para el 2050 el 52% de la población mundial va a vivir en estado de estrés hídrico, es decir un estado en el que no se le pueda garantizar acceso al agua para sus necesidades más básicas para consumo e higiene. [19]

---

[12] https://www.jornada.com.mx/notas/2022/04/20/estados/conagua-cancelara-2-mil-689-concesiones-en-nuevo-leon/
[13] https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_246.html
[14] https://droughtmonitor.unl.edu/CurrentMap/StateDroughtMonitor.aspx?CA
[15] https://news.un.org/en/story/2022/05/1118142
[16] IDEM
[17] https://news.un.org/es/story/2022/05/1508622
[18] https://www.bancomundial.org/es/topic/water/overview#:~:text=Unos%202200%20millones%20de%20personas,b%C3%A1sicas%20para%20lavarse%20las%20manos.
[19]

Desde hace varios años se ha establecido que todas las acciones que hagamos en la década del 2020 al 2030, van a marcar si el ser humano en el futuro coexiste en un entorno cómodo en apego a las necesidades humanas más elementales, o si por el contrario nuestra civilización va a tener que enfrentarse a terribles crisis causadas por los desastres climáticos entre los que se encuentra la sequía.[20]

Para atender el problema desde la Cumbre Ambiental de Paris en el 2015, se fueron trazando una serie de metas de sostenibilidad necesarias en diversos rubros, incluido el del agua, entre los que destacan:[21]

- Aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua
- Implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda.
- De aquí a 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos.
- Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

Al observar esas cuatro metas destacan palabras que se encuentran de forma reiterativa, las cuales son: uso eficiente, gestión y protección.

Del análisis de dichas palabras es preciso indicar que el uso eficiente del agua se considera como cualquier reducción o prevención de pérdida del agua que sea de beneficio para la sociedad (Baumann, 1979).[22]

Para entender mejor el enfoque que se le debe dar al uso eficiente del agua es fundamental citar que la fracción I del artículo 7° de la Ley de Aguas Nacionales, considera de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional.[23]

La misma ley también establece en el artículo 13° Bis 3, que en todos los casos de asignación de derechos de agua, la prioridad siempre será el uso doméstico y público urbano. [24]

---

[20] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/
[21] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/
[22] http://cidbimena.desastres.hn/docum/Honduras/PRINCIPIOSDELUSOEFICIENTEDELAGUA.pdf
[23] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf
[24] IDEM

Bajo lo plasmado en nuestras leyes y lo plasmado por el deber ser de la ciencia de la gestión del agua, tener un adecuado control y registro del agua que consumismos es fundamental para poder ordenar y proteger el valioso recurso. En pocas palabras se aplica la vieja premisa de "lo que no se mide no se puede mejorar".

Es en ese sentido que se encuentran dos áreas de oportunidad muy importantes en nuestro marco legal actual. Si bien las leyes y normas en materia de agua son robustas, nuestro marco legal no establece en ninguno de sus apartados algo tan básico como "el monitoreo en tiempo real".

Al revisar la Ley de Aguas Nacionales la palabra monitoreo solo aparece 7 veces. La primera de ellas en la fracción XVI del artículo 13° bis 3, en la cual se indica que corresponde a los Consejos de Cuenca:

"*Conocer oportuna y fidedignamente la información y documentación referente a la disponibilidad en cantidad y calidad, los usos del agua y los derechos registrados, así como los tópicos y parámetros de mayor relevancia en materia de recursos hídricos y su gestión, con apoyo en el Organismo de Cuenca respectivo y sus sistemas integrados de monitoreo e información; difundir ampliamente entre sus miembros y la sociedad de la cuenca o cuencas que corresponda, la información y documentación referida, enriquecida con las orientaciones y determinaciones a las que arribe dicho Consejo de Cuenca*"

La segunda ocasión aparece en el segundo párrafo del artículo 81°, en el cual se establece que:

""*La Comisión" otorgará al solicitante, a través de la dependencia a que la alude la fracción XVI del artículo 2 de la Ley de Energía Geotérmica, la concesión de agua correspondiente sobre el volumen de agua solicitado por el interesado y establecerá un programa de monitoreo a fin de identificar afectaciones negativas a la calidad del agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente derivadas de la explotación del yacimiento*"

La tercera mención ocurre en el artículo 86° donde se plasma que la autoridad del agua tendrá a su cargo entre otras cosas:

"*I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal, los sistemas de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga*"

La cuarta ocasión se plasma en el inciso a), de la fracción XIII, del artículo 86° que refiere que la autoridad del agua deberá realizar:

"*El monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua, y mantener actualizado el Sistema de Información de la Calidad del Agua a nivel nacional*

coordinado con el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua en términos de esta Ley"

Las penúltimas dos menciones se plasman en el 88 Bis, que habla de obligaciones de quienes tengan derechos de agua, no de obligaciones de la autoridad; y por último se establece que por infracciones los particulares podrán estar sujetos a pagar costes de monitoreos y otras cosas similares.

De entre todas las menciones referidas se infieren conceptos como: "Conocer oportuna y fidedignamente", "operar sistemas de monitoreo" y "monitoreo sistemático y permanente".

El primer concepto es muy vago, ya que, conocer oportunamente al no estar acotado a una unidad de medida de tiempo específica, da pie a que conocer oportunamente tenga muchas magnitudes posibles de tiempo

El segundo concepto refiere a que hay que operar sistemas de monitoreo, lo cual no especifica bajo que parámetros deben operar esos sistemas de monitoreo.

Finalmente, el concepto "monitoreo sistemático y permanente" podría parecerse a monitoreo en tiempo real, pero no es igual. Un monitoreo sistemático podría referirse a un sistema manual en el que se hagan inspecciones una vez al mes por citar una posibilidad, mientras que un monitoreo en tiempo real es aquel que por medios tecnológicos permite, salvo fallas o daños en los monitores, la capacidad de monitorear segundo a segundo las cantidades de aguas.

Todo aquello que busque cumplir con el precepto de "gestión adecuada y eficiente" como se establece en las causas de utilidad pública de nuestra ley, se vería beneficiado del establecimiento explícito de obligaciones de monitoreo en tiempo real de acuíferos.

Entendemos que implementar un sistema de esa magnitud llevará tiempo y dinero, por lo que lo que se propone en la presente iniciativa acota el monitoreo a lo que la Ley Nacional de Aguas define como acuífero que a la letra es: cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo.

Al acotar dicha definición en lugar de utilizar la más amplia que podría ser "aguas nacionales" se define muy bien el ámbito de aplicación de los sistemas de monitoreo y se reduce el nivel de elementos a cubrir con monitores, por ende, se reduce el gasto y tiempo para su operación.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que nos permitimos proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición de un párrafo, la fracción XXVII del artículo 12° Bis 6 de la Ley de Aguas Nacionales para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12 BIS 6. Los Organismos de Cuenca, de conformidad con los lineamientos que expida "la Comisión", ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:

I al XXVI...

XXVII. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal; la clasificación de las aguas de acuerdo con los usos, y la elaboración de balances hidrológicos por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas en cantidad y calidad de las aguas;

Para fortalecer lo plasmado en el párrafo anterior se deberá implementar un sistema de monitoreo en tiempo real para los acuíferos de la nación, el cual, pueda cuando menos medir y reportar de manera diaria el volumen de agua disponible, las mediciones deberán estar disponibles en todo momento para la población en general.

XXVIII al XXXIII....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal a través de las diversas autoridades del agua, dispondrá de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para cumplir con lo plasmado en el segundo párrafo de la fracción XXVII del artículo 12 Bis 6, de la presente ley en relación a las obligaciones de monitoreo en tiempo real.

A T E N T A M E N T E
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
Monterrey, Nuevo León, 25 de julio del 2022

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

MOVIMIENTO CIUDADANO

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente hoja de firmas corresponde a iniciativa de reforma a la Ley de Aguas Nacionales.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14:32 hrs
25 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 **Expediente: 15575/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 39 BIS A LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTABILIZAR EL SERVICIO SOCIAL COMO EXPERIENCIA LABORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
26 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
9:32hrs

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, Diputadas Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 BIS A LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTABILIZAR EL SERVICIO SOCIAL COMO EXPERIENCA LABORAL,** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los jóvenes enfrentan múltiples barreras para obtener un empleo formal, entre ellas se encuentran como principal factor, la falta de experiencia. Vemos como los recién egresados que buscan insertarse en el ámbito profesional son rechazados por falta

de experiencia, lo que ocasiona que muchas veces se ubiquen en la base de la pirámide laboral, en oficios o trabajos informales, los cuales en la mayoría de los casos suelen no corresponder a su rama de estudios.

Con base a la información proporcionada por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en México, la informalidad laboral afecta a 59.1% de los habitantes del país, pero en el sector juvenil alcanza 63.8%.[1] Por su parte, Manpower revela que en el país el 79% de este grupo poblacional tiene problemas para encontrar un empleo formal, siendo la principal causa la falta de experiencia. Además, "*más de la mitad de los jóvenes encuestados menciona que la principal razón por la que no los contratan es por la falta de experiencia, seguida del conocimiento de inglés o algún otro idioma.*"[2]

En este sentido, muchas de las prácticas promovidas por las empresas y los empleadores hoy en día, pueden rayar en discriminación y exclusión, en virtud que la mayoría de los procesos de selección para un empleo tienen como requisito contar con "amplia experiencial laboral" dejando a los jovenes recién egresados en una situación de total desventaja pues en México no existen las cuotas para la inclusión.

Datos proporcionados por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) revelan que, en el Estado durante el 2021, tan solo

[1] https://www.inee.edu.mx/wp-content/uploads/2019/01/InfoJuventud.pdf

[2] https://www.manpowergroup.com.mx/wps/wcm/connect/manpowergroup/9154148c-1ae2-4a67-b988-d163c1307298/Reporte_Completo_de_M%C3%A9xico_en_Espa%C3%B1ol.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=ROOTWORKSPACE.Z18_2802IK01OORA70QUFIPQ192H31-9154148c-1ae2-4a67-b988-d163c1307298-nld6MkP

en la Universidad Autónoma de Nuevo León, egresaron 17,559 alumnos, los cuales pasaron por un servicio social.[3] Esto es así porque uno de los requisitos por ley para egresar y obtener un título universitario es realizar un servicio social, mediante el cual los estudiantes ponen en práctica las habilidades y conocimientos adquiridos durante el transcurso de su preparación superior.

Si bien es cierto, que uno de los principales propósitos del servicio social es formar una conciencia solidaria en el estudiante y poner al servicio de la comunidad las habilidades, destrezas y competencias desarrolladas durante su etapa académica; también es crucial garantizar que el prestador de servicio social, mientras cumple las horas que le exigen las universidades o centros educativos, acumule experiencia en el campo laboral de su interés a través de las diversas actividades y responsabilidades que se les asigna y que desarrollen habilidades necesarias para la vida laboral.

En suma, las ventajas de realizar un servicio social para un pasante implican:

- Integración de nuevo conocimiento y habilidades al involucrarse y profundizar en un campo de conocimiento
- Identificación de áreas de interés y desarrollo profesional a futuro
- Desarrollo de habilidades sociales en un ámbito profesional como la responsabilidad y el compromiso
- Realizar trabajo de campo y acceder a un tutor o mentorías

[3] https://datamexico.org/es/profile/institution/universidad-autonoma-de-nuevo-leon#:~:text=En%202021%2C%20Universidad%20Aut%C3%B3noma%20De%20Nuevo%20Le%C3%B3n%20tuvo%2017%2C559%20egresados,12%2C043%20titulados%20de%20sus%20estudios.

- Cubrir los créditos para el cumplimiento del mandato del servicio social y obtener la hoja de liberación del mismo.

Para la ANUIES, el servicio social complementa la educación del estudiante y articula el trabajo entre las instituciones educativas, estudiantes, dependencias del Gobierno, sectores productivo y social. Este organismo considera al servicio social como el "*acercamiento de las instituciones de educación superior con la sociedad; desarrolla valores y favorece la inserción al mercado de trabajo, además es una actividad integral comprometida con los problemas sociales para coadyuvar al desarrollo del país.*"[4]

En México, la prestación del servicio social se fundamentada en los artículos 3 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se rige por la Ley Reglamentaria, además, Nuevo León, cuenta con la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León y los reglamentos que expiden las Universidades tanto públicas como privadas para tal efecto.

El artículo 5 de la Carta Magna en su segundo párrafo establece:

> "*La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo*".

[4] http://www.anuies.mx/programas-y-proyectos/proyectos-academicos/servicio-social-y-egresados

Por su parte la Ley de profesiones del Estado de Nuevo León en su artículo 38 establece:

"Los servicios profesionales de índole social deberán ser prestados:

I.- Por los estudiantes de las profesiones anotadas en el artículo 5o. de esta Ley, como requisito previo a la obtención de su título profesional durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, siempre y cuando no tengan impedimento físico o mental para cumplir con el servicio; los estudiantes o egresados de las instituciones universitarias o de educación superior existentes en la Entidad, deberán prestar sus servicios en el Estado de Nuevo León; la realización de éste o de actividades que con dicho carácter pudieren corresponder, según el tipo de profesión, sea por estudiantes, pasantes o graduados, que no hubieren cursado la carrera profesional en instituciones sitas en la Entidad, podrá autorizarse bajo circunstancias de reciprocidad y de acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación que para cada profesión se emitan".

En esta misma tesitura, la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León establece:

"Artículo 58. Los estudiantes del nivel de licenciatura deberán prestar servicio social en los casos y términos señalados en la Ley y demás disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas, se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener el título profesional.

El servicio social se efectuará en actividades relacionadas con la formación profesional del estudiantado y con una orientación de beneficio social."

Es así que el servicio social forma parte de un triángulo armónico, en un vértice se encuentra el estudiante con sus conocimientos y trabajo; en otro, la institución que propone los programas donde el estudiante se involucrará con la realidad, y en uno más, la sociedad que recibe los beneficios. Esta figura ofrece formación integral al estudiante, pues la dimensión profesional es tan importante como la dimensión humana y ambas se encuentran integradas en los planes de estudio que consideran formar no sólo profesionales calificados, sino personas responsables y comprometidas, profesionales de visión humana, que desde su área intervengan para mejorar la realidad social y económica del país.[5]

En este sentido, toma relevancia una Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual versa sobre la discriminación laboral, en virtud de la edad del trabajador y su aptitud profesional:

"DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL.

***La discriminación por edad es**, por definición, **el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes**. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por*

[5] https://doi.org/10.32870/zcr.v0i4.54

edad a jóvenes y adultos respectivamente. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar. Ahora bien, el principio de igualdad no postula la paridad en esta materia, sino la razonabilidad de la diferencia de trato. Esto quiere decir que la prohibición de no discriminación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obliga a contratar o a mantener en un puesto de trabajo a una persona que no sea competente, no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto; pero al mismo tiempo, y en razón de la libertad de contratación, ***el empresario puede*** *hacer a un lado estas virtudes y* ***excluir a un candidato por los motivos que sean*** *-descabellados e insensatos-,* ***siempre y cuando la razón que motive esa exclusión no sea una de las categorías establecidas en el artículo 1o. constitucional, tal como la edad****. En esta lógica, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una diferencia de trato puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado. Lo esencial o determinante de un requisito profesional deberá ser analizado en cada caso concreto; sin embargo, estos requisitos pueden ser confrontados con las condiciones necesarias para mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento de un servicio. En este tipo de casos será posible fijar una frontera biológica que esté conectada directamente con la aptitud profesional exigible al empleado, ya que hay trabajos que por sus condiciones extenuantes exigen condiciones físicas o intelectuales que por el transcurso del tiempo pueden minorarse. Ahora bien, los operadores jurídicos, a fin de evitar caer en un prejuicio, deberán tener en cuenta que no de forma inexorable el cumplimiento de una edad supone la merma irremediable y progresiva de las aptitudes personales exigidas para un empleo, a lo que se debe añadir que la edad también conlleva la acumulación de experiencia y de conocimiento que pueden llegar a ser más valiosos en el caso concreto."*

Por todas estas razones mencionadas anteriormente, es que proponemos que las instituciones, ya sean del sector público o privado, donde los estudiantes prestan el servicio social, expidan una carta donde se avale la experiencia adquirida durante el tiempo prestado, con el objetivo que sea de utilidad para su ingreso al mercado laboral, es decir que sea un instrumento de acceso a su primer trabajo formal.

Por lo anteriormente expuesto presentamos a este H. Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se **Adiciona** el tercer párrafo al Artículo 58 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...

...

Así mismo, el servicio social será considerado como experiencia profesional con valor curricular a favor del prestador, la cual se acreditará al momento de su conclusión a través de una constancia expedida por la empresa o institución donde se prestó el servicio social y la instancia educativa correspondiente, en la cual se certificarán y avalarán las habilidades, destrezas y responsabilidades que desarrolló el prestador de servicio social.

SEGUNDO. - Se Adiciona el Artículo 39 Bis a la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 39 BIS.- La prestación de los servicios profesionales de índole social, a los que hace referencia el artículo 38 de la presente Ley, serán considerados como experiencia profesional con valor curricular a favor del prestador, la cual se acreditará al momento de su conclusión a través de una constancia expedida por la empresa o institución donde se prestaron los servicios profesionales y la instancia educativa correspondiente, en la cual se certificarán y avalarán las habilidades, destrezas y responsabilidades que desarrolló el prestador.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado con un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para realizar las adecuaciones a sus respectivos Reglamentos.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 26 días del mes de julio de 2022.

Dip. Eduardo Gaona Dominguez

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
26 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 BIS A LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTABILIZAR EL SERVICIO SOCIAL COMO EXPERIENCA LABORAL

9:32hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
26 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 **Expediente: 15577/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE DEBERÁN SEGUIRSE PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE DICHA LEY.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Diversas Disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
26 JUL 2022
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA DE PARTES
14:52 hrs.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La que suscribe, Diputada **Iraís Virginia Reyes de la Torre,** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras;** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García,**, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trata de personas en uno de los delitos con mayor repercusión sobre las víctimas, debido a que las mismas se ven privadas de las condiciones mas elementales para desarrollar su proyecto de vida, atentando contra su dignidad. Es un delito de carácter trasnacional, cuya comisión ha ido en aumento, sin distinción, aunque afecta a principalmente a quienes encuadran en un grupo en situación de vulnerabilidad.

Este fenómeno delictivo se presenta cuando una persona promueve, solicita, ofrece, facilita, consigue, traslada, entrega o recibe, para si o para un tercero a una persona, por medio de la violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes. En México, el elemento clave del delito es la finalidad de explotación, de donde se pueden desprender una serie de delitos.

La Trata es un fenómeno antiguo. Combatir la trata no solo ha sido un objeto en México, sino en toda la comunidad internacional desde 1904 con la "trata de blancas", tipificándose en 1949 en el Convenio para la Represión de la Trata de

Personas y la Explotación de la Prostitución, aunque pronto entro en desuso por excluir de su espectro protector a personas de otras razas, sexos, edades y ubicaciones geográficas, así, para finales del siglo XIX la comunidad internacional acuñó un término más preciso: Trata de personas, un delito que en la actualidad se estima que ha nivel mundial cobra unas 800 mil víctimas al año. Es hasta el 9 de diciembre de 1998, con el Protocolo de Palermo, adoptado en la resolución 53/111 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se inició la coordinación entre naciones para perseguir y sancionar este delito.

De acuerdo con la Organización Mundial para las Migraciones (OIM) la trata se encuentra en el tercer lugar de los delitos transnacionales con mayor incidencia, después del narcotráfico y el tráfico de armas. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para el Control de las Drogas y la Prevención del Delito destaca que México es un país de origen, transito y destino para la trata de personas. De hecho, de acuerdo con el "Diagnóstico de las Condiciones de vulnerabilidad que propician la Trata de Personas en México", elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social (CEIDAS), la trata de personas es el segundo negocio ilícito más redituable para la delincuencia organizada, así como que los grupos más vulnerables ante este delito se definen por género, edad, ocupación, escolaridad y situación migratoria. Señalan también que 79% de las víctimas son sujetas a explotación sexual, 18% a explotación laboral y 3% a extracción de órganos. Los informes que se realizan son cada 2 años, pero la incidencia delictiva en México, por este delito ha mostrado una tendencia al alza.

Aún así, el diagnóstico y la problemática de aplicabilidad de la ley sigue siendo la misma. Las Naciones Unidas han mencionado al Estado mexicano los problemas que tiene su marco jurídico, como son:

1. La ley contiene una diversidad de bienes jurídicos a proteger: la vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad, y el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes;
2. Existe una desmedida multiplicidad en el listado de verbos rectores contenidos en la tipificación de sus delitos, que son sinónimos de la conducta rectora del tipo penal;
3. La legislación es imprecisa respecto a la concepción que se hace de la "trata de personas" y de la "explotación", provocando así disparidad de criterios jurídico, puesto que se genera un tipo penal en blanco que evita que el delito

de trata de personas se sancione, pues lo único que logra acreditar el Ministerio Público es la finalidad de explotación; y,

4. El marco jurídico aplicable no ha sido actualizado en relación con las reformas y modificaciones a Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y la nueva Ley de Amparo.

Respecto a estas problemáticas, es poco lo que se puede hacer en el ámbito local, pero algunos son solucionables para lograr hacer frente al fenómeno delictivo que hoy, mas que nunca, aqueja a las y los nuevoleonenses.

Por su parte, el notorio incremento de la incidencia en materia de trata de personas en el Estado se ha ligado con el crecimiento de los márgenes de pobreza, migración y la violencia familiar. De acuerdo con el Observatorio de Seguridad y Justicia del Consejo Nuevo León aunado a las razones anteriores, existe un aumento del turismo sexual en la zona metropolitana, pero se sabe que el Estado es solo un lugar de paso en la cadena de actos que se llevan a cabo para el trafico y trata de personas.

En el reporte anual de incidencia delictiva en Nuevo León del 2021, la trata fue uno de los delitos con mayor incremento con un alza de 87.06%. Por ello, es que, junto con la violencia familiar, era el reto para las autoridades en este 2022. En suma, de acuerdo con las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Nuevo León cerró el 2021 como el segundo lugar nacional en este delito, solo detrás del Estado de México.

En contraste, según la Fiscalía General de Justicia del Estado, en 2017 hubo una incidencia de apenas 6 casos, para 2018 aumentó a 18 casos, lo que representa un alza del 200%; en 2019 se dieron 38 casos, para 2020 se alcanzaron de 38 a 48 casos, y el año pasado estiman que se dieron entre 48 y 91 delitos.

Sobra decir que, a nivel nacional, la trata de personas es un problema exponencial. En relación con el año pasado el delito ha crecido en un 47.2%, de donde se deriva la necesidad de realizar una inmediata modificación a la legislación para actualizarla y hacer algo al respecto para sancionar a quienes privan de la calidad humana a las personas.

En la fracción XXI, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión para expedir una legislación de carácter general que establezca un mínimo de delitos y sanciones que se consideren trata de personas. En este sentido,

para cumplir con lo establecido en el pacto federal, la legislación, estatal debe observar la legislación federal, pero el constituyente no elimino su libertad configurativa, lo que permite actualizar y adaptar la legislación en materia a nuestras necesidades.

En ese orden de ideas, dentro del cuerpo legislativo vigente en el Estado se integran los principios y criterios que permitan a los operarios de esta Ley regir sus acciones y toma de decisiones. Se establece un marco jurídico interconectado entre esta ley las demás relativas a la persecución del delito y la atención a víctimas, por el que el Estado y los Municipios deben de atender como prioritarias los acciones para evitar que este delito continúe perpetrándose.

Es por lo aquí expuesto, que sometemos a consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 2, 3, 7, 7 y 17; y, se ADICIONAN los artículos 2, 2 BIS, 2 TER, 2 QUATER, 15 BIS, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33,34,35,36,37,y 38 todos de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán desarrollar políticas públicas, planes, programas y acciones para prevenir la trata de personas, asimismo, realizar con diligencia las investigaciones necesarias para que los responsables de la trata de personas sean sancionados y brindar atención, protección y asistencia a las víctimas de este delito. **Para la correcta aplicación de esta Ley, las autoridades competentes deberán regirse por los siguientes principios y criterios:**

I. Dignidad: La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas

a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial de la víctima, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aplicando siempre la disposición más benéfica para la persona;

II. Buena fe: Las autoridades presumirán la buena fe de la víctima. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

III. Proyecto de vida: Tiene un valor esencialmente existencial, atendiendo a la realización integral de la persona. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen adecuadas, en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, para alcanzar la realización de sus ideales, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas;

IV. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, dignidad humana, libertad, seguridad y derechos humanos de las víctimas. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales;

V. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales que permitan construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades y acceso a la justicia;

VI. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación, en los términos del artículo 1° de la Constitución;

VII. Enfoque diferencial y especializado: Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otros factores; en consecuencia, se reconoce que ciertos grupos requieren una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños, por su gravedad, requieren de un tratamiento especializado para su rehabilitación y reintegración a la sociedad;

VIII. Interés superior de la niñez: Entendido como la obligación del Estado de proteger primordialmente los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e integral.

Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos en desarrollo.

El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

IX. Debida diligencia: Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación integral derivada de la comisión de los delitos materia de esta Ley, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas.

Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá observarse la aplicación de la debida diligencia estricta, que se traduce en realizar las obligaciones señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna, dentro de un plazo razonable, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

X. Prohibición de devolución o expulsión: Las víctimas no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición.

En el caso de los refugiados, no se les ubicará en fronteras o territorios donde el peligro se produzca por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su situación migratoria como extranjero en cuanto a duración y legalidad.

El retorno asistido de los extranjeros, que sean víctimas, será siempre voluntario y conforme a la legislación aplicable;

XI. No victimización secundaria: Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle dicha condición.

El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos;

XII. Laicidad y libertad de religión: Garantía de libertad de conciencia, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión, sin ninguna imposición en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales o de la sociedad civil que otorguen protección y asistencia;

XIII. Presunción de minoría de edad: En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta;

XIV. Las medidas de atención, asistencia y protección beneficiarán a todas las víctimas, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral, económica o de cualquier otra índole que pudiera existir entre éste y la víctima;

XV. Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima: La conducta sexual anterior de la víctima es irrelevante a los fines de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento sexual determinado o demostrar su predisposición sexual. Asimismo, serán irrelevantes cualesquiera otras consideraciones que aludan al comportamiento, preferencias o actitudes de la víctima.

XVI. Cooperación nacional e internacional: Entendida como la promoción y facilitación para alcanzar los objetivos de esta Ley, así como los de Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

XVII. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente

Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial;

XVIII. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia: Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

XIX. Mínimo existencial: Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia;

XX. No criminalización. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse;

XXI. Participación conjunta: Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

XXII. Progresividad y no regresividad: Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;

XXIII. Publicidad: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Gobierno del Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Artículo 2 BIS.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales deberán considerar como prioritarios la atención, investigación, prevención y sanción de los delitos materia de esta Ley.

Articulo 2 TER.- Para la imposición de las sanciones previstas en los delitos materia de esta Ley se aplicarán las reglas previstas para el concurso aparente de normas conforme a las siguientes bases:

I. La especial prevalecerá sobre la general;

II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o

II. La principal excluirá a la subsidiaria.

Artículo 2 QUATER. - El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en la Ley General no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente, en lo que a sus materias corresponda, las disposiciones de la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos,** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, **el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Extinción de Dominio y la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Victimas del Estado de Nuevo León**, y demás leyes **aplicables.**

Artículo 7.- ...

I. ... a II. ...

III. **Fiscalía General de Justicia;**

IV. ... a XIII. ...

Artículo 8.- ...

I. ... a II. ...

III. Poder Legislativo del Estado, a través del Presidente de la Comisión de Desarrollo Social, **Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.**

Artículo 15 BIS.- El Gobierno Estatal en coordinación con los Gobiernos Municipales adoptará y ejecutará las medidas necesarias para:

I. Proteger a los inmigrantes o emigrantes, en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino.

II. Garantizar la vigilancia en estaciones de ferrocarril, aeropuertos, puntos fronterizos y otros lugares públicos, a fin de impedir la comisión de los delitos materia de esta Ley.

III. Supervisar centros de vicio, de lenocinio o establecimientos que puedan ser propicios para la comisión de los delitos materia de esta Ley, y realizarán inspecciones periódicas a fin de impedir que las personas, en especial consideradas como grupos vulnerables en especial mujeres, niñas, niños y adolescentes, se expongan al peligro de la trata de personas.

IV. Vigilar los establecimientos que presten servicios de internet, las autoridades facultadas para autorizar su operación les exigirán contar con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas;

V. Generar medidas, esquemas y programas necesarios con el objeto de prevenir que sean utilizados, mediante publicidad o inserciones pagadas, para cometer alguno de los delitos materia de esta Ley.

Además, diseñarán y aplicarán campañas y actividades de prevención de la Trata de personas.

Artículo 17.- ...
I. ... a IX. ...
Estas medidas no podrán interpretarse como limitativas de las ya previstas en la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.**

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

14:52 hrs.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
26 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**

LXXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Diversas Disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León

BancadaNaranja

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
14:52 hrs

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León

Año: 2022 **Expediente: 15580/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
28 JUL 2022
DEPARTAMENTO

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El Diputado **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *Consejo Interinstitucional para la Prevención, Atención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas*, tiene por objetivo lo presupuesto en la *Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León*, establecer las políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendientes a la prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas en el Estado.

El once de julio del año que transcurre, la que suscribe presentó una propuesta para reformar diversas disposiciones en la citada legislación, en la que se hizo énfasis en la importancia que debe tener el señalado Consejo, para observar que se apliquen:

1. Acciones para contrarrestar la vulnerabilidad social.

2. Apoyos por parte de las autoridades estatales y municipales.
3. Campañas referentes a informar sobre la trata de personas.
4. Programas de atención y prevención del delito de trata.
5. Promover la participación social en prevención de este delito.
6. Acciones de atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, en relación a asistencia jurídica, social, médica, psicológica, educativa, laboral y cualquier otro aspecto que asegure su reinserción segura a la vida social.
7. Actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito.

Resulta necesario señalar que desde la expedición de la *Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León*, los integrantes del ya citado Consejo han sido los mismos que se establecieron en dicho ordenamiento y que en fecha dos de octubre del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la nueva *Ley Orgánica de la Administración Pública General del Estado de Nuevo León*, en donde se integraron a la administración pública estatal, la *Secretaría de Igualdad e Inclusión*, así como la *Secretaría de las Mujeres*, por lo que se vuelve necesario la actualización en el artículo 7 de la Ley para la prevención de la trata de personas, a fin de integrar dichas secretarías.

Lo anterior en razón de que la *Secretaría de Igualdad e Inclusión* tiene en sus objetivos el garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todas las personas, y como eje de igualdad e inclusión, a través de las condiciones necesarias para el entorno y el desarrollo de las capacidades, en especial de los sectores en condiciones de vulnerabilidad; y la *Secretaría de las Mujeres*, tiene por objetivos formular, coordinar e instrumentar la política del Estado, planes y programas que

garanticen el goce, promoción y difusión de los derechos de las mujeres, así como de prevenir y atender las violencias de género en el Estado; y dado que los objetivos de ambas secretarías empatan con las acciones de la propuesta que ya presentamos en la fecha señalada anteriormente, es necesaria su integración a dicho Consejo para efecto de que se pueda dar una mayor calidad y cobertura de los servicios de prevención del delito de trata de personas.

Además, es necesario recalcar que la integración de dichas secretarías se vuelve necesaria debido a que estas dentro del ámbito de sus respectivas competencias, busquen más alternativas para la erradicación de la trata de personas, ya que son las mujeres en su mayoría quien más sufre estas conductas, pues como ya se había señalado en la propuesta presentada hace unos días, Nuevo León se encuentra en los primeros lugares con mayor número de casos en delitos cometidos contra la mujer, de acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo el 42% de las víctimas de delitos cometidos en el Estado son contra la mujer (del 2016 al 2021), por encima del 33% nacional.

Por lo que el presente documento hace la adecuación necesaria para la integración de la *Secretaría de Igualdad e Inclusión*, así como la *Secretaría de las Mujeres* al ya multicitado Consejo.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	**Texto Propuesto**

Artículo 7.- El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias y entidades: I. Secretaria General de Gobierno; II. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; III. Procuraduría General de Justicia; IV. Secretaría de Seguridad Pública; V. Secretaría de Educación; VI. Secretaría de Salud; VII. Secretaría de Desarrollo Social; VIII. Secretaría del Trabajo; IX. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León; X. Instituto Estatal de las Mujeres; XI. Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León; XII. Instituto de Seguridad Pública; y XIII. Un representante de los Presidentes Municipales de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García, así como dos representantes de los municipios de la zona norte y dos	Artículo 7.- ... I. ... a VIII. ... **IX. Secretaría de Igualdad e Inclusión;** **X. Secretaría de las Mujeres** **XI.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León; **XII.** Instituto Estatal de las Mujeres; **XIII.** Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León; **XIV.** Instituto de Seguridad Pública; y **XV.** Un representante de los Presidentes Municipales de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García, así como dos representantes de los municipios de la zona norte y dos representantes de los municipios de la zona sur de Nuevo León. ...

representantes de los municipios de la zona sur de Nuevo León. Para los efectos de esta Ley, los Municipios pertenecientes a la zona norte, estará comprendida por: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Coss, Dr. González, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Los Herreras, Higueras, Lampazos de Naranjo, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Los Ramones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, Vallecillo y Villaldama. La zona sur estará conformada por los Municipios de: Allende, Aramberri, Dr. Arroyo, Galeana, Gral. Terán, Gral. Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos y Rayones. Los representantes de la zona norte y de la zona sur, serán designados mediante el voto secreto de la mayoría absoluta de los Presidentes Municipales de cada zona, en presencia del Secretario General de Gobierno, quien deberá convocarlos para el efecto, dentro de los 30-treinta días hábiles previos a la instalación del Consejo o en su caso, sustitución de sus integrantes. Sólo quien ostente el cargo de Presidente Municipal de alguno de los Municipios referidos en esta fracción, podrá ser elegible como representante de su respectiva zona.	

Los Consejeros propietarios podrán designar por escrito a un suplente para que los represente en las sesiones, quien deberá tener como mínimo el cargo de Director del área respectiva. Cada Consejero tendrá voz y voto en las reuniones del Consejo, y se requerirá la presencia de la mayoría simple de los Consejeros como mínimo para que las sesiones sean válidas. El Consejo Interinstitucional podrá invitar a sus reuniones a académicos y personas relacionadas con el tema.	

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforman las fracciones IX, X, XI, XII y XIII, y se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 7 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. ... a VIII. ...

IX. Secretaría de Igualdad e Inclusión;

X. Secretaría de las Mujeres

XI. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León;

XII. Instituto Estatal de las Mujeres;

XIII. Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;

XIV. Instituto de Seguridad Pública; y

XV. Un representante de los Presidentes Municipales de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García, así como dos representantes de los municipios de la zona norte y dos representantes de los municipios de la zona sur de Nuevo León.

Para los efectos de esta Ley, los Municipios pertenecientes a la zona norte, estará comprendida por: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Coss, Dr. González, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Los Herreras, Higueras, Lampazos de Naranjo, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Los Ramones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, Vallecillo y Villaldama. La zona sur estará conformada por los Municipios de: Allende, Aramberri, Dr. Arroyo, Galeana, Gral. Terán, Gral. Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos y Rayones.

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., julio de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. CONGRESO
OF
28 JUL 2022
DEPARTAM
OFICI
MONTER

12:16 hrs

Año: 2022 **Expediente: 15583/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

morena
La esperanza de México

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
15:50 hrs.

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE-

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, coordinadora del grupo legislativo MORENA de la septuagésima sexta legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta soberanía, iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León con la finalidad de fortalecer el tipo penal de feminicidio, y por consecuencia propiciar la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas en nuestro Estado.

Es importante mencionar que, la presente propuesta de reforma es producto del trabajo coordinado entre la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres, para dar cumplimiento a las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) al Estado mexicano, derivadas del Noveno Informe Periódico en México, así como de las acciones puntuales del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ambos del periodo 2021-2024.

Por lo que, se elaboró el *Modelo del Tipo Penal de Feminicidio*, que nace a partir de la necesidad de consagrar en la norma penal: a) las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia; b) los aciertos de las legislaciones locales; c) las características comunes identificadas en las conductas feminicidas, y d) los reclamos de la sociedad civil.

En visto de lo anterior, me permito reproducir, en resumen, la explicación de las razones que motivan a reformar el tipo penal de feminicidio.

"El feminicidio[1] es un delito considerado pluriofensivo por la diversidad de bienes jurídicos transgredidos: la vida, la dignidad, la seguridad, la libertad, el derecho a una vida libre de

[1] El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha adoptado como definición de feminicidio "la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión". MESECVI, OEA, CIM (Mecanismo de Seguimiento

violencia y la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas. Es identificado como "crimen de odio" o "crimen moral", realizado generalmente sin obtener recompensa material alguna, únicamente aquella que genera al sujeto activo "una especie de victoria la cual supone imponer su posición por encima de la vida de la mujer asesinada".[2]

Motivación de cada uno de los elementos del modelo:

A. Mujeres en su diversidad y etapas de vida: las mujeres, adolescentes y niñas, a lo largo de sus vidas, sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos: el hogar, el espacio público, la escuela, el trabajo, el ciberespacio, la comunidad, la política y las instituciones. Esta violencia es, a la vez, causa y consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género. Partiendo de esta idea, todas las mujeres se encuentran expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia de género; sin embargo, la intersección con diferentes factores como la edad, la pobreza, la pertenencia étnica, la identidad de género o expresión de género, la orientación sexual, la discapacidad, la situación migratoria, el desplazamiento forzado, la reclusión, entre otras, aumenta su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo. Por esta razón, incluir a las mujeres en su diversidad y etapas de vida, permitirá atender los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, desde una visión interseccional y de género.

B. Lesiones: La saña con la que son privadas de la vida las mujeres, adolescentes y niñas en un alto porcentaje de feminicidios, se puede traducir en la combinación de instrumentos y formas de realizar la agresión, reflejo de las causas del feminicidio e incluso factores contextuales, como se muestra en el Modelo de Protocolo Interamericano:

> *"...es común que la muerte esté precedida por muestras de violencia excesiva, lo que se traduce en una combinación de varios instrumentos o formas de realizar la agresión, como, por ejemplo, traumatismos con las manos u objetos y luego apuñalamiento; traumatismos y estrangulación; o utilización de arma blanca y arma de fuego. (...) En estas variantes los cuerpos de las mujeres asesinadas son sujetos de ultrajes posteriores como violencia sexual, mutilación, descuartizamiento y decapitación."*

C. Violencia en diversos ámbitos: la incorporación de las modalidades de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas en los ámbitos docente, comunitario, institucional, político, digital y mediático encuentra justificación en las recomendaciones del Comité

---

de la Convención de Belém do Pará, Organización de Estados Americanos y Comisión Interamericana de Mujeres), Declaración sobre Femicidio, Washington, D.C. Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 3. Disponible en: http://oea.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf

[2] 2 OACNUDH y ONU Mujeres (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres), Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ feminicidio), Panamá, ONU, 2014, p 46. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf

CEDAW, el cual ha afirmado que se debe "velar por que todas las formas de violencia de razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito". Dicho esto, es indispensable armonizar los avances normativos en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la normatividad local, incluyendo los códigos penales.

Finalmente, se plantea que debe acreditarse esta circunstancia, independientemente de que exista denuncia formal ante la autoridad correspondiente o no, dado que las mujeres víctimas de violencia de género, sin importar el tipo y el ámbito de esta, no siempre deciden denunciarla a las autoridades.

D. Relaciones por consanguinidad o de confianza: en las familias y en los entornos inmediatos de interacción, a través del noviazgo, matrimonio, sociedad de convivencia, cohabitación, concubinato, relación de cuidados, amistad, entre otros, existen relaciones de poder basadas en una cultura patriarcal sostenida a partir de ideas preconcebidas sobre el comportamiento "adecuado" de mujeres y hombres, perpetuando roles de género y reproduciendo conductas de discriminación y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Dichas relaciones, se pueden identificar en la organización jerárquica de muchas familias, en las que las y los integrantes supeditan su actuar a las decisiones del varón jefe de familia, produciendo en muchas ocasiones, relaciones desiguales y abusivas, donde las mujeres son sometidas y donde la forma más extrema de dominación da como resultado la privación de su vida.

En el contexto de relaciones de confianza se encuentran aquellas que surgen entre las personas cuidadoras y las dependientes de cuidado. Este tipo de relaciones no necesariamente se dan entre familiares, en ocasiones son personas de confianza, amigos, vecinos o personas contratadas por las y los responsables de cuidado primarios. Este elemento cobra mayor relevancia, en virtud de que, como lo ha sostenido el Comité de los Derechos del Niño, las niñas, los niños y adolescentes son más vulnerables a sufrir cualquier delito, debido a la inmadurez de su cerebro en desarrollo y a su completa dependencia de las personas adultas. Por lo que respecta a las niñas y las adolescentes, estas son más proclives a vivir situaciones de violencia sexual en su contra, en los contextos familiares o de cuidados.

De acuerdo con un estudio de la Secretaría de Salud, las mujeres, las adolescentes y las niñas son las más violentadas:

- En 2020, el 92.75% de los casos de violencia sexual de personas menores de 18 años fue en contra de mujeres; en 2021, representaron el 92.97%.
- En 2020, del total de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes en el país, en el 73.29% de los casos se tuvo como responsable a una persona que tenía algún parentesco con la víctima; en 2021, los casos alcanzaron el 64.56%.
- En 2021, de las lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, el 77.37% ocurrieron en la vivienda donde habitan.

- En el periodo enero-marzo de 2022, se registraron 61 niñas y adolescentes víctimas de presunto homicidio doloso o feminicidio, esto es, 15.1% más, en comparación con las 53 registradas en 2021.
- En el caso de las presuntas víctimas mayores de edad, se observa un decremento de 13.7% en comparación con el mismo periodo de 2021.

E. Relaciones jerárquicas, de poder o subordinación: En los ámbitos laboral, docente, religioso e incluso, institucional, es recurrente que se manifiesten diversos tipos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas, basados en las relaciones de poder que son características de estos espacios.

F. Violencia política: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) definió la violencia política de género, como: "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...] puede incluir, entre otras, violencia feminicida.

Al respecto, si bien en México existe un gran avance en materia de paridad, esto no se ha concretado en una democracia efectiva. Lo anterior, en virtud de que, durante las últimas campañas y procesos electivos, se han presentado altos índices de violencia, intimidación y control sobre las mujeres que participan como candidatas para diversos cargos públicos.

Durante el proceso electoral mexicano de 2018 fueron asesinadas 19 mujeres que pretendían o esperaban competir por algún cargo electoral.

Observatoria Todas mx denunció que el proceso electoral que culminó en 2021 fue el más violento en contra de las mujeres, sumando al menos 21 políticas asesinadas durante el mismo.

G. Privación de la libertad: en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Secretaría de Gobernación, se cuenta con un total de 24,903 mujeres desaparecidas y no localizadas en México. Tan solo en 2021, desaparecieron 7,012 mujeres y se registró un total de 1459 mujeres que fueron localizadas sin vida.

Si bien, estas cifras no están desagregadas por razones de desaparición y privación de la vida, el contexto de violencia de género no debe pasar desapercibido en su análisis, por ello es indispensable incorporar este elemento normativo en la configuración del tipo penal.

H. Estado de indefensión: en relación con este punto, existe una expectativa social sobre cómo deben responder las personas para repeler una agresión, evitarla o defenderse, por lo que deben señalarse factores distintos a la incomunicación, como estado de indefensión. Lo anterior, ya que como lo ha sugerido Marcela Lagarde, existen

casos en los que las mujeres y niñas víctimas de feminicidio no repelen las agresiones por encontrarse desarmadas en sentido estricto o por haber sido enseñadas a no utilizar la fuerza.

También es importante considerar los efectos que tiene la violencia de género en sus víctimas, las cuales en muchas ocasiones se sienten impedidas para escapar o pedir auxilio, ya sea por las amenazas de su agresor o ante la ausencia de medidas de protección para ellas y sus familiares o dependientes.

Adicionalmente, existen factores relacionados con la discapacidad, la relación de cuidados, la etapa de desarrollo cognitivo, especialmente tratándose de niñas y adolescentes, el embarazo, el estado de somnolencia, la alcoholemia y consumo de fármacos o drogas, voluntario o involuntario, que pueden inhibir las acciones de defensa y que deben ser consideradas en el tipo penal.

I. Sobre el hallazgo del cuerpo o restos de la víctima: al respecto, se considera que la estructura del tipo penal federal de feminicidio en relación con este punto, limita su alcance, pues únicamente considera que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, lo que impide que los delitos relacionados con cuerpos de mujeres hallados en las fosas clandestinas sean investigados y juzgados como feminicidios. Consecuentemente, los verbos "depositado, arrojado y enterrado" se consideran indispensables para asegurar la efectividad del tipo penal a los contextos actuales de violencia.

La proporción de mujeres víctimas de desaparición pasó de uno de cada cinco casos en 2010, a dos de cada tres en 2017. En los mismos periodos, los cuerpos femeninos exhumados en fosas clandestinas pasaron, de entre 11 y 16, a entre 37 y 54, respectivamente. Estos datos revelan que puede considerarse que la desaparición de mujeres en México llega a ser el preámbulo para un feminicidio.

Agravantes:

J. Prostitución forzada y trata: el artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, determina la obligación de los Estados Parte a tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la mujer.

En ese tenor, el Comité CEDAW determinó cómo "las guerras, las condiciones armadas y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, requiriendo la adopción de medidas protectoras y punitivas."

K. Calidad de servidor público del sujeto activo: de acuerdo con datos de la CEDAW, en nuestro país los delitos a través de los cuales se perpetúa la discriminación contra la mujer, a menudo, son cometidos por agentes estatales, pues estos, más allá de fenómenos interpersonales, se realizan de manera estructural y permean en la sociedad y en las propias instituciones.

Esta impunidad sistemática, fue evidenciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 554/2013, en la cual se ordenó de manera inmediata la realización de todas las diligencias necesarias para investigar con perspectiva de género la muerte violenta de Mariana Lima, cumpliendo con el marco constitucional y legal, y los lineamientos dispuestos en dicho fallo. Lo anterior, derivado de las múltiples irregularidades, omisiones e, incluso, obstrucciones de justicia identificadas en la investigación, en la que se observa una participación del esposo, un policía ministerial de Chimalhuacán, Estado de México.

Finalmente, derivado del cumplimiento de la sentencia de la Primera Sala, se inició un nuevo proceso en donde se hicieron evidentes las negligencias, omisión y obstrucción de justicia por parte de servidores públicos y se estableció la presunta responsabilidad del esposo. Este importante precedente puso en evidencia la colusión y complicidad entre servidores públicos del sistema de justicia, así como la impunidad y obstrucción de justicia actual ante casos de violencia contra las mujeres.

L. Coautoría: la coautoría se actualiza cuando varias personas, en consenso y con dominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones.

Este tipo de violencia es identificado comúnmente como parte de la afirmación de la identidad de ciertos grupos, especialmente aquellos donde el ejercicio de la violencia contra las mujeres concurre con el contexto de violencia organizada, como la producida por las pandillas, los grupos armados ilegales e incluso la injerencia permanente de las fuerzas estatales. De esta forma, la violencia sexual, la tortura y la retención ilegal de mujeres tienen alta probabilidad de culminar en feminicidio y se constituyen como conductas violentas utilizadas para afirmar o reafirmar la pertenencia a un grupo o buscar aceptación de los pares varones en un contexto determinado, en tanto, en algunas ocasiones, la violencia sexual es utilizada para mantener un control social en las zonas geográficas de su influencia.

Derivado de los elementos constitutivos de la figura de la coautoría relacionados con la planificación, la participación y la ejecución de la conducta punible (feminicidio) por parte de diversos sujetos activos y, en algunos casos, las características observadas respecto a la brutalidad y sadismo utilizado para violentar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de feminicidio, se considera indispensable incorporar una agravante cuando se observe la participación de dos o más personas.

M. En presencia de personas vinculadas a la víctima: en 2018, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su estudio Global sobre Homicidios de Mujeres por razones de Género, evidenció que, nada más en 2017, 87 mil mujeres habían sido asesinadas intencionalmente; de las cuales, más de 50 mil habían sido asesinadas por sus parejas o exparejas o algún miembro de su familia, lo que supone que diariamente 137 mujeres murieron en el mundo por parte de alguien de su entorno más íntimo.

En el caso de las mujeres víctimas de muertes violentas, la pareja aparece como presunta responsable en el 48.95% de los registros. Las diferencias se acentúan un poco, sobre todo, una vez que se desagregan los datos por edad. Por ejemplo, en el caso de mujeres adolescentes e, incluso, de mujeres entre 20 y 35 años, las exparejas figuran más como presuntas responsables. Estas particularidades hacen recurrente que el delito sea cometido en presencia de su círculo más íntimo y de afectos, como lo acreditan los feminicidios de Abril Cecilia Pérez Sagaón y Susana Saláis, que fueron cometidos en presencia de sus hijos e hijas.

Dicho esto, incorporar un elemento que recoge las posibilidades expuestas y visibilizar el tipo de violencia que se ejerce contra las mujeres, a través de terceras personas, o en el que ellas son utilizadas como moneda de cambio, es un elemento indispensable que se debe considerar en el tipo penal de feminicidio, y que, por su impacto en las familias y comunidades, debe castigarse de manera idónea.

N. Cuando el sujeto activo tenga el deber de cuidado sobre la víctima: tomando en cuenta las cifras del SESNSP y el gran porcentaje de feminicidios ocurridos al interior de los hogares, se pone en evidencia el alto índice de violencia que sufren las mujeres, adolescentes y niñas en los espacios más íntimos y de confianza en los que se desarrollan, el cual es mayormente perpetrado por quienes debieran protegerlas. Dicho esto, se considera fundamental establecer una sanción más severa en el plus de injusto o mayor antijuricidad, cuando el sujeto activo del feminicidio se trate de una persona que tenga el deber de cuidado y respeto, originados tanto en el derecho civil como amparados constitucionalmente; por ejemplo, tratándose de hijas, esposas, concubinas, nietas, sobrinas, cuidadoras y/o dependientes de cuidado, o cualquier otra relación de consanguinidad, de confianza, cuidado y respeto. De igual manera, tratándose de una autoridad, personal docente, médico, persona guardadora o a quien se encomiende la supervisión y/o cuidado de la víctima, en donde, valiéndose de dicha posición, ejecute delitos o violencia de género que culminan en feminicidio.

O. Transporte: el feminicidio se da cuando el Estado no proporciona las garantías a las mujeres y no crea las condiciones de seguridad para sus vidas en distintos espacios, como el dedicado a su tránsito.

El acoso y la violencia sexual es un problema universal presente en las calles, en el transporte público y en las escuelas, universidades y lugares de trabajo, en parques, en baños públicos y en puntos de distribución de agua y alimentos, en los mercados y en los propios hogares. Las mujeres y las niñas sufren y temen diversos tipos de acoso y violencia sexual en espacios públicos que van desde comentarios sexuales hasta el manoseo, la violación y el feminicidio.

Por ello, establecer una agravante respecto a que el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad, para aprovecharse de la víctima y cometer delito, se considera una situación que debe establecer una mayor sanción contra el sujeto activo. Lo anterior, en virtud de que el bien jurídico que pretende tutelarse es la integridad y seguridad de las usuarias de

dichos servicios que, al encontrarse dentro del vehículo, se encuentran más vulnerables e imposibilitadas de pedir ayuda, lesionándose en mayor medida el bien jurídico protegido.

P. Niñas y adolescentes: la Corte IDH, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, estableció: "las niñas, los niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez.

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño el comité compartió que "se consideran vulnerables todas las niñas y los niños hasta los 18 años de edad, porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico. Los lactantes, las niñas y los niños pequeños son las y los más vulnerables debido a la inmadurez de su cerebro en desarrollo y a su completa dependencia de las personas adultas. Aunque corren peligro los niños y las niñas de ambos sexos, la violencia suele tener un componente de género" en contra de las niñas y adolescentes. En efecto, en el caso de las niñas y adolescentes, la vulnerabilidad se ve enmarcada y potenciada debido a factores de discriminación histórica en donde las mujeres, las adolescentes y las niñas sufran mayores índices de violencia sexual en su contra, especialmente en la esfera familiar.

En conclusión, las medidas especiales de protección obligatorias para el Estado se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que, a su vez, está determinado por factores como su edad, sus condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica por razones de género en la esfera familiar. Dicho esto, y lo retomado a lo largo del presente documento, en relación con la perpetuación de la violencia contra niñas y adolescentes, así como el grado de vulnerabilidad al que están expuestas, se considera indispensable la incorporación de esta agravante.

Q. Pérdida de la patria potestad e interés superior de la niñez: es importante mencionar que una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recae en las víctimas indirectas, especialmente las adolescentes, niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela.

La situación de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad como consecuencia del feminicidio y aquellos que han presenciado el asesinato de alguna mujer, constituye un evento traumático, que, además de quebrar la idea de familia como un espacio de protección y afecto, les coloca en un mayor riesgo de vulneración de sus derechos. Esta situación cobra relevancia, tomando en consideración que, en muchas ocasiones, el feminicida es la pareja sentimental de la víctima y tiene hijos o hijas en común con la víctima, los cuales quedan bajo su resguardo y/o patria potestad.

Al respecto, la SCJN ha señalado lo siguiente:

> *"PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria*

potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas."

Lo anterior, implica que las autoridades, en todo momento, deben preservar y favorecer la permanencia de adolescentes, niños y niñas en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarles de alguno de sus integrantes, precisamente en función de su interés superior. Dicho esto, se considera que la comisión del delito de feminicidio es una razón suficiente para condenar al sujeto activo del delito de feminicidio a la pérdida de la patria potestad de las hijas o hijos que tuviere con la víctima y que queden en situación de orfandad por feminicidio.

R. Reglas: el Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en 2018, mostró que, del total de casos de muerte de mujeres, adolescentes y niñas, el 3.39% se reportó como feminicidio, el 69.43% como homicidio culposo y el 25.62% como homicidio doloso.

El contexto de violencia contra las mujeres en el país y la impunidad que existe en estos casos fue plasmado en la reconocida sentencia del Amparo en Revisión 534/2013 (caso de Mariana Lima), emitida por la SCJN, en la que se publicó la tesis aislada con registro digital 2009087, que establece que es obligación de todas las instancias de procuración de justicia incorporar la perspectiva de género en casos de muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y accidentes. Lo anterior, con la finalidad de determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar que un probable feminicidio.

En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres, se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e

integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar con perspectiva de género adquiere mayor relevancia en casos de muertes violentas de mujeres, en un contexto de violencia contra las mujeres.

S. Sanción a servidores públicos por filtración de información y omisión en la investigación: en las Observaciones finales al Noveno Informe de México respecto al cumplimiento de la CEDAW, se hace manifiesta la necesidad de investigar, enjuiciar y sancionar de manera ejemplar a las autoridades que perpetúen la violencia feminicida a través de la impunidad, la omisión o la obstrucción de la justicia en un contexto de desigualdad y violencia contra las mujeres en el país. Dicho esto, el Comité hace alusión a la Recomendación General núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer y reitera al Estado parte que: b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria.

Aunado a ello, existe un importante antecedente en el tema, abordado en la emblemática sentencia González y Otras "Campo Algodonero" vs México, emitida por la CoIDH en 2009, en la que señala lo siguiente:

> *"El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir (énfasis añadido).* ***La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.****"*

La CIDH ha sostenido que el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género; por lo tanto, se requiere que el acceso a los servicios de justicia resulte sencillo y eficaz, además de contar con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia y con medios judiciales y de cualquier otra índole que garanticen la debida reparación a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

Respecto a la filtración de información, en México han sido transgredidos durante la investigación de delitos, los derechos de acceso a la justicia e intimidad de las mujeres víctimas de violencia, en específico, en el delito de feminicidio. En 2019, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México elaboró el Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México, en donde llama la atención

una acción de violencia institucional concreta: la filtración de información de la investigación o la víctima a los medios de comunicación. De los casos que documentó de feminicidio, hay un registro de que en 30% de estos hubo filtración, es decir, tres de cada diez investigaciones del delito.

En este sentido, incorporar elementos normativos como los ya mencionados, así como establecer una sanción mayor para las personas servidoras públicas que omitan, retarden, entorpezcan u obstaculicen el acceso efectivo de las víctimas a la justicia, representa un avance normativo y simbólico que pretende evidenciar el grave problema de impunidad y violencia institucional que sufren las mujeres en México.

Gracias a todo lo anterior, podemos interpretar que, aunque se han realizado reformas para mejorar el tipo penal del feminicidio, aún resulta insuficiente en cuanto a las posibles realidades que vivimos en el Estado ante la ola que va en incremento de la violencia contra las mujeres.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y un párrafo tercero, todos los anteriores del artículo 331 BIS 2; el artículo 331 BIS 4; y el artículo 331 BIS 6; se adicionan las fracciones VIII y IX y un párrafo cuarto, todos los anteriores del artículo 331 BIS 2; un párrafo tercero al artículo 331 BIS 3; y un párrafo al artículo 331 BIS 5; todos los anteriores del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 331 BIS 2. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por **una razón** de género. **Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.** Se considera que existe **una razón** de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. ...

II. **El cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de** lesiones o mutilaciones, **internas o externas**, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes, **indicios** o datos, **denunciados o no**, de violencia **de género** del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, **docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;**

IV. **Exista o** haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, **por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho;**

V. Existan antecedentes, datos **o indicios, denunciados o no,** que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas, **agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;**

VI. La víctima haya sido incomunicada, **o privada de la libertad**, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo **o restos** de la víctima sean expuestos, exhibidos, arrojados, depositados, **enterrados u ocultados** en un lugar público **o de libre concurrencia;**

VIII. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o, de hecho, una relación de subordinación o superioridad; o

IX. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión aprendida; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas.

...

Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deben de investigarse como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable. Tratándose de niñas o adolescentes, deberá considerarse, además, la perspectiva de niñez.

Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

ARTÍCULO 331 BIS 3. ...

...

Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.

ARTÍCULO 331 BIS 4. La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;

II. Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, del ejército, de las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional o relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia, deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;

III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;

V. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;

VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; o

VII. Cuando la víctima sea una niña o adolescente.

ARTÍCULO 331 BIS 5. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.

ARTÍCULO 331 BIS 6. A la persona servidora pública que, **tratándose de la muerte violenta de una mujer, omita iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos o evidencias de la investigación**, retarde, **obstaculice** o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá una pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas. Además, **el sujeto activo,** será destituido e inhabilitado de **cinco** a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 29 de julio del 2022.

DIPUTADA JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 JUL 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
15:50 hrs

Año: 2022 **Expediente: 15584/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 213 Y 214 Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 213 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

09:57 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MA.
RECIBIDO
01 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La suscrita Diputada Lorena de la Garza Venecia integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La naturaleza de las infracciones busca, mediante la sanción, desincentivar ciertas conductas de actos, hechos u omisiones de una persona que sin ser trascendental viole o altere el orden público. Mediante las multas se pretende un sentido de responsabilidad del infractor respecto a la falta cometida.

Sin embargo, la multa aplicada debe ser en todo momento proporcional de acuerdo a la falta y las posibilidades del infractor.

La Constitución Política de los Estados Unidos señala en el artículo 21 quinto y sexto párrafo lo siguiente

Artículo 21. ...

...

...

...

...

subsanar la especificación física y/o técnica de la unidad para obtener la cancelación de la infracción.

II. No cumplir con verificaciones, incluida la de emisión de contaminantes de 20- veinte a 100-cien UMAS.

III. **Circular sin una o ambas placas de 20-veinte a 50-cincuenta UMAS. El conductor tendrá un término de 10 días para presentar la placa o ambas placas para obtener la cancelación de la infracción, siempre y cuando cuente con la denuncia ante la autoridad correspondiente.**

IV. No traer o portar licencia especial de 10-diez a 100-cien UMAS.

V. No contar con una licencia especial vigente ante el instituto de 20 veinte a 100- cien UMAS.

VI. Para el caso de concesionario y/o permisionarios no presentar el Padrón de conductores ante el Instituto de 100 - cien a 300- trescientas UMAS. Las reglas generales de este padrón serán publicadas por este instituto para su debido cumplimiento

En todos los casos, salvo que se trate de infracciones consideradas graves por esta Ley y su Reglamento, el Instituto otorgará descuentos en el pago de las multas, siempre y cuando se realice dentro los 15 días naturales siguientes en que se imponga la sanción.

Artículo 214. ...

I. Amonestación, **misma que deberá aplicarse siempre como primera medida salvo que la violación cometida sea considerada de gravedad por esta Ley o su Reglamento, ponga en riesgo la seguridad del usuario o de terceros o se trate de reincidencia**;

II. Multa con el equivalente de 10 a **250** veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y servicio auxiliar de transporte, la cual no será sujeta de retención del vehículo salvo **que, conforme a la Ley y su Reglamento haya sido ocasionada por operar de manera irregular, sin permiso, concesión o registro además de las siguientes violaciones:**

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

...

...

...

...

...

...

...

En nuestro Estado existe un porcentaje reducido de servicio de transporte público el cual se encarece en sus costos de operación debido a que los montos que se tienen proyectados para ejecutar las sanciones en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León a pesar de las reformas realizadas siguen siendo sumamente altos y algunas pueden llegar a representar un costo impagable para el empresario transportista del servicio público.

Adicional es importante mencionar que entidades federativas con características similares a Nuevo León respecto al dinamismo económico, industrial y de movilidad tales como Jalisco y la Ciudad de México tienen contempladas dentro de sus respectivos ordenamientos

de movilidad multas muy por debajo de lo establecido en nuestra Entidad.

Para ejemplificar lo anterior me permito referir en el siguiente cuadro las sanciones previstas en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco:

Sanciones administrativas en materia de transporte público	**Multa**
1. No coincidir la rotulación con el número de placas. 2. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido 3. Al conductor del servicio de transporte público colectivo de pasajeros, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente 4. No contar con el holograma de verificación vehicular. 5. Vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera, con independencia de que cuente con su holograma vigente	**10-30 UMAS**
1. Vehículos de transporte público colectivo que realicen viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión 2. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta ley 3. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada 4. Circular en zona prohibida; 5. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares autorizados 6. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente 7. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio 8. No destinar al menos el veinte por ciento del total de asientos de la unidad de transporte, debidamente identificados para el uso preferente de personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con niño menor de cinco años. 9. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano; 10. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad 11. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo 12. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad	**10-30 UMAS**

Sanciones administrativas en materia de transporte público	Multa
13. A los vehículos de transporte público de pasajeros que no circulen con las luces principales e interiores encendidas 14. A los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad 15. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias al conductor, usuarios o terceros, 16. A los vehículos o rutas de transporte público masivo y colectivo de pasajeros, que presten el servicio sin el equipamiento previsto en la Ley. 17. Proporcionar servicio público en cualquiera de sus modalidades en localidad distinta de la autorizada 18. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados 19. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de la ley	
1. Circular con placas ocultas, total o parcialmente; con cualquier objeto o material que impida su plena identificación o, llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas. 2. Estacionen o circulen por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo y masivo y carriles de contraflujo. 3. Circular sin placas; con placas vencidas; sin la concesión, permiso o autorización correspondiente o se encuentre vencida. 4. Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Secretaría para las unidades de transporte público. 5. Al conductor que preste sus servicios de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles que no cuente o presente licencia de chofer vigente expedida por la Secretaría. 6. Al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público 7. Preste el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles sin estar debidamente registrado y autorizado por la Secretaría 8. Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia 9. A la empresa de redes de transporte que permita deliberadamente que los propietarios o conductores de vehículos destinados a la prestación de transporte público	**150-200 UMAS**

Sanciones administrativas en materia de transporte público	Multa
cuyos servicios gestionen a través de una aplicación móvil, cometan infracciones	
10. Conducir bajo los influjos del alcohol o sustancias	**50 -200 UMAs arresto 24 hrs**

En el mismo sentido refiero lo establecido en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, respecto a las multas y sanciones determinadas para los prestadores del servicio público de transporte.

Artículo 251: Infracciones	Multa
No contar con póliza de seguro vigente (concesionarios y permisionarios)	CANCELACIÓN DE CONCESIÓN O PERMISO
No traer la póliza de seguro en la unidad	60-80 UMAS
Prestar servicio de transporte público (taxi) sin concesión o permiso	350 a 450 UMAS
Prestar servicio de transporte público (pasajeros) sin concesión o permiso	500 a 680 UMAS
Cobrar tarifas distintas a las autorizadas:	40-60 UMAS
Prestación del servicio de transporte público de pasajeros, modifique o altere los itinerarios o rutas, horarios, equipos para determinar la tarifa o las condiciones de prestación del servicio	40-60 UMAS
Negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato que se reciban de quien brinde dicho servicio	80-100 UMAS
Negar, impedir u obstaculizar el uso del servicio de transporte a las personas con discapacidad.	160-200 UMAS
Transportar materiales, sustancias o residuos peligrosos sin contar con los permisos correspondientes	500-1000 UMAS
Realizar servicios de transporte privado o mercantil de pasajeros o de carga, sin contar con el permiso correspondiente	160-200 UMAS
Conducir una unidad afecta a concesión o permiso sin contar con licencia para conducir o se encuentre vencida, se sancionará al propietario y al conductor de la unidad.	80-100 UMAS
Conducir las unidades bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica	350 a 450 UMAS
Cuando no se respete con las unidades, el derecho para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan las vías peatones y ciclistas	60-80 UMAS
concesionarios o permisionarios que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos	80-100 UMAS

Artículo 251: Infracciones	Multa
inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados	
Alterar la forma, diseño, estructura y construcción original de la unidad sin aprobación de la Secretaría	100-200 UMAS
Prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello	100-200 UMAS
Ascenso y descenso de pasajeros o transporte de carga en lugares prohibidos o inseguros	100-200 UMAS

En razón de lo anterior quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 213 y fracciones I y II del artículo 214 y se adiciona el artículo 213 Bis, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 213. ...

I. Amonestación, **misma que deberá aplicarse siempre como primera medida salvo que la violación cometida sea considerada de gravedad por esta Ley o su Reglamento, ponga en riesgo la seguridad del usuario o de terceros o se trate de reincidencia**;

II. Multa con el equivalente de 10 a **200** veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y servicio auxiliar de transporte, la cual no será sujeta de retención del vehículo **salvo que, conforme a la Ley y su Reglamento haya sido ocasionada por operar de manera irregular, sin permiso, concesión o registro además de las siguientes violaciones:**

a) Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, que disminuyen su capacidad para la conducción de vehículos;

b) Participar en hecho de transito que perjudiquen la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;

c) En el caso de que los conductores no acrediten contar con licencia especial, que los vehículos no cuenten ningún documento de registro que los identifique, o porten uno que no les corresponden;

d) Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad diferencial, mujeres en gestación y menores de edad;

e) Conducir utilizando cualquier dispositivo electrónico.

f) No contar con póliza de seguro vigente;

g) Exceder la capacidad de pasajeros;

h) No cumplir con las especificaciones físicas y técnicas de la unidad; y

i) Operar un vehículo de modelo extemporáneo.

III. Multa con el equivalente de 20 a **5,000** veces la Unidad de Medida y Actualización, para el resto del SETRA y SETME a excepción del taxi y servicio auxiliar de transporte;

IV. a VII. ...

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción **y se**

realizará siempre en el mínimo salvo se trate de causa grave conforme esta Ley y su reglamento o se trate reincidencia.

...

...

...

...

...

Para el caso del servicio de taxi el propietario del vehículo y el conductor de este serán responsables respectivamente del pago de infracciones que les correspondan, así como de los daños y perjuicios que se cometan, excepto en el caso de robo reportado ante la autoridad competente.

En ningún caso el concesionario, será obligado solidario de las infracciones cometidas por una conducta directa del conductor, entendiéndose estas, como todas aquellas realizadas por el conductor del vehículo de la cual el concesionario no tenga control parcial o total para evitarlo.

En los casos en que el vehículo quede retenido por infracciones propias y directas del conductor, bastará que el concesionario acredite la propiedad del vehículo mediante la documentación que para tal efecto requiera el Instituto para su liberación.

El Instituto implementara las medidas necesarias para garantizar el pago de las infracciones que se comentan por parte del infractor o conductor del vehículo, sin perjuicio del concesionario.

Artículo 213 Bis. Además de lo previsto en el artículo anterior las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley y su reglamento, a la concesión o permiso otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. **No cumplir con especificaciones físicas y técnicas de la unidad, de 10-diez a 20-veinte UMAS. El Instituto emitirá las especificaciones a detalle para los efectos de esta multa. En el caso de ser la primera vez, el permisionario o concesionario tendrá un término de 10 días hábiles para**

a) Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, que disminuyen su capacidad para la conducción de vehículos;

b) Participar en hecho de transito que perjudiquen la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;

c) En el caso de que los conductores no acrediten contar con licencia especial que los vehículos y en el caso de conductores del SETIAP no acreditar su debido registro en la plataforma de la Empresa de Redes de Transporte.

d) No contar con la calcomanía de identificación del servicio en el caso de vehículos del SETIAP.

e) Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad diferencial, mujeres en gestación y menores de edad;

f) Conducir utilizando cualquier dispositivo electrónico.

g) No contar con póliza de seguro vigente;

h) Exceder la capacidad de pasajeros;

i) No cumplir con las especificaciones físicas y técnicas de la unidad; y

j) Operar un vehículo de modelo extemporáneo.

III. a V. ...

...

...
...
...

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se concede un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que se lleven a cabo las adecuaciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Monterrey, NL, a agosto de 2022

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MA
RECIBIDO
01 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
09:57 hrs

Año: 2022 **Expediente: 15585/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MA
RECIBIDO
01 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:14 hrs

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Quien suscribe Diputado **Heriberto Treviño Cantú** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Transformar el paradigma sobre el papel que han de desempeñar los adultos mayores en los círculos sociales y en el ámbito de la vida pública, requiere contar no sólo con instituciones públicas, sociales o privadas organizadas y coordinadas; sino también, con un marco jurídico más claro y preciso, dinámico y flexible, que reconozca de manera particular la situación y los derechos de las personas adultas mayores.

Cuyo propósito sea el de brindar las condiciones necesarias, para realizar acciones y observar criterios tendientes al mejoramiento de sus condiciones de vida; ya que debido a su avanzada edad tienen

limitaciones que les impiden ejercer sus actividades de manera rutinaria; y que pueden llegar a ser vulnerados en sus derechos.

De acuerdo con cifras emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2021 (INEGI),[1] menciona lo siguiente:

- De 1990 y 2020 indica que la población de 60 años y más pasó de 5 a 15.1 millones, que ahora representan 12% de la población total.

- En el país, por cada 100 niños o niñas con menos de 15 años hay 48 adultos mayores.

- Las entidades con mayor población de este sector son **Ciudad de México, Veracruz, Morelos, Sinaloa, Colima y Yucatán.**

Con los datos anteriormente mencionados, se puede observar que este grupo poblacional, ha incrementado sus números en distintas zonas del país, muestra de la gran labor realizada de impulsar acciones para elevar la esperanza de vida.

No obstante, aunque se ha elevado la esperanza de vida y con ello el incremento en sus números, no es sinónimo de que cuenten con las

[1] Para su revisión de manera digital:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf

herramientas y condiciones necesarias para que puedan tener un desempeño optimo en su vitalidad.

Así lo muestra un artículo publicado en junio de 2022[2] por la Organización Mundial de la Salud (OMS); en relación al año anterior aproximadamente una de cada seis personas mayores de 60 años sufrió algún tipo de maltrato en los entornos comunitarios; debido a factores de riesgo como:

- Dependencia funcional o la discapacidad.
- La mala salud física o mental.
- El deterioro cognitivo y la escasez de ingresos.

El espíritu de esta iniciativa, plantea que para erradicar y prevenir escenarios como los anteriormente mencionados, es necesario que las personas adultas mayores, puedan contar con los mecanismos necesarios para acceder en hacer valer sus derechos que se encuentran establecidos en los ordenamientos jurídicos; y que a través de las instituciones públicas deben ser ejercidos de la mano con servidores sensibles para brindar un trato digno.

Desde la bancada del GLPRI, siempre atendiendo las causas nobles y velando por el bienestar de los adultos mayores, con el propósito de alcanzar **la justicia social;** es que proponemos la siguiente reforma.

[2] Para su revisión de manera digital: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abuse-of-olderpeople#:~:text=Las%20tasas%20de%20maltrato%20a,r%C3%A1pido%20envejecimiento%20de%20la%20poblaci%C3%B3n.

A continuación para una mejor comprensión del tema se expone el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Artículo 4º.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley: I. ... a III. ... IV. La corresponsabilidad: Considerada como la concurrencia de los sectores público, privado, social y en especial de las familias de las Personas Adultas Mayores por una actitud de responsabilidad compartida para la consecución del objeto de la presente Ley~~; y~~ V. La atención preferente: Entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Adultas Mayores. **(SIN CORRELATIVO)**	Artículo 4º.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley: I. ... a III. ... IV. La corresponsabilidad: Considerada como la concurrencia de los sectores público, privado, social y en especial de las familias de las Personas Adultas Mayores por una actitud de responsabilidad compartida para la consecución del objeto de la presente Ley; V. La atención preferente: Entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Adultas Mayores; **y** **VI. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.**

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma la fracción IV y V del artículo 4, se adiciona una fracción VI al artículo 4; todos de La Ley De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores en el Estado De Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4º.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. a III. ...

IV. La corresponsabilidad: Considerada como la concurrencia de los sectores público, privado, social y en especial de las familias de las Personas Adultas Mayores por una actitud de responsabilidad compartida para la consecución del objeto de la presente Ley;

V. La atención preferente: Entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Adultas Mayores; **y**

VI. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., agosto de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MA
RECIBIDO
01 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:14 hrs

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

Año: 2022 **Expediente: 15587/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
Dirección Navarro
RECIBIDO
01 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA,** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México no puede aspirar a ser una sociedad democrática mientras persistan la desigualdad, la discriminación y la violencia contra las mujeres. Lamentablemente, la igualdad de género sigue siendo una asignatura pendiente que lastima no sólo el tejido social, sino también la dignidad de las mujeres que, además, numéricamente, constituyen más de la mitad de la población del país.

La Organización de la Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como *"todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".*

Igualmente, ONU-Mujeres señala que se estima que 736 millones de mujeres han experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja

íntima o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja. **La mayor parte de los casos de violencia contra las mujeres son perpetrados por sus maridos o parejas íntimas, o bien, por parte de sus ex maridos o ex parejas. Más de 640 millones de mujeres de 15 años o más han sido objeto de violencia de pareja en el mundo.**

Si bien actualmente las legislaciones nacionales reconocen las formas de violencia vivida en los cuerpos y la libertad de las mujeres, aún se está lejos de eliminarlas, pues la sociedad todavía invisibiliza, sin nombrarlas, sin reconocer su justa dimensión.

Erróneamente, el término de violencia de género ha sido utilizado como sinónimo de las violencias ejercidas en el sistema patriarcal, sin embargo, ello no es adecuado y vale la pena precisar cada una de las violencias.

En lo que respecta a nuestro País, México, el Instituto Nacional de las Mujeres (**INMUJERES**, 2020), en ***El reporte de violencia contra las mujeres: indicadores básicos en tiempo de pandemia*, señala que cerca de 66% ha experimentado violencia en alguna etapa de su vida**, y 43.9% de las mujeres de 15 años o más de edad han experimentado violencia por su esposo o pareja actual o último. El Observatorio Nacional Ciudadano (2020) refiere que de acuerdo con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la distribución porcentual en casos de violencia en niñas de 1 a 11 años de edad es de 51.3%, y de 12 a 17 años es de 65.4%; en cuanto a los niños, en los mismos grupos de edad, fue de 48.7 y 34.6%, respectivamente.

La misma fuente refiere que en el primer trimestre de 2020, la Red Nacional de Refugios incrementó un 77% la solicitud de ingreso. A nivel nacional el número de llamadas al 911 (2020) por violencia familiar fue de 587,169 en el periodo de enero a octubre de 2020. La información sobre violencia familiar contra los hombres adultos es más difícil de encontrar, esto quizá por el contexto sociocultural, lo mismo sucede con

otros grupos de población. **En el caso de Nuevo León, la Fiscalía General de Justicia (2020) informa que hasta octubre de 2020 se tenían 15,170 denuncias de violencia familiar, un aumento importante de 9.65% en relación al primer semestre de 2019. El Instituto Estatal de las Mujeres en Nuevo León reporta 41,272 casos a octubre de 2020, siendo 2% en menores de 11 años de edad (825 casos).**

Y en lo que va del año 2022, se contabilizan 11,133 (once mil ciento treinta y tres) carpetas de investigación por violencia familiar.

Se ha buscado señalar todos los tipos de violencia contra las mujeres que han sido tolerados a lo largo de la historia, pero no se ha logrado ponerles freno. Todo esto se da en un marco de violencia simbólica que permite su legitimación, **todas esas violencias son consecuencia de la discriminación que las mujeres sufren a causa de lo dispuesto en muchas leyes o en la práctica y persisten por razones de género; todas -desde el menosprecio o la discriminación hasta la agresión física, sexual o el asesinato- son manifestaciones de la necesidad de un cambio y un problema gravísimo que se debe solucionar para obtener una igualdad real entre las personas, sin importar su género.**

Es imprescindible conocer y reconocer los tipos de violencia que existen en nuestra sociedad para poder combatirlos, como se ha señalado, **"lo que no se nombra, no existe".**

En este sentido, en los últimos años se ha hecho presente la ***violencia vicaria*** que es la más cruel y despiadada porque causa un daño irreparable y destruye no solo a la mujer, sino también a los hijos e hijas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señaló que la violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y

personas significativas para ellas como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra.

Los expertos señalan que el concepto vicario hace referencia a la sustitución o reemplazo de un individuo por otro en el ejercicio de una función o en la vivencia de una situación; es así que la violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos.

¿Qué es la violencia vicaria? La violencia vicaria se define como aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos con la finalidad de dañar a las mujeres. Es una violencia secundaria a la víctima principal, pues, aunque el objetivo es dañar a la mujer, el daño se hace a través de terceros. Al dañar a las y los hijos -y en su grado extremo, asesinarlos- el agresor asegura un daño irreparable en la mujer.[1]

El término violencia vicaria, fue acuñado desde 2012 por la psicóloga clínica y forense, SONIA VACCARO, tras más de cuarenta años como especialista en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.[2]

VACCARO define a la violencia vicaria como una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer.

---

[1] Porter Bárbara & Yaranay López-Angulo. *Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica*. Enero – junio 2022. Consultable en: http://cienciamerica.uti.edu.ec/openjournal/index.php/uti/article/view/381/796

[2] Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres. Consultable en: https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/

Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a las hijas y/o hijos, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.[3]

La violencia vicaria es violencia de género.En ella se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a las mujeres. El objetivo son las mujeres. Y el control que se ejerce sobre ellas en una relación de poder.

El adjetivo "vicario" tiene su raíz etimológica de *vicarius*, que en latín corresponde a "suplente" o "sustituto".

La Real Academia de la Lengua Española, define los adjetivos vicario o vicaria como: "que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye".[4]

Violencia vicaria en México. En cuanto al análisis de casos, de acuerdo con los resultados de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, realizada a principios de enero de 2022 por la organización Frente Nacional Contra Violencia Vicaria, en colaboración con la empresa Altermind; **se identificaron 205 casos iniciales de violencia que, de acuerdo con las características, cumplen con la definición de violencia vicaria.**

De estos casos, el estudio logró identificar que el promedio de **edad de las víctimas es de 39 años, todas son madres y en promedio tienen 1.9 hijos cuya edad promedio es de 10 años.**

---

[3] Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres. Consultable en: https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/

[4] Consultable en: https://dle.rae.es/vicario

Además, **en el 92% de los casos, los agresores cuentan con recursos que les permiten favorecerse durante los procesos legales, que impiden a la víctima el acceso inmediato a la justicia, obteniendo fallos a favor de los agresores**. Dentro de estas facilidades de bloqueo se identificaron cargos públicos (21% de los agresores), tráfico de influencias (50%), alargamiento del proceso legal (72%), recursos económicos (82%).

El cien por ciento de las víctimas entrevistadas declaró haber sufrido violencia psicológica, física, patrimonial y económica, de manera previa a la violencia vicaria. Y el 71% haber sufrido también violencia institucional dentro de sus procesos.

Además, otro patrón identificado en la investigación es que 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en contra de las víctimas, de los cuales 44% han sido por proceso civil, 48% por procesos civil y penal, y el 6% por proceso penal. [5]

Segunda entrega de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México[6]. El 30 de mayo de 2022 se presentaron resultados de una segunda etapa de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, también a cargo de Altermind, levantada del 15 de marzo al 15 de abril, pero con una muestra que **pasó de 205 víctimas a 2,231 a nivel nacional**.

REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La propuesta pretende, incluir dentro de los actos de Violencia Familiar, inmersa dentro del artículo 323 Bis 1, se desglosa todas las conductas que definen la misma violencia

[5] Grajales, Itzel. Violencia vicaria carcome a miles de mujeres; el sistema judicial es cómplice. Consultable en: https://www.semmexico.mx/violencia-vicaria-carcome-a-miles-de-mujeres-el-sistema-judicial-es-complice/

[6] Consultable en: https://www.fncvv.com/_files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bcbc6.pdf

familiar, y que se sujeta a todas las mencionas establecidas en dicho Código, mismo que establece:

> ***Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:***
>
> ***I. Psicológica:*** *el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;*
>
> ***II. Física****: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;*
>
> ***III. Sexual****: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;*
>
> ***IV. Patrimonial:*** *La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y*
>
> ***V. Económica:*** *Es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima.*

Por lo que podemos homologar la pretensión como en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, e incluir en el Código Civil la definición de violencia vicaria, y que en os juzgados familiares pueda entender dicha conducta es considerada dentro

de los aspectos de constituir violencia familiar, ya que no necesariamente en los casos se da entre cónyuges, se da a través de los familiares con algún vínculo familiar o emocional, por lo que se requiere incluir dicha definición en el código civil de nuestra entidad.

Aunado a lo anterior consideramos importante continuar protegiendo el círculo familiar, ya que se puede desatar nuevas modalidades de violencia, y observar como en otros estados se ha definido ya sea en sus Códigos Civiles o Familiares la conceptualización de la violencia Familiar.

Aun que como hemos mencionado, la violencia familiar en Nuevo León se conceptualiza de manera genera, donde el agresor puede ser el hombre o la mujer, así como puede involucrar a parejas del mismo sexo que tenga hijos, por lo que consideramos adaptar la definición de manera general, y así darle protección de manera igualitaria a las partes dentro de los procesos familiares.

Estado	Definición en su Código
Zacatecas	Artículo 283 bis... I a VI... **VII. Violencia vicaria. Cualquier acto u omisión, consumado o con la intención de llevarse a cabo, por parte de la pareja, expareja de una mujer que inflija a un hijo o hija, familiar, allegado o mascota, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza y cuyo objetivo sea el causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer.**

Yucatán	**Artículo 280 BIS. El Juez puede, en beneficio de los menores, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos.** **Cuando se acredite que los menores han sido o están siendo utilizados como medio para cometer violencia vicaria, contra la madre de los mismos.** **Violencia Vicaria** **Artículo 568 BIS. Para los efectos de este Código se considera violencia vicaria al acto abusivo contra la mujer que ejerce el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima y que por sí o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos de ésta, para causarle daño; generando una consecuente afectación psicoemocional e incluso física a los menores.** **Responsabilidad por incurrir en violencia familiar** **Artículo 569. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar y/o violencia vicaria, deben reparar los daños y perjuicios que se ocasione con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforman** las fracciones IV y V del artículo 323 Bis 1; el párrafo segundo del artículo 415 Bis; **se adicionan** la fración VI al artículo 323 Bis 1; del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. a III. ...

IV. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;

V. Económica: Es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima; **y**

VI. Vicaria: Es la acción u omisión quien busque dañar, ya sea por sí o por interpósita persona, con quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho, utilizando como medio a las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, personas con un vínculo afectivo o un ser sintiente.

Art. 415 Bis.- ...

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los

delitos de Violencia Familiar, **Violencia Vicaria** o Equiparable a la Violencia Familiar.

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, al 01 día del mes de agosto de 2022.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MA
RECIBIDO
01 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Dominguez | **Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre** 10:38 h.

Dip. Tabita Ortiz Hernández | **Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas | **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**

Dip. Héctor García García | **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras | **Dip. Roberto Carlos Farias García**

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2022 **Expediente: 15588/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Genero

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
01 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10138

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA,** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México no puede aspirar a ser una sociedad democrática mientras persistan la desigualdad, la discriminación y la violencia contra las mujeres. Lamentablemente, la igualdad de género sigue siendo una asignatura pendiente que lastima no sólo el tejido social, sino también la dignidad de las mujeres que, además, numéricamente, constituyen más de la mitad de la población del país.

La Organización de la Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como *"todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".*

Igualmente, ONU-Mujeres señala que se estima que 736 millones de mujeres han experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja

íntima o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja. **La mayor parte de los casos de violencia contra las mujeres son perpetrados por sus maridos o parejas íntimas, o bien, por parte de sus ex maridos o ex parejas. Más de 640 millones de mujeres de 15 años o más han sido objeto de violencia de pareja en el mundo.**

Si bien actualmente las legislaciones nacionales reconocen las formas de violencia vivida en los cuerpos y la libertad de las mujeres, aún se está lejos de eliminarlas, pues la sociedad todavía invisibiliza, sin nombrarlas, sin reconocer su justa dimensión.

Erróneamente, el término de violencia de género ha sido utilizado como sinónimo de las violencias ejercidas en el sistema patriarcal, sin embargo, ello no es adecuado y vale la pena precisar cada una de las violencias.

En lo que respecta a nuestro País, México, el Instituto Nacional de las Mujeres (**INMUJERES**, 2020), en ***El reporte de violencia contra las mujeres: Indicadores básicos en tiempo de pandemia*, señala que cerca de 66% ha experimentado violencia en alguna etapa de su vida**, y 43.9% de las mujeres de 15 años o más de edad han experimentado violencia por su esposo o pareja actual o último. El Observatorio Nacional Ciudadano (2020) refiere que de acuerdo con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la distribución porcentual en casos de violencia en niñas de 1 a 11 años de edad es de 51.3%, y de 12 a 17 años es de 65.4%; en cuanto a los niños, en los mismos grupos de edad, fue de 48.7 y 34.6%, respectivamente.

La misma fuente refiere que en el primer trimestre de 2020, la Red Nacional de Refugios incrementó un 77% la solicitud de ingreso. A nivel nacional el número de llamadas al 911 (2020) por violencia familiar fue de 587,169 en el periodo de enero a octubre de 2020. La información sobre violencia familiar contra los hombres adultos es más difícil de encontrar, esto quizá por el contexto sociocultural, lo mismo sucede con

otros grupos de población. **En el caso de Nuevo León, la Fiscalía General de Justicia (2020) informa que hasta octubre de 2020 se tenían 15,170 denuncias de violencia familiar, un aumento importante de 9.65% en relación al primer semestre de 2019. El Instituto Estatal de las Mujeres en Nuevo León reporta 41,272 casos a octubre de 2020, siendo 2% en menores de 11 años de edad (825 casos).**

Y en lo que va del año 2022, se contabilizan 11,133 (once mil ciento treinta y tres) carpetas de investigación por violencia familiar.

Se ha buscado señalar todos los tipos de violencia contra las mujeres que han sido tolerados a lo largo de la historia, pero no se ha logrado ponerles freno. Todo esto se da en un marco de violencia simbólica que permite su legitimación, **todas esas violencias son consecuencia de la discriminación que las mujeres sufren a causa de lo dispuesto en muchas leyes o en la práctica y persisten por razones de género; todas -desde el menosprecio o la discriminación hasta la agresión física, sexual o el asesinato- son manifestaciones de la necesidad de un cambio y un problema gravísimo que se debe solucionar para obtener una igualdad real entre las personas, sin importar su género.**

Es imprescindible conocer y reconocer los tipos de violencia que existen en nuestra sociedad para poder combatirlos, como se ha señalado, **"lo que no se nombra, no existe".**

En este sentido, en los últimos años se ha hecho presente la ***violencia vicaria*** que es la más cruel y despiadada porque causa un daño irreparable y destruye no solo a la mujer, sino también a los hijos e hijas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señaló que la violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y

personas significativas para ellas como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra.

Los expertos señalan que el concepto vicario hace referencia a la sustitución o reemplazo de un individuo por otro en el ejercicio de una función o en la vivencia de una situación; es así que la violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos.

¿Qué es la violencia vicaria? La violencia vicaria se define como aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos con la finalidad de dañar a las mujeres. Es una violencia secundaria a la víctima principal, pues, aunque el objetivo es dañar a la mujer, el daño se hace a través de terceros. Al dañar a las y los hijos -y en su grado extremo, asesinarlos- el agresor asegura un daño irreparable en la mujer.[1]

El término violencia vicaria, fue acuñado desde 2012 por la psicóloga clínica y forense, SONIA VACCARO, tras más de cuarenta años como especialista en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.[2]

VACCARO define a la violencia vicaria como una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer.

---

[1] Porter Bárbara & Yaranay López-Angulo. *Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica*. Enero – junio 2022. Consultable en: http://cienciamerica.uti.edu.ec/openjournal/index.php/uti/article/view/381/796

[2] Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres. Consultable en: https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/

Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a las hijas y/o hijos, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.[3]

La violencia vicaria es violencia de género.En ella se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a las mujeres. El objetivo son las mujeres. Y el control que se ejerce sobre ellas en una relación de poder.

El adjetivo "vicario" tiene su raíz etimológica de *vicarius*, que en latín corresponde a "suplente" o "sustituto".

La Real Academia de la Lengua Española, define los adjetivos vicario o vicaria como: "que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye".[4]

Violencia vicaria en México. En cuanto al análisis de casos, de acuerdo con los resultados de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, realizada a principios de enero de 2022 por la organización Frente Nacional Contra Violencia Vicaria, en colaboración con la empresa Altermind; **se identificaron 205 casos iniciales de violencia que, de acuerdo con las características, cumplen con la definición de violencia vicaria.**

De estos casos, el estudio logró identificar que el promedio de **edad de las víctimas es de 39 años, todas son madres y en promedio tienen 1.9 hijos cuya edad promedio es de 10 años.**

[3] Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres. Consultable en: https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/

[4] Consultable en: https://dle.rae.es/vicario

Además, **en el 92% de los casos, los agresores cuentan con recursos que les permiten favorecerse durante los procesos legales, que impiden a la víctima el acceso inmediato a la justicia, obteniendo fallos a favor de los agresores**. Dentro de estas facilidades de bloqueo se identificaron cargos públicos (21% de los agresores), tráfico de influencias (50%), alargamiento del proceso legal (72%), recursos económicos (82%).

El cien por ciento de las víctimas entrevistadas declaró haber sufrido violencia psicológica, física, patrimonial y económica, de manera previa a la violencia vicaria. Y el 71% haber sufrido también violencia institucional dentro de sus procesos.

Además, otro patrón identificado en la investigación es que 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en contra de las víctimas, de los cuales 44% han sido por proceso civil, 48% por procesos civil y penal, y el 6% por proceso penal. [5]

Segunda entrega de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México[6]. El 30 de mayo de 2022 se presentaron resultados de una segunda etapa de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, también a cargo de Altermind, levantada del 15 de marzo al 15 de abril, pero con una muestra que **pasó de 205 víctimas a 2,231 a nivel nacional**.

REFORMA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La propuesta pretende, principalmente, el reconocimiento de la violencia vicaria como uno de los tipos de violencias ejercidas en contra de las mujeres mediante la inclusión

[5] 6 Grajales, Itzel. Violencia vicaria carcome a miles de mujeres; el sistema judicial es cómplice. Consultable en: https://www.semmexico.mx/violencia-vicaria-carcome-a-miles-de-mujeres-el-sistema-judicial-es-complice/
[6] Consultable en: https://www.fncvv.com/_files/ugd/4a9c06_3d90d871995440549941 0d89d73bcbc6.pdf

de una definición puntual en el artículo 6 de la **Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** en el Estado, que considere los aspectos relevantes de la conceptualización teórica construida y en sintonía con las formas de reconocimiento hechas en los Estados de la República en donde se han aprobado reformas similares, para contar con un marco normativo que permita su prevención, sanción y debida reparación del daño a las víctimas directas e indirectas.

Estado	Definición en su Ley
Zacatecas	Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a VI... **VII. Violencia vicaria. Cualquier acto u omisión, consumado o con la intención de llevarse a cabo, por parte de la pareja, expareja de una mujer que inflija a un hijo o hija, familiar, allegado o mascota, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza y cuyo objetivo sea el causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer,**
Estado de México	Artículo 3. Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes: I a XIII... XIV. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia de género contra las mujeres y las niñas. Las modalidades son: violencia familiar, **vicaria**, laboral, docente, violencia en la comunidad, violencia institucional, obstétrica, en el noviazgo, política y feminicida;

	Artículo 8 Ter. La violencia vicaria es cualquier acto u omisión que, cometido por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges o concubinos de las mujeres quienes están o hayan estado ligados a ellas por relaciones de hecho o similares de afectividad, aun sin convivencia, instrumentaliza a un tercero, sean las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, o mascotas para dañar a la mujer; y puede ir desde amenazas verbales, la retención de una prensión económica y/o falta de ésta, la creación de denuncias falsas y alargamiento de procesos judiciales con la intención de romper el vínculo maternofilial; o cualquier otra conducta que sea utilizada por el agresor como instrumento para dañar a la mujer. Artículo 31 Bis. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes: I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; **en caso de violencia vicaria, previa valoración psicológica se podrá negar de manera definitiva el otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con las hijas e hijos; en cualquiera de los casos se promoverá el tratamiento para su reeducación a fin de evitar y erradicar las conductas violentas.**
Hidalgo	ARTICULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres

	son: I A XI Bis **XI Ter.- Violencia vicaria: Es toda acción u omisión intencional que ocasione daño físico o psicológico en contra de las hijas o hijos, o a cualquier otra persona con que se tenga un lazo familiar o afectivo, con la finalidad de utilizarlas como instrumento para dañar a la mujer, cometido por la persona con quien ésta última mantenga o haya mantenido una relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato, noviazgo matrimonio o de hecho, con o sin convivencia.**
Yucatán	**Artículo 2. Definiciones I a III...** **IV. Daño: cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, sus intereses o su integridad física, emocional o psicológica.** ... V a XIII. Artículo 6. Tipos de Violencia I a IX... **X. Violencia Vicaria: Aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima y que por sí o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos de ésta, para causarle daño, generando una consecuente afectación psicoemocional e incluso física a los menores.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforman** la fracción II, XVIII y XIX del artículo 5; IX y X del artículo 6; articulo 8; la fracción XV del artículo 24 bis 2, la fracción XIV del artículo 23 Bis 3, la fracción VIII del artículo 45; **se adicionan** la fracción XX al artículo 5; la fracción XI al artículo 6; la fracción XV al artículo 23 Bis 3; de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I. ...

II. Violencia contra la mujer: cualquier acción u omisión, **en términos del artículo 6 de la presente Ley,** basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

III. a XVII. ...

XVIII. Servicio Reeducativo: el servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individua y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora;

XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; **y**

XX. **Daño: Perjuicio, menoscabo, dolor o privación que se sufre a consecuencia de la acción u omisión de manera directa o por interpósita persona, que afecte de manera física, emocional, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo, a sus derechos, intereses, bienes, familia o integridad personal.**

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a VIII. ...

IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;

X. Violencia Vicaria. Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, mascotas o bienes de la mujer para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas, tales como;

1. Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependiente económico o personas allegadas.

2. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio o su lugar habitual de residencia.

3. Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre.

4. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos contra la madre.

5. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial.

6. Interponer acciones legales con base a hechos delictuosos falsos o inexistentes, contra las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atención o pérdida de la patria potestad de los descendientes, o cualquier otra que sea utilizada para dañar.

7. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y sus hijas e hijos.

8. Cualquier otra que sea utilizada como medio para dañar o someter a la mujer.

XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar **o vicaria**, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, **de manera directa o por interpósita personas**, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce, tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o en cualquier otra relación afectiva de hecho.

Artículo 24 Bis 2. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. a XIV. ..

XV. Solicitud a la autoridad judicial competente, **la suspensión temporal del régimen de visitas, de convivencia, guarda y custodia con sus las hijas e hijos, cuando derivado de una previa valoración psicológica, se determine que el perfil de la personas evaluada pueda incurrir en conductas de violencia en términos de la fracción X del artículo 6 de la presente Ley;**

XVI. a XXV. ...

Artículo 24 Bis 3. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. a XII. ...

XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIV. La recuperación y entrega inmediata a la mujer víctima de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieren cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción X de la presente Ley; y

XV. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

Artículo 45. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. a VII. ...

VIII. En los casos de violencia familiar **o vicaria**, acudir a los refugios con sus hijas e hijos, o bien, con las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, y personas con incapacidad jurídica legal y/o natural, que habiten con ellas en el mismo domicilio;

IX. y X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – Las Autoridades Estatales y Municipales sujetas al cumplimiento del presente Decreto, armonizaran sus reglamentos y normativa correspondiente en un plazo no mayor a 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, al 01 día del mes de agosto de 2022.

10:38 h

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MA
RECIBIDO
01 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Dominguez | **Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre**

Dip. Tabita Ortiz Hernández | **Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas | **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**

Dip. Héctor García García | **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras **Dip. Roberto Carlos Farias García**

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de fecha 01 de agosto de 2022.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
01 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 Expediente: 15589/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
01 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA,** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México no puede aspirar a ser una sociedad democrática mientras persistan la desigualdad, la discriminación y la violencia contra las mujeres. Lamentablemente, la igualdad de género sigue siendo una asignatura pendiente que lastima no sólo el tejido social, sino también la dignidad de las mujeres que, además, numéricamente, constituyen más de la mitad de la población del país.

La Organización de la Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como *"todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".*

Igualmente, ONU-Mujeres señala que se estima que 736 millones de mujeres han experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja

íntima o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja. **La mayor parte de los casos de violencia contra las mujeres son perpetrados por sus maridos o parejas íntimas, o bien, por parte de sus ex maridos o ex parejas. Más de 640 millones de mujeres de 15 años o más han sido objeto de violencia de pareja en el mundo.**

Si bien actualmente las legislaciones nacionales reconocen las formas de violencia vivida en los cuerpos y la libertad de las mujeres, aún se está lejos de eliminarlas, pues la sociedad todavía invisibiliza, sin nombrarlas, sin reconocer su justa dimensión.

Erróneamente, el término de violencia de género ha sido utilizado como sinónimo de las violencias ejercidas en el sistema patriarcal, sin embargo, ello no es adecuado y vale la pena precisar cada una de las violencias.

En lo que respecta a nuestro País, México, el Instituto Nacional de las Mujeres (**INMUJERES**, 2020), en ***El reporte de violencia contra las mujeres: indicadores básicos en tiempo de pandemia*, señala que cerca de 66% ha experimentado violencia en alguna etapa de su vida**, y 43.9% de las mujeres de 15 años o más de edad han experimentado violencia por su esposo o pareja actual o último. El Observatorio Nacional Ciudadano (2020) refiere que de acuerdo con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la distribución porcentual en casos de violencia en niñas de 1 a 11 años de edad es de 51.3%, y de 12 a 17 años es de 65.4%; en cuanto a los niños, en los mismos grupos de edad, fue de 48.7 y 34.6%, respectivamente.

La misma fuente refiere que en el primer trimestre de 2020, la Red Nacional de Refugios incrementó un 77% la solicitud de ingreso. A nivel nacional el número de llamadas al 911 (2020) por violencia familiar fue de 587,169 en el periodo de enero a octubre de 2020. La información sobre violencia familiar contra los hombres adultos es más difícil de encontrar, esto quizá por el contexto sociocultural, lo mismo sucede con

otros grupos de población. **En el caso de Nuevo León, la Fiscalía General de Justicia (2020) informa que hasta octubre de 2020 se tenían 15,170 denuncias de violencia familiar, un aumento importante de 9.65% en relación al primer semestre de 2019. El Instituto Estatal de las Mujeres en Nuevo León reporta 41,272 casos a octubre de 2020, siendo 2% en menores de 11 años de edad (825 casos).**

Y en lo que va del año 2022, se contabilizan 11,133 (once mil, ciento treinta y tres) carpetas de investigación por violencia familiar.

Se ha buscado señalar todos los tipos de violencia contra las mujeres que han sido tolerados a lo largo de la historia, pero no se ha logrado ponerles freno. Todo esto se da en un marco de violencia simbólica que permite su legitimación, **todas esas violencias son consecuencia de la discriminación que las mujeres sufren a causa de lo dispuesto en muchas leyes o en la práctica y persisten por razones de género; todas -desde el menosprecio o la discriminación hasta la agresión física, sexual o el asesinato- son manifestaciones de la necesidad de un cambio y un problema gravísimo que se debe solucionar para obtener una igualdad real entre las personas, sin importar su género.**

Es imprescindible conocer y reconocer los tipos de violencia que existen en nuestra sociedad para poder combatirlos, como se ha señalado, **"lo que no se nombra, no existe".**

En este sentido, en los últimos años se ha hecho presente la ***violencia vicaria*** que es la más cruel y despiadada porque causa un daño irreparable y destruye no solo a la mujer, sino también a los hijos e hijas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señaló que la violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y

personas significativas para ellas como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra.

Los expertos señalan que el concepto vicario hace referencia a la sustitución o reemplazo de un individuo por otro en el ejercicio de una función o en la vivencia de una situación; es así que la violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos.

¿Qué es la violencia vicaria? La violencia vicaria se define como aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos con la finalidad de dañar a las mujeres. Es una violencia secundaria a la víctima principal, pues, aunque el objetivo es dañar a la mujer, el daño se hace a través de terceros. Al dañar a las y los hijos -y en su grado extremo, asesinarlos- el agresor asegura un daño irreparable en la mujer.[1]

El término violencia vicaria, fue acuñado desde 2012 por la psicóloga clínica y forense, SONIA VACCARO, tras más de cuarenta años como especialista en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.[2]

VACCARO define a la violencia vicaria como una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer.

---

[1] Porter Bárbara & Yaranay López-Angulo. *Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica*. Enero – junio 2022. Consultable en: http://cienciamerica.uti.edu.ec/openjournal/index.php/uti/article/view/381/796

[2] Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres. Consultable en: https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/

Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a las hijas y/o hijos, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.[3]

La violencia vicaria es violencia de género. En ella se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a las mujeres. El objetivo son las mujeres. Y el control que se ejerce sobre ellas en una relación de poder.

El adjetivo "vicario" tiene su raíz etimológica de *vicarius*, que en latín corresponde a "suplente" o "sustituto".

La Real Academia de la Lengua Española, define los adjetivos vicario o vicaria como: "que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye".[4]

Violencia vicaria en México. En cuanto al análisis de casos, de acuerdo con los resultados de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, realizada a principios de enero de 2022 por la organización Frente Nacional Contra Violencia Vicaria, en colaboración con la empresa Altermind; **se identificaron 205 casos iniciales de violencia que, de acuerdo con las características, cumplen con la definición de violencia vicaria.**

De estos casos, el estudio logró identificar que el promedio de **edad de las víctimas es de 39 años, todas son madres y en promedio tienen 1.9 hijos cuya edad promedio es de 10 años.**

---

[3] Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres. Consultable en: https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/

[4] Consultable en: https://dle.rae.es/vicario

Además, **en el 92% de los casos, los agresores cuentan con recursos que les permiten favorecerse durante los procesos legales, que impiden a la víctima el acceso inmediato a la justicia, obteniendo fallos a favor de los agresores**. Dentro de estas facilidades de bloqueo se identificaron cargos públicos (21% de los agresores), tráfico de influencias (50%), alargamiento del proceso legal (72%), recursos económicos (82%).

El cien por ciento de las víctimas entrevistadas declaró haber sufrido violencia psicológica, física, patrimonial y económica, de manera previa a la violencia vicaria. Y el 71% haber sufrido también violencia institucional dentro de sus procesos.

Además, otro patrón identificado en la investigación es que 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en contra de las víctimas, de los cuales 44% han sido por proceso civil, 48% por procesos civil y penal, y el 6% por proceso penal. [5]

Segunda entrega de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México[6]. El 30 de mayo de 2022 se presentaron resultados de una segunda etapa de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, también a cargo de Altermind, levantada del 15 de marzo al 15 de abril, pero con una muestra que **pasó de 205 víctimas a 2,231 a nivel nacional**.

REFORMA A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

La violencia en el ámbito familiar, afecta a ambos grupos de población; **Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León**,

[5] 6 Grajales, Itzel. Violencia vicaria carcome a miles de mujeres; el sistema judicial es cómplice. Consultable en: https://www.semmexico.mx/violencia-vicaria-carcome-a-miles-de-mujeres-el-sistema-judicial-es-complice/

[6] Consultable en: https://www.fncvv.com/_files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bcbc6.pdf

reconoce a la misma como el acto u omisión intencional recurrente o cíclico que entrañe el uso de la fuerza física o moral, realizado con el propósito de dominar, someter, controlar o agredir a cualquier integrante de la familia o persona que habite el mismo domicilio, independientemente de que le pueda producir o no lesión.

Es por ello, que en la presente reforma, se avoca a integrar el concepto de violencia vicaria, así como el Consejo contra la Violencia Familiar que existe en el Estado, de igual manera emita política para prevenir y atender la violencia vicaria en el Estado, por lo que es necesario considerar reformar la presente Ley, ya que también desde el ámbito de la familia, y su protección, el Estado debe intervenir en todo lo posible para tener la herramientas necesarias con la base legal, para generar un núcleo familiar sano, y este se refleje con un buen desarrollo de la sociedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforman** los incisos g) y h) de la fracción XII del artículo 2; artículo 6; las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX y X del artículo 7; las fracciones I y III del artículo 8; la fracción VI del artículo 11; las fracciones I, IV, VI y VII del artículo 15; artículo 15 bis; artículo 15 bis 1; las fracciones VI y VII del artículo 15 Bis 2; artículos 17; artículo 18; la fracción VI del artículo 20; el párrafo primero del artículo 20 Bis; artículo 20 Bis 1; el párrafo segundo del artículo 20 Bis 7; **se adiciona** el inciso i) a la fracción XII del artículo 2; la fracción VIII al artículo 15 bis 2; de la **Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León,** para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. ....

a) a f)

g) Patrimonial: Acción u omisión que atente o dañe el patrimonio de uno o varios integrantes de la familia;

h) Por Omisión: Abuso de poder mediante supresión o privación de alimento, manutención, libertad o cualquier otra análoga, que cause algún tipo de daño físico o psicológico a corto, mediano o largo plazo; **y**

i) Vicaría: Es la acción u omisión quien busque dañar, ya sea por sí o por interpósita persona, con quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho, utilizando como medio a las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, personas con un vínculo afectivo o un ser sintiente.

Artículo 6º.- El Consejo podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como a académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la prevención y atención integral de la violencia familiar **y violencia vicaria** a participar en temas específicos, solamente con derecho a voz.

Artículo 7º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones orientadas a formular el diagnóstico de la violencia familiar **y violencia vicaria** en el Estado, que sirva de base para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;

II. Fomentar y establecer las estrategias de coordinación, vinculación y colaboración entre las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal y con las demás instituciones y organismos de la sociedad civil que a nivel local, nacional e internacional trabajen en la solución de la violencia familiar **y violencia vicaria**;

III. Promover el análisis y la investigación de la violencia familiar para el diseño de políticas públicas locales y la difusión de sus resultados;

IV. Fomentar la creación de grupos de apoyo y de trabajo en los diversos sectores de la sociedad, que se constituyan en transmisores y promotores de los programas que inhiban la violencia familiar **y violencia vicaria** en sus áreas de influencia;

V. Formular los mecanismos de evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar **y violencia vicaria**;

VI. ....

VII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar **y violencia vicaria**, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;

VIII. Promover la constitución de una base de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar **y violencia vicaria**;

IX.- Promover la creación de un Observador Estatal de la Violencia hacia las Mujeres y la familia, al cual le corresponderá el asesoramiento, evaluación, elaboración de informes, estudios e investigaciones en materia de violencia familiar **y violencia vicaria**, así como análisis estadísticos y la elaboración de evaluaciones de indicadores sobre violencia familiar, con objeto de impulsar las políticas públicas estatales;

X. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar **y violencia vicaria**, así como la instalación de albergues para las víctimas; y

XI. ...

Artículo 8º.- Corresponde al Presidente Honorario del Consejo:

I. Definir las políticas públicas necesarias para la formulación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar **y violencia vicaria**;

II. ...

III. Evaluar la ejecución y resultados del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar **y violencia vicaria** e instruir las acciones correctivas que sean necesarias para su observancia y cumplimiento, así como entregar informes cuatrimestrales al Poder Legislativo; y

IV. ...

Articulo 11.- Corresponde a los integrantes del Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León:

I. a V. ...

VI. Realizar todas las acciones específicas necesarias para la prevención y atención integral de la violencia familiar **y violencia vicaria** en el ámbito de su competencia.

Artículo 15.- El Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, establecerá las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de su competencia, con la participación que corresponda a los sectores privado y social y deberá contener las siguientes líneas de acción:

I. La elaboración de un diagnóstico de la situación existente en el Estado, en materia de protección de la familia, la violencia familiar **y la violencia vicaria**;

IV. La determinación de las estrategias generales y particulares tanto de los aspectos preventivos, educativos, de asistencia integral y de seguimiento posterior a las víctimas de violencia familiar **y la violencia vicaria**, que se desarrollen para tal efecto;

VI. La integración de grupos de apoyo para sujetos generadores y receptores de violencia familiar **y violencia vicaria**;

VII. El establecimiento de los criterios de clasificación, investigación y uso de la estadística generada en el tratamiento de la violencia familiar **y violencia vicaria**;

VIII. y IX. ...

...

Artículo 15 Bis. - Se entiende por víctima de violencia familiar a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, que constituyan violencia familiar, **por sí o por interpósita persona,** independientemente de que habiten o no en el mismo domicilio del generador de la violencia familiar, se produzcan o no lesiones, o se proceda penalmente en contra del agresor.

Artículo 15 Bis 1.- Se entiende por daño las lesiones, físicas, mentales o psicológicas, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencias de hechos de violencia familiar **y violencia vicaria**.

Artículo 15 Bis 2.- Las víctimas de violencia familiar tendrán derecho, según corresponda, a:

I. a V. ...

VI. Ser restituidas en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados;

VII. Solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes y posesiones o derechos, que la Ley prevea; **y**

VIII. Se les brinde mayor protección conforme al interés superior de la niñez, tratándose de menores de edad.

Artículo 17.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar **y violencia vicaria** se basará en modelos reeducativos tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia.

Artículo 18.- Las personas físicas o morales que brinden servicios en materia de violencia familiar **y violencia vicaria**, deberán ser profesionales capacitados y con experiencia en la prevención y atención de la violencia y contar preferentemente con el registro ante las instancias oficiales correspondientes.

Articulo 20.- Corresponde a las instancias que integran el Consejo Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar del Estado de Nuevo León, además de las funciones que tienen asignadas, las siguientes:

I. a V. ...

VI. Sensibilizar y capacitar al personal de los diferentes espacios públicos y privados que conozcan o atiendan el problema de la violencia familiar **y violencia vicaria**;

VII. y VIII. ...

Artículo 20 Bis.- La atención a las víctimas de violencia familiar **y violencia vicaria** debe ser proporcionada mediante la prestación de servicios especializados, en un solo espacio físico, mediante el modelo de atención

integral, que será:

I. a III. ...

Artículo 20 Bis 1.- El carácter interdisciplinario del modelo se basa en la participación de los diferentes profesionales en la atención a víctimas de violencia familiar **y violencia vicaria** que, desde la perspectiva de su especialidad, aborden integralmente la problemática.

Artículo 20 Bis 7.- ...

Así mismo será la dependencia encargada de coordinar la formulación de políticas públicas para la prevención de la violencia familiar **y violencia vicaria** en el Estado y ejecutar mediante las unidades administrativas de la misma, la atención a las víctimas de violencia familiar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Las Autoridades sujetas al cumplimiento del presente Decreto, reformaran sus reglamentos y normativa correspondiente en un plazo no mayor a los 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, al 01 día del mes de agosto de 2022.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
01 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:38 h.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Dominguez **Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre**

Dip. Tabita Ortiz Hernández **Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas | **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**

Dip. Héctor García García | **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras | **Dip. Roberto Carlos Farias García**

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León**, de fecha 01 de agosto de 2022.

Año: 2022 **Expediente: 15590/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
01 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA,** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México no puede aspirar a ser una sociedad democrática mientras persistan la desigualdad, la discriminación y la violencia contra las mujeres. Lamentablemente, la igualdad de género sigue siendo una asignatura pendiente que lastima no sólo el tejido social, sino también la dignidad de las mujeres que, además, numéricamente, constituyen más de la mitad de la población del país.

La Organización de la Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como *"todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".*

Igualmente, ONU-Mujeres señala que se estima que 736 millones de mujeres han experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja

íntima o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja. **La mayor parte de los casos de violencia contra las mujeres son perpetrados por sus maridos o parejas íntimas, o bien, por parte de sus ex maridos o ex parejas. Más de 640 millones de mujeres de 15 años o más han sido objeto de violencia de pareja en el mundo.**

Si bien actualmente las legislaciones nacionales reconocen las formas de violencia vivida en los cuerpos y la libertad de las mujeres, aún se está lejos de eliminarlas, pues la sociedad todavía invisibiliza, sin nombrarlas, sin reconocer su justa dimensión.

Erróneamente, el término de violencia de género ha sido utilizado como sinónimo de las violencias ejercidas en el sistema patriarcal, sin embargo, ello no es adecuado y vale la pena precisar cada una de las violencias.

En lo que respecta a nuestro País, México, el Instituto Nacional de las Mujeres (**INMUJERES**, 2020), en ***El reporte de violencia contra las mujeres: indicadores básicos en tiempo de pandemia*, señala que cerca de 66% ha experimentado violencia en alguna etapa de su vida**, y 43.9% de las mujeres de 15 años o más de edad han experimentado violencia por su esposo o pareja actual o último. El Observatorio Nacional Ciudadano (2020) refiere que de acuerdo con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la distribución porcentual en casos de violencia en niñas de 1 a 11 años de edad es de 51.3%, y de 12 a 17 años es de 65.4%; en cuanto a los niños, en los mismos grupos de edad, fue de 48.7 y 34.6%, respectivamente.

La misma fuente refiere que en el primer trimestre de 2020, la Red Nacional de Refugios incrementó un 77% la solicitud de ingreso. A nivel nacional el número de llamadas al 911 (2020) por violencia familiar fue de 587,169 en el periodo de enero a octubre de 2020. La información sobre violencia familiar contra los hombres adultos es más difícil de encontrar, esto quizá por el contexto sociocultural, lo mismo sucede con

otros grupos de población. **En el caso de Nuevo León, la Fiscalía General de Justicia (2020) informa que hasta octubre de 2020 se tenían 15,170 denuncias de violencia familiar, un aumento importante de 9.65% en relación al primer semestre de 2019. El Instituto Estatal de las Mujeres en Nuevo León reporta 41,272 casos a octubre de 2020, siendo 2% en menores de 11 años de edad (825 casos).**

Y en lo que va del año 2022, se contabilizan 11,133 (once mil, ciento treinta y tres) carpetas de investigación por violencia familiar.

Se ha buscado señalar todos los tipos de violencia contra las mujeres que han sido tolerados a lo largo de la historia, pero no se ha logrado ponerles freno. Todo esto se da en un marco de violencia simbólica que permite su legitimación, **todas esas violencias son consecuencia de la discriminación que las mujeres sufren a causa de lo dispuesto en muchas leyes o en la práctica y persisten por razones de género; todas -desde el menosprecio o la discriminación hasta la agresión física, sexual o el asesinato- son manifestaciones de la necesidad de un cambio y un problema gravísimo que se debe solucionar para obtener una igualdad real entre las personas, sin importar su género.**

Es imprescindible conocer y reconocer los tipos de violencia que existen en nuestra sociedad para poder combatirlos, como se ha señalado, **"lo que no se nombra, no existe".**

En este sentido, en los últimos años se ha hecho presente la ***violencia vicaria*** que es la más cruel y despiadada porque causa un daño irreparable y destruye no solo a la mujer, sino también a los hijos e hijas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señaló que la violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y

personas significativas para ellas como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra.

Los expertos señalan que el concepto vicario hace referencia a la sustitución o reemplazo de un individuo por otro en el ejercicio de una función o en la vivencia de una situación; es así que la violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos.

¿Qué es la violencia vicaria? La violencia vicaria se define como aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos con la finalidad de dañar a las mujeres. Es una violencia secundaria a la víctima principal, pues, aunque el objetivo es dañar a la mujer, el daño se hace a través de terceros. Al dañar a las y los hijos -y en su grado extremo, asesinarlos- el agresor asegura un daño irreparable en la mujer.[1]

El término violencia vicaria, fue acuñado desde 2012 por la psicóloga clínica y forense, SONIA VACCARO, tras más de cuarenta años como especialista en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.[2]

VACCARO define a la violencia vicaria como una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer.

[1] Porter Bárbara & Yaranay López-Angulo. *Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica*. Enero – junio 2022. Consultable en: http://cienciamerica.uti.edu.ec/openjournal/index.php/uti/article/view/381/796

[2] Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres. Consultable en: https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/

Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a las hijas y/o hijos, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.[3]

La violencia vicaria es violencia de género. En ella se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a las mujeres. El objetivo son las mujeres. Y el control que se ejerce sobre ellas en una relación de poder.

El adjetivo "vicario" tiene su raíz etimológica de *vicarius*, que en latín corresponde a "suplente" o "sustituto".

La Real Academia de la Lengua Española, define los adjetivos vicario o vicaria como: "que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye".[4]

Violencia vicaria en México. En cuanto al análisis de casos, de acuerdo con los resultados de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, realizada a principios de enero de 2022 por la organización Frente Nacional Contra Violencia Vicaria, en colaboración con la empresa Altermind; **se identificaron 205 casos iniciales de violencia que, de acuerdo con las características, cumplen con la definición de violencia vicaria.**

De estos casos, el estudio logró identificar que el promedio de **edad de las víctimas es de 39 años, todas son madres y en promedio tienen 1.9 hijos cuya edad promedio es de 10 años.**

[3] Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres. Consultable en: https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/

[4] Consultable en: https://dle.rae.es/vicario

Además, **en el 92% de los casos, los agresores cuentan con recursos que les permiten favorecerse durante los procesos legales, que impiden a la víctima el acceso inmediato a la justicia, obteniendo fallos a favor de los agresores**. Dentro de estas facilidades de bloqueo se identificaron cargos públicos (21% de los agresores), tráfico de influencias (50%), alargamiento del proceso legal (72%), recursos económicos (82%).

El cien por ciento de las víctimas entrevistadas declaró haber sufrido violencia psicológica, física, patrimonial y económica, de manera previa a la violencia vicaria. Y el 71% haber sufrido también violencia institucional dentro de sus procesos.

Además, otro patrón identificado en la investigación es que 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en contra de las víctimas, de los cuales 44% han sido por proceso civil, 48% por procesos civil y penal, y el 6% por proceso penal. [5]

Segunda entrega de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México[6]. El 30 de mayo de 2022 se presentaron resultados de una segunda etapa de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, también a cargo de Altermind, levantada del 15 de marzo al 15 de abril, pero con una muestra que **pasó de 205 víctimas a 2,231 a nivel nacional**.

REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Desde una perspectiva integral de los Derechos Humanos para todas las personas, es

[5] 6 Grajales, Itzel. Violencia vicaria carcome a miles de mujeres; el sistema judicial es cómplice. Consultable en: https://www.semmexico.mx/violencia-vicaria-carcome-a-miles-de-mujeres-el-sistema-judicial-es-complice/

[6] Consultable en: https://www.fncvv.com/_files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bcbc6.pdf

necesario reconocer que la violencia vicaria, siendo una forma de violencia de género, no solo afecta a las mujeres, pues sus hijas e hijos, mayoritariamente, podrían verse dañados y vulnerados en sus derechos siendo víctimas también de este tipo de violencia por los mismos actos u omisiones. Por ello, se propone tomar la definición propuesta de violencia vicaria para ser incorporada también en la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para garantizarles protección.

De esta manera, se establecerá la obligación de las autoridades de salvaguardar los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria en casos de violencia vicaria, atendiendo al interés superior de las infancias.

Su reconocimiento de víctimas de violencia vicaria en un entramado jurídico completo y sólido, permitirá salvaguardar sus derechos de manera efectiva e integral, garantizando la protección de su seguridad, su vida, salud, integridad física, psicológica y emocional.

Para ello, se adiciona la definición del daño por violencia vicaria al artículo 150 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, impactando en el glosario dicha definición, que afecta a las niñas, niños y adolescentes, así como reforma a los artículos 58 y 145 de la Ley en cita, para complementar la protección de las niñas, niños y adolescentes con el derecho a una vida libre de violencia vicaria, y dentro del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en Nuevo León, exista un apartado que trate específicamente **sobre la Violencia Familiar, Violencia Vicaria, así como** violencia contra niñas, niños y adolescentes dentro de la familia, y se tomarse las medidas necesarias para vincularlo con el Programa Nacional contra la Violencia Familiar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforman** el artículo 58; las fracciones XIX y XXII del artículo 145; **se adiciona** la fracción VI al artículo 150; de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León,** para quedar como sigue:

Artículo 58. Se creará dentro del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en Nuevo León, un apartado que trate específicamente **sobre la Violencia Familiar, Violencia Vicaria, así como** violencia contra niñas, niños y adolescentes dentro de la familia, y se tomarán las medidas necesarias para vincularlo con el Programa Nacional contra la Violencia Familiar, a fin de lograr de manera global y coordinada la detección, prevención y atención de este fenómeno.

Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes:
I. a XVIII. ...

XIX. Solicitar al Ministerio Público, o al Juez, según el caso, el ejercicio de las acciones legales necesarias para la protección de las niñas, niños y adolescentes abandonados o víctimas de violencia familiar **o violencia vicaria**;

XX. a XXI. ...

XXII. Brindar asesoría jurídica, así como asistencia social y psicológica a las personas sujetas a violencia familiar y en general respecto de asuntos en materia familiar **o violencia vicaria**;

XXIII. a XXXVII. ...

Artículo 150. Para los efectos de la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato:

I. a V. ...

VI. Violencia Vicaria: es el daño que de manera intencional se realiza hacia las niñas, niños y adolescentes, ya sea por acción u omisión, al ser utilizados para afectar y dañar con quien tienen alguna situación

de parentesco, filiación civil, dependencia económica o vínculo afectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Las Autoridades sujetas al cumplimiento del presente Decreto, reformaran sus reglamentos y normativa correspondiente en un plazo no mayor a los 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, al 01 día del mes de agosto de 2022.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
01 AGO 2022
DEPARTAMENTO DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:38 h

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2022 Expediente: 15591/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
01 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10382

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA,** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México no puede aspirar a ser una sociedad democrática mientras persistan la desigualdad, la discriminación y la violencia contra las mujeres. Lamentablemente, la igualdad de género sigue siendo una asignatura pendiente que lastima no sólo el tejido social, sino también la dignidad de las mujeres que, además, numéricamente, constituyen más de la mitad de la población del país.

La Organización de la Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como *"todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".*

Igualmente, ONU-Mujeres señala que se estima que 736 millones de mujeres han experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja

íntima o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja. **La mayor parte de los casos de violencia contra las mujeres son perpetrados por sus maridos o parejas íntimas, o bien, por parte de sus ex maridos o ex parejas. Más de 640 millones de mujeres de 15 años o más han sido objeto de violencia de pareja en el mundo.**

Si bien actualmente las legislaciones nacionales reconocen las formas de violencia vivida en los cuerpos y la libertad de las mujeres, aún se está lejos de eliminarlas, pues la sociedad todavía invisibiliza, sin nombrarlas, sin reconocer su justa dimensión.

Erróneamente, el término de violencia de género ha sido utilizado como sinónimo de las violencias ejercidas en el sistema patriarcal, sin embargo, ello no es adecuado y vale la pena precisar cada una de las violencias.

En lo que respecta a nuestro País, México, el Instituto Nacional de las Mujeres (**INMUJERES**, 2020), en ***El reporte de violencia contra las mujeres: indicadores básicos en tiempo de pandemia*, señala que cerca de 66% ha experimentado violencia en alguna etapa de su vida**, y 43.9% de las mujeres de 15 años o más de edad han experimentado violencia por su esposo o pareja actual o último. El Observatorio Nacional Ciudadano (2020) refiere que de acuerdo con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la distribución porcentual en casos de violencia en niñas de 1 a 11 años de edad es de 51.3%, y de 12 a 17 años es de 65.4%; en cuanto a los niños, en los mismos grupos de edad, fue de 48.7 y 34.6%, respectivamente.

La misma fuente refiere que en el primer trimestre de 2020, la Red Nacional de Refugios incrementó un 77% la solicitud de ingreso. A nivel nacional el número de llamadas al 911 (2020) por violencia familiar fue de 587,169 en el periodo de enero a octubre de 2020. La información sobre violencia familiar contra los hombres adultos es más difícil de encontrar, esto quizá por el contexto sociocultural, lo mismo sucede con

otros grupos de población. **En el caso de Nuevo León, la Fiscalía General de Justicia (2020) informa que hasta octubre de 2020 se tenían 15,170 denuncias de violencia familiar, un aumento importante de 9.65% en relación al primer semestre de 2019. El Instituto Estatal de las Mujeres en Nuevo León reporta 41,272 casos a octubre de 2020, siendo 2% en menores de 11 años de edad (825 casos).**

Y en lo que va del año 2022, se contabilizan 11,133 (once mil ciento treinta y tres) carpetas de investigación por violencia familiar.

Se ha buscado señalar todos los tipos de violencia contra las mujeres que han sido tolerados a lo largo de la historia, pero no se ha logrado ponerles freno. Todo esto se da en un marco de violencia simbólica que permite su legitimación, **todas esas violencias son consecuencia de la discriminación que las mujeres sufren a causa de lo dispuesto en muchas leyes o en la práctica y persisten por razones de género; todas -desde el menosprecio o la discriminación hasta la agresión física, sexual o el asesinato- son manifestaciones de la necesidad de un cambio y un problema gravísimo que se debe solucionar para obtener una igualdad real entre las personas, sin importar su género.**

Es imprescindible conocer y reconocer los tipos de violencia que existen en nuestra sociedad para poder combatirlos, como se ha señalado, **"lo que no se nombra, no existe".**

En este sentido, en los últimos años se ha hecho presente la ***violencia vicaria*** que es la más cruel y despiadada porque causa un daño irreparable y destruye no solo a la mujer, sino también a los hijos e hijas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señaló que la violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y

personas significativas para ellas como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra.

Los expertos señalan que el concepto vicario hace referencia a la sustitución o reemplazo de un individuo por otro en el ejercicio de una función o en la vivencia de una situación; es así que la violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos.

¿Qué es la violencia vicaria? La violencia vicaria se define como aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos con la finalidad de dañar a las mujeres. Es una violencia secundaria a la víctima principal, pues, aunque el objetivo es dañar a la mujer, el daño se hace a través de terceros. Al dañar a las y los hijos -y en su grado extremo, asesinarlos- el agresor asegura un daño irreparable en la mujer.[1]

El término violencia vicaria, fue acuñado desde 2012 por la psicóloga clínica y forense, SONIA VACCARO, tras más de cuarenta años como especialista en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.[2]

VACCARO define a la violencia vicaria como una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer.

---

[1] Porter Bárbara & Yaranay López-Angulo. *Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica*. Enero – junio 2022. Consultable en: http://cienciamerica.uti.edu.ec/openjournal/index.php/uti/article/view/381/796

[2] Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres. Consultable en: https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/

Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a las hijas y/o hijos, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.[3]

La violencia vicaria es violencia de género.En ella se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a las mujeres. El objetivo son las mujeres. Y el control que se ejerce sobre ellas en una relación de poder.

El adjetivo "vicario" tiene su raíz etimológica de *vicarius*, que en latín corresponde a "suplente" o "sustituto".

La Real Academia de la Lengua Española, define los adjetivos vicario o vicaria como: "que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye".[4]

Violencia vicaria en México. En cuanto al análisis de casos, de acuerdo con los resultados de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, realizada a principios de enero de 2022 por la organización Frente Nacional Contra Violencia Vicaria, en colaboración con la empresa Altermind; **se identificaron 205 casos iniciales de violencia que, de acuerdo con las características, cumplen con la definición de violencia vicaria.**

De estos casos, el estudio logró identificar que el promedio de **edad de las víctimas es de 39 años, todas son madres y en promedio tienen 1.9 hijos cuya edad promedio es de 10 años.**

[3] Vaccaro, Sonia. Violencia Vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres. Consultable en: https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/

[4] Consultable en: https://dle.rae.es/vicario

Además, **en el 92% de los casos, los agresores cuentan con recursos que les permiten favorecerse durante los procesos legales, que impiden a la víctima el acceso inmediato a la justicia, obteniendo fallos a favor de los agresores**. Dentro de estas facilidades de bloqueo se identificaron cargos públicos (21% de los agresores), tráfico de influencias (50%), alargamiento del proceso legal (72%), recursos económicos (82%).

El cien por ciento de las víctimas entrevistadas declaró haber sufrido violencia psicológica, física, patrimonial y económica, de manera previa a la violencia vicaria. Y el 71% haber sufrido también violencia institucional dentro de sus procesos.

Además, otro patrón identificado en la investigación es que 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en contra de las víctimas, de los cuales 44% han sido por proceso civil, 48% por procesos civil y penal, y el 6% por proceso penal. [5]

Segunda entrega de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México[6]. El 30 de mayo de 2022 se presentaron resultados de una segunda etapa de la Primera Encuesta Nacional de Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México, también a cargo de Altermind, levantada del 15 de marzo al 15 de abril, pero con una muestra que **pasó de 205 víctimas a 2,231 a nivel nacional**.

REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La propuesta pretende, incluir el tipo penal de **Violencia Vicaria,** ya que, conforme a nuestra legislación penal, se reconoce como bien jurídico tutelado a la Familia, esto inmerso dentro del Título Décimo Segundo, denominado **"Delitos contra la Familia"**, es

[5] 6 Grajales, Itzel. Violencia vicaria carcome a miles de mujeres; el sistema judicial es cómplice. Consultable en: https://www.semmexico.mx/violencia-vicaria-carcome-a-miles-de-mujeres-el-sistema-judicial-es-complice/

[6] Consultable en: https://www.fncvv.com/_files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bcbc6.pdf

por ello que ante lo que se conoce como violencia vicaria que daña al núcleo familiar, ya que la violencia se da violentando a los hijos o hijas menores, o familiares o quienes tengan algún vínculo familiar, sin requerir un vínculo legal como el matrimonio o concubinato.

Es de reconocer que, dentro de la figura del Delito Familiar, se fine como:

> *ARTÍCULO 287 BIS. - COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA* ***FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA****, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA,* ***DE LA CONCUBINA O CONCUBINO****.*

Por lo que se puede apreciar, es que no se distingue en el tipo penal, que la conducta sea de un solo género, por ello consideramos necesarios reformar el Código Penal, para integrar una figura sin distinción de género, ya que si bien las victimas más afectadas son mujeres, existen casos de hombres también que pueden ser afectados bajo esta conducta.

Por lo que es de mencionar que, conforme a lo señalado por la estadística de la Fiscalía General del Estado, conforme al Delito de la violencia familiar y su incidencia histórica en el Estado, se desempeña de la siguiente manera:

por ello que ante lo que se conoce como violencia vicaria que daña al núcleo familiar, ya que la violencia se da violentando a los hijos o hijas menores, o familiares o quienes tengan algún vínculo familiar, sin requerir un vínculo legal como el matrimonio o concubinato.

Es de reconocer que, dentro de la figura del Delito Familiar, se fine como:

> *ARTÍCULO 287 BIS. - COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA* ***FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA****, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA,* ***DE LA CONCUBINA O CONCUBINO****.*

Por lo que se puede apreciar, es que no se distingue en el tipo penal, que la conducta sea de un solo género, por ello consideramos necesarios reformar el Código Penal, para integrar una figura sin distinción de género, ya que si bien las victimas más afectadas son mujeres, existen casos de hombres también que pueden ser afectados bajo esta conducta.

Por lo que es de mencionar que, conforme a lo señalado por la estadística de la Fiscalía General del Estado, conforme al Delito de la violencia familiar y su incidencia histórica en el Estado, se desempeña de la siguiente manera:

Violencia Familiar													
Años	*Ene*	*Feb*	*Mar*	*Abr*	*May*	*Jun*	*Jul*	*Ago*	*Sep*	*Oct*	*Nov*	*Dic*	*Total*
2019	961	1,162	1,216	1,250	1,563	1,472	1,434	1,506	1,485	1,717	1,225	1,348	**16,339**
2020	1,312	1,258	1,670	1,195	1,356	1,569	1,529	1,709	1,838	1,734	1,486	1,284	**17,940**
2021	1,258	1,257	1,821	1,796	1,985	2,074	1,939	1,981	1,898	1,790	1,558	1,672	**21,029**
2022	1,188	1,278	2,003	1,953	2,429	2,282							**[illegible]**

Por lo que se puede apreciar, es que desgraciadamente la incidencia sobre la familia ha aumentado y ha tenido sus efectos a pesar de la pandemia.

Aunado a lo anterior consideramos importante continuar protegiendo el círculo familiar, ya que se puede desatar nuevas modalidades de violencia, sin importante el miembro de la familia, por lo que es de reiterar que se debe seguir el ejemplo del Estado de Hidalgo, donde aplica de manera general, protegiendo el principio de igualdad entre las mujeres y hombres como posibles víctimas, además de garantizar las órdenes de protección que establece el mismo Código de nuestra entidad.

Estado	Definición en su Ley
Zacatecas	Artículo 254 A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá **de dos a seis años de prisión**, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito. … … … … I a VII…

	VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar **o se cometa violencia vicaria.**
Hidalgo	CAPÍTULO IX VIOLENCIA FAMILIAR Artículo 243 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, **vicaria,** sexual, económica o patrimonial que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: Artículo 243 Quáter.- Independientemente de que resulte otro delito, para los efectos del presente Capítulo se entiende por: I a V.- **VI.- Violencia vicaria: Es el daño intencional físico o psicológico en contra de las hijas o hijos o a cualquiera otra persona con un lazo familiar o afectivo, utilizándolas como instrumento para dañar a la mujer, cometido por la persona con quien ésta última mantenga o haya mantenido una relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad o derivada de una relación de concubinato, noviazgo, matrimonio o, de hecho, con o sin convivencia.**
Yucatán	**Artículo 228 bis.- Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la mujer, y que dolosamente dañe a ésta, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas e hijos de**

	la víctima y generando un consecuente daño psicoemocional e incluso físico, a los menores. **Se considera que existe la finalidad de dañar a la madre, utilizando como medio a las hijas e hijos de ésta, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:** **I. Cuando existan antecedentes de violencia familiar contra la mujer.** **II. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de la madre a las hijas o hijos de ésta.** **III. Existan amenazas del agresor hacía la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de éstos.** **IV. Se evite la convivencia de los menores con la madre, teniendo ésta la custodia o guarda de los mismos.** **V. Exista cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre.** **VI. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial.** **VII. Muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.** **A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas**

	previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos de la víctima. Si el agresor devuelve a los menores a la madre en cualquier parte del proceso, la pena se podrá reducir de uno a cinco años de prisión. **Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima y a las hijas e hijos de ésta. Este delito se perseguirá de oficio.** **Artículo 228 ter.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de menores o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforman** la fracción II del artículo 51 Bis; los párrafos primero y segundo del afrtículo 98 Bis; el inicso G) de la fracción I, el párrafo quinto de la fracción II, y el párrafo primero de la fracción III del artículo 108; el párrafo cuarto de fracción III del artículo 111; **se adicionan** el Capítulo VIII al Título Décimo Segundo denominado "Violencia Vicaria"; los artículos 287 Ter; 287 Ter 1 y 287 Ter 2; del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 BIS.- ...

I.- ...

II. LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL, LENOCINIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO, VIOLACIÓN, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE TENTATIVA, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, INCESTO, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA FAMILIAR, **VIOLENCIA VICARIA,** INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO, ABORTO, ABANDONO DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y RAPTO.

ARTÍCULO 98 BIS. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO PARA QUIENES SEAN SUJETOS PASIVOS DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, **VIOLENCIA VICARIA** O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, TENIENDO FACULTADES PARA SOLICITARLAS LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS MENORES DE 12 AÑOS O INCAPACES, EN SU CASO.

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SERÁN DECRETADAS DE OFICIO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR, **VIOLENCIA VICARIA**, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PREVISTAS POR ESTE CÓDIGO. EN ESTOS CASOS, LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ORDENEN, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLAS POR LO CUAL NO SE REQUERIRÁ LA PRESENTACIÓN DE DIVERSO MEDIO DE PRUEBA.

ARTÍCULO 108.- ...
I. ...
A) a F) ...

G) EN LOS CASOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, **VIOLENCIA VICARIA**, O EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, EL CONDENADO DEBERÁ COMPROBAR QUE ESTÁ RECIBIENDO EL TRATAMIENTO MÉDICO-PSICOLÓGICO AL QUE SE LE SENTENCIÓ EL CUAL DEBERÁ ACREDITAR CADA TRES MESES DESPUÉS AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. EN CASO CONTRARIO SE HARÁ EFECTIVA LA SANCIÓN IMPUESTA.

II. ...

...

...

...

LAS MISMAS CONSECUENCIAS ESTABLECIDAS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE APLICARÁN AL CONDENADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, **VIOLENCIA VICARIA**, QUE NO CONCLUYA O QUE ABANDONE EL TRATAMIENTO MÉDICO-PSICOLÓGICO DE ACUERDO AL PRONÓSTICO DE TRATAMIENTO QUE HUBIESE PRESENTADO COMO REQUISITO PARA QUE SE LE CONCEDIERA LA CONDENA CONDICIONAL.

...

III. LA SUSPENSIÓN COMPRENDERÁ NO SÓLO LAS SANCIONES CORPORALES, SINO LAS DEMÁS QUE SE HAYAN IMPUESTO AL DELINCUENTE; PERO ÉSTE QUEDARÁ OBLIGADO, EN TODO CASO, A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y A JUSTIFICAR HABER CONCLUIDO SATISFACTORIAMENTE EL TRATAMIENTO MÉDICO-PSICOLÓGICO AL QUE SE LE CONDENÓ, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, **VIOLENCIA VICARIA** O EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

ARTÍCULO 111. ...

I. A II. ...

III. ...

...

...

SE EXCEPTUARÁ LA PROCEDENCIA DEL PERDÓN DEL OFENDIDO SI SE TRATA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, **VIOLENCIA**

VICARIA, O EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, CUANDO SEA EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DE DOCE AÑOS O HASTA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y QUE SE LE HAYA OCASIONADO DAÑO PSICOLÓGICO; O EL DE LESIONES DE LAS CALIFICADAS LEGALMENTE QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS; DE LAS QUE SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, O LESIONES CALIFICADAS. TAMBIÉN SE EXCEPTUARÁ CUANDO LA VÍCTIMA SEA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD SI SE TRATA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, **VIOLENCIA VICARIA**, EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, O SE INCURRA EN EL DELITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 306 BIS 1 FRACCIÓN I CUANDO CAUSE DAÑO PSICOLÓGICO, EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II O EN EL DELITO DE LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDADSEA CALIFICADO.

TITULO DECIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO VIII
VIOLENCIA VICARIA

287 TER. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA VICARIA QUIEN MANTENGA O HAYA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE MATRIMONIO, CONCUBINATO O DE HECHO Y QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, BUSQUE DAÑAR A LA OTRA PERSONA, POR ACCIÓN U OMISIÓN UTILIZANDO COMO MEDIO A LAS HIJAS O HIJOS, PERSONAS ADULTAS MAYORES, PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, PERSONAS CON UN VÍNCULO AFECTIVO O UN SER SINTIENTE.

287 TER 1. PARA EFECTOS DE ESTE TIPO PENAL, TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ QUE SE CAUSA UN DAÑO A LA OTRA PERSONA O PAREJA CUANDO:

I. EXISTEN ANTECEDENTES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

II. SIN ORDEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE SUSTRAIGA DE LA GUARDA O CUSTODIA A SUS HIJAS E HIJOS.
III. EXISTAN AMENAZAS DE QUIEN AGREDE HACIA LA OTRA PERSONA DE NO VOLVER A VER SUS HIJAS E HIJOS O PERDER LA CUSTODIA DE ESTAS Y ESTOS.
IV. SE EVITE LA CONVIVENCIA DE LAS HIJAS E HIJOS.
V. EXISTA CUALQUIER ACTO DE MANIPULACIÓN QUE TENGA POR OBJETO QUE LAS HIJAS E HIJOS RECHACEN, GENEREN RENCOR, ANTIPATÍA, DESAGRADO O MIEDO.
VI. SE DILATEN LOS PROCESOS JURÍDICOS POR PARTE DE QUIEN AGREDE CON EL OBJETIVO DE ROMPER EL VÍNCULO FILIAL.
VII. EXISTAN AMENAZAS DE DAÑAR A HIJAS, HIJOS, PERSONAS ADULTAS MAYORES, PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, CON UN VÍNCULO AFECTIVO O SERES SINTIENTES.

CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS QUE SE SEÑALA ESTE CÓDIGO PARA LAS CONDUCTAS ENUNCIADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, A QUIEN COMETA VIOLENCIA VICARIA A TRAVÉS DE ÉSTAS, SE LE IMPONDRÁN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ASÍ COMO PÉRDIDA DE LOS DERECHOS QUE TENGA RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS INCLUIDOS LOS DE CARÁCTER SUCESORIO, PATRIA POTESTAD DE HIJAS E HIJOS, Y SE DECRETARÁN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ESTE CÓDIGO Y AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LAS PENAS PREVISTAS SE INCREMENTARÁN HASTA EN UNA TERCERA PARTE EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO SI SE INCURRE EN DAÑO FÍSICO A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, O BIEN, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA FAMILIA DE QUIEN AGREDE INCURRA EN COMPLICIDAD O HAYA EJERCIDO ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER.

SI EL AGRESOR O AGRESORA DEVUELVE A LOS MENORES EN CUALQUIER PARTE DEL PROCESO, LA PENA SE PODRÁ REDUCIR DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN.

ADEMÁS DE LAS SANCIONES DESCRITAS EN ESTE ARTÍCULO, EL SUJETO ACTIVO PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA Y A LAS HIJAS E HIJOS DE ÉSTA. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

LAS PENAS PREVISTAS PARA LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO, SE INCREMENTARÁN HASTA POR LA MITAD EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO CUANDO SEAN COMETIDOS CONTRA LOS HIJOS E HIJAS DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA VICARIA.

ARTÍCULO 287 TER 2. EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO, EL MINISTERIO PÚBLICO APERCIBIRÁ AL INDICIADO PARA QUE SE ABSTENGA DE EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA CONTRA LA O LAS VÍCTIMAS Y DECRETARÁ, DE INMEDIATO, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O DE PROTECCIÓN NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LA O LAS VÍCTIMAS DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE ÉSTA.

AL TENER CONOCIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE EN LOS ARTÍCULOS 287 TER Y 287 TER 1, EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENARÁ DE MANERA INMEDIATA LAS ACCIONES PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, INCLUYENDO DE FORMA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA EL ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL A INSTITUCIONES DE APOYO, O BIEN, EL TRASLADO A UN LUGAR QUE LAS VÍCTIMAS SEÑALEN COMO SEGURO, ESTO SIN PERJUICIO DEL EJERCICIO LA ACCIÓN PENAL EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA, EL MINISTERIO PÚBLICO DARÁ VISTA DE LOS HECHOS AL JUZGADO DE LO FAMILIAR COMPETENTE PARA QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS DE RECUPERACIÓN DE LAS HIJAS E HIJOS.

EN TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO, LA DENUNCIA POR HECHOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA VICARIA PUEDE LLEVARSE A CABO POR LAS VÍCTIMAS, O BIEN, UN TERCERO CONSIDERADO COMO OFENDIDO, EN AMBOS CASOS EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES IMPRESCRIPTIBLE.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, al 01 día del mes de agosto de 2022.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
01 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:38 hrs

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Dominguez | **Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre**

Dip. Tabita Ortiz Hernández | **Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas | **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**

Dip. Héctor García García | **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras | **Dip. Roberto Carlos Farias García**

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2022 **Expediente: 15593/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 237 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LO RELATIVO A LOS VENEROS DE OBRAS NUEVAS DE CONSTRUCCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
02 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortíz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para nadie es noticia la severa crisis del agua que vive Nuevo León, en particular en los municipios integrantes del área metropolitana. Los esfuerzos del Gobierno del Estado por abastecer de agua potable y para uso doméstico han sido titánicos y dignos de reconocimiento, pero está para todos claro que, ante la falta de lluvias provocada por la sequía intensa, resulta por demás complejo garantizar la disponibilidad del líquido en el inmediato plazo.

Diversos medios de comunicación han atestiguado el hallazgo de yacimientos de agua en el subsuelo, producto de la excavación de cimientos en distintas áreas de la Zona Metropolitana, en las obras de construcción de edificios, lo que constituye un alivio, pues toda acumulación del vital líquido debe aprovecharse en esta crisis.

No obstante, debido a la falta de un criterio legal -un vacío legal- dichas aguas son desperdiciadas arrojándose al suelo, perdiéndose, lamentablemente, sin remedio. La autoridad no puede permanecer pasiva ante este desperdicio del vital líquido, máxime en los tiempos que corren.

Corresponde al Estado, en coordinación con los municipios, la rectoría del desarrollo urbano, el uso de suelo y la regulación de lo concerniente a la transformación del entorno por medio de la construcción y los asentamientos humanos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de los Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y demás dispositivos correlativos aplicables.

Al tenor del mencionado artículo 115, corresponde a los municipios regular el uso de suelo en su territorio, de conformidad con las leyes de la materia; por su parte, el dispositivo 132 de la Constitución local dispone, en su fracción **II**, inciso d) la facultad a cargo de municipio de "autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios."

Lo anterior determina la corresponsabilidad entre el Estado y los municipios, no sólo en la determinación del uso de suelo: el Estado participando por medio de la expedición de normas de carácter general, y el municipio por medio de la determinación del uso de suelo, por lo tanto, podemos válidamente concluir que ha sido intención del Constituyente Permanente que la vigilancia en materia del desarrollo urbano, desde la etapa de planeación hasta la de ejecución, se ejerza de manera coordinada entre ambas.

Concretamente, la ley local en materia de desarrollo urbano contempla, en su artículo 202, que "toda acción urbana que genere la transformación de suelo rural o urbano, los cambios en la utilización de áreas o predios, así como todas las acciones de urbanización, construcción y edificación que se realicen en el Estado, estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley."

En dicho dispositivo se regula, además, lo siguiente:

Son acciones de crecimiento en un Centro de Población las siguientes:

I. El fraccionamiento del suelo;

II. El fraccionamiento, urbanización del suelo y construcción de viviendas o conjunto habitacional;

III. La construcción de viviendas;

IV. La construcción de edificios industriales y similares;

V. La construcción de edificios comerciales y de servicios;

VI. La construcción de equipamiento urbano;

VII. La construcción de vías públicas y obras complementarias;

VIII. La construcción de infraestructura y obras complementarias;

IX. Las subdivisiones, relotificaciones, parcelaciones y fusiones de lotes o predios ubicados dentro de las áreas urbanas y de reserva para el crecimiento urbano; y

X. Los usos del suelo urbano con o sin construcciones.

Particularmente en la etapa de construcción, a la cual se refieren las fracciones II a VIII del citado artículo, que podría presentarse la eventualidad de encontrar afluentes hídricos en el subsuelo, como ha sido informado recientemente en numerosos medios de comunicación en la localidad.

Por su parte, el artículo 237 del mismo cuerpo normativo señala las obligaciones a cargo de autoridades o de particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o de edificación, siendo éstas las siguientes:

I. Sujetarse a los planes y programas de desarrollo urbano y la zonificación establecida en los mismos;

II. Respetar los alineamientos de las vías públicas o de comunicación con su anchura correspondiente o prevista, quedando prohibida la obstrucción de esas vías, así como la de cauces pluviales y cañadas;

III. Sujetarse a la densidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo tal y como aparezcan en el plan o programa de desarrollo urbano aplicable;

IV. En la autorización de nuevas construcciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado o regularizado, se cederán las superficies de terreno a favor del Municipio en los términos del artículo 212 de ésta Ley;

V. Se pagarán los derechos o cuotas de incorporación a los servicios públicos que corresponda. Ambos requisitos se tendrán por satisfechos, si el terreno estuviera incluido en fraccionamiento u otras formas a través de las cuales se hubieren cumplido tales obligaciones;

VI. Las áreas libres de las edificaciones deberán ser arborizadas y ajardinadas en la proporción adecuada al tipo de edificación, magnitud y uso;

VII. Contar con los accesos adecuados y los espacios para estacionamiento en las cantidades requeridas por la dimensión y utilización de la edificación y tipo de zona. En los predios fuera de fraccionamiento autorizado se realizarán las adecuaciones viales y señalamientos que se determinen en el estudio de movilidad emitido conforme lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley;

VIII. Contar con iluminación y ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, a patios interiores o espacios abiertos, salvo en los casos que por su naturaleza no las requieran;

IX. Realizarse bajo las especificaciones que permitan prevenir y combatir los riesgos de incendios, según el tipo de utilización de la edificación;

X. Cumplir las especificaciones necesarias para la estabilidad estructural y servicio o función de sus diversos elementos e instalaciones según las normas técnicas y

previsiones de seguridad, salubridad, comodidad y estética, acordes con su magnitud, uso, destino y ubicación signadas por perito responsable, en términos del reglamento de construcción del Municipio correspondiente. Las dedicadas a fines públicos o de servicio al público deberán contar con rampas o soluciones para facilitar el acceso, circulación o uso, según el caso, a personas con discapacidad, sistemas de seguridad contra incendios incluidas escaleras y puertas de emergencia;

XI. Realizarse bajo criterios de sustentabilidad, de tal forma que permitan un máximo confort para sus usuarios con el mínimo uso de los recursos naturales; en uso de energía, agua e iluminación;

XII. Las instalaciones deberán incluir aparatos sanitarios de consumo bajo de agua, accesorios, materiales y especificaciones para el aprovechamiento racional del agua y que eviten dispendios y fugas, todo bajo el nuevo enfoque de desarrollo sustentable;

XIII. Realizarse y utilizarse bajo especificaciones que permitan prevenir y controlar los riesgos de contaminación, sujetándose a las Leyes aplicables;

XIV. En los casos de instalación y construcción de anuncios panorámicos por seguridad y protección deben contar con una memoria de cálculo estructural firmada por un profesionista responsable que garantice una resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de los anuncios de 120 Km./hr contra el viento; y

XV. Contar, desde el inicio hasta la conclusión de la obra y mantener en todo momento a la vista del público, en el exterior del inmueble, en lugar de fácil acceso de la obra, una lona de materiales ecológicos la cual también deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como también resistente a la intemperie de un metro cuadrado, que contenga los datos esenciales que permitan identificar el número de la Licencia o Permiso de Construcción o Edificación, otorgada por la Autoridad Competente, su vigencia, así como el tipo de obra, el uso o destino del suelo, giro de que se trate, y el nombre de la persona responsable de la construcción, quien lo será también de verificar el cumplimiento de esta disposición.

Se agrega tabla comparativa de la Reforma propuesta:

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León

Ley Actual	Propuesta de Iniciativa
Artículo 237. (...) I. a XV. (...) **Sin Correlativo**	Artículo 237. (...) I. a XV. (...) XVI.- Para el caso de que en cualquier etapa del proceso de construcción o edificación a que se refiere el presente artículo, se encuentren afluentes de agua subterránea, el particular o la autoridad que lleve a cabo la construcción o edificación, deberá informar inmediatamente a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, Institución Pública Descentralizada, a fin de que ésta dicte las medidas necesarias para la captación y preservación del líquido y los términos en que se deberán llevar a cabo, con cargo al desarrollador de la construcción o edificación, y asimismo, deberá informar a la autoridad municipal correspondiente encargada del desarrollo urbano, para que esté actualizada de la situación generada en el proceso constructivo de dicha obra. Las medidas de remediación dictadas por la autoridad competente serán obligatorias para la continuación de la obra y deberán realizar en la forma y términos establecidos. El incumplimiento de lo ordenado por la autoridad será equiparable a lo establecido en la fracción I del artículo 382 de este mismo ordenamiento y se sancionará conforme a las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, quienes suscribimos la presente iniciativa consideramos necesario adicionar un párrafo final al artículo citado, a fin de precisar que, en cualquier etapa del proceso de construcción, al encontrarse afluentes hídricos deberá informarse a la empresa paraestatal denominada "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey," O.P.D., así como a la autoridad municipal encargada del desarrollo urbano, a fin de proveer lo necesario para la preservación del líquido y enterar al municipio de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

DECRETO

Único.- Se adiciona la fracción XVI del artículo 237 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 237. (...)

I. a XV. (...)

XVI.- Para el caso de que en cualquier etapa del proceso de construcción o edificación a que se refiere el presente artículo, se encuentren afluentes de agua subterránea, el particular o la autoridad que lleve a cabo la construcción o edificación, deberá informar inmediatamente a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, Institución Pública Descentralizada, a fin de que ésta dicte las medidas necesarias para la captación y preservación del líquido y los términos en que se deberán llevar a cabo, con cargo al desarrollador de la construcción o edificación, y asimismo, deberá informar a la autoridad municipal correspondiente encargada del desarrollo urbano, para que esté actualizada de la situación generada en el proceso constructivo de dicha obra.

Las medidas de remediación dictadas por la autoridad competente serán obligatorias para la continuación de la obra y deberán realizar en la forma y términos establecidos. El incumplimiento de lo ordenado por la autoridad será equiparable a lo establecido en la fracción I del artículo 382 de este mismo ordenamiento y se sancionará conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para los efectos legales a que haya lugar.

Monterrey, Nuevo León, Agosto de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
02 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:20 hrs

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2022 **Expediente: 15594/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. CLAUDIA TAPIA CASTELO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 27 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

H. CONGRESO DEL EST DO
OFICIALIA MA
RECIBIDO
02 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
13:11 hrs Sin Anexos

Presente.-

Honorable Asamblea:

[redacted]

La suscrita, Claudia Tapia Castelo en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Nuevo León.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años este Congreso del Estado de Nuevo León se ha resistido para legislar en materia de voluntad anticipada, puesto que, en las últimas tres legislaturas se han presentado cuando menos una iniciativa al respecto y estas se han desechado o no son atendidas y en consecuencia han caducado, incluso esta es la segunda vez que presento la iniciativa toda vez que la resistencia al cambio continúa.

El problema seguramente radica, en que, pudiera existir una confusión en la comprensión de lo que realmente envuelve a la figura de la voluntad

anticipada por enfermedad terminal, y entonces, se confunde con otras figuras como el suicidio asistido o la eutanasia, por lo tanto, para intentar dilucidar cualquier duda que exista al respecto, es que, resulta necesario comenzar explicando cada una de estas figuras.

En primer lugar, el suicidio asistido o auxilio al suicidio, es cuando, ante la súplica de quien se encuentre en estado de gravedad extrema se le proporcionen los medios necesarios para que se quite la vida. Cabe destacar que de conformidad con los artículos 322 y 323 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, dicha conducta está penada y por lo tanto constituye un delito.

De igual manera, la eutanasia se encuentra prohibida de manera expresa dentro del artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud, pues, esta consiste en la inducción intencionada de la muerte de un paciente ante la presencia de una enfermedad incurable.

A diferencia de estas dos figuras que se encuentran prohibidas, con la voluntad anticipada, las personas pueden ejercer su derecho a elegir una muerte digna en caso de contraer alguna enfermedad terminal, ello, al decidir recibir o no algún tratamiento, cuidados especiales, o la aplicación de medios artificiales y extraordinarios tendientes a prolongar la vida, mediante la manifestación unilateral de la voluntad que puede ejercerse por medio de algún instrumento elaborado antes de ser diagnosticado con una enfermedad terminal o bien al momento de recibir el diagnóstico en ese sentido, pudiendo elegir en su lugar la aplicación de los cuidados

paliativos pertinentes para controlar el dolor y síntomas propios de la enfermedad.

Es importante mencionar, que esta figura ya se encuentra reconocida expresamente en el artículo 166 Bis 4 de la Ley General de Salud, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 166 Bis 4. Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento."

Así, se demuestra que no existe impedimento alguno para que este Congreso del Estado legisle al respecto, pues inclusive, como ya ha sido expuesto previamente, los cuidados paliativos y la voluntad anticipada se encuentran regulados en la Ley General de Salud, por lo que, es de aplicación obligatoria en nuestra entidad, toda vez que, dicha Ley es jerárquicamente superior a nuestras leyes locales.

Sin embargo, al existir una evidente omisión legislativa se está vulnerando la seguridad jurídica de la ciudadanía neolonesa, pues, le impide poder ejercer su derecho a una muerte digna en los casos de enfermedad terminal.

Es decir, por más que la voluntad anticipada y los cuidados paliativos se encuentren reconocidos en la Ley General de Salud y en consecuencia su aplicación sea obligatoria en nuestra entidad, al carecer de una ley como la que se propone en esta iniciativa, su eficacia práctica es casi imposible, impidiendo que las personas que así lo deseen puedan ejercer el multicitado derecho.

Con el fin de dimensionar el atraso en el que nos encontramos con relación a otros estados, tenemos que, actualmente en nuestro país son 15 los Estados que ya cuentan con este tipo de regulación, entre los que se encuentran los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, San Luís Potosí, Sonora, Guerrero, Nayarit, Colima, Oaxaca, Yucatán y Tlaxcala.

Además, según la última información publicada por el Gobierno de la Ciudad de México, se estima que a hasta febrero del 2017 se habían realizado cerca de 8400 documentos de voluntad anticipada, siendo las mujeres quienes más lo habían realizado.

Sin duda, este atraso resulta lamentable, toda vez que, no se debe dejar a un lado el sentido humano del instrumento que se propone, puesto que, su fin principal y último es garantizar la protección de la dignidad de las personas cuando han sido diagnosticadas con una enfermedad terminal, ya que, se les otorga la oportunidad de poder decidir dejar a un lado las medidas desproporcionadas o inútiles que buscan alargar su vida en

situación de agonía y optar por abandonarlos para recibir los cuidados paliativos necesarios que pretendan reducir o eliminar el sufrimiento, sin que estos pretendan retrasar su muerte.

Así que, utilizando como base las leyes en la materia vigentes en otros Estados, con la presente iniciativa se propone expedir la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Nuevo León, con la que se establece a grandes rasgos, la posibilidad de que las personas puedan realizar ante notario público un documento de voluntad anticipada.

Y así poder acceder, entre otras cosas, a los medios, procedimientos, tratamientos y cuidados paliativos que desean aceptar o rechazar en caso de que sean diagnosticados con una enfermedad en estado terminal y concurran situaciones clínicas en las cuales no puedan expresar personalmente su voluntad, a efecto de evitar la obstinación terapéutica y procurar una muerte digna, así como, manifestar su aceptación o rechazo, para que, después de perder la vida, se donen total o parcialmente sus órganos, tejidos y células para realizar trasplantes.

También, se reconocen los derechos de los pacientes en fase terminal, como, por ejemplo, el derecho a dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, así como, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere extraordinario y para designar a un tercero para el caso de que, con el avance de su enfermedad esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Primero. – Se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, que, bajo el principio de la dignidad de todos los seres humanos, establece las normas para regular en la entidad el otorgamiento de la voluntad anticipada de una persona con capacidad de ejercicio para manifestar su decisión de aceptar o no, ser sometido a tratamientos o procedimientos médicos cuya finalidad sea prologar su vida al encontrarse en fase terminal y, que por cuestiones médicas, ya no sea posible mantenerla de manera natural.

En todo lo no previsto dentro de esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Esta Ley bajo ninguna condición, regula o autoriza la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal para el Estado. En tal caso, se estará a lo que señalan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Son principios rectores en la aplicación de esta ley:

I. Autodeterminación;

II. La autonomía de la voluntad;

III. Los Derechos Humanos;

IV. El derecho de la persona enferma terminal a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en la fase final, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

V. La dignidad e integridad de la persona;

VI. La no discriminación y la garantía del acceso pleno a los cuidados paliativos integrales y demás servicios de salud que permitan un adecuado tratamiento del dolor en cada una de las fases, y

V. La preservación de la intimidad y confidencialidad de la persona enferma.

Artículo 3. La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, a través del organismo que establezca para ello, en el ámbito de su competencia, es la autoridad responsable de verificar el debido cumplimiento de esta Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acta de voluntad anticipada: Al documento en el que se asienta la declaración de voluntad anticipada ante el personal de salud autorizado y ante dos testigos, en los términos del formato que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría;

II. Autonomía: Facultad de las personas de decidir y planificar de forma anticipada, informada y libre, la atención médica, los cuidados paliativos, tratamientos o procedimientos médicos que desea recibir o rechazar, cuando se encuentre en fase terminal, misma que debe respetarse en toda intervención médica;

III. Consentimiento informado: Al acto a través del cual una persona, con capacidad legal, admite o permite libre, expresa y conscientemente, después de recibir la información adecuada, asequible y suficiente, la realización de determinadas actuaciones que le conciernen en términos de esta Ley;

IV. Cuidados paliativos: Es el cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo, al control del dolor y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales;

V. Declaración de voluntad anticipada: A la expresión del consentimiento plenamente informado, anticipado y voluntario, que toda persona capaz, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, asienta en los términos de esta Ley;

VI. Diagnóstico: Determinación médica sobre la naturaleza de la enfermedad de un paciente, basada en la valoración de sus signos, síntomas, estudios clínicos y demás datos sobre el probable curso, duración y posibles secuelas de la enfermedad;

VII. Documento de voluntad anticipada: Documento público otorgado ante notaria o notario público en el que una persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, independientemente de su estado de salud, manifiesta su decisión libre, consciente e informada, de ser sometida, o no, a medios, tratamientos o procedimientos médicos o cuidados paliativos en caso de llegar a encontrase en fase terminal;

VIII. Enfermedad en estado terminal: Todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para la o el paciente sea menor a seis meses;

IX. Familiares: A la o el cónyuge, concubina o concubinario, descendientes consanguíneos o civiles hasta el cuarto grado, ascendientes consanguíneos o civiles hasta el cuarto grado, dependientes económicos y parientes colaterales hasta el cuarto grado;

X. Instituciones de salud: A los hospitales, clínicas y todo establecimiento del sector público, privado y social que preste servicios médicos y atención hospitalaria y que forme parte del sistema de salud;

XI. Ley: A la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Nuevo León;

XII. Médica o médico tratante: La persona autorizada por la autoridad competente y que cuenta con cédula profesional para ejercer la medicina, responsable de indicar o prescribir un tratamiento de cuidados paliativos, el cual deberá ser explicado en forma comprensible al paciente en fase terminal, así como a la familia o representantes del mismo;

XIII. Medios extraordinarios: Los que constituyen una carga demasiado grave para el enfermo y cuyo perjuicio es mayor que los beneficios; en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

XIV. Medios ordinarios: Los que son útiles para conservar la vida de la o el paciente en fase terminal y que no constituyen para él una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;

XV. Muerte digna: Al derecho del paciente en fase terminal de recibir los cuidados paliativos que mejoren el proceso de su muerte, con el objeto de no prolongar su agonía y fallecer sin dolor ni intervención médica intrusiva, contando con asistencia física, psicológica y en su caso, espiritual;

XVI. Notario: A la o el notario público del Estado de Nuevo León;

XVII. Obstinación terapéutica: La adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía;

XVIII. Paciente: A la o el paciente en fase terminal producto de una enfermedad o de un accidente; es decir, a aquél que tiene diagnosticada una enfermedad incurable e irreversible, cuyo pronóstico de vida sea inferior a seis meses o cuyas secuelas de un accidente conlleven de forme inminente a la muerte del paciente;

XIX. Personal autorizado: A las y los profesionales de las instituciones de salud públicas, sociales y privadas, preferentemente especialistas en salud mental, habilitadas o habilitados y capacitadas o capacitados por la Secretaría, para que conforme a esta Ley asistan a las personas en la

formulación de las actas de voluntad anticipada en el Estado de Nuevo León;

XX. Personal de salud: A las y los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadoras o trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XXI. Procedimientos: A las formas de llevar a cabo los actos o intervenciones médicas;

XXII. Pronóstico: Al juicio de la o el médico tratante respecto a los cambios que pueden sobrevenir en el transcurso de una enfermedad y sobre la duración y término de la misma;

XXIII. Representante: La o las personas con capacidad de ejercicio que deben verificar el cumplimiento de una declaración de voluntad anticipada;

XXIV. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

XXV. Terapéutica: Se refiere al tratamiento de enfermedades físicas y mentales, el alivio de los síntomas de las enfermedades y la modificación o regulación beneficiosa del estado físico y mental del organismo;

XXVI. Tratamiento: Todas aquellas medidas proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas a reducir los sufrimientos físico y

emocional producto de una enfermedad terminal, destinadas a mejorar la calidad de vida y

XXVII. Voluntad anticipada: Al acto a través del cual una persona física, encontrándose en una situación de enfermedad terminal o previendo esta situación, expresa su voluntad en una declaración unilateral, de manera anticipada, sobre lo que desea para sí en relación con el o los tratamientos y cuidados de salud respectivos, ya sea en un acta o en un documento de voluntad anticipada, en los términos que la presente Ley establece.

Capítulo II
De los Derechos de los Pacientes

Artículo 5. Los pacientes tienen los siguientes derechos:

I. Recibir atención médica integral;

II. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;

III. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables;

IV. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional procurando preservar su calidad de vida;

V. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tipos de tratamientos por los cuales puede optar según la enfermedad que padezca;

VI. Dar su consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida;

VII. Solicitar al médico que le administre medicamentos que mitiguen el dolor;

VIII. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere extraordinario;

IX. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;

X. Designar, a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación;

XI. A recibir los servicios espirituales, cuando lo solicite él, su familia, representante legal o persona de su confianza;

XII. A que se respete su voluntad, contenida en el acta o en el documento de voluntad anticipada; y

XIII. Los demás que las leyes señalen.

Capítulo III
De las facultades y obligaciones del personal de salud

Artículo 6. Los médicos tratantes y el personal de salud que preste los cuidados paliativos, para el mejor desempeño de sus servicios, deberán estar debidamente capacitados, humana y técnicamente, por instituciones autorizadas para ello.

Artículo 7. El personal de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones de la presente Ley, y las contenidas en el documento de voluntad anticipada, cuyas convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y, por tal razón, excusarse de intervenir en su realización.

En este caso, las instituciones de salud deberán presentar a los pacientes o a sus familiares otras opciones de médicos que no presenten objeción de conciencia.

Artículo 8. Los médicos tratantes tendrán las siguientes obligaciones:
I. Proporcionar toda la información que el paciente requiera, así como la que el médico considere necesaria para que la persona en fase terminal pueda tomar una decisión, libre e informada sobre su atención, tratamiento y cuidados;

II. Solicitar el consentimiento informado del paciente en fase terminal, por escrito, para los tratamientos o medidas a tomar respecto a su padecimiento;

III. Informar oportunamente al paciente en fase terminal cuando el tratamiento curativo no dé resultados;

IV. Informar al paciente en fase terminal sobre las opciones que existan de cuidados paliativos;

V. Respetar la decisión del paciente en fase terminal en relación al tratamiento curativo y cuidados paliativos que haya elegido, una vez que se le haya explicado en términos sencillos las consecuencias de su decisión;

VI. Garantizar que se brinden los cuidados básicos o tratamiento al paciente en todo momento;

VII. Administrar las medidas necesarias para salvaguardar la calidad de vida de los pacientes en fase terminal;

VIII. Respetar y aplicar todas y cada una de las medidas y procedimientos para los casos que señala esta Ley;

IX. Hacer saber al paciente de inmediato y antes de su aplicación, si el tratamiento a seguir para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad, tenga como posibles efectos secundarios disminuir el tiempo de vida;

X. Solicitar una segunda opinión a otro médico especialista, cuando su diagnóstico derive a fase terminal, y

XI. Las demás que le señalen ésta y otras leyes.

Artículo 9. Los médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos a un enfermo en situación terminal, aún cuando con ello se pierda estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente.

Podrán hacer uso, de ser necesario de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley de analgésicos del grupo de los opioides. En estos casos será necesario el consentimiento del enfermo.

En ningún caso se suministrarán tales fármacos con la finalidad de acortar o terminar la vida del paciente, en tal caso se estará sujeto a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 10. Los médicos tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al enfermo en situación terminal, sin su consentimiento.

Artículo 11. Para garantizar una vida de calidad y el respeto a la dignidad del enfermo en situación terminal, el personal médico no deberá aplicar tratamientos o medidas consideradas como obstinación terapéutica ni medios extraordinarios.

Artículo 12. El personal médico que deje de proporcionar los cuidados básicos a los enfermos en situación terminal, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

Artículo 13. El personal médico que por decisión propia deje de proporcionar los cuidados básicos, o cualquier otro tratamiento, sin el consentimiento del paciente en fase terminal o, en caso que esté impedido para expresar su voluntad, el de su familia, serán sancionados conforme lo establecido por las leyes aplicables.

Capítulo IV
De las facultades y obligaciones de las instituciones de salud

Artículo 14. Las instituciones del sistema estatal de salud:

I. Ofrecerán el servicio para la atención debida a las personas en fase terminal;

II. Proporcionarán los servicios de orientación, asesoría y seguimiento al paciente en fase terminal y, o sus familiares, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular;

IV. Proporcionarán los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de padecimiento, desde el momento en que se diagnostique, hasta el último momento de vida del paciente;

V. Fomentarán en los hospitales la creación de áreas especializadas que presten atención a los pacientes en fase terminal, y

VI. Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos y atención a pacientes en fase terminal.

Capítulo V
De las formas y el registro de la manifestación de la voluntad anticipada

Artículo 15. Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, realizar su declaración de voluntad anticipada ante notario, mediante el documento de voluntad anticipada, mismo que puede ser revocado en cualquier momento.

Cualquier paciente mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, podrá realizar su declaración de voluntad anticipada mediante acta de voluntad anticipada.

Artículo 16. Cuando algún paciente desee emitir su acta de voluntad anticipada, deberá suscribir el formato ante el personal de salud autorizado y en la presencia de cuando menos dos testigos, en los términos y en el plazo que para tal efecto establezca la Secretaría.

Artículo 17. En caso de que algún paciente sea menor de edad o se encuentre con alguna incapacidad para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos que se desprenden de la presente Ley podrán ser asumidos por sus padres o el tutor y a falta de estos por su representante legal, persona de su confianza mayor de edad o juez de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 18. El documento de voluntad anticipada se hará por escrito y deberá formalizarse ante notario, quien se encuentran obligado a verificar la identidad de la persona que solicita el trámite y que esta se encuentre libre de cualquier vicio en su voluntad.

Artículo 19. El notario que intervenga en el registro del documento de voluntad anticipada, lo expedirá por duplicado, a fin de que un tato se entregue a la persona autora del mismo; mientras que el otro tanto sea remitido a la Secretaría de Salud.

Artículo 20. El acta y el documento de voluntad anticipada debe contener las formalidades y requisitos establecidos por la normativa aplicable, para que toda persona o paciente con capacidad legal exprese su

consentimiento, plenamente informado, anticipado y voluntario, en relación con:

I. Los medios, procedimientos, tratamientos y cuidados paliativos que desea aceptar o rechazar, en caso de que sea diagnosticado con una enfermedad en estado terminal y concurran situaciones clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad, a efecto de evitar la obstinación terapéutica y procurar una muerte digna;

II. La aceptación o rechazo de someterse a medidas diagnósticas, preventivas, terapéuticas, rehabilitatorias o paliativas con fines de investigación, en caso de ser diagnosticado con una enfermedad en estado terminal y concurran situaciones clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

III. La aceptación o rechazo para que, después de perder la vida, se donen total o parcialmente sus órganos, tejidos y células para realizar trasplantes, o se utilice su cadáver o parte de él con fines de docencia e investigación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia.

Artículo 21. La persona autora podrá dictar en el documento de voluntad anticipada, las instrucciones que deberán puntualmente respetarse en el caso de que se ubique en fase terminal, pudiendo ser éstas, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Que no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos e innecesarios, pruebas e investigaciones superfluas cuando se encuentre en fase terminal y sólo prolonguen artificialmente su vida, donde el estado de inconciencia del autor se juzgue irreversible, o no exista ninguna expectativa razonable de recuperar la salud;

II. Que se proteja su derecho a morir con dignidad, debiendo ocuparse el médico o el personal de salud, a aliviar los dolores físicos del paciente, manteniendo en todo lo posible la calidad de vida y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas inútiles y obstinadas, evitando, en todo momento, la obsesión terapéutica;

III. Que se practiquen todos los cuidados de la fase terminal del autor, siempre que éstos vayan encaminados a su beneficio, optándose por medios paliativos y no tratamientos quirúrgicos o terapéuticos con los que se logre únicamente prolongar artificialmente la vida del autor;

IV. Que se le brinde al autor asistencia humanística y espiritual, y se le respete el derecho de estar debidamente informado de su padecimiento, así como el derecho de la elección del tratamiento, y todo aquéllo que tiene que ver con la ética del tratamiento del dolor y el empleo de los medios terapéuticos innecesarios y extraordinarios;

V. Que se garantice la protección del autor, su bienestar mental, físico y moral durante su fase terminal;

VI. Que se respete el servicio clínico y el médico responsable que eligió el autor, para llevar su expediente y diagnosticar su estado de salud y su tratamiento correspondiente, y

VII. Que el autor pueda, si así lo decide, permitir la disposición de órganos susceptibles de ser donados y las condiciones en que éstos se donarían conforme a derecho.

Las instrucciones y facultades que se consignen en el documento de voluntad anticipada, serán válidas siempre y cuando no contravengan la práctica médica vigente, aceptada como correcta, prudente y acertada, de acuerdo a las normas establecidas por la Ley General de Salud

Artículo 22. A la Secretaría de Salud en el Estado corresponde la custodia, conservación y accesibilidad de una de las copias originales del acta o del documento de voluntad anticipada, que se otorguen modifiquen o revoquen.

La Secretaría de Salud, a través del reglamento correspondiente, determinará la organización y funcionamiento del registro de las actas y documentos de voluntad anticipada, asegurando en todo caso la confidencialidad y el respeto de los datos personales a que obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, facilitando su acceso a las instituciones de salud.

Artículo 23. El personal médico de instituciones de salud, públicas y privadas, consultarán de forma inmediata a la Secretaría de Salud, si

existe o no, acta o documento de voluntad anticipada, cuando se preste atención clínica a una persona que se encuentre en fase terminal.

Artículo 24. El médico o institución de servicios de salud que cumpla con esta Ley, quedan eximidos de cualquier consecuencia derivada de la observancia de la voluntad expresada por la persona autora del acta o documento de voluntad anticipada.

Artículo 25. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, por parte del personal de salud o los servicios clínicos a cargo del cuidado de la persona autora, los hace responsables de indemnizar los daños y perjuicios a las personas que afecten con su conducta, lo que será sancionado de conformidad con el artículo 134 Bis de la Ley de Salud del Estado de Nuevo León.

Artículo 26. En caso de que existan dos o más actas o documentos de voluntad anticipada, será válido el último firmado por la persona que lo suscriba.

Artículo 27. Las disposiciones derivadas del acta o documento de voluntad anticipada, en lo relacionado con la donación de órganos, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- En un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León expedir el reglamento de esta Ley.

Tercero.- La Secretaría de Salud expedirá en un plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley los formatos de las actas de voluntad anticipada.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a los dispuesto en esta Ley.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.

[redacted]

H. CONGRESO DEL EST DO
OFICIALIA MA
RECIBIDO
02 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
13:11 hrs Sin Anexos.

Claudia Tapia Castelo

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Año: 2022 Expediente: 15595/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. CLAUDIA TAPIA CASTELO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
02 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
13:13 hrs - 5 m Anexos.-

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

[redacted]

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vivimos en un México de entre 10 y 11 feminicidios al día. Vivimos además en el Estado que ocupa el segundo lugar de feminicidios a nivel nacional (58 en lo que va de este año), el cual aparte alberga al Municipio número uno en feminicidios (Guadalupe). Es indiscutible que la importancia de este tema es vital.

Esto ya es una realidad en otros países. En Argentina, se aprobó en 2017 y entró en vigor en julio de 2018 la llamada "Ley Brisa", en

memoria de Brisa Barrionuevo, una menor de tres años cuya madre, Daiana de los Ángeles Barrionuevo, fue asesinada en 2014 a golpes por su marido, quien además arrojó su cadáver al río, dentro de una bolsa. Se trata de la Ley Nacional 27,452, que prevé el otorgamiento de una reparación económica para hijas e hijos víctimas de feminicidios, misma que consiste en un haber jubilatorio mínimo mensual (el cual es determinado por la Administración Nacional de la Seguridad Social de la Nación Argentina y actualmente está en 15,891 pesos argentinos que equivale aproximadamente a 4,411 pesos mexicanos) e incluye una cobertura integral de salud hasta los 21 años de edad o, en caso de ser personas con discapacidad, los beneficios son vitalicios.

La Ley Brisa en Argentina ha logrado servir como una herramienta de contención que les brinda un sustento a los niños, niñas y adolescentes que son descendientes de víctimas de feminicidio, ya que son víctimas indirectas del delito. A dos años de su entrada en vigor, se logró incluir a 623 hijos e hijas de víctimas de feminicidio como beneficiarios del programa.

El Derecho Comparado ha servido para importar y exportar las mejores prácticas legislativas entre los distintos países. Considero que la Ley Brisa es una gran iniciativa extranjera cuya aplicación podría darse también en el Estado de Nuevo León, con miras a que esto sea replicado en todo el país en el futuro, de forma que pueda devolvérseles algo de justicia a los niños, niñas y adolescentes que sean

descendientes de las mujeres víctimas de feminicidio, mediante una reparación económica.

Hay que tomar en cuenta que las personas más afectadas por la violencia feminicida, después de las mujeres víctimas obviamente, son los hijos e hijas de éstas. La razón de existir del Estado es brindar seguridad a sus ciudadanos. Pero éste no ha sido capaz de garantizar la vida de las mujeres ni la seguridad de sus hijos e hijas. En ese sentido, existe una deuda por parte del Estado con estas personas, para repararles aunque sea en forma económica la pérdida tan grave que han sufrido, sin que ello implique claudicación en el deber de garantizar la no repetición de los hechos.

Es por ello que hoy ocurro a presentar esta iniciativa para reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de forma que se prevea como derecho de los hijos e hijas de víctimas de feminicidio en Nuevo León el recibir una reparación económica decente, mediante una pensión de mínimo dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (o "UMA"), mensualmente, hasta que cumplan 21 años, o bien, como acción afirmativa, en caso de que sean personas con discapacidad, que tengan esta pensión mensual de forma vitalicia. Asimismo, se reformaría la Ley de Víctimas del Estado, a efecto de incluir esta cuestión en el apartado de compensaciones de la reparación integral a las víctimas indirectas del feminicidio, que serían los hijos e hijas o pupilos o

pupilas, en caso de que la víctima directa del feminicidio haya sido tutora legal.

Se propone ese monto debido a que, de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para que una persona pueda satisfacer sus necesidades básicas necesita $3,717 pesos al mes. Asimismo, conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el valor diario de la UMA de este año es de $96.22 pesos mexicanos, lo que equivale a $2,925.09 pesos mexicanos al mes. Es decir, se necesitan mínimo 1.27 veces UMA's, para poder tener acceso mínimo a la canasta básica alimentaria y no alimentaria. Por ello, se propone que a las víctimas indirectas de los feminicidios, se les otorgue mínimo 2 veces el valor diario de la UMA, por mes a efecto de que puedan tener el sustento mínimo al mes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Primero.- Se adiciona una fracción IX Bis al artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

I. a IX. (...)

IX Bis. Derecho a recibir una reparación económica en caso de que su madre o tutora legal sea víctima del delito de feminicidio dentro del territorio estatal, misma que consistirá en una pensión equivalente a dos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, cada mes, así como a tener cobertura integral de salud; hasta que cumplan los 21 años de edad, o bien, en caso de ser personas con discapacidad, de forma vitalicia. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción XXIII, 41, 43 y 45 a 53 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

X. a XXIII. (...)

Segundo.- Se reforma la fracción III al artículo 49 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 49.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Comisión compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima en los siguientes casos:

I. a II. (...)

III. Cuando la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito. **En el caso de los hijos o pupilos de madre o tutora legal que haya sido víctima del delito de feminicidio dentro del territorio estatal, la compensación para esas víctimas indirectas deberá otorgarse en los términos del artículo 13, fracción IX Bis, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.**

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.

[redacted]

Claudia Tapia Castelo

13:13 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
02 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

Año: 2022 Expediente: 15596/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
02 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
14:12 hrs

Grupo Legislativo 4T

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García.

Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

P r e s e n t e.-

Republicana Asamblea:

La suscrita, diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, **Coordinadora de la Bancada 4T** en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma que adiciona la fracción VI del Artículo 85 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la práctica del deporte o cualquier actividad física está considerada como un derecho humano, tan es así que el último párrafo del artículo 4º. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que: *"Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte"*, lo que deriva en que, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, corresponde al Estado Mexicano promover, respetar, proteger y garantizar este derecho.

Es pertinente señalar que, el derecho a la cultura física y el deporte, dentro del catálogo de derechos humanos, se inscribe en la categoría de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), y debe promover vínculos más estrechos entre las personas, la solidaridad, el respeto y el entendimiento mutuos, así como el respeto de la integridad y la dignidad de todo ser humano[1].

Sin embargo, resulta necesario prestar especial atención a los espacios públicos que son destinados para la práctica de alguna actividad física, ya que estos, en la mayoría de los casos, no cuentan con la accesibilidad necesaria para personas con discapacidad o adultos mayores, lo que resulta en un limitante en el ejercicio de su derecho consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal.

[1] http://coparmex.org.mx/el-derecho-humano-a-la-cultura-fisica-y-el-deporte/

De acuerdo a datos presentados en la **Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017**, las personas con discapacidad y adultos mayores enfrentan obstáculos o barreras, principalmente en calles, instalaciones y transportes inadecuados, lo que resulta en condiciones que repercuten en su vida cotidiana.

El CONAPRED establece que las barreras "son aquellos obstáculos que las personas con discapacidad tienen que enfrentar en los diferentes escenarios en los que se desarrollan durante la vida, impidiéndoles o limitando su movilidad, su circulación, la posibilidad de mantenerse informadas, de poder comunicarse y de entender mensajes o cualquier dato, atentando así contra el ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades y su calidad de vida"[2].

Dichas barreras que se presentan con mayor frecuencia se enlistan a continuación:

1. **Físicas**. Escaleras, rampas inclinadas o largas, superficies del piso irregulares, obstáculos o elementos que por su altura o tipo de accionamiento no pueden ser utilizados.
2. **Comunicacionales**. Sistemas de información en el espacio público, incluyendo paradas de transporte, poco intuitivos por no tomar en cuenta diferentes canales de comunicación, tales como sistemas de orientación visual, táctil o audible.
3. **Operacionales**. Poco tiempo para el cruce peatonal con semáforo.

[2] Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Accesibilidad, Colección Legislar sin Discriminación, México, 2016, Tomo VIII, p. 74. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/LSD%20Accesibilidad%20Tomo%20VIIIAx.pdf

4. **Actitudinales**. Uso de términos despectivos.[3]

Ahora bien, en nuestro país, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, el 16.53% de la población tiene algún tipo de discapacidad o limitación, lo que representa a 20,838,108 personas en el territorio. De la población con discapacidad, 35.05% presenta limitación para caminar, subir o bajar; 55.98% presenta limitación para ver aun usando lentes; 20.39% para oír aun usando un aparato auditivo; 8.68% para hablar o comunicarse; 8.83% para bañarse, vestirse o comer; 18.46% para recordar o concentrarse; y 7.6% presenta alguna condición mental.

En nuestro estado, por ejemplo, representan el 13.9% de la población que habita en el estado de Nuevo León, es decir, existen 806,079 personas con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o condición mental, lo anterior, en términos del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Es importante destacar que dentro del conjunto de leyes vigentes en nuestra entidad, se encuentra la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Nuevo León**, misma que en el artículo 5 fracción IV, inciso e), establece que es un derecho de las Personas Adultas Mayores el participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad, por lo que se debe de garantizar que los espacios públicos destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento cuenten con

[3] https://ciudadesytransporte.mx/el-acceso-universal-en-el-espacio-publico-en-el-marco-del-dia-internacional-de-las-personas-con-discapacidad-2021/

los requerimientos necesarios, es decir, tengan la accesibilidad para que este grupo de personas.

Por su parte, la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, en la fracción VI del Artículo 85 establece que los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso, sin embargo, este último precepto no garantiza una verdadera accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad y de adultos mayores a los espacios públicos para poder realizar, en condiciones de equidad y de inclusión, la práctica de alguna actividad física.

Sin embargo, ¿Qué se debe de entender por **accesibilidad**?

La **Comisión Nacional de Derechos Humanos** en su **Informe Especial sobre el Derecho a la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad**, los ámbitos de la accesibilidad son todos aquellos campos de actuación en los que se aplica o se debería de aplicar la accesibilidad, con la finalidad de que no existan barreras o en su caso, identificarlas y eliminarlas.

Se debe tener en cuenta que el derecho a la accesibilidad se desarrolla en diferentes ámbitos, con la finalidad de que las personas con discapacidad y demás grupos beneficiados, como lo son también los

adultos mayores en igualdad de circunstancias gocen y ejerzan sus derechos[4].

Por otra parte, con base en la Observación General N°2 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se menciona que las instalaciones exteriores e interiores a las que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) "deben incluir los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los tribunales, las prisiones, las instituciones sociales, **las áreas de interacción social y recreación y de actividades culturales,** religiosas, políticas **y deportivas**, y los establecimientos comerciales[5].

Asimismo, dentro del mencionado Informe, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece dentro de sus conclusiones la necesidad de implementar una adecuada política pública, con la finalidad de garantizar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad y que, demás grupos poblacionales se puedan beneficiar.

Como Estado parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado Mexicano y las entidades federativas debemos aprobar y promulgar normas nacionales de accesibilidad, por lo que, en caso de no contarse con legislación sobre la materia, el primer paso es aprobar un marco jurídico adecuado.

Es por lo anterior que, como legisladores, tenemos la obligación de enfocarnos en generar condiciones de equidad entre los diversos grupos de la sociedad, como lo son los jóvenes, las personas

[4] https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE-Accesibilidad.pdf
[5] Comité de la CDPD, Observación General Número 2 (2014) accesibilidad CRPD/C/GC/2, párrafo. 17

pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, las personas pertenecientes a grupos o comunidades indígenas, las personas afromexicanas, migrantes y las personas con discapacidad y adultos mayores.

Por ello, considero la pertinencia de la presente iniciativa, que tiene como objetivo primordial que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, garanticen y protejan el derecho de las personas con discapacidad y de adultos mayores a acceder a espacios públicos dignos en condiciones de igualdad, generando, desde nuestra legislación en Nuevo León, las condiciones necesarias para que personas pertenecientes a los grupos de discapacidad y adultos mayores, tengan una mejor calidad de vida.

DECRETO

Artículo único: Se reforma por adición la fracción VI del Artículo 85 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 85. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a los lineamientos siguientes:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. Los Espacios Públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso **y deberán asegurar la accesibilidad universal, incluidas las ayudas técnicas requeridas para personas con discapacidad y adultos mayores;**

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a agosto de 2022

Dip. Anylu Bendición Hernández Sepúlveda
Coordinadora de la Bancada 4T

14:12 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
02 AGO 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.